SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

Bogotá D.C.,

Señor
JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA
BOGOTÁ D.C.

Ref: MEDIO DE CONTROL: Acción de reparación directa
RADICADO: 11001333603520201600356 00
DEMANDANTE: María Natividad Puentes y otros
DEMANDADOS: Consorcio Express S.A.S y Otros.

HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.443.951 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de SEGUROS DEL ESTADO S.A., tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho, con el fin de dar contestación al escrito de llamamiento en garantía instaurado en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

1.- Es cierto.

2.- Es cierto.

3.- Es cierto.

4.- Es cierto.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Finalmente, me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A, se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

III.- EXCEPCIONES DE MÉRITO A PROPONER

1.- TERMINACION TOTAL DEL PROCESO POR TRANSACCION DE LA TOTALIDAD DE SUS PRETENSIONES ART 278 DEL CGP.

"*De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración. Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible. Además, se encuentra que el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso. NOTA DE RELATORIA: Al respecto ver la sentencia de 28 de febrero de 2011, exp. 28281*" (Cursiva fuera de texto).

Aterrizando al caso en concreto, en 03 de julio de 2021, las demandantes **MARIA NATIVIDAD PEUERNTES, LUZ MARISOL PUENTES Y MARIA ALEJANDRA ROJAS LOPEZ,** en compañía de su apoderado judicial **Dr. EDER SMITH TAFUR LOZANO,** suscribieron contrato de transacción con Seguros del Estado S.A, en el cual fueron transadas la totalidad de las pretensiones de la demanda que dio lugar al presente proceso, en cuantía de $28.000.000.oo, los cuales fueron cancelados en fecha 21 de julio de la misma anualidad.

Si bien es cierto, la totalidad de los demandados dentro del presente proceso no formaron parte en la celebración del contrato de transacción, no es menos cierto que en la cláusula **CUARTA** del contrato de transacción **LAS DEMANDANTES** manifestaron que el acuerdo al que se llegó con la aseguradora comprendía la totalidad de las pretensiones de la demanda conte3cniosa administrativa que nos convoca y que por tanto se comprometieron a solicitar la terminación total del mismo, por cuanto el demandante antes mencionado se fueron reparadas integralmente por los perjuicios que les fueron causados.

De tal suerte que al ser el contrato ley para las partes y respetando el mejor criterio del juzgador, **comedidamente solicito que se profiera sentencia anticipada conforme a lo ordenado en el Art 278 del CGP, sin condena en costas para ninguno de los extremos de la litis.**

2.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 33-31-101000331.

Seguros del Estado S.A. expidió la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros a pasajeros transportados en vehículos de servicio público N° 33-31-101000331 con una vigencia del 19 de septiembre de 2014 al 23 de mayo de 2015, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa WGH-725, la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

Muerte Accidental	**60 SMMLV**
Incapacidad Permanente	**60 SMMLV**
Incapacidad Temporal	**60 SMMLV**
Gastos Médicos	**60 SMMLV**

- En primer lugar, el numeral 4 de las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual a Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

"... 4. LIMITES DE RESPONSABILIDAD

1. **SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL**

La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de Segurestado, en caso de accidente de tránsito del vehículo asegurado relacionado en la póliza, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado relacionado en la póliza, incluido el 25% del sublímite para la cobertura de perjuicios morales.

... PARAGRAFO: Los anteriores límites detallados operan en exceso de los valores reconocidos por la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad permanente e incapacidad temporal, no son acumulables.

Teniendo en cuenta las lesiones sufridas por **María Natividad Puentes**, únicamente se podrá afectar el amparo de incapacidad PERMANENTE, excluyendo automáticamente los demás amparos por sustracción de materia.

Así mismo, el último párrafo del parágrafo 3 del numeral 3.7 de las condiciones generales y específicas de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público establece:

"…El valor límite máximo asegurado para cada amparo se determinará

por el SMMLV (salario mínimo mensual legal vigente) para la fecha de ocurrencia del siniestro".

Por lo anterior, en caso de existir una eventual sentencia condenatoria en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., su obligación estará limitada hasta el monto del valor asegurado, esto es $36.960.000 teniendo en cuenta el SMMLV para el día 23 de noviembre de 2014, fecha de ocurrencia de los hechos, está establecido en la suma de $ $616.000, ***resaltándose que esta constituye el límite máximo de la obligación contractual de la aseguradora***.

- Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse que:

Reiteradamente la doctrina ha señalado que "para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto".

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

- **RESPECTO A LA PRETENSION POR LUCRO CESANTE EN FAVOR DE LA SEÑORA MARÍA NATIVIDAD PUENTES**

Uno de los pilares de la responsabilidad civil es la obligatoriedad de reparar el daño y nada más que el daño, pues esto no puede ser motivo del empobrecimiento del patrimonio de una parte y del aumento de la otra en forma injustificada.

Se reclama en favor de **María Natividad Puentes** un lucro cesante en cuantía de $ 45.000.000.oo, sin embargo dentro del proceso no obra prueba si quiera sumaria que demuestre que estaba desarrollando una actividad económica de la cual devengara su ingresos más parece por la edad de la lesionada que ya fuera beneficiaria de una pensión.

Por tanto ante la incertidumbre de los presuntos ingresos, esta pretensión no tiene vocación de prosperidad.

- **RESPECTO A LA PRETENSION DE DAÑO MORAL**

SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y

que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.7 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma ERCCPTP-032A-M2, numeral que establece:

3.7 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: Se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: Segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: El límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo básico de esta póliza, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Vemos pues, que el accidente de tránsito ocurrió el 23 de noviembre de 2014, fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de $ 616.000.oo, valor este que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de $36.960.000, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% ($9.240.000) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material, motivo por el cual en caso de condena sobre este concepto indemnizatorio, mi poderdante se encuentra obligada a un máximo de $9.240.000, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado **siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material**, incluyéndose el perjuicio moral.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o

padecimiento que se causa a la víctima directa y para el efecto se debe tener en cuenta la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima.

En el caso que nos ocupa, se pretende en favor de la señora María Natividad Puentes el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral por la suma de $41.397.240, pretensión que resulta bastante onerosa y no se compadece con las lesiones sufridas, máxime si se tiene en cuenta que no se encuentra acreditado en debida forma cuál fue el daño consecuencia padecido por ella.

Pese a lo anterior, si el Señor Juez considera que debe existir condena por este concepto, Seguros del Estado S.A. solo podrá ser condenada por la suma máxima de $9.665.250, atendiendo las condiciones generales de la póliza que se pretende afectar.

3. INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA FRENTE A LOS DAÑOS MORALES PRETENDIDOS POR LA SEÑORA ALEJANDRA ROJAS Y LUZ MARISOL LÓPEZ

El apoderado de las demandantes, señoras ALEJANDRA ROJAS y LUZ MARISOL LÓPEZ, reclama la reparación del daño moral por ellas padecido en cuantía de $20.698.620 y $41.397.240, respectivamente.

Al respecto, debo decir que mi mandante no se encuentra obligada al pago de la indemnización reclamada, por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.7 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma ERCCPTP-032A-M2, numeral que establece:

3.7 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

> **Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.**
>
> **Parágrafo 1: Se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.**
>
> **Parágrafo 2: Segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y**

exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: El límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo básico de esta póliza, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

De la lectura de la cláusula transcrita se puede observar la titular del sublímite destinado para esta clase de perjuicio es única y exclusivamente la lesionada, esto es la Sra. **María Natividad Puentes.**

B. RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA CON LA PÓLIZA DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES PLO.

Nos permitimos informar que no existe póliza en la hoja de vida del cliente que coincida con la indicada en el llamamiento en garantía, razón por la cual no es posible realizar la contestación del mismo.

4.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria de la siguiente manera:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. “

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y especificas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones especificas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

5.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, prescripción, compensación o nulidad relativa, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.- PRUEBAS

a. Interrogatorios de Parte:

1.- Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, que para la fecha de la diligencia estén habilitados legalmente para declarar, sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 33-31-101000331

- Copia de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público.

-Contrato de transacción suscrito por las demandantes y Seguros del Estado S.A, con el fin que se ordene la terminación total del presente proceso.

- Certificaciones de pago de la obligación a cargo de Seguros del Estado S.A contenida en el contrato de transacción.

V.- ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VI.- NOTIFICACIONES

- **PARTE DEMANDANTE**

La totalidad de la parte demandante recibirá notificaciones en
Dirección: Calle 78D No. 107-24 de Bogotá.
Correo electrónico: no se reporta en la demanda

- **DR. FREDDY PULIDO PEÑA**
Dirección: Diagonal 46 No 18-59 ofc 207 de Bogotá.
Correo electrónico: abogadosresponsabilidadestatal@gmail.com

- **PARTE DEMANDADA**

- **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**
Dirección: Cra 69 No 25B-44 Ofc 1001 de esta ciudad
Correo electrónico: gerencia@consorcioexpress.co

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
Dirección: Calle 22 No. 6– 27 en Bogotá**.**
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@idu.gov.co

EMPRESA DE TRANSPORTE TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A
Dirección: Av el Dorado No 66-63 de Bogotá
Correo electrónico: notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**
Dirección: Cra 11 No 90-20 de Bogotá
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

- **AL SUSCRITO**

Dirección: Calle 17 N° 10-16, Piso 11 de Bogotá
Correo electrónico: gerencia@sercoas.com y Liliana.gil@sercoas.com

Atentamente,

HECTOR ARENAS CEBALLOS
C.C. N° 79.443.951 de Bogotá
T.P. N° 75.187 del C.S.J.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO PASAJEROS

COLECTIVA PASAJEROS

Expedida en:	Sucursal Expedidora	Cod. Sucursal	Punto de Venta	Cod. Punto	Ramo	No.Póliza	No. Grupo
BOGOTA, D.C.	CALLE 100	33	NINGUNO	0	31	33-31-101000331	0

Clase de Documento	No. De Documento	Fecha Expedición			Vigencia						No de Días
					Desde las 24 horas del			Hasta las 24 horas del			
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	
ANEXO CAUSA PRIMA	21	18	09	2014	12	09	2014	23	05	2015	253

DATOS DEL TOMADOR

Nombre :		Identificación :
CONSORCIO EXPRESS SAS		900.365.740-3
Dirección CR 69 NRO. 25 B - 44 OF 1001	**Ciudad :** BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	**Teléfono :** 7431825

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado :		Identificación :
CONSORCIO EXPRESS SAS		900.365.740-3
Dirección : CR 69 NRO. 25 B - 44	**Ciudad :** BOGOTA, D.C.,DISTRITO CAPITAL	**Teléfono :** 7431825

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario : PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHICULO O LOS DE LEY

DETALLE DE COBERTURAS

DESCRIPCION DEL VEHICULO

ITEM: 2108 PLACA: WGH725 CLASE: BUS-BUSETA MARCA: VOLVO SERVICIO: PUBLICO MODELO: 2014
CHASIS: 9BVR9R328EE384497 MOTOR: DH120800845 No PASAJEROS: 188 TRAYECTO: URBANO

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO
MUERTE ACCIDENTAL	60 SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	60 SMMLV	
INCAPACIDAD TEMPORAL	60 SMMLV	
GASTOS MEDICOS	60 SMMLV	
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES	SI AMPARA	
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL PASAJERO AFECTADO	SI AMPARA	

OBSERVACIONES

Valor Asegurado Total	Valor Prima	Gastos Expedición	IVA	RUNT	Total a Pagar	Facturación
$ ********73,923,240.00	$ *****267,916.00	$ *********0.00	$ ******42,866.00	$ **********0.00	$ *****310,782.00	MENSUAL/VENCIDA

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañía	% Part.	Valor Asegurado
JARDINE LLOYD THOMPSON VALENCI	1011	100.00			

PLAN DE PAGO: CONTADO

-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 0 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

-TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCCPTP-032A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:
DIRECCIÓN: Carrera 45A No. 102 A - 34 TELÉFONO: 6108441 - BOGOTA, D.C.
USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM



33-31-101000331

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

ARTUROQUINTERO 29/01/2022

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ **SEGURESTADO**, ASEGURA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

1. **AMPAROS.**

SEGURESTADO CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN 3,

1.1 **MUERTE ACCIDENTAL**

1.2 **INCAPACIDAD PERMANENTE**

1.3 **INCAPACIDAD TEMPORAL**

1.4 **GASTOS MÉDICOS**

1.5 **AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL**

1.6 **AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA PENAL**

1.7 **AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA CIVIL**

1.8 **AMPARO DE PERJUICIOS MORALES**

2. **EXCLUSIONES.**

ESTA PÓLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE SOCIEDAD DE PERSONAS UNIPERSONALES O EN COMANDITA SIMPLE Y DE LOS TRABAJADORES A SU

SERVICIO, EXCEPTO CUANDO ESTOS ÚLTIMOS SE TRANSPORTEN EN CALIDAD DE PASAJEROS Y QUE HAYAN PAGADO EL PASAJE RESPECTIVO.

2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

2.3 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

2.4 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

2.5 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA, SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

2.6 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO LA CAUSA EFICIENTE DE LA LESIÒN O LA MUERTE SEAN ORIGINADAS POR LAS MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA.

2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA, SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISO.

2.8 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA.

2.9 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS, EN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA, OCASIONADO POR "SOBRECUPO" DE PASAJEROS.

2.10 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.

2.11 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL GENERADA POR EL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A **SEGURESTADO** A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN

Y DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. **DEFINICIÓN DE AMPAROS**.

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1 **MUERTE ACCIDENTAL**

EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

3.2 **INCAPACIDAD PERMANENTE**

LA DISMINUCIÓN IRREPARABLE, DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA, QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

3.3 **INCAPACIDAD TEMPORAL**

ES LA DISMINUCIÒN TRANSITORIA DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO, QUE IMPIDE AL PASAJERO LESIONADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA, DESEMPEÑAR SU ACTIVIDAD LABORAL NORMAL.

3.4 **GASTOS MÉDICOS**

SON LAS EROGACIONES POR LAS LESIONES CORPORALES SUFRIDAS POR EL PASAJERO EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA, QUE CORRESPONDEN A TRATAMIENTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS, ABSOLUTAMENTE ESENCIALES O NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS MISMAS.

ESTE AMPARO SOLO OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN

CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

3.5 **AMPARO PATRIMONIAL**

SEGURESTADO TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ LOS ACCIDENTES CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA, DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS O HEROICAS O ALUCINÓGENAS O NARCÓTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FÍSICA O SÍQUICA.

3.6 **ASISTENCIA JURÍDICA**.

SEGURESTADO, PRESTA AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE LA MANERA QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASIMISMO SEGURESTADO PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGURESTADO.

PARÁGRAFO PRIMERO (1º): SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO, PROVINIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO

AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO SEGUNDO (2º): SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGURESTADO, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO TERCERO (3º): EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO.

LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGURESTADO CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDÓNEOS. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE.

3.7 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGURESTADO, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VÌCTIMA DE UNA LESIÒN PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRÀNSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARÁGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA PÒLIZA, LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

PARÁGRAFO 2: SEGURESTADO, INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGURESTADO, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTÓNOMAMENTE.

PARÁGRAFO 3: EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERÀ DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BÀSICO DE ESTA PÒLIZA, EN EL

ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LÌMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÒLIZA.

EL VALOR LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4. **LÍMITES DE RESPONSABILIDAD.**

4.1 **SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL**.

LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DELIMITA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLÍMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

4.2 **LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD.**

LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO** EN LA PRESENTE PÓLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NÚMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACIÓN DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. INCLUIDO EL 25% DEL SUBLÍMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

PARÁGRAFO: LOS ANTERIORES LÍMITES DETALLADOS OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT) Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

LOS VALORES ASEGURADOS BAJO LOS AMPAROS DE MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE E INCAPACIDAD TEMPORAL, NO SON ACUMULABLES.

5. **AVISO DE SINIESTRO.**

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO A **SEGURESTADO** DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A **SEGURESTADO** DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

SÍ EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALESQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, **SEGURESTADO** PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

6. **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO**.

PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO PODRÁN UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PERMITIDOS POR LA LEY, TALES COMO:

6.1 **MUERTE**: RECLAMACIÓN ESCRITA, FOTOCOPIA DEL INFORME DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN, ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO.

6.2 **INCAPACIDAD PERMANENTE:** RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICACIÓN DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

6.3 **INCAPACIDAD TEMPORAL:** RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, DOCUMENTO QUE ACREDITE INGRESOS, CERTIFICADO DE INCAPACIDAD EXPEDIDO POR LA EPS. A LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO EL PASAJERO, O POR EL MÉDICO TRATANTE EN CASO DE NO AFILIACIÓN.

6.4 **GASTOS MÉDICOS:** RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICADO DE ATENCIÓN MÉDICA PARA VÍCTIMAS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EXPEDIDO POR LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, FACTURAS EN ORIGINAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

7. **PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.**

SEGURESTADO PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.

SEGURESTADO INDEMNIZARÁ POR EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO, HASTA LA CUANTÍA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, A LOS BENEFICIARIOS,

CONSIDERADOS COMO TALES, POR LAS LEYES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

SI LAS LESIONES SUFRIDAS A CONSECUENCIA DEL MISMO ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA, DAN LUGAR AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR LA INCAPACIDAD PERMANENTE Y POSTERIORMENTE FALLECE EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE DICHAS LESIONES, **SEGURESTADO** SOLO PAGARÁ HASTA EL LÍMITE DEL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA POR MUERTE, DESCONTANDO DE ESTE VALOR LA INDEMNIZACIÓN PREVIAMENTE PAGADA BAJO EL AMPARO DE INCAPACIDAD PERMANENTE.

SEGURESTADO PODRÁ PAGAR LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, TENIENDO EN CUENTA EL PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, DETERMINADA POR MEDICINA LEGAL, O LA AFP., O LA EPS. O LA ARP O DE CONFORMIDAD CON LA CALIFICACIÓN DE LA JUNTA MÉDICA O EL MÉDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

SEGURESTADO EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, SUBSIGUIENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL DE ÉSTE, DESCONTARÁ CUALQUIER SUMA PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS 90 DÍAS INDEMNIZADOS POR CONCEPTO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TEMPORAL.

SALVO QUE MEDIE AUTORIZACIÓN PREVIA DE **SEGURESTADO** OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO, EN RELACIÓN CON SINIESTROS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, PARA ASUMIR OBLIGACIONES, O EFECTUAR TRANSACCIONES.

8. **PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.**

SEGURESTADO QUEDARÁ RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O PASAJERO Y/O BENEFICIARIO SEGÚN EL CASO, PERDERÁN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, PASAJERO O BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACIÓN O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

9. **JURISDICCIÒN APLICABLE**

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERÀ DIRIMIDA ÙNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA COLOMBIANA.

10. **AUTORIZACIÓN.**

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA PÓLIZA AUTORIZA A **SEGURESTADO**, PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS DE INFORMACIÓN, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACIÓN RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON **SEGURESTADO** EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA PÓLIZA, ASÍ COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMÁS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACIÓN COMERCIAL O CONTRATO.

FORMA E–RCCPTP–032A-M2

J

CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

HÉCTOR ARENAS CEBALLOS , mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número 79.443.951 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional número 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** ., conforme al certificado de existencia y representación expedido por la Súper Intendencia Financiera, empresa identificada con el Nit. No. 860.009.578- 6, siendo esta la Compañía aseguradora del vehículo de placa **WGH725,** quien para efectos del presente contrato se denominará **EL DEUDOR** , por otra parte **MARÍA NATIVIDAD PUENTES** identificada con la cédula No. 27.577.492 de Cúcuta, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, actuando en calidad de lesionada y víctima, **LUZ MARISOL LÓPEZ PUENTES** identificada con la cédula No. 51.737.139 de Bogotá, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, **MARÍA ALEJANDRA ROJAS LÓPEZ** identificada con la cédula No. 1.012.384.781 de Bogotá, actuando en calidad de hija y nieta de la señora Natividad Puentes, afectadas de manera directa e indirecta, en el accidente de tránsito que se describe a continuación, y quienes en adelante se denominara **LAS ACREEDORAS** , comparece al presente acto, en compañía de su apoderado judicial **Dr. EDER SMITH TAFUR LOZANO** mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C No 93.391.970 de Ibagué (Tolima), abogado en ejercicio y portador de la T.P No 179.128 del C. S de la J. En observancia de lo dispuesto en el Sección Quinta, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, Título VI; Art 331 y 332 de la Ley 906 de 2004, Capítulo V, Art 82 del Código Penal Colombiano, y las normas imperantes al Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio del presente escrito manifestamos que hemos llegado a un acuerdo para transar los perjuicios que se causaron, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 23 Noviembre del 2014, en la Av. Calle 80 con Av. Ciudad de Cali, de la ciudad de Bogotá, en donde se Vio involucrado el vehículo de placas **WGH725** el cual era conducido por el señor **LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ,** afiliado y de propiedad de La empresa **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** y en calidad de pasajera la señora **MARÍA NATIVIDAD PUENTES** , transacción que se adelantara bajo las reglas que a continuación se describe:

PRIMERO. ACUERDO, EL DEUDOR, se obliga y se compromete al pago de la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($28.000.000.oo),** Los cuales cancelarán así:

1.1 SEGUROS DEL ESTADO S.A, se obliga y se compromete al pago de la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PE$OS M/CTE. ($28.000.000.oo), A FAVOR DE LAS SEÑORAS MARÍA NATIVIDAD, LUZ MARISOL LÓPEZ PUENTES, MARÍA ALEJANDRA ROJAS LÓPEZ** , mediante transferencia electrónica a la cuenta N° 230062014030 de ahorros del BANCO POPULAR, cuyo titular es la señora **MARÍA NATIVIDAD PUENTES** , identificada con la cédula No. 27.577.492 de Cúcuta, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la fecha en que se suscriba el presente contrato por los aquí intervinientes y se radique junto con el SARLAFT diligenciado y firmado con huella, fotocopia de la cedula de ciudadanía ampliada al 150, certificación bancaria y autorización para transferencia electrónica, en la calle 99 A N° 70 G – 30 barrio Pontevedra de la ciudad de Bogotá, enviándose por correo certificado.

1.2 Las señoras **MARÍA NATIVIDAD, LUZ MARISOL LÓPEZ PUENTES, MARÍA ALEJANDRA ROJAS LÓPEZ,** por medio de este contrato, autorizan de manera expresa he irrevocable, que de los **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($28.000.000.oo)** que ellas reciben, se realice el descuento del 30% de este valor, a favor de su apoderado el Dr. **EDER**

LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT
NOTARIO SEGUNDO DE CHÍA (E)

SEGUROS DEL ESTADO
Correspondencia
No. Radicado: 51616
Fecha radicación: 01/02/2022
Sucursal: Sin asignar
20 folios.

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA 2ª DE CHÍA

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA 2ª DE CHÍA

SMITH TAFUR LOZANO como concepto de honorarios profesionales.

SEGUNDO: FORMA DE PAGO, Conforme el ítem anterior y a su fraccionamiento, el pago quedara así:

2.1 SEGUROS DEL ESTADO S.A., se obliga y se compromete al pago de la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/cte ($19.600.000.oo), A FAVOR DE LAS SEÑORAS MARÍA NATIVIDAD, LUZ MARISOL LÓPEZ PUENTES, MARÍA ALEJANDRA ROJAS LÓPEZ** mediante transferencia electrónica a la cuenta N° 230062014030 de ahorros del BANCO POPULAR, cuyo titular es la señora **MARÍA NATIVIDAD PUENTES,** identificada con la cédula No. 27.577.492 de Cúcuta, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la fecha en que se suscriba el presente contrato por los aquí intervinientes y se radique junto con el SARLAFT diligenciado y firmado con huella, fotocopia de la cedula de ciudadanía ampliada al 150, certificación bancaria y autorización para transferencia electrónica, en la calle 99 A N° 70 G – 30 barrio Pontevedra de la ciudad de Bogotá, enviándose por correo certificado.

2.2 SEGUROS DEL ESTADO S.A. , se obliga y se compromete al pago de la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/cte ($8.400.000.oo) A FAVOR DEL Dr. EDER SMITH TAFUR LOZANO** mediante transferencia electrónica a la cuenta N° 00000802145920, de ahorros del banco Colpatria, cuyo titular es el Dr. **EDER SMITH TAFUR LOZANO,** identificado con la cédula No 93.391.970 de Ibagué (Tolima), dentro de los 30 días calendario contados a partir de la fecha en que se suscriba el presente contrato por los aquí intervinientes y se radique junto con el SARLAFT diligenciado y firmado con huella, fotocopia de la cedula de ciudadanía ampliada al 150, certificación bancaria y autorización para transferencia electrónica, en la calle 99 A N° 70 G – 30 barrio Pontevedra de la ciudad de Bogotá, enviándose por correo certificado.

TERCERO: Esta transacción es irretractable e irrevocable, produce los efectos de cosa juzgada en última instancia, con todas las consecuencias jurídicas que ello implica, y así lo hacen saber el apoderado y la lesionada al juzgado 08 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de Bogotá, dentro del radicado No 110016000017201417437 NI 364420, en el cual es enjuiciado el señor LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, razón por la cual, MARÍA NATIVIDAD PUENTES manifiesta de forma libre, consiente y voluntaria, mediante este documento, que fue reparados integralmente todos y cada uno de los perjuicios sufridos a causa del accidente de tránsito, por tal razón, DESISTO de continuar con la acción penal, y no me opongo a que se ampare al conductor LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ con la preclusión terminación del proceso penal y el archivo de las diligencias, por tanto se coadyuva la solicitud de cambio de sentido de audiencia de juicio para que se realice audiencia de preclusión.

CUARTO: PROCESO ADMINISTRATIVO - Las señoras **MARÍA NATIVIDAD, LUZ MARISOL LÓPEZ PUENTES, MARÍA ALEJANDRA ROJAS LÓPEZ y** su apoderado el **Dr. EDER SMITH TAFUR LOZANO** manifiestan que, por medio del presente acuerdo, ACEPTAN que son transadas todas y cada una de la totalidad de las pretensiones que solicita la parte demandante, dentro del proceso DE REPARACIÓN DIRECTA No 11001333603520160035600, que cursa en el Juzgado **035 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC. TERCERA DE BOGOTÁ;** por tanto se obligan y se comprometen a solicitar y coadyuvar la terminación total del proceso, a favor de **LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** y **SEGUROS DEL ESTADO, y NO SE OPONEN A QUE EL JUZGADO ARCHIVE EL PROCESO DE LA REFERENCIA,** sin condena en costas para ninguno de los extremos procesales.

QUINTO: conforme a los términos del numeral PRIMERO del presente acuerdo, **LAS ACREEDORAS** , declararan a **PAZ y SALVO** por todo concepto al **DEUDOR,** por cuanto manifiestan que ya les fueron resarcidos todos los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), extra patrimoniales (daño moral, daño a la vida de relación, perdida de la oportunidad) pasados, presentes y futuros, así como los demás que la doctrina y la jurisprudencia Colombiana determine; por tanto se abstendrán de iniciar y/o continuar cualquier acción legal judicial o extrajudicial, de carácter penal, civil o administrativa, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S. A., LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ y CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA 2ª DE CHÍA

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA 2ª DE CHÍA

SEXTO: LAS ACREEDORAS manifiestan bajo la gravedad del juramento, que no existen terceros con igual o mejor derecho que pretendan la reparación de sus perjuicios y que en caso de existir, saldrán en saneamiento y asumirán el pago que corresponda, librando así de toda obligación a indemnizar a cargo de **SEGUROS DEL ESTADO S. A., LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ MÁRQUEZ y CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

SEPTIMO: Las partes de común acuerdo manifiestan que de esta forma dan por transadas sus diferencias y que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En señal de conformidad, las partes intervinientes suscribimos el presente documento en tres ejemplares del mismo tenor y valor, en la ciudad de Bogotá D. C., al día primero (__) del mes de _____ del 2021.

DEUDOR

SEGUROS DEL ESTADO S.A
HÉCTOR ARENAS CEBALLOS
C.C No 79.443.951 expedida en Bogotá
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES

ACREEDORAS

MARÍA NATIVIDAD PUENTES
C.C. Nº 27.577.492 de Cúcuta,

LUZ MARISOL LÓPEZ PUENTES
C.C. Nº 51.737.139 de Bogotá

MARÍA ALEJANDRA ROJAS LÓPEZ
C.C. Nº 1.012.384.781 de Bogotá

APODERADO

Dr. EDER SMITH TAFUR LOZANO
C.C No 93.391.970 de Ibagué (Tolima)
T.P No 179.128 del C. S de la J.

ORIGINAL

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA 2ª DE CHÍA

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA 2ª DE CHÍA

Coadyuvo.

CRISTIAN CAMILO CONTRERAS ALARCÓN
C.C. 80.771.247 de Bogotá
T.P. 168.349 del C. S. de la J.
Defensor.

LUIS ALEJANDRO NOTARIAS BETANCOURT
NOTARIO SEGUNDO DE CHÍA (E)

ORIGINAL

NOTARIA SEGUNDA
DE CHIA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En el despacho de la Notaría Segunda de Chía, se presentó: **PUENTES MARIA NATIVIDAD** quien se identificó con: **C.C.** No. **27577492** y dijo que reconoce el anterior documento como cierto y que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoce como suya la huella dactilar del índice derecho que a continuación se estampa.

IMPOSICIÓN HUELLA DACTILAR POR SOLICITUD DEL USUARIO



EL COMPARECIENTE

Chía Cundinamarca. 3/07/2021 11:32:58

LUIS ALEXANDER ARIAS
NOTARIO(E) SEGUNDO DE CHIA CUND

Func.o: ADEHIBA

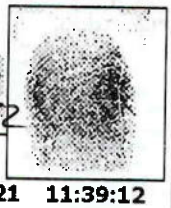
NOTARIA 2a DE CHIA
LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT
NOTARIO (E)

NOTARIA SEGUNDA
DE CHIA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En el despacho de la Notaría Segunda de Chía, se presentó: **LOPEZ PUENTES LUZ MARISOL** quien se identificó con: **C.C.** No. **51737139** y dijo que reconoce el anterior documento como cierto y que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoce como suya la huella dactilar del índice derecho que a continuación se estampa.

IMPOSICIÓN HUELLA DACTILAR POR SOLICITUD DEL USUARIO



EL COMPARECIENTE

Chía Cundinamarca. 3/07/2021 11:39:12

LUIS ALEXANDER ARIAS
NOTARIO(E) SEGUNDO DE CHIA CUND.

Func.o: ADEHIBA

NOTARIA 2a DE CHIA
LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT
NOTARIO (E)

NOTARIA SEGUNDA
DE CHIA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En el despacho de la Notaría Segunda de Chía, se presentó: **ROJAS LOPEZ MARIA ALEJANDRA** quien se identificó con: **C.C.** No. **1012384781** y dijo que reconoce el anterior documento como cierto y que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoce como suya la huella dactilar del índice derecho que a continuación se estampa.

IMPOSICIÓN HUELLA DACTILAR POR SOLICITUD DEL USUARIO



EL COMPARECIENTE

Chía Cundinamarca. 3/07/2021 11:40:03

LUIS ALEXANDER ARIAS
NOTARIO(E) SEGUNDO DE CHIA CUND

Func.o: ADEHIBA

NOTARIA 2a DE CHIA
LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT
NOTARIO (E)

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

3895620

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: EDER SMITH TAFUR LOZANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 93391970 y la T.P. # 179128, presentó el documento dirigido a CONTRATO DE TRANSACCION y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



1qmygvy01m5n
12/07/2021 - 08:04:55

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ALAIN DUPORT JARAMILLO
NOTARIO 67

ALAIN DUPORT JARAMILLO
Notario Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1qmygvy01m5n

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT 860.009.578.6

SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.
NIT 860.009.174.4

AUTORIZACIÓN DE PAGO ELECTRÓNICO

FECHA: 12 / 07 / 2021
DD MM AAAA

INFORMACIÓN DEL TITULAR DE LA CUENTA

Nombre o Razón Social: Eder Smith Tafur Lozano

Tipo de Beneficiario: Proveedor [ ] Intermediario [ ] Asegurado [ ] Tercero [X]

Número de Identificación: 93 391 970

Tipo: Cédula [X] Nit [ ]

Dirección: KR 10 1539 of 902 Teléfono: 3132812229

Correo Electrónico: tafurconsultoriaslegales@gmail.com Ciudad: Bogotá DC

INFORMACIÓN FINANCIERA DEL TITULAR DE LA CUENTA (Obligatorio)

Banco: Banco de Bogotá

Número de cuenta: 802145920

Tipo: Ahorros [X] Corriente [ ]

En mi calidad de titular de la cuenta, otorgo a la Entidad Financiera, un mandato sin representación para recibir transacciones crédito enviadas por ***SEGUROS DEL ESTADO S.A. y/o SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.,*** en adelante **LAS COMPAÑIAS**, acreditando mi cuenta aquí identificada, de acuerdo con la información contenida en este documento. De igual forma manifiesto que autorizo de manera libre, expresa y voluntaria a **LAS COMPAÑIAS y/o Encargados**, para recolectar, almacenar, usar, circular, suprimir y disponer de los datos que he suministrado en este formato los cuales podrán ser incorporados en distintas bases de datos de las Compañías.

IMORTANTE: Los datos personales cuyo tratamiento se autoriza, serán conservados por **LAS COMPAÑIAS** hasta que el titular solicite la supresión de la información y serán tratados de acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1377 de 2013"

El diligenciamiento de la presente autorización no implica para ***SEGUROS DEL ESTADO S.A. y/o SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.,*** la aceptación del pago.

Firma Titular o Representante Legal

C.C. No. 93391970

Tramitado por Sucursal

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **93.391.970**

TAFUR LOZANO

APELLIDOS

EDER SMITH

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAY-1974**

ORTEGA
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

22-JUL-1992 IBAGUE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500100-00001521-M-0093391970-20080321 **0000**040613A 1 1690020784

Banco de Bogotá

Nit 890.001 984-4
Cra 3 26 Nº 7-47 Bogotá

REFERENCIA BANCARIA

El BANCO DE BOGOTÁ a solicitud del interesado informa que EDER TAFUR, identificado(a) con Cedula de ciudadanía número 93.391.970 está vinculado(a) con el BANCO DE BOGOTÁ a través de los siguientes productos financieros:

Cuentas de Ahorros No. 802145920, abierta/o desde el 6/6/2019.

Se expide en Bogotá el día 10 del mes de Julio del año 2021 con destino a: Seguros del estado sa

Firma Autorizada

ESTA INFORMACION ES CONFIDENCIAL Y SE SUMINISTRA SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA POR PARTE DEL BANCO

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT 860.009.578.6

SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.
NIT 860.009.174.4

AUTORIZACIÓN DE PAGO ELECTRÓNICO

FECHA: / / (DD MM AAAA)

INFORMACIÓN DEL TITULAR DE LA CUENTA

Nombre o Razón Social: María Natividad Puentes

Tipo de Beneficiario: Proveedor [ ] Intermediario [ ] Asegurado [ ] Tercero [ ]

Número de Identificación: 27577492

Tipo: Cédula [X] Nit [ ]

Dirección: Cll.12#2a21 Casa 14 Teléfono: 3187051968

Correo Electrónico: llopezpuentes@gmail.com Ciudad: Chía

INFORMACIÓN FINANCIERA DEL TITULAR DE LA CUENTA (Obligatorio)

Banco: Banco Popular

Número de cuenta: 230062014030

Tipo: Ahorros [X] Corriente [ ]

En mi calidad de titular de la cuenta, otorgo a la Entidad Financiera, un mandato sin representación para recibir transacciones crédito enviadas por ***SEGUROS DEL ESTADO S.A. y/o SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.,*** en adelante **LAS COMPAÑIAS**, acreditando mi cuenta aquí identificada, de acuerdo con la información contenida en este documento. De igual forma manifiesto que autorizo de manera libre, expresa y voluntaria a **LAS COMPAÑIAS y/o Encargados**, para recolectar, almacenar, usar, circular, suprimir y disponer de los datos que he suministrado en este formato los cuales podrán ser incorporados en distintas bases de datos de las Compañías.

IMORTANTE: Los datos personales cuyo tratamiento se autoriza, serán conservados por **LAS COMPAÑIAS** hasta que el titular solicite la supresión de la información y serán tratados de acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1377 de 2013"

El diligenciamiento de la presente autorización no implica para ***SEGUROS DEL ESTADO S.A. y/o SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.,*** la aceptación del pago.

Firma Titular o Representante Legal

María N. Puentes C.C. No. 27577492

Tramitado por Sucursal

banco popular

www.bancopopular.com.co

Banco Popular

Certifica

Que **Maria Natividad Puentes**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía Nro. **27577492** es titular de la **Cuenta de Ahorros** Nro. **230062014030** y a la fecha ha presentado un manejo conforme a lo establecido en el contrato.

Esta certificación se expide a solicitud del titular con destino a quien interese a los 23 días del mes de junio del año 2021.

Atentamente,

Banco Popular S.A.

Documento sin firma

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **27577492**

PUENTES
APELLIDOS

MARIA NATIVIDAD
NOMBRES

María N. Puentes
FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **31-ENE-1941**
EL COLEGIO
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.53 ESTATURA | **A+** G.S. RH | **F** SEXO

09-JUN-1962 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

A-1500121-42098942-F-0027577492-20020220 **04054** 02050A 02 113816254

María N. Puentes

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

3. DECLARACIÓN DE ORIGEN DE BIENES, FONDOS Y/O RIQUEZA

DECLARO QUE LA INFORMACIÓN QUE HE SUMINISTRADO EN ESTE FORMATO ES VERAZ Y VERIFICABLE Y QUE TODOS LOS RECURSOS Y BIENES QUE POSEO LOS HE ADQUIRIDO DE MANERA LICITA Y PROVIENEN DE LA FUENTE QUE A CONTINUACIÓN DESCRIBO. DAR DETALLE:

4. AUTORIZACIÓN TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y CENTRALES DE INFORMACIÓN, Y DEBER DE INFORMACIÓN

Como consumidor financiero obrando a nombre propio o de un tercero debidamente facultado para ello, autorizo de manera previa, expresa e informada a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.** (las Aseguradoras) para que mis datos personales y sensibles sean tratados con las siguientes finalidades:

a) La gestión y ejecución integral del contrato de seguros al vincularme como cliente; hacer transferencia nacional o internacional cuando sea necesario para la prestación del servicio.

b) Recibir, procesar y compartir mi información con su grupo empresarial, filiales o subsidiarias, centrales de riesgo, proveedores, intermediarios de seguros, canales de comercialización y otros encargados del tratamiento que resulten necesarios para la celebración, ejecución o extinción de seguros, estadísticas y/o solicitud o reporte del cumplimiento de las obligaciones contractuales, financieras o crediticias a centrales de información y de riesgos.

c) Para las demás contempladas en las disposiciones legales vigentes y en la política de Tratamiento de Datos de las Aseguradoras.

d) Para el envío de información, beneficios, ofertas de productos, incluida su prórroga, recordar el vencimiento de la póliza, renovación o modificación, fines comerciales y para ser contactado directamente o a través de sus canales de comercialización Si__ No__.

Será facultativa la autorización de las respuestas a las preguntas sobre el tratamiento de datos sensibles o de menores de edad. Como Titular de mis datos personales tengo derecho a conocerlos, actualizarlos, revocarlos, y solicitar la supresión cuando proceda, de conformidad con las Políticas de Tratamiento de Datos publicadas en las páginas **www.segurosdelestado.com** y **www.segurosdevidadelestado.com**

Los responsables del tratamiento de sus datos son las Aseguradoras. El Titular podrá ejercer sus derechos a través de cualquiera de los canales establecidos para tal fin, como lo son: Oficinas de las Aseguradoras a nivel nacional. Sitio web: A través de las páginas **www.segurosdelestado.com** y **www.segurosdevidadelestado.com** – Contáctenos. Correo electrónico: info@segurosdelestado.com

5. DOCUMENTOS REQUERIDOS

1. BENEFICIARIOS

a. Fotocopia del documento de identificación.

b. Documentación según políticas vigentes de la Compañía.

2. APODERADO

a. Fotocopia del documento de identificación.

b. En caso de que el beneficiario se presente a través de apoderado debe anexar poder debidamente firmado con reconocimiento de texto y firma ante notaría.

6. FIRMA Y HUELLA

DECLARO HABER LEÍDO, COMPRENDIDO Y ACEPTADO LO INDICADO Y EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN FIRMO EL PRESENTE DOCUMENTO

Luz Marina López P.

FIRMA DEL BENEFICIARIO



HUELLA INDICE DERECHO

7. VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

FECHA	DÍA		MES		AÑO		HORA	____ : ____

OBSERVACIONES:

NOMBRE DE QUIEN VERIFICA	CARGO	SUCURSAL / INTERMEDIARIO	FIRMA

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
MAY 11 2021 15:11:27

3. DECLARACIÓN DE ORIGEN DE BIENES, FONDOS Y/O RIQUEZA

DECLARO QUE LA INFORMACIÓN QUE HE SUMINISTRADO EN ESTE FORMATO ES VERAZ Y VERIFICABLE Y QUE TODOS LOS RECURSOS Y BIENES QUE POSEO LOS HE ADQUIRIDO DE MANERA LICITA Y PROVIENEN DE LA FUENTE QUE A CONTINUACIÓN DESCRIBO. DAR DETALLE:

Es información verídica.

4. AUTORIZACIÓN TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y CENTRALES DE INFORMACIÓN, Y DEBER DE INFORMACIÓN

Como consumidor financiero obrando a nombre propio o de un tercero debidamente facultado para ello, autorizo de manera previa, expresa e informada a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.** (las Aseguradoras) para que mis datos personales y sensibles sean tratados con las siguientes finalidades:

a) La gestión y ejecución integral del contrato de seguros al vincularme como cliente; hacer transferencia nacional o internacional cuando sea necesario para la prestación del servicio.

b) Recibir, procesar y compartir mi información con su grupo empresarial, filiales o subsidiarias, centrales de riesgo, proveedores, intermediarios de seguros, canales de comercialización y otros encargados del tratamiento que resulten necesarios para la celebración, ejecución o extinción de seguros, estadísticas y/o solicitud o reporte del cumplimiento de las obligaciones contractuales, financieras o crediticias a centrales de información y de riesgos.

c) Para las demás contempladas en las disposiciones legales vigentes y en la política de Tratamiento de Datos de las Aseguradoras.

d) Para el envío de información, beneficios, ofertas de productos, incluida su prórroga, recordar el vencimiento de la póliza, renovación o modificación, fines comerciales y para ser contactado directamente o a través de sus canales de comercialización Si__ No__.

Será facultativa la autorización de las respuestas a las preguntas sobre el tratamiento de datos sensibles o de menores de edad. Como Titular de mis datos personales tengo derecho a conocerlos, actualizarlos, revocarlos, y solicitar la supresión cuando proceda, de conformidad con las Políticas de Tratamiento de Datos publicadas en las páginas **www.segurosdelestado.com** y **www.segurosdevidadelestado.com**

Los responsables del tratamiento de sus datos son las Aseguradoras. El Titular podrá ejercer sus derechos a través de cualquiera de los canales establecidos para tal fin, como lo son: Oficinas de las Aseguradoras a nivel nacional. Sitio web: A través de las páginas **www.segurosdelestado.com** y **www.segurosdevidadelestado.com** – Contáctenos. Correo electrónico: info@segurosdelestado.com

5. DOCUMENTOS REQUERIDOS

1. BENEFICIARIOS

a. Fotocopia del documento de identificación.

b. Documentación según políticas vigentes de la Compañía.

2. APODERADO

a. Fotocopia del documento de identificación.

b. En caso de que el beneficiario se presente a través de apoderado debe anexar poder debidamente firmado con reconocimiento de texto y firma ante notaría.

6. FIRMA Y HUELLA

DECLARO HABER LEÍDO, COMPRENDIDO Y ACEPTADO LO INDICADO Y EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN FIRMO EL PRESENTE DOCUMENTO

ALEXANDRA ROJAS

FIRMA DEL BENEFICIARIO



HUELLA INDICE DERECHO

7. VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

FECHA	DÍA	03	MES	07	AÑO	2021	HORA	____ : ____

OBSERVACIONES:

NOMBRE DE QUIEN VERIFICA	CARGO	SUCURSAL / INTERMEDIARIO	FIRMA

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ORDEN DE PAGO

N° 310947

FECHA EMISION: DIA 21 | MES 7 | AÑO 2021

SUCURSAL: OFICINA PRINCIPAL — CODIGO: 1

FECHA LIMITE PAGO: DIA 21 | MES 7 | AÑO 2021

DEPENDENCIA: CRV — CODIGO: 8

PAGO ELECTRONICO

BENEFICIARIO	C.C.ó NIT
TAFUR LOZANO EDER SMITH	93.391.970
CHEQUE A NOMBRE DE	**VALOR**
TAFUR LOZANO EDER SMITH	$ 8,400,000.00

VALOR EN LETRAS: PESOS-*OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL M/CTE.**********

CONCEPTO: SEGUROS DE DAÑOS

VR. RETENCION FUENTE	VR. RETENCION IVA (*)	VR. RETENCION ICA

D E T A L L E D E L P A G O

Nro. Stro: 19471 - Desc. Pago:rc lesiones, pago dividido de la siguiente manera: A la reclamante Maria Natividad Puentes la suma de $19.600.000. Al abogado Eder Smith Tafur cc 93.391.970, la suma de $8.400.000.,AUTORIZA CARLOS RODRIGUEZ

CUENTA CONTABLE	DESCRIPCION	D E B E	H A B E R
1626959900000	ASIENTO AUTOM. INTERSUC.	8,400,000.00	
2552000300000	AUT. DE SINIESTROS NRO: 101748	8,400,000.00	
1626959900000	ASIENTO AUTOM. INTERSUC.		8,400,000.00
SUMAS		16,800,000.00	8,400,000.00

RESPONSABLE	REVISADO POR	ORDENADOR DEL GASTO
DANNINIETO		

SISR-GEN-066-0

(*) " ESTE DOCUMENTO REEMPLAZA EL CERTIFICADO DE RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS " Art. 32 Ley 383 / 97.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ORDEN DE PAGO

N° 310951

FECHA EMISION: DIA 21 | MES 7 | AÑO 2021

SUCURSAL: OFICINA PRINCIPAL | CODIGO: 1

FECHA LIMITE PAGO: DIA 22 | MES 7 | AÑO 2021

DEPENDENCIA: CRV | CODIGO: 8

PAGO ELECTRONICO

BENEFICIARIO: PUENTES MARIA NATIVIDAD	C.C.ó NIT: 27.577.492
CHEQUE A NOMBRE DE: PUENTES MARIA NATIVIDAD	VALOR: $ 19,600,000.00

VALOR EN LETRAS: PESOS-*DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL M/CTE.**********

CONCEPTO: SEGUROS DE DAÑOS

VR. RETENCION FUENTE	VR. RETENCION IVA (*)	VR. RETENCION ICA

D E T A L L E D E L P A G O

Nro. Stro: 19471 - Desc. Pago:rc lesiones, pago dividido de la siguiente manera: A la reclamante Maria Natividad Puentes la suma de $19.600.000. Al abogado Eder Smith Tafur cc 93.391.970, la suma de $8.400.000.,AUTORIZA CARLOS RODRIGUEZ

CUENTA CONTABLE	DESCRIPCION	D E B E	H A B E R
1626959900000	ASIENTO AUTOM. INTERSUC.	19,600,000.00	
1626959900000	ASIENTO AUTOM. INTERSUC.		19,600,000.00
2552000300000	AUT. DE SINIESTROS NRO: 101747	19,600,000.00	
SUMAS		39,200,000.00	19,600,000.00

RESPONSABLE	REVISADO POR	ORDENADOR DEL GASTO
INTERFACESTRO		

SISR-GEN-066-0

(*) " ESTE DOCUMENTO REEMPLAZA EL CERTIFICADO DE RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS " Art. 32 Ley 383 / 97.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 3755297689769556

Generado el 02 de febrero de 2022 a las 12:31:12

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, período que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3755297689769556

Generado el 02 de febrero de 2022 a las 12:31:12

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

CERTIFICADO VÁLIDO ANTE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 09/12/2021	CC - 79462733	Presidente
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 05/01/2022	CC - 52158615	Primer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 05/01/2022	CC - 7175834	Segundo Suplente del Presidente
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 05/01/2022	CC - 52582664	Tercer Suplente del Presidente
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 37552976897695556

Generado el 02 de febrero de 2022 a las 12:31:12

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judicilaes
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leonardo Isidro Linares Díaz Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 79738782	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olaya Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representanta Legal para Asuntos Judiciales
Laura Marcela Castellanos Mantilla Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020	CC - 1098660625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luz Karime Casadiegos Pacheco Fecha de inicio del cargo: 04/11/2020	CC - 1015421476	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de transito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3755297689769556

Generado el 02 de febrero de 2022 a las 12:31:12

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN



JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

138713

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

75187
Tarjeta No.

95/11/01
Fecha de Expedicion

94/12/02
Fecha de Grado



HECTOR

ARENAS CEBALLOS

79443951
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

S. TOMAS/BTA.
Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Hector Arenas C.

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

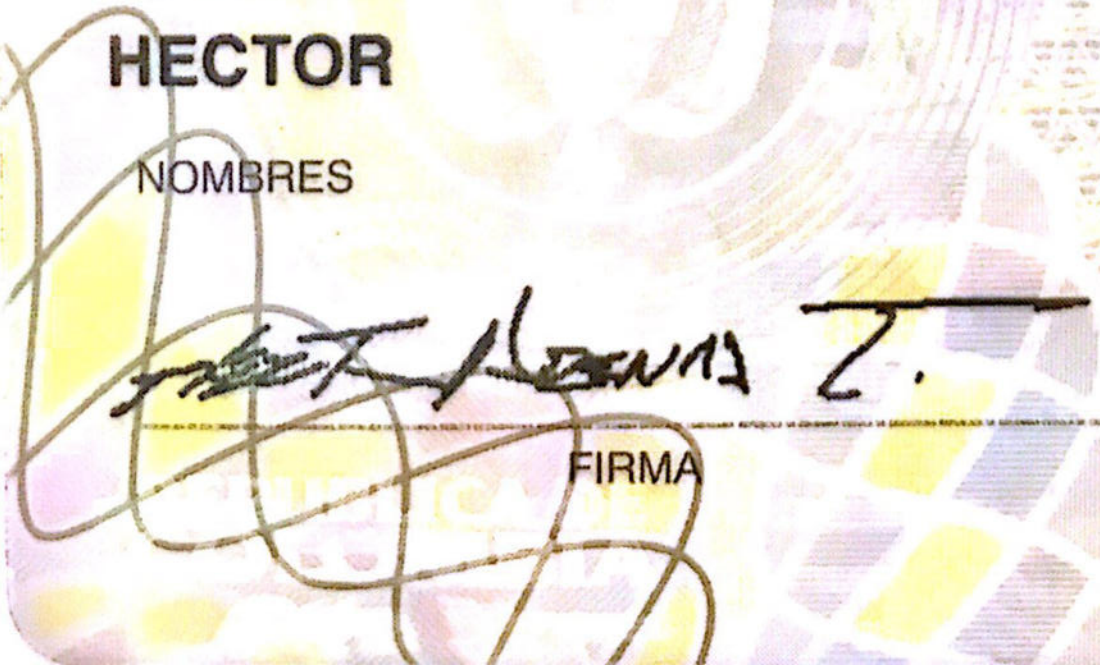
NUMERO **79.443.951**

ARENAS CEBALLOS

APELLIDOS

HECTOR

NOMBRES



FIRMA



Escaneado con CamScanner



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-ABR-1968**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

09-MAY-1986 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00719392-M-0079443951-20150704 **0044**729955A 1 1443473153

Escaneado con CamScanner

RINCON ACHURY
ABOGADOS
DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

Señor
JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA
E. S. D.

Referencia: REPARACION DIRECTA DE MARIA NATIVIDAD PUENTES Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTROS
RADICADO: 11-001-33-36-035-2016-00356-00

CONTESTACION DE LA DEMANDA

LUZ ADRIANA BEDOYA BALLEN, mayor y vecina de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada especial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** entidad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, conforme el poder otorgado por su apoderado general, Doctor **JAIRO RINCON ACHURY,** también mayor y vecino de Bogotá, en forma respetuosa me dirijo al despacho a fin de ***contestar la demanda formulada*** en los siguientes términos.

RAZONES DE LA DEFENSA

Para que la demandada deba responder patrimonialmente es necesario probar que el daño que se reclama es directo, el que se presenta cuando existe un nexo de causalidad entre el perjuicio que se alega fue causada por una falla en el servicio y la conducta de la que se alega es la responsable del daño.

El Estado, conforme lo establece la carta política, sólo respondería patrimonialmente por aquellos daños antijurídicos que le son imputables que son causados por acción o por omisión de las autoridades públicas.

En el evento estudiado por el despacho no existen los elementos de los que se pueda concluir que ha surgido una responsabilidad administrativa, pues el daño no puede imputarse a la demandada asegurada IDU, por cuanto, aunque el informe de accidente indica como hipótesis hundimiento en la vía, el rodante fue movido del lugar de los hechos, no hay certeza de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrolló el accidente, los policiales no son presenciales de un accidente y toda hipótesis debe demostrarse en el proceso.

RINCON ACHURY
ABOGADOS
DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

Es claro, conforme a los hechos de la demanda y a los anexos, que el daño que se demanda, no se derivan de actuar alguno de nuestra asegurada IDU.

El origen del resultado no es el actuar de la demandada IDU.

En este evento no se presenta un daño antijurídico del que se derive el deber de reparación estatal.

Sobre este asunto, daño antijurídico y deber de reparación, nuestra Honorable Corte Constitucional, en decisión C-038 del año 2006, con ponencia del Magistrado Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, del 1° de febrero de 2006, se ha pronunciado en los siguientes términos:

> ***"Los elementos centrales del régimen de responsabilidad consagrado constitucionalmente son la noción de daño antijurídico y su imputación al Estado, razón por la cual la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de delimitarlos conceptualmente. Sobre el daño antijurídico se pronunció extensamente en la sentencia C-333 de 1996, donde luego de estudiar los debates en la Asamblea Nacional Constituyente concluyó que la propuesta que llevó a la consagración del actual artículo 90 estuvo inspirada en la doctrina española, la cual ha definido el daño antijurídico no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, postura acogida por la jurisprudencia contencioso administrativa colombiana***
>
> ***De manera tal que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable, lo cual significó un giro copernicano en el fundamento de la responsabilidad estatal, la cual ya no reposa en la "calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa" (subrayas en el original.***

Calle 26 a No. 13-97 Oficina 1105 Edificio Bulevar Tequendama
Telefax: 7042090 – Teléfonos: 7042053 – 488 49 56 – 488 45 80
www.jairorinconachury.com – E. Mail: jairorinconachury@hotmail.com
jairorinconachury@rinconachuryabogados.com.co
Bogotá - Colombia

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración.

Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución.

El segundo elemento que configura la responsabilidad patrimonial del Estado a la luz el artículo 90 constitucional es la imputabilidad del daño antijurídico a las autoridades públicas, aspecto en el cual también ha sido abordado por la jurisprudencia de esta Corporación y tratado profusamente por el Consejo de Estado. Esta última autoridad judicial ha sostenido que la imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto en ciertos eventos se produce una disociación entre tales conceptos, razón por la cual para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un ´título jurídico´ distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la ´imputatio juris´ además de la imputatio facti.

La Corte Constitucional ha, de esta manera, reiterado las consideraciones del Consejo de Estado sobre los alcances del inciso primero artículo 90 de la Carta, tribunal que ha resumido su criterio en los siguientes términos:

"(S)on dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.

La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar.

La diferencia estriba, en consecuencia, en los títulos jurídicos de imputación del daño, determinantes de la causalidad jurídica más allá de la simple causalidad material que se deriva del nexo causal.

Así, mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo los mandatos de buena fe, y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza los contratos conmutativos"(art. 28, ley 80 de 1993) en la extracontractual lo serán, además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexo con el servicio, prevista para citar algunas disposiciones, en el inciso 2° del artículo 90 de la C. N y en el artículo 77 del CCA; la igualdad de las personas ante la Ley (art. 13 de la C.N, entre otros); el riesgo excepcional establecido, por ejemplo por la Ley 104 de 1993 o en el decreto 444 del mismo año; el error judicial y el anormal funcionamiento de la administración de justicia art. 40 del CPC, art. 414 del CPP, etc), la inconstitucionalidad de la Ley declarada judicialmente, y principios de justicia de equidad como éste del no enriquecimiento sin causa." (negrillas fuera del texto original

Esta última cita es pertinente para recalar en la cuestión objeto de estudio en la presente decisión, pues tal como lo ha entendido el Consejo de Estado, la disposición constitucional que regula la materia establece la obligación de reparar los daños antijurídicos provenientes de cualquier autoridad pública. En efecto, como se ha reiterado el precepto simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad patrimonial estatal, a saber, que

RINCON ACHURY
ABOGADOS
DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública, sin hacer distingos en cuanto al causante del daño. …"

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se haga cualquier declaración o condena en contra de mi representada o de la demandada IDU, por carecer las pretensiones de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el curso del proceso, como con las excepciones se indica.

A LA PRIMERA. No debe accederse a esta declaración pues el daño no puede imputarse a la demandada asegurada IDU, por cuanto, aunque el informe de accidente indica como hipótesis hundimiento en la vía, el rodante fue movido del lugar de los hechos, no hay certeza de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrolló el accidente, los policiales no son presenciales de un accidente y toda hipótesis debe demostrarse en el proceso.

A LA SEGUNDA. No debe accederse a esta condena pues el daño no puede imputarse a la demandada asegurada IDU, por cuanto, aunque el informe de accidente indica como hipótesis hundimiento en la vía, el rodante fue movido del lugar de los hechos, no hay certeza de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrolló el accidente, los policiales no son presenciales de un accidente y toda hipótesis debe demostrarse en el proceso.

A LA TERCERA. No debe accederse a esta condena pues el daño no puede imputarse a la demandada asegurada IDU, por cuanto, aunque el informe de accidente indica como hipótesis hundimiento en la vía, el rodante fue movido del lugar de los hechos, no hay certeza de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrolló el accidente, los policiales no son presenciales de un accidente y toda hipótesis debe demostrarse en el proceso.

A LA CUARTA. No debe accederse a esta condena pues el daño no puede imputarse a la demandada asegurada IDU, por cuanto, aunque el informe de accidente indica como hipótesis hundimiento en la vía, el rodante fue movido del lugar de los hechos, no hay certeza de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrolló el accidente, los policiales no son presenciales de un accidente y toda hipótesis debe demostrarse en el proceso.

A LA QUINTA. No debe accederse a esta condena pues el daño no puede imputarse a la demandada asegurada IDU, por cuanto, aunque el informe de accidente indica como hipótesis hundimiento en la vía, el rodante fue movido del lugar de los hechos, no hay certeza de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrolló el accidente, los policiales no son presenciales de un accidente y toda hipótesis debe demostrarse en el proceso.

OBJECION A LA ESTIMACION DE PERJUICIOS

Quien reclama un daño debe probarlo, no basta con a firmar lo que se pretende sin sustento alguno.

El demandante indica como Total pretensiones para efectos del juramento estimatorio la suma de cuarenta y cinco millones de pesos mcte. ($45.000.000).

En letras estima el perjuicio en $50.000.000

En números estima el perjuicio en $45.000.000

Indica que los perjuicios materiales son "del orden" de las sumas indicadas, pero no se prueba cuál es el origen de esta suma, si fue un gasto generado o un gasto que se requerirá en el futuro, una pérdida de ingresos. No se prueba una actividad que generara un lucro, no se demuestran los ingresos de la lesionada.

Lo ha ratificado en sendas ocasiones nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, al indicar que quien demanda el daño debe probar su existencia y cuantía, lo que en este evento la parte demandante no ha hecho.

Cito la decisión de la Corte Suprema de Justicia, sala civil, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, radicación 05360-31-03-002-2014-00472-01 del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

> ***5.1 . En lo que respecta a la certeza cabe decir que Corresponde al perjudicado demostrar s u existencia , en virtud del principio incumbit probatio actori, consagrado por el legislador colombiano en el precepto 167 del Código General del Proceso , si n lo cual es imposible acceder a la indemnización que se reclama , de manera que, se insiste,***

si ella no se evidencia, sin sustento queda el reclamo para que se imponga su resarcimiento o compensación, al paso que si es clara su causación, saldrá avante por el monto de lo acreditado.

Al respecto , la Sala ha sostenido que «sólo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito», y ha puntualizado así mismo , «que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá, del detrimento padecido por la víctima.» (S C 22, mar . 2007. Exp. : 1997-5125 - 01) .

5.2 . E n lo atinente a la indemnización de perjuicios de orden patrimonial, de acuerdo con el artículo 1613 del Código Civil, aquella comprende «el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento». Al tenor del precepto 1614 ibídem, «(e)ntiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento».

A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- No me consta me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso, y no me consta por ser un hecho de terceros que debe demostrarse por la parte actora.

AL SEGUNDO.- No me consta me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso, y no me consta por ser un hecho de terceros que debe demostrarse por la parte actora.

RINCON ACHURY
ABOGADOS
DERECHO DE SEGUROS PUJ
DERECHO PENAL UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS UEC
DERECHO MÉDICO PUJ

AL TERCERO.- No me consta me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso, y no me consta por ser un hecho de terceros que debe demostrarse por la parte actora.

AL CUARTO.- No me consta me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso, y no me consta por ser un hecho de terceros que debe demostrarse por la parte actora.

AL QUINTO.- No me consta me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso, y no me consta por ser un hecho de terceros que debe demostrarse por la parte actora.

AL SEXTO.- No me consta me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso, y no me consta por ser un hecho de terceros que debe demostrarse por la parte actora.

AL SEPTIMO.- No me consta me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso, y no me consta por ser un hecho de terceros que debe demostrarse por la parte actora.

AL OCTAVO.- No me consta me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso, y no me consta por ser un hecho de terceros que debe demostrarse por la parte actora.

AL NOVENO.- Aunque revisado el SPOA de la Fiscalía con el número de proceso que se indica, el mismo aparece archivado por preclusión de la investigación al no aportarse con el proceso prueba documental alguna o solicitarse prueba trasladada del proceso penal, he de indicar que no me consta me atengo a lo que logre demostrarse en el proceso, y no me consta por ser un hecho de terceros que debe demostrarse por la parte actora.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE FUENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN EL DAÑO QUE SE RECLAMA

En el evento estudiado por el despacho no existen los elementos de los que se pueda concluir que ha surgido una responsabilidad administrativa, pues el daño no puede imputarse a la demandada asegurada IDU, por cuanto aunque el

informe de accidente indica como hipótesis hundimiento en la vía, el rodante fue movido del lugar de los hechos, no hay certeza de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrolló el accidente, los policiales no son presenciales de un accidente y toda hipótesis debe demostrarse en el proceso.

En este evento no se presenta un daño antijurídico del que se derive el deber de reparación estatal.

Sobre este asunto, daño antijurídico y deber de reparación, nuestra Honorable Corte Constitucional, en decisión C-038 del año 2006, con ponencia del Magistrado Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, del 1° de febrero de 2006, se ha pronunciado en los siguientes términos:

> ***"Los elementos centrales del régimen de responsabilidad consagrado constitucionalmente son la noción de daño antijurídico y su imputación al Estado, razón por la cual la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de delimitarlos conceptualmente. Sobre el daño antijurídico se pronunció extensamente en la sentencia C-333 de 1996, donde luego de estudiar los debates en la Asamblea Nacional Constituyente concluyó que la propuesta que llevó a la consagración del actual artículo 90 estuvo inspirada en la doctrina española, la cual ha definido el daño antijurídico no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, postura acogida por la jurisprudencia contencioso administrativa colombiana***
>
> ***De manera tal que "la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable, lo cual significó un giro copernicano en el fundamento de la responsabilidad estatal, la cual ya no reposa en la "calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa" (subrayas en el original.***

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración.

Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución.

El segundo elemento que configura la responsabilidad patrimonial del Estado a la luz el artículo 90 constitucional es la imputabilidad del daño antijurídico a las autoridades públicas, aspecto en el cual también ha sido abordado por la jurisprudencia de esta Corporación y tratado profusamente por el Consejo de Estado. Esta última autoridad judicial ha sostenido que la imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto en ciertos eventos se produce una disociación entre tales conceptos, razón por la cual para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un ´título jurídico´ distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la ´imputatio juris´ además de la imputatio facti.

La Corte Constitucional ha, de esta manera, reiterado las consideraciones del Consejo de Estado sobre los alcances del inciso primero artículo 90 de la Carta, tribunal que ha resumido su criterio en los siguientes términos:

"(S)on dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.

La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar.

La diferencia estriba, en consecuencia, en los títulos jurídicos de imputación del daño, determinantes de la causalidad jurídica más allá de la simple causalidad material que se deriva del nexo causal.

Así, mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo los mandatos de buena fe, y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza los contratos conmutativos"(art. 28, ley 80 de 1993) en la extracontractual lo serán, además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexo con el servicio, prevista para citar algunas disposiciones, en el inciso 2° del artículo 90 de la C. N y en el artículo 77 del CCA; la igualdad de las personas ante la Ley (art. 13 de la C.N, entre otros); el riesgo excepcional establecido, por ejemplo por la Ley 104 de 1993 o en el decreto 444 del mismo año; el error judicial y el anormal funcionamiento de la administración de justicia art. 40 del CPC, art. 414 del CPP, etc), la inconstitucionalidad de la Ley declarada judicialmente, y principios de justicia de equidad como éste del no enriquecimiento sin causa." (negrillas fuera del texto original

Esta última cita es pertinente para recalar en la cuestión objeto de estudio en la presente decisión, pues tal como lo ha entendido el Consejo de Estado, la disposición constitucional que regula la materia establece la obligación de reparar los daños antijurídicos provenientes de cualquier autoridad pública. En efecto, como se ha reiterado el precepto simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad patrimonial estatal, a saber, que

haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública, sin hacer distingos en cuanto al causante del daño. …"

2. RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE UN TERCERO

En la demanda se indica que se atribuye responsabilidad al conductor del vehículo automotor quien al desarrollar una actividad peligrosa y conociendo la falla de la malla vial, al transitar en múltiples ocasiones por ese mismo sitio, debió haber tomado por el costado derecho del carril o reducir la velocidad para evitar lesiones a los pasajeros y que de haber tomado estas previsiones se habría evitado el resultado dañoso, lo que si llegase a demostrarse por la parte actora se ajustaría a la existencia de una responsabilidad exclusiva de un tercero y por ende inexistencia de responsabilidad de mi representada, y si se confirma que el actuar del conductor intervino de manera decisiva en el accidente y por consiguiente en la producción del daño, el perjuicio desaparece en cabeza de mi representada

El hecho de haberse presentado en este evento una conducta imprudente del conductor tal naturaleza que fue la causa eficiente del daño, genera la consecuencia de ser la demandada IDU en este evento, exonerada del pago de cualquier indemnización, por ser el evento de responsabilidad exclusiva de un tercero.

El exonerante de responsabilidad administrativa será la causa extraña, que para este evento está constituido por la existencia de un hecho causal ajeno a la actividad estatal, para este evento desarrollada por el conductor, con lo que se ha roto el nexo causal.

Estas circunstancias desvanecen la posibilidad de atribuir culpa al estado.

3.INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES EN SU MODALIDAD DE INDEMNIZACIÓN DEBIDA O CONSOLIDADA Y LA FUTURA O ANTICIPADA

El demandante indica el valor de unos perjuicios materiales en su modalidad de indemnización debida o consolidada y la futura o anticipada, y que indica en las pretensiones ascienden a la suma de $35.000.000, suma que incrementa en 30% por concepto de prestaciones sociales, dando como resultado la suma de $45.500.000. Sería aplicable la inexistencia de prueba por no existir

documento u otro, que contenga alguna demostración de erogación efectuada o por hacerse, ingresos dejados de percibir o prueba de los mismos, o de cualquier otro perjuicio causado.

No basta tener el derecho, haber sufrido el perjuicio sino demostrar el monto del mismo.

Sendas jurisprudencias así lo han indicado para mencionar una trascribo sentencia del Consejo de Estado de mayo 11 de 1990, expediente No. 5335, con ponencia del Magistrado Carlos Betancourt Jaramillo,

> ***"... En este extremo falla lamentablemente la demanda. No basta afirmar en una demanda que sufrió un perjuicio, los que según sostuvo esta misma sala en sentencia de 14 de diciembre de 1.989(proceso 5635 Ciro Angarita B., ponente Doctor De Greiff Restrepo) ni siquiera se presumen. Hay que alegar y precisar en qué consistió éste. Alegación y precisión que dan la medida de la carga probatoria de la parte que está interesada en sacar avante sus pretensiones.***
>
> ***Del aludido fallo se destaca***
>
> ***"... Ahora bien cuando se trata de pedir, como en este caso, indemnización de perjuicios al actor le corresponde demostrar no solo el incumplimiento de la obligación contractual sino que dicho incumplimiento le ocasionó un daño..."***
>
> ***"... En otras palabras no basta afirmar que se produjo el perjuicio sino que hay que alegar en qué consistió y dar la prueba correspondiente..."***

Existen pronunciamientos jurisprudenciales ratificando que el daño que debe indemnizarse es el que se sufre, en principio, ni menor ni mayor al padecido y que es el demandante quien tiene la carga de la prueba para demostrar el valor de la reparación.

Veamos:

"… Como se ha repetido una y otra vez por la jurisprudencia y la doctrina, todo autor de un daño debe indemnizar a quien lo padece, pero también se ha reiterado que esa reparación no debe ser inferior a lo que se debe, ni tampoco superior a los perjuicios que en verdad aquejan a la víctima, pues – para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no pueden extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima- (Cas. Civil de 20 de marzo de 1990)".[1]

4. COBRO EXCESIVO DE PERJUICIOS MORALES Y A LA VIDA DE RELACION INEXISTENCIA DE PRUEBA

La parte demandante pretende por perjuicios extrapatrimoniales, en la modalidad de perjuicios morales para la lesionada y su hija 60 smmlv y 40 para la nieta, sumas que sobrepasan los criterios de la jurisprudencia conforme a la PCL que se indica fue fijada a la víctima y por perjuicio a la vida de relación, para la lesionada de 60 smmlv suma que igualmente sobrepasa los criterios de la jurisprudencia conforme a la PCL que se indica. No basta que se genere un daño para reclamar un perjuicio, en caso demostrarse el nexo causal, habrá que circunscribirse al daño efectivamente causado, sin que pueda olvidarse que no debe indemnizarse un daño mayor al causado.

No hay prueba del perjuicio a la vida de relación que se demanda.

Recordemos que la Corte Suprema de Justicia, sala civil en **SC-78242016 (radicación 11001310302920060027201), de Junio 7 de 2016,** ponencia de la magistrada **MARGARITA CABELLO BLANCO, indicó** sobre los perjuicios a la vida de relación que la naturaleza distinta de este tipo de daños obliga a pretenderlos de manera autónoma en tanto que **"el daño a la**

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia del 22 d marzo de 2007. Expediente 05001-3103-000-1997-5125-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla

vida en relación" comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros y debe describirse en el libelo respectivo de qué manera se exteriorizan deben mostrarse diversos, y en este evento, como en el que analizó la corte no se probó puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación

Los perjuicios a la vida de relación no se presumen, sino que deben demostrarse en el proceso, no se probó que existió una variación en la vida de la demandante, de tal naturaleza que amerite una reparación en los términos pretendidos

5. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE PERJUICIOS MORALES

Con la demanda se pretende el pago de perjuicios morales para la hija y la nieta de la lesionada. Hay ciertas pérdidas frente a las cuales el perjuicio moral se presume, aunque admita prueba en contrario, como lo es la pérdida de un hijo, de una madre o un padre. Pero existen otras personas que para poder reclamar este tipo de perjuicios deben acreditar que en verdad la pérdida o el daño, les generó un perjuicio de tal naturaleza que deba ser indemnizable.

No toda pérdida genera, un dolor indemnizable, más allá de la lesión habrá que demostrarse el grado de cercanía que se tenía con la persona lesionada, pues incluso a veces, la jurisprudencia reconoce la existencia de perjuicios morales para personas que sin ser familiares de sangre, sufren un gran dolor con la pérdida, como es el caso de los afectados por ser hijos o padres de crianza.

No existiendo para este tipo de familiares, ya mencionados, prueba del origen del perjuicio moral que reclaman, por falta de prueba, deben desecharse sus pretensiones.

6.EXCEPCION GENERICA

Conforme a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, en caso de encontrar probados hechos que constituyan excepciones, así sea declarado por el señor Juez.

RINCON ACHURY
ABOGADOS
DERECHO DE SEGUROS PUJ
DERECHO PENAL UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS UEC
DERECHO MÉDICO PUJ

PETICION

Solicito en forma expresa despachar desfavorablemente las pretensiones de los demandantes.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Póliza
2. Condiciones
3. Poder
4. Cédula del Representante legal
5. Certificado de existencia y representación legal
6. Cédula y tarjeta de la apoderada

NOTIFICACIONES

1. La parte demandante en la dirección indicada en la demanda.
2. La demandada la indicada en la contestación
3. Mi poderdante en la carrera 14 No. 96-34 de Bogotá o en la dirección de correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co
4. La suscrita en la calle 26 A No. 13-97 oficina 1105 **EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA**, Tels. 7042090 - 7042053 de Bogotá o en la dirección de correo electrónico jairorinconachury@hotmail.com y jairorinconachury@rinconachuryabogados.com.co

Del Señor Juez.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA BEDOYA BALLEN
C.C. 52.535.150 de Bogotá
T.P. No. 209.852 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA
E. S. D.

Referencia: **REPARACION DIRECTA DE MARIA NATIVIDAD PUENTES Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTROS**
RADICADO: 11-001-33-36-035-2016-00356-00

JAIRO RINCON ACHURY, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la c.c. No. 79.428.638 de Bogotá, en mi calidad de apoderado general de la sociedad denominada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en forma respetuosa me dirijo al despacho a fin de conferir por medio del presente escrito, poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LUZ ADRIANA BEDOYA BALLEN,** también mayor y vecina de Bogotá, identificada con c.c. 52.535.150 de Bogotá, portadora de T.P. No. 209.852 del C.S. de la J., para que se notifique personalmente del auto admisorio del llamamiento en garantía o de la demanda, los conteste y asuma la defensa de los intereses de la compañía que represento hasta la culminación del proceso por cualquier causa.

La apoderada queda facultada para recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y las demás facultades necesarias para el ejercicio de su mandato.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a la apoderada en los términos y para los efectos del presente mandato.

De la Señora Juez.

Cordialmente,

JAIRO RINCON ACHURY
c.c. No. 79.428.638 de Bogotá
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Acepto,

LUZ ADRIANA BEDOYA BALLEN
c.c. 52.535.150 de Bogotá
T.P. No. 209.852 del C.S. de la J.
DIRECCION DE NOTIFICACIONES CALLE 26 A No. 13-97 OF. 1105 - BOGOTA
Teléfonos: 7042090, 7042053 y 3102327683
Correos: jairorinconachury@rinconachuryabogados.com.co y jairorinconachury@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.535.150**

BEDOYA BALLEN

APELLIDOS

LUZ ADRIANA

NOMBRES

FIRMA



Escaneado con CamScanner



FECHA DE NACIMIENTO **07-NOV-1978**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.58	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

01-AGO-1997 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00549011-F-0052535150-20140222 **0037**29276A 1 1462751826

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
LUZ ADRIANA

APELLIDOS:
BEDOYA BALLEN

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

UNIVERSIDAD
LA GRAN COLOMBIA/BTA

FECHA DE GRADO
18 oct 2011

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA

CEDULA
52.535.150

FECHA DE EXPEDICION
21 dic 2011

TARJETA N°
209852

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 144173

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LUZ ADRIANA BEDOYA BALLEN**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **52535150**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	209852	21/12/2011	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **3** días del mes de **marzo** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA



NUMERO **79.428.638**

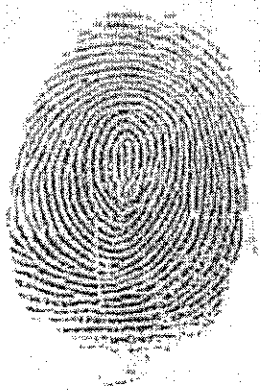
RINCON ACHURY

APELLIDOS

JAIRO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-DIC-1967**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 ESTATURA

O+ G.S. RH

M SEXO

09-DIC-1985 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-1500150-00133228-M-0079428638-20081203 0007467278A 1 1520045768

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Sigla:	MAPFRE SEGUROS.
Nit:	891.700.037-9
Domicilio principal:	Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No.	00018388
Fecha de matrícula:	28 de abril de 1972
Último año renovado:	2021
Fecha de renovación:	30 de marzo de 2021
Grupo NIIF:	GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	Cr 14 No. 96 - 34
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	njudiciales@mapfre.com.co
Teléfono comercial 1:	6503300
Teléfono comercial 2:	No reportó.
Teléfono comercial 3:	No reportó.
Página web:	WWW.MAPFRE.COM.CO

Dirección para notificación judicial:	Cr 14 No. 96 - 34
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	njudiciales@mapfre.com.co
Teléfono para notificación 1:	6503300
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

Validity unknown
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por E.P. No. 5.176 de la Notaría 4a. de Bogotá del 15 de septiembre de 1.987, inscrita el 23 de diciembre de 1.987 bajo el No. 7959 del libro VI, se protocolizó documento mediante el cual se decretó la apertura de una sucursal de la sociedad en la ciudad de Ibagué.

Por Acta No. 55 de la Comisión Directiva, del 01 de julio de 2004, inscrita el 22 de septiembre de 2004 bajo el No. 118657 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá.

Por Acta No. 447 de la Junta Directiva, del 13 de diciembre de 2013, inscrita el 20 de marzo de 2014, bajo el No. 00232363 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó el cierre de la sucursal en la ciudad de: Bogotá (Chapinero).

Por Acta No. 447 de la Junta Directiva, del 13 de diciembre de 2013, inscrita el 20 de marzo de 2014, bajo el No. 00232393 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó el cierre de la sucursal en la ciudad de: Bogotá (Rosales).

Por Acta No. 447 de la Junta Directiva, del 13 de diciembre de 2013, inscrita el 20 de marzo de 2014, bajo el No. 00232361 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó el cierre de la sucursal en la ciudad de: Bogotá.

Por Acta No. 500 de la Junta Directiva, del 16 de marzo de 2018, inscrita el 5 de abril de 2018 bajo los Nos. 00280711 y 00280727 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó el cierre de dos sucursales en la ciudad de: Bogotá.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 6138 de la Notaría 4a. de Santafé de Bogotá D.C., del 10

de noviembre de 1.995, inscrita el 16 de noviembre de 1.995 bajo el No. 516.184 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: "SEGUROS CARIBE S.A.", por el de: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Por E.P No. 2411 del 09 de noviembre de 1999, aclarada por E.P. No. 2558 del 22 de noviembre de 1999 ambas de la Notaría 35 de Santafé de Bogotá D.C., inscritas el 26 de noviembre de 1999 bajo el No. 705363 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por el de: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., podrá utilizar la sigla MAPFRE SEGUROS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 0103 del 26 de enero de 2015, inscrito el 4 de febrero de 2015 bajo el No. 00145721 del libro VIII, el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el Proceso Ordinario No. 11001310302320140059 7 de Margarita de Jesús Giraldo de Botero, María Luz Nelly Botero Giraldo, José Gustavo Botero Giraldo, Mario de Jesús Botero Giraldo contra: Pedro William Osses González, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1565 del 2 de mayo de 2018, inscrito el 23 de mayo de 2018 bajo el No. 00168284 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Santiago de Cali, comunicó que en el Proceso Verbal No. 2018-0010700 de Gloria Moreno Montaño, Oswaldo Moreno Montaño y Néstor Moreno Montaño contra: Jorge William Dorado Guerrero, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0-1880 del 19 de septiembre de 2018, inscrito el 27 de septiembre de 2018 bajo el No. 00171435 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Montería - Córdoba, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad No. 230013103002-2018-00246-00 de: PROYECTO INMOBILIARIO RIO S.A.S contra: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0991-19 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 18 de septiembre de 2019 bajo el No. 00180010 del libro VIII, el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Juzgado 1 Civil del Circuito De Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2018-00236-00 de: Servio Enrique Barrera Doria CC. 1.067.926.777, Sandra Marcela Cantero Moreno CC. 1.062.957.936, Contra: Juan Paulo Garcia Anaya CC.6.892.387, Vilma del Carmen López Navarro CC. 34.986.378, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2589 del 11 de octubre de 2019, inscrito el 16 de octubre de 2019 bajo el No. 00180672 del libro VIII, el Juzgado 23 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso declarativa de responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 11001310302320190063 8 de: Ray Alexander Rivera Riaño CC. 1023894833, Edward Andrés Rivera Riaño CC. 1.023.906.115, Bernardina Riaño Sanabria CC. 51.825.362, obrando a nombre propio y en representación de su menor hijo Brayan Steven Rivera Riaño, Alexander Rivera Morales CC. 11.304.627 , Contra: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y Néstor Raúl Munevar Barriga CC. 80.138.910, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1413-19 del 18 de noviembre de 2019 inscrito el 20 de noviembre de 2019 bajo el No. 00181678 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito De Montería (Córdoba), comunicó En el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2019-00294-00 de: Maria de los Santos Morelos Martinez CC. 25.855.626, Amparo Isabel Contreras Morelo CC. 25.857.528, Diana Esther Contreras Morelo CC. 25.857.012, Luz Mady Contreras Morelo CC.45.501.556, Ricardo Natonio Contreras Morelo CC. 11.031.765, Silfredo Guzmán Contreras CC. 11.031.596, Carlos Contreras Morelo CC. 11.031.597, Margarita del Carmen Contreras Burriel CC. 30.663.745, Merceditas Contreras Sarmiento CC. 25.856.413, Contra: Jhon Alexis Muñoz Acevedo CC. 1.042.762.621, Miryam Liliana Abril Rosa CC. 37.943.820, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1137 del 09 de noviembre de 2020, el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. 11001310302920200010 5-00 de Catherine Julieth Macea Lopez CC. 1.018.430.653, Contra: María

Betancourt Montoya CC. 1.032.422.805 y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186903 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 146 del 25 de febrero de 2021, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal declarativo responsabilidad médica No. 05001 31 03 017 2020 00233 00 de Wilmar Augusto Gonzalez CC. 71.791.446, Liliana Maria Chavarrpua CC. 21.548.660, Jeraldin Chavarria CC. 1.020.482.828, Jorman Alexis Gonzalez Chavarria T.I. 1.000.290.152, Contra: SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA SA - CLINICA SOMA -, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, Juan Carlos Peñuela Chávez, Ángela María Castillo Machete CC. 52.914.126, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Marzo de 2021 bajo el No. 00187980 del libro VIII.

Mediante Auto No. Sin Num del 01 de marzo de 2021, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de menor cuantía No. 05001-40-03-015-2020-00750-00 de PASSION COLOMBIA SAS, Contra: PORTAFOLIO TEXTIL SAS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, MAYORCA INVERSIONES SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Marzo de 2021 bajo el No. 00188371 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0367 del 05 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 10 de Agosto de 2021 con el No. 00191081 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual No. 760013103018-2021-00109-00 de Mayerlyn Hermelinda Balanta Rivera CC. 1.059.981.831 y Otros, contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Fredy Yesid Rivera Coronado CC. 10.493.237

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de julio de 2069.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

El objeto social será la realización de operaciones de seguro y reaseguro, en todos los ramos aprobados por la autoridad competente y la prestación de los servicios que las disposiciones legales vigentes les autoricen a las compañías de seguros, siempre a petición expresa de la junta directiva. La sociedad también podrá celebrar operaciones de libranza o descuento directo, siempre que guarden relación con las operaciones de seguro y reaseguro a que se refiere el inciso anterior.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: $150.000.000.000,00
No. de acciones	: 3.750.000.000,00
Valor nominal	: $40,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: $105.353.291.200,00
No. de acciones	: 2.633.832.280,00
Valor nominal	: $40,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	: $105.353.291.200,00
No. de acciones	: 2.633.832.280,00
Valor nominal	: $40,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 169 del 30 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2021 con el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 02752201 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Patricia Calle Moreno	C.C. No. 000000039690579
Segundo Renglon	Pablo Andres Jackson Alvarado	C.E. No. 000000001094666
Tercer Renglon	Alejandro Venegas Franco	C.C. No. 000000019421989
Cuarto Renglon	Jorge Cruz Aguado	C.E. No. 000000000729920
Quinto Renglon	Francisco Sole Franco	C.C. No. 000001018428465

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Ethel Margarita Cubides Hurtado	C.C. No. 000000032787204
Segundo Renglon	Eduardo Gaitan Parra	C.C. No. 000000019380865
Tercer Renglon	Jorge Alberto Cadavid Montoya	C.C. No. 000000019491370
Cuarto Renglon	SIN DESIGNACION	**********
Quinto Renglon	SIN DESIGNACION	**********

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 151 del 16 de marzo de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2015 con el No. 01942431 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal. Persona Juridica KPMG S.A.S. N.I.T. No. 000008600008464

Por Documento Privado del 5 de septiembre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de septiembre de 2018 con el No. 02374408 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Ibeth Angelica Quintero Cardenas	C.C. No. 000001020756280 T.P. No. 184242-T

Por Documento Privado del 13 de agosto de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de agosto de 2019 con el No. 02496098 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Maryury Eileen Yoscua Gomez	C.C. No. 000001019042043 T.P. No. 207589-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 241 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 4 de febrero de 2011, inscrita el 18 de febrero de 2011 bajo el No. 00019362 del libro V, compareció Luis Eduardo Clavijo Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.167 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a William Padilla Pinto identificado con cédula de ciudadanía No. 91.473.362 de Bucaramanga, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 1335 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 16 de mayo de 2011, inscrita el 24 de mayo de 2011, bajo el No. 00019821 del libro V, compareció Luis Eduardo Clavijo Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.167 de Bogotá, en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Eidelman Javier González Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.170.035 de Tunja y tarjeta profesional de abogado No. 108.916 del C.S. de la J., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones incluyendo (conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental

o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos, consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 1558 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 3 de junio de 2011, inscrita el 17 de junio de 2011 bajo el No. 00019939 del libro V, compareció Luis Eduardo Clavijo Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.167 de Bogotá, en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jairo Rincón Achury identificado con cédula de ciudadanía No. 79.428.638, para que: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación

judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 201 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2013, inscrita el 12 de febrero de 2013 bajo los Nos. 00024556 y 00024558 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.016 de Bucaramanga en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Aurelio Pabo Rincón identificado con cédula de ciudadanía No. 19.306.458 de Bogotá D.C., y a Nidia María Fajardo Pereira identificada con cédula de ciudadanía No. 52.555.251 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones

judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos racionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. J) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. K) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. L) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 0230 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 11 de febrero de 2013, inscrita el 19 de febrero de 2013, bajo el No. 00024639 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Paola Andrea Molina Cardoso identificada con cédula de ciudadanía No. 52.045.287 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer

cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1199 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 11 de junio de 2013, inscrita el 12 de julio de 2013, bajo los Nos. 00025775, 00025776, 00025777 y 00025778 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga, en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Orlando Amaya Olarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.019.245 de Fontibón y tarjeta profesional No. 19.118 del C.S.J., a Oyenin Fadua Aita Viana, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.049.233 de Bogotá y tarjeta profesional No. 89.301 del C.S.J., a Tulio Hernán Grimaldo León, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.684.206 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 107.555 del C.S.J. Y a Marco Tulio Fernández de la Torre, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.124.470 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 98.327 del C.S.J., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de procesos judiciales y administrativos (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y ante los juzgados; tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de

cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 853 de la Notaría 35 de Bogotá, de fecha 8 de junio de 2018, se adiciona poder: En el sentido de facultar también al Doctor Orlando Amaya Olarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.019.245 de Fontibón, y con tarjeta profesional No. 19.118 del C.S.J.; para que en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso el apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento.

Por Escritura Pública No. 2879 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 2 de diciembre de 2013, inscrita el 13 de diciembre de 2013, bajo los Nos. 00026891 y 00026892 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Omar Leonardo Franco Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 80.771.487 y con tarjeta profesional No. 210.333 del C.S.J., y a Luis Alberto Suarez Urrego, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.405.996 y con tarjeta profesional No. 214.654 del C.S.J., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas

del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 2067 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de diciembre de 2014, inscrita el 5 de diciembre de 2014 bajo el No. 00029608 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Teresa Emperatriz Sánchez González identificada con cédula de extranjería No. 402.083 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la

misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 929 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 13 de mayo de 2015 inscrita el 22 de mayo de 2015 bajo el No. 00031136 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a José Mauricio Malagón Acosta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.560.043 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la aseguradora en los procesos de contratación o licitación pública o privada, quedando expresamente facultado para representar y suscribir la propuesta respectiva, ya sea en forma directa o en consorcio o en unión temporal, firmar el contrato, realizar operaciones de seguros y reaseguro, y los demás documentos que se requieran, así como asumir los riesgos que le fueren

adjudicados a la aseguradora sin límite de cuantía. B) Efectuar válidamente las manifestaciones que sean pertinentes para los procesos de licitaciones. C) Formular observaciones a las entidades contratantes. D) Solicitar aclaraciones de los documentos que hagan parte de los procesos de selección de contratistas. E) Notificarse de los autos de trámite de los procesos de contratación así como las resoluciones de adjudicación. F) Interponer recursos. G) Participar activamente en las diferentes audiencias inclusive la de adjudicación, y designar los apoderados que estime convenientes. H) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal, que participen en la contratación. I) Representar judicial y extrajudicialmente a la compañía en los procesos de contratación, y en general para ejecutar todos los actos tendientes al cabal ejercicio conferido.

Por Escritura Pública No. 747 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de mayo de 2016, inscrita el 16 de mayo de 2016 bajo el No. 00034418 del libro V, compareció Ricardo Blanco Machola, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.132.284 y dijo ser mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, manifestó: Que actúa en su calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Andrés Rincón Alfonso de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.404.654, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir y presentar ante la correspondiente administración declaración de renta y complementarios, declaración de venta, declaración de retención en la fuente, declaración de impuesto de industria y comercio a nivel nacional, declaración de impuesto predial (autoavaluó), declaración de impuesto de vehículos. B) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la sociedad por la respectiva administración de impuestos nacionales o municipales. C) Aceptar ante la correspondiente Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales o municipales las sanciones que imponga la mencionada entidad a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y solicite la reducción de las mismas. En las facultades antes señaladas se incluye la de suscribir todos y cada uno de los actos y documentos necesarios para realizar las funciones antes indicadas. Igualmente queda facultado para otorgar los poderes a que haya lugar

para el propósito antes señalado. D) Interponer los recursos consagrados en las leyes contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y demás actos administrativos de la Administración de Aduanas e Impuestos Nacionales U.A.E., Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o Municipales, así como llevar a cabo todas las diligencias y actuaciones necesarias hasta su fallo último que favorezcan los intereses de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., tales como notificarse, conciliar, transar o prometer, recibir, desistir transigir, denunciar sustituir y reasumir el presente poder.

Por Escritura Pública No. 810 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2016, inscrita el 1 de junio de 2016 bajo el No. 00034555 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ángel Luis Pavón de Paz, de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de extranjería No. 548.450 para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por Escritura Pública No. 808 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2016, inscrita el 1 de junio de 2016 bajo el No. 00034556 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jorge Daniel Paredes Aguirre, de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.380.884 de Pasto, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por Escritura Pública No. 809 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20

de mayo de 2016, inscrita el 1 de junio de 2016 bajo el No. 00034557 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Luis Alejandro Muñoz Aristizábal, de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.074.442 de Manizales, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1173 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 14 de julio de 2016 bajo el No. 00034920 del libro V, compareció Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a María Claudia Romero Lenis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38873416 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Cauca y Valle del Cauca en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado

queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1165 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034925 del libro V compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a Camilo Ernesto Chacín López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.462.175, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente, facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y

recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1171 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034931 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a Mauricio Londoño Uribe identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.494.966 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Cauca, Valle del Cauca y Nariño, en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente, facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer

cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1166 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034933 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a: José de los Santos Chacín de Luque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.095.305 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A) Representar la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I)

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Oor Escritura Pública No. 1167 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034934 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a: Alex Fontalvo Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.069.623 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional departamental municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias judiciales o interrogatorio de parte, así como, absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta, por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho

de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1168 de la Notaría 35 del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016, bajo el No. 00034935 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a: Claudia Sofía Flórez Mahecha, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.735.035 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional departamental municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias judiciales o interrogatorio de parte, así como, absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta, por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1169 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034936 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a: Ana Beatriz Monsalvo Gastelbondo identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.828.518, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional departamental municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias judiciales o interrogatorio de parte, así como, absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1174 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 19 de julio de 2016 bajo el No.

00034974 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Sergio Alejandro Villegas Agudelo identificado con cédula de ciudadanía No. 71.750.136 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Antioquia, Caldas, Chocó, Risaralda y Quindío en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como, demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente, facultado para sustituir, poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad, que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1170 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 19 de julio de 2016 bajo el No. 00034975 del libro V, Que por Escritura Pública No. 1357 de la Notaría No. 35 de Bogotá D.C., del 8 de agosto de 2016 inscrito el 17

de agosto de 2016 bajo el No. 00035162, se modifica la escritura pública de la referencia corrigiendo el nombre del apoderado, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Juan Fernando Arbeláez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.718.701 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Antioquia, Caldas, Choco, Risaralda y Quindío en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1654 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 16 de septiembre de 2016 inscrita el 21 de septiembre de 2016 bajo el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 00035584 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, manifestó que en el otorgamiento de esta escritura pública actúa en su calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. En el carácter expresado confiere poder general a Yeny Mariela Maldonado Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.622.195 para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. J) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. K) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. L) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el

reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 327 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037057 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Coromoto del Valle García Vera, identificada con la cédula de extranjería No. 383.420, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 323 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037058 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Adriana Ibagué Mora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.745.924, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 322 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037059 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Luz Marina Bustos Sotelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.017.868, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 321 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037060 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Néstor Eduardo Quijano Rueda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.203.855, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 320 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037061 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jaime Eduardo Herrera Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.990.821, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:. A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 324 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037062 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a John Jairo Canizales Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.528.000, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 325 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037063 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado,

identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a José Fernando Palacio Gallón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.686.146, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 403 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037064 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Nataly Gómez Sanabria, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.058.526, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 467 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 24 de marzo de 2017, inscrita el 11 de abril de 2017 bajo el No. 00037122 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Indra Devi Pulido Zamorano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.085.708, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier

momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 999 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 23 de junio de 2017, inscrita el 14 de julio de 2017 bajo el No. 00037581 compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Maryivi Salazar Patrana identificada con cédula de ciudadanía No. 55.163.399, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y los contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes tercero: Que en el carácter expresado confiere poder general a Luz Angela Ardila Castro, de quien dijo es mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.698.571 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y los contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 07 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 04 de enero de 2018, inscrita el 12 de enero de 2018 bajo el No. 00038600 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Erika Monsalvo Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.766.368, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 533 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 23 de abril de 2018, inscrita el 8 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 00039269 del libro V compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla,

en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Daniel Jesús Peña Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 91.227.966 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Santander y Norte de Santander en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 608 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 04 de mayo de 2018, inscrita el 17 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 00039339 del libro V, Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jorge Mario Aristizábal Giraldo identificado

con cédula de ciudadanía No. 4.582.281, para ejecutar los siguientes actos, en los departamentos de Antioquia, Risaralda, Quindío, Caldas, Valle del Cauca y Tolima, en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contenciosos administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad lo poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizados por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 146 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2019, inscrita el 28 de febrero de 2019 bajo el Registro No. 00040990 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a José de los Santos Chacín López identificado con cédula de ciudadanía No. 58.454.211, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS

GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 148 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2019, inscrita el 28 de febrero de 2019 bajo el Registro No. 00040991 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Viviana Roció Moyano Grimaldo identificada con cédula de ciudadanía No. 52.965.609, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de

arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 659 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 29 de mayo de 2019, inscrita el 31 de mayo de 2019 bajo el Registro No. 00041553 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Enrique Jose Bedoya Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.187.410, para ejecutar lo siguientes actos en el departamento de Atlántico en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e

interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del Orden Nacional Departamental, Municipal y cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden Nacional, Departamental o Municipal. E) Notificarse de cualquier demanda encontrad sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante Compañías de Seguros o Terceros el reembolso de lo indemnizado por la Compañía de Seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 80 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 28 de enero de 2020, inscrita el 11 de febrero de 2020 bajo el Registro No. 00043090 del libro V, compareció Jose Manuel Merinero Martin, identificado con cédula de extranjería No. 674.464 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, modificada mediante Escritura Pública No. 13 del 12 de enero de 2022 otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., inscrita el 20 de Enero de 2022 bajo el número 00046639 del libro V, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Claudia Rocio Salinas Garcia identificada con cédula de ciudadanía número 51.868.604 de Bogotá para que ejecute los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Suscribir y presentar ante la correspondiente administración declaración de renta y complementarios a nivel

nacional, declaración de impuesto a las venta (IVA), declaración de GMF, presentación de información de precios de transferencia, declaración de retención en la fuente a nivel nacional, declaración de impuesto de industria y comercio a nivel nacional, declaración de retención del impuesto de industria y comercio a nivel nacional, declaración de impuesto predial (autoavaluo), declaración de impuesto de vehículos. B) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la sociedad por la respectiva administración de impuestos nacionales DIAN o Secretaría de Hacienda Distrital y municipales. C) Aceptar ante la correspondiente administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o Secretaría de Hacienda Distrital y municipal las sanciones que imponga la mencionada entidad a MAPFRE S.A. y solicite la reducción de las mismas. En las facultades antes señaladas se incluye la de suscribir todos y cada uno de los actos y documentos necesarios para realizar las funciones antes indicadas. Igualmente queda facultado para otorgar los poderes a que haya lugar para el propósito antes señalado. D) Interponer los recursos consagrados en las leyes contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y demás actos administrativos de la Administración de Aduanas e Impuestos Nacionales U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o Municipales, así como llegar a cabo todas las diligencias y actuaciones necesarias hasta su fallo último que favorezcan los intereses de tales como notificarse, conciliar, transar o Prometer, recibir, desistir transigir, denunciar sustituir y reasumir el presente poder.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
0428	22-VI-1.960	2. STA. MARTA	5-VIII-1.969 - 40907
3024	17-VII-1.969	9 BTA.	5-VIII-1.969 - 40909
0756	20-II-1.974	4 BTA.	22-II-1.974 - 15804
4680	12-VIII-1.975	4 BTA.	19-IX-1.979 - 29964
4694	3-VIII-1.979	4 BTA.	2-X-1.979 - 75592
1975	20-IV-1.981	4 BTA.	11-VI-1.982 -101540
1887	10-V-1.983	4 BTA.	17-VI-1.983 -134704
999	16-III-1987	4 BTA.	30-IV-1.984 -150825
2968	9-VI- 1987	4 BTA.	26-VI-1.987 -214012
3747	22-VI- 1989	4 BTA.	13-VI-1.989 -269773
3164	25-V - 1990	4 BTA.	13-VI-1.990 -296974

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

4662	23-VII-1990	4 BTA.	6-IX- 1.990 -303968
8411	6-XII- 1990	4 BTA.	6-II- 1.991 -316968
4247	28- VI-1991	4 BTA.	26-VII-1.991 334112
0702	4-II -1992	4 BTA.	19-II -1.992 -356314
4540	5-VI -1992	4 BTA.	9-VII -1.992 -370942
8677	1- X -1992	4 STAFE BTA	13- X -1.992 -381999
4589	5-VIII -1993	4 STAFE BTA	11-VIII-1.993 -415749
7795	24- XII-1993	4 STAFE BTA	29- XII-1.993 -432399
938	1- III-1994	4 STAFE BTA	16- III-1.994 -441110
4422	22-VIII-1994	4 STAFE BTA	1- IX -1.994 -461225
5811	2- XI-1994	4 STAFE BTA	8- XI -1.994 -469378
7011	29- XII-1994	4 STAFE BTA	5- I -1.995 -476442
3352	24- VI-1995	4 STAFE BTA	11-VII -1.995 -500090
6138	10-XI-1.995	4A. STAFE BTA	16-XI-1.995 NO.516.184
1639	9-IV--1.996	4A. STAFE BTA	12-IV-1.996 NO.533.998

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002904 del 23 de septiembre de 1997 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00604413 del 30 de septiembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0004145 del 14 de octubre de 1998 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00653782 del 21 de octubre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001302 del 22 de junio de 1999 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00685341 del 23 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002411 del 9 de noviembre de 1999 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00705363 del 26 de noviembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000511 del 31 de marzo de 2000 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00723737 del 7 de abril de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001374 del 25 de julio de 2000 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00739958 del 8 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000739 del 11 de abril de 2001 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00774179 del 25 de abril de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001523 del 4 de junio	00889069 del 17 de julio de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2003 de la Junta de Socios de Bogotá D.C.	2003 del Libro IX
E. P. No. 0000997 del 6 de abril de 2005 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00986876 del 20 de abril de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002634 del 27 de julio de 2005 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01009225 del 1 de septiembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002971 del 2 de octubre de 2006 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01085304 del 18 de octubre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004779 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01263329 del 18 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 01628 del 11 de junio de 2009 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01315399 del 27 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2466 del 17 de agosto de 2011 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01507879 del 30 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2001 del 12 de septiembre de 2012 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01667946 del 21 de septiembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 0555 del 8 de abril de 2014 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01825793 del 10 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1095 del 1 de julio de 2014 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01849344 del 7 de julio de 2014 del Libro IX
E. P. No. 02003 del 20 de noviembre de 2014 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01887031 del 21 de noviembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 35 del 16 de enero de 2018 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	02294890 del 22 de enero de 2018 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 15 de octubre de 2002 , inscrito el 20 de noviembre de 2002 bajo el número 00853585 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la

sociedad matríz: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:
- CREDIMAPFRE S.A.S
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 15 de octubre de 2002 , inscrito el 25 de noviembre de 2002 bajo el número 00854214 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matríz: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:
- Gestimap S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó

Certifica:

Por Documento Privado del 20 de febrero de 1998 , inscrito el 24 de febrero de 1998 bajo el número 00623862 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- MAPFRE INTERNACIONAL S.A
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 29 de abril de 2009 de Representante Legal, inscrito el 15 de septiembre de 2009 bajo el número 01327063 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- FUNDACION MAPFRE
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 19 de junio de 2003 , inscrito el 15 de julio de 2003 bajo el número 00888602 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- MAPFRE MUTUALIDAD DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 16 de octubre de 2017 de Representante Legal, inscrito el 16 de noviembre de 2017 bajo el número 02276355 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- MAPFRE S.A
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2017-09-21

** Aclaración Situación de Control **
Que la Situación de Grupo Empresarial que recae sobre la sociedad de la referencia, es ejercida por la sociedad MAPFRE MUTUALIDAD SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, indirectamente a través de las sociedades HOLDINGS CORPORACION MAPFRE S.A., y MAPFRE AMERICA S.A. (domiciliadas en España).

** Aclaración Situación de Control **
Se aclara la Situación de Control registrada el 15 de septiembre de 2009 bajo el No. 01327063, en el sentido de indicar que esta se ejerce a través de las sociedades extranjeras CARTERA MAPFRE S.A., MAPFRE S.A. y MAPFRE AMERICA S.A., sobre la sociedad de la referencia, y que la misma se configuro el 01 de enero de 2007.

** Aclaración Situación de Control **
Se aclara la Situación de Grupo Empresarial registrado el 16 de noviembre de 2017 bajo el No. 02276355, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera MAPFRE S.A (matriz) ejerce situación de control indirecto a través de MAPFRE INTERNACIONAL S.A., sobre la sociedad de la referencia (subordinada). Y se configura grupo empresarial con las sociedades, ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS, MAPFRE ASISTENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, MAPFRE INTERNACIONAL SA., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA., CREDIMAPFRE SA., CESVI COLOMBIA SA, MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES SAS.

CERTIFICAS ESPECIALES

Por Nota de Cesión del 2 de enero de 1.992, inscrita el 11 de junio de 1.992, bajo el No. 368. 056 del libro IX, se nombró representante de los tenedores de bonos de la compañía a: "SOCIEDAD FIDUCIARIA EXTEBANDES S.A. FIDUBANDES S.A.".

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Extracto de Acta No. 83 de la Asamblea General de Accionistas de SEGUROS CARIBE S.A., del 9 de agosto de 1.994, inscrita el 28 de febrero de 1.995 bajo el No. 482.873 del libro IX, fue nombrado: Representante legal de los tenedores de bonos: FIDUBANDES.

Por Acta No. 85 de la Asamblea General de Accionistas de SEGUROS CARIBE S.A., del 5 de diciembre de 1.994, inscrita el 31 de julio de 1.995 bajo el No. 502.687 del libro IX, fue nombrado: Representante legal de los tenedores de bonos: FIDUBANDES.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	AGENCIA CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS CISMAP
Matrícula No.:	00815251
Fecha de matrícula:	25 de agosto de 1997
Último año renovado:	2017
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Carrera 70 No 99 - 72
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	AGENCIA AV CALI DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA
Matrícula No.:	01082395
Fecha de matrícula:	16 de abril de 2001
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 72A N° 86-69 Local 40
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	AGENCIA SAN FERNANDO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Matrícula No.:	01089898
Fecha de matrícula:	21 de mayo de 2001
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cra 75 # 23 B - 35
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	AGENCIA CASTELLANA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01120995
Fecha de matrícula:	21 de agosto de 2001
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Suba N° 105A - 47 Local 2
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	AGENCIA EL NOGAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
Matrícula No.:	01166890
Fecha de matrícula:	18 de marzo de 2002
Último año renovado:	2021

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 14 No 78 - 44 Piso 3
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA AVENIDA CHILE DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
Matrícula No.:	01166891
Fecha de matrícula:	18 de marzo de 2002
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 73 No 10 - 10 Oficina 102
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA MARLY DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01212541
Fecha de matrícula:	11 de septiembre de 2002
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 61 B N° 18 - 23
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA NAVARRA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01218117
Fecha de matrícula:	1 de octubre de 2002
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 100 No 16 - 66 Oficina 403
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA CALLE 123 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.:	01369066
Fecha de matrícula:	23 de abril de 2004
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Carrera 19 N° 123 - 52/54
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA FUSAGASUGA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	01455344
Fecha de matrícula:	25 de febrero de 2005
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 5 No 9-31 Local 101
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA ANDES DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Matrícula No.:	01481255
Fecha de matrícula:	20 de mayo de 2005
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Trans 55 # 98 A - 66 C.C. Iserra 100 Local 126
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA SUBA MAPFRE SEGUROS GENERALES.
Matrícula No.:	01490082
Fecha de matrícula:	16 de junio de 2005
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Suba N° 119 - 87
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA CEDRITOS DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
Matrícula No.:	01568075
Fecha de matrícula:	10 de febrero de 2006
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida 9 No. 145 -10
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA CALLE 57 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.:	01568079
Fecha de matrícula:	10 de febrero de 2006
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 7 N° 57 - 58
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	AGENCIA PARQUE 93 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
Matrícula No.:	01568087
Fecha de matrícula:	10 de febrero de 2006
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 93 No 13 - 42 Oficina 206
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	AGENCIA ALHAMBRA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
Matrícula No.:	01568096
Fecha de matrícula:	10 de febrero de 2006
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 116 No 45 - 17
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	AGENCIA RESTREPO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
Matrícula No.:	01568100
Fecha de matrícula:	10 de febrero de 2006
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 24 No. 16 14 Sur Of 301
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	AGENCIA DELEGADA CALLE 147 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.:	01624273
Fecha de matrícula:	11 de agosto de 2006
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Calle 147 No 19- 50 Local 16 Centro Comercial Futuro
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	AGENCIA MIRANDELA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01805866
Fecha de matrícula:	28 de mayo de 2008

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 187 N° 49 - 64 Local 1-13
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA GALERIAS DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01805874
Fecha de matrícula:	28 de mayo de 2008
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 53B N° 24 - 42
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA CALLE 170 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01805881
Fecha de matrícula:	28 de mayo de 2008
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 58 N° 169 A - 55 Local 121
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA CALLE 80 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01805882
Fecha de matrícula:	28 de mayo de 2008
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Calle 80 N° 89 A - 40 Local 206
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA TINTAL II DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOM BIA S.A.
Matrícula No.:	01805884
Fecha de matrícula:	28 de mayo de 2008
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 82 A No. 6 18 Lc 31
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA NORMANDIA DE MAPFRE SEGUROS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

	GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01805888
Fecha de matrícula:	28 de mayo de 2008
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Boyaca N° 52 - 15 Local 03 Barrio Normandia
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA SOPO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01806584
Fecha de matrícula:	30 de mayo de 2008
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 3 N° 3 - 40
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA COTA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01806623
Fecha de matrícula:	30 de mayo de 2008
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 13 N° 3 A - 43 Local 3
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA GRAN AMERICA DE MAFRE SEGUROS GENERALES
Matrícula No.:	01924925
Fecha de matrícula:	26 de agosto de 2009
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 19 A N° 91-05 Local 36 Barrio Hayuelos
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA NIZA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01924970
Fecha de matrícula:	26 de agosto de 2009
Último año renovado:	2021

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Suba N° 119 - 87 Local 203
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA CALLE 35 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA
Matrícula No.:	01924973
Fecha de matrícula:	26 de agosto de 2009
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 13 No. 37 43 Of 504
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA CALLE 124 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01924999
Fecha de matrícula:	26 de agosto de 2009
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 21 N° 132 - 45 Int. 4
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA AUTOPISTA NORTE DE MAPFRE SEGUROS DE GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01925009
Fecha de matrícula:	26 de agosto de 2009
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Autopista Norte # 100 - 34 Oficina 403
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA PABLO VI DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01925012
Fecha de matrícula:	26 de agosto de 2009
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 57 A N° 56 - 11 Local 6 Barrio Pablo Vi
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA GUAYMARAL DE MAPFRE SEGUROS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

	GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01992584
Fecha de matrícula:	19 de mayo de 2010
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 10 N° 1A - 50 Local 23 Centro Comercial Asturias De Ovied
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA SAN FELIPE DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	02032845
Fecha de matrícula:	5 de octubre de 2010
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 75 No. 22 30
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CALLE 73 DE MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Matrícula No.:	02048264
Fecha de matrícula:	2 de diciembre de 2010
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 118 N° 16 - 61 Oficina 501
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA LISBOA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	02048302
Fecha de matrícula:	2 de diciembre de 2010
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 45 A N° 95 - 27 Of. 306 Y 406 Edificio Castellana Forum
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA DELEGADA PONTEVEDRA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.:	02048303
Fecha de matrícula:	2 de diciembre de 2010
Último año renovado:	2021

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 70 C N° 80 - 48 Local 12 Centro Comercial Plaza 80
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA UNICENTRO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	02048307
Fecha de matrícula:	2 de diciembre de 2010
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 15 No. 119 50 Lc 1
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA TECHO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.:	02604972
Fecha de matrícula:	18 de agosto de 2015
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av. Boyaca No. 5 A 46 Lc 102
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA POLO II DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	02605943
Fecha de matrícula:	20 de agosto de 2015
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Ak 24 No. 87 45 Lc 7
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA DELEGADA CHAPINERO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
Matrícula No.:	02881892
Fecha de matrícula:	18 de octubre de 2017
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Caracas No. 41 32 Lc 3
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA DELEGADA CENTRO DE MAPFRE

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

	SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Matrícula No.:	02882148
Fecha de matrícula:	18 de octubre de 2017
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 16 No. 4 64 Lc 2
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 1.988.926.390.302
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Impuestos, fecha de inscripción : 24 de noviembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 20 de enero de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

MAPFRE | COLOMBIA

POLIZA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: 30768222926

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
272 730	2115214001352	0	1	CALLE 69	AV CARRERA 70 NO 99 - 72	BOGOTA D.C.

TOMADOR	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU			**NIT / C.C.**	8999990816
DIRECCION	CL 22 #6-27	**CIUDAD**	BOGOTA D.C.	**TELEFONO**	3386660
ASEGURADO	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU			**NIT / C.C.**	8999990816
DIRECCION	CL 22 #6-27	**CIUDAD**	BOGOTA D.C.	**TELEFONO**	3386660
ASEGURADO	N.D.			**NIT / C.C.**	N.D.
DIRECCION	N.D.	**CIUDAD**	N.D.	**TELEFONO**	
BENEFICIARIO	CUALQUIER TERCERO AFECTADO			**NIT / C.C.**	N.D.
DIRECCION	N.D.	**CIUDAD**	N.D.	**TELEFONO**	N.D.

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION		
DIA	MES	AÑO
30	5	2014

VIGENCIA POLIZA	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
INICIACION	00:00	13	5	2014	366
TERMINACION	00:00	14	5	2015	

VIGENCIA CERTIFICADO	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
INICIACION	00:00	13	5	2014	366
TERMINACION	00:00	14	5	2015	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
JARGU S A CORREDORES DE SEGUROS	CORREDOR	3505	6171425	100,00

ACTIVIDAD	:	OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTA
DIRECCION DEL RIESGO	:	SEGUN RELACION DEL ASEGURADO
DEPARTAMENTO	:	DISTRITO CAPITAL
CIUDAD	:	BOGOTA D.C.

'(415)7707289180029(8020)030768222926(3900)0270206763(96)20140513'

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	$ 0,00	$ 2.000.000.000,00	2 % PERD
Responsabilidad Civil parqueaderos	$ 0,00	$ 80.000.000,00	2 % PERD

SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:

Observaciones:

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

Aplica el Condicionado General Codigo: 040212-1326-P-06-00000VTE390-ABR/12

TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
$ 270.206.763,00	$ 0,00	$ 270.206.763,00	$ 0,00	$ 270.206.763,00

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S	FIRMA
ALLIANZ SEGUROS SA	ACEPTADO	60,00%	$ 0,00	

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
370 730,00	2115214001352		71*CALLE 69	AV CARRERA 70 NO 99 - 72	BOGOTA D.C.

ANEXOS

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

FORMATO TECNICO PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NOMBRE DEL PROPONENTE: UNIÒN TEMPORAL ROYAL AND SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - SEGUROS COLPATRIA S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

1. OBJETO DEL SEGURO

Amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU Y/O TRANSMILENIO S.A. a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.

2. INFORMACION GENERAL TOMADOR: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU - TRANSMILENIO ASEGURADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU - TRANSMILENIO BENEFICIARIO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU - TRANSMILENIO

CONDICIONES OBLIGATORIAS TIPO DE COBERTURA: Todo riesgo de responsabilidad civil extracontractual para amparar los daños materiales y/o lesiones y/o muerte causadas por la Entidad a terceros durante el giro normal de sus actividades por cualquier causa, salvo los eventos expresamente excluidos. Todas las cláusulas que otorgan

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co - clientes.mapfre.com.co A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia

SMMLV: SALARIOS MINMOS LEGALES VIGENTES **V.A.R.** : VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO **VAP:** VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
N.D.: NO DECLARADO **PERD.**: VALOR PERDIDA
V.A.A. : VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

CONDICIONES OBLIGATORIAS TIPO DE COBERTURA: Todo riesgo de responsabilidad civil extracontractual para amparar los daños materiales y/o lesiones y/o muerte causadas por la Entidad a terceros durante el giro normal de sus actividades por cualquier causa, salvo los eventos expresamente excluidos. Todas las cláusulas que otorgan coberturas de gastos adicionales, operan sin aplicación de deducibles. La Presente póliza opera igualmente en exceso de los amparos de responsabilidad civil contratados en los seguros de automóviles y todo riesgo maquinaria y equipo

CLAUSULA DE APLICACIÓN DE CONDICIONES PARTICULARES: Queda expresamente acordado y convenido, que la compañía acepta las condiciones básicas, técnicas establecidas en este anexo, en los términos señalados en el mismo, por lo tanto, en caso de existir discrepancias entre los ofrecimientos contenidos en la propuesta técnica básica, frente a los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones básicas técnicas establecidas. NOTA Los oferentes deben tener en cuenta para la elaboración de la propuesta, que las condiciones, coberturas básicas para las cuales no se indique sublímite, operaran al 100% del valor asegurado

3. VALORES ASEGURADOS

El proponente deberá cotizar la oferta básica y podrá presentar oferta para las alternativas 1 y 2 que se indican a continuación: OFERTA BÁSICA $ 5.000.000.000 ALTERNATIVA 1 $ 5.500.000.000 ALTERNATIVA 2 $ 6.000.000.000

4. AMPAROS OBLIGATORIOS Actividades deportivas, sociales y culturales dentro o fuera de los predios

Alimentos y bebidas Avisos, vallas y letreros dentro y fuera de los predios. Contaminación Súbita y Accidental Contratistas y Subcontratistas independientes. Esta cobertura operará en exceso de las pólizas del contratista o subcontratista. Daño Moral Gastos médicos, hospitalarios y traslado de víctimas: primeros auxilios inmediatos, servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermedades y drogas como consecuencia de lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las actividades de la Entidad. Este amparo es otorgable independiente de la existencia o no de responsabilidad y por consiguiente los pagos que por dicho concepto se realicen, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de la responsabilidad.(Los oferentes deben comtenplar en forma obligatoria la autorización y pago inmediatode estos gastos en los primeros $5.000.000 de forma directa a quien corresponda y no sujetar a los terceros afectados al pago por reembolso). Se aclara, que el amparo que se otorga es independiente al de responsabilidad civil extracontractual y por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realicen, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad y no está sujeto a la aplicación de deducible. - Sublimite otorgado $ 200.000.000 evento y vigencia

Operaciones de cargue y descargue bienes y mercancías, incluyendo aquellos de naturaleza azarosa o inflamable Pagos Suplementarios (aquellos descritos en el artículo 1128 del Código de Comercio). Parqueaderos, incluyendo daños y/o hurto a vehículos y/o a sus accesorios, sean de terceros o de funcionarios - Sublimte otorgado $ 400.000.000 evento y vigencia Participación del asegurado en Ferias y exposiciones Nacionales y Eventos relacionados con su objeto social. Perjuicios causados por Directivos, Representantes y empleados del asegurado, en el desempeño de sus funciones y dentro de las actividades del asegurado, dentro y fuera de Colombia, incluyendo viajes. Excluye la responsabilidad civil profesional y demandas en USA y CANADA. Perjuicios extrapatrimoniales Polución y Contaminación accidental ambiental: Debe quedar asegurada la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir el asegurado por daños a terceros, ocasionados por variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera suelos, subsuel
os o bien por ruido y habiéndose manifestado durante la vigencia de la póliza siempre y cuando sean a consecuencia directa de un acontecimiento que, desviándose de la marcha normal de la actividad objeto del seguro, ocurra durante la vigencia de la póliza, dentro de los inmuebles asegurados de forma repentina, accidental e imprevista. Posesión, uso y mantenimiento de depósitos, tanques, tuberías y redes, ubicados o instalados dentro de los predios del asegurado Predios labores y operaciones (incluyendo incendio y explosión) Productos y trabajos terminados (Cobertura en Colombia) Propietarios, arrendatarios y poseedores Responsabilidad Civil CruzadaSublimte otorgado 50% del valor asegurado evento / vigencia Responsabilidad civil de vehículos no propios en exceso del límite contratado en la póliza de automóviles, incluidos los vehículos de los funcionarios en desarrollo de actividades para el asegurado - Sublimite otorgado $ 600.000.000 por vehìculo / $ 1.200.000.000 por vigencia Responsabilidad civil de vehículos propios en exceso de las pólizas de automóviles y de maquinaria y equipo. - Sublimite otorgado 30% del valor asegurado evento / vigencia Responsabilidad civil derivada de montajes, construcciones y obras civiles para el mantenimiento o ampliación de predios - Sublimite otorgado $ 300.000.000 evento / vigencia Responsabilidad Civil Patronal - Sublimite otorgado $ 500.000.000 evento / $ 1.500.000.000 vigencia. Responsabilidad Civil por el uso de escoltas y personal de vigilancia. Nota: En caso de firmas externas, esta cobertura operará en exceso de las pólizas exigidas por la Ley Restaurantes, casinos, campos deportivos y cafeterías Transporte de mercancías y demás bienes dentro y fuera de los predios, incluyendo aquellos de naturaleza azarosa o inflamable, se excluye el daño a las mercancías transportadas. Uso de armas de fuego por parte de vigilantes y funcionarios y errores de puntería. Nota: En caso de firmas externas, esta cobertura operará en exceso de las pólizas exigidas por la Ley Uso de ascensores, elevadores, escaleras automáticas, montacargas, grúas, puentes grúas, equipos de trabajo y de transporte dentro o fuera de los predios Uso de maquinaria y equipos de trabajo dentro y fuera de los predios del asegurado Viajes de funcionarios del asegurado dentro del territorio nacional. Viajes de funcionarios en comisión o estudio en el exterior.

5. AMPAROS ADICIONALES Cobertura adicional para las operaciones por manejo de líquidos inflamables y azarosos y para estación de combustible. - Se otorga un sublimite de $ 50.000.000 evento / vigencia Cobertura de lucro cesante para los terceros afectados No subrogación a favor de empleados o contratistas.

6. CLAUSULAS OBLIGATORIAS

AMPARO AUTOMATICO PARA NUEVOS PREDIOS, OPERACIONES Y/O ACTIVIDADES Queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la póliza, el presente anexo se extiende a cubrir automáticamente todo nuevo predio, operación y/o actividad creados por el asegurado, obligándose a informar a la compañía dentro de los 150 días siguientes a la creación. La prima adicional se liquidará con base en las tasas contratadas. Si vencido este plazo no se ha informado a la Compañía, cesará el amparo.

AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA AVISO DE SINIESTRO Por medio de la presente cláusula y no obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza, el asegurado podrá dar aviso de la ocurrencia del siniestro en un término máximo de 120 días, siguientes a la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del mismo

ANTICIPO DE INDEMNIZACION 50% Queda entendido, convenido y aceptado que en caso de presentarse un siniestro amparado bajo la presente póliza y demostrada su ocurrencia, la compañía conviene en anticipar el 60% del valor estimado de la pérdida mientras el asegurado cumple con la obligación legal para tal fin. El asegurado deberá hacer el requerimiento mediante comunicación escrita dirigida a la compañía

ANTICIPO DE INDEMNIZACION PARA GASTOS MÉDICOS 50% Queda entendido, convenido y aceptado que en caso de presentarse un siniestro amparado bajo la presente póliza, que afecte la cobertura de gastos médicos y demostrada su ocurrencia, la compañía conviene en anticipar el 60% del valor estimado de la pérdida mientras el asegurado cumple con la obligación legal para tal fin. El asegurado deberá hacer el requerimiento mediante comunicación escrita dirigida a la compañía

ANTICIPO DE INDEMNIZACION POR ALIMENTOS O BEBIDAS 50% Queda entendido, convenido y aceptado que en caso de presentarse un siniestro amparado bajo la presente póliza, que afecte la cobertura de alimentos y bebidas y demostrada su ocurrencia, la compañía conviene en anticipar el 60% del valor estimado de la pérdida mientras el asegurado cumple con la obligación legal para tal fin. El asegurado deberá hacer el requerimiento mediante comunicación escrita dirigida a la compañía.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

ARBITRAMENTO O CLÁUSULA COMPROMISORIA El asegurado y la Compañía convienen en someter a un Tribunal de Arbitramento las diferencias que surjan con motivo de la aplicación de las cláusulas y condiciones de esta póliza y a no intentar demanda o acción alguna de otra naturaleza. El Tribunal tendrá como sede la ciudad de suscripción del contrato y fallará en derecho. Los árbitros serán nombrados siguiendo el procedimiento que para tal fin la Ley, en el Decreto 2279 de 1989 o en la norma que lo reemplace, haya estipulado.

En cualquier caso y momento, a elección del asegurado, la presente cláusula quedará sin efecto y no podrá ser excepcionada por la aseguradora, especialmente en aquellos casos en que el asegurado efectúe el llamamiento en garantía en los términos del artículo 57 del C.P.C

ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESOS CIVILES Y PENALES Por la presente cláusula y no obstante lo dicho en las condiciones generales de la póliza, la compañía se obliga a indemnizar los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo apoderen en los procesos civiles y penales que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de un evento amparado bajo la presente póliza. Sublímite 15% del valor asegurado evento /vigencia

BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA, CONTROL Y CUSTODIA Queda entendido, convenido y aceptado que la Compañía de Seguros indemnizará los daños ocasionados por cualquier siniestro amparado bajo la presente póliza, que afecte bienes que sin ser de propiedad del asegurado, estén bajo la responsabilidad, cuidado, tenencia, control o custodia del mismo. En dicho evento, y posterior a la pérdida, la prima adicional se liquidará con base en las tasas contratadas. Sublímite 15% del valor asegurado

CLAUSULA DE JURISDICCION Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS Toda y cualquier diferencia que surja entre las partes por la interpretación del presente contrato, su ejecución, cumplimiento, terminación o las consecuencias futuras del mismo, será dirimida bajo la jurisdicción y legislación de la República de Colombia. Las diferencias y controversias que surjan se solucionarán con sujeción a las siguientes instancias que se agotarán de forma sucesiva: A. ARREGLO DIRECTO: Las partes tratarán de resolver sus diferencias de forma directa y entre ellas mismas dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación escrita en que cualquiera de ellas informe a la otra de un conflicto o controversia originado en el contrato.

B. CONCILIACION: Agotado el plazo anterior sin que las partes lograsen un acuerdo por si mismas, acudirán a la asistencia de un conciliador legalmente autorizado que se designará y actuará según los parámetros establecidos por la Ley 446 de 1998 y el decreto 1818 del mismo año, la etapa de conciliación durará un mes (1) desde el momento en que las partes o cualquiera de ellas radique la solicitud de conciliación respectiva, en caso de logarse la conciliación la misma producirá efectos de cosa juzgada entre las partes, en caso contrario agotará el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria o arbitral según corresponda, de acuerdo con los literales c y d de la presente cláusula.

C. JURIDISDICION ORDINARIA: Agotadas las instancias anteriores, si la cuantía de las pretensiones derivadas de la diferencia que surja entre las partes por la interpretación del presente contrato, su ejecución, cumplimiento, terminación o las consecuencias futuras del mismo, no excediere de 220 SMLV las partes sujetarán su controversia a la decisión del juez de instancia que corresponda según la cuantía y competencia en arreglo a lo previsto por el Código de Procedimiento Civil.

D. JURIDISDICION ARBITRAL: Agotadas las instancias anteriores, si la cuantía de las pretensiones derivadas de la diferencia que surja entre las partes por la interpretación del presente contrato, su ejecución, cumplimiento, terminación o las consecuencias futuras del mismo, fuere superior a 220 SMLV, se llevará el conflicto a la decisión de un Tribunal de Arbitramento Institucional cuyo domicilio será la ciudad de Bogotá D.C., el Tribunal estará integrado por un (1) árbitro que será designado conjuntamente por las partes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo certificado que una de ellas le haga llegar a la otra solicitando la conformación del Tribunal; en caso de desacuerdo o falta de respuesta de la parte requerida, la otra parte podrá solicitar la designación y conformación del Tribunal al centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá D.C.. El Tribunal así conformado funcionará en la ciudad de Bogotá D.C. y el laudo deberá proferirse en derecho, sujetándose en un todo al Decreto 2279 de 1.989, la ley 23 de 1.991, a la Ley 446 de 1.998 y sus decretos reglamentarios.

CONOCIMIENTO DEL RIESGO La Compañía declara el conocimiento de los riesgos asegurados y por lo tanto deja constancia del conocimiento de los hechos, circunstancias y en general condiciones de los mismos, sin perjuicio de la obligación que tiene a su cargo el asegurado de avisar cualquier modificación o alteración en el estado del riesgo atendiendo a los criterios establecidos en los artículos 1058 y 1061 del Código del Comercio. La Compañía se reserva el derecho de realizar visitas para inspeccionar los riesgos asegurados cuantas veces lo juzgue pertinente.

COSTAS EN JUICIOS Y HONORARIOS PROFESIONALES Por medio de la presente cláusula la compañía indemnizará al asegurado las costas de los procesos judiciales y los honorarios de abogados hasta por el 100% del valor asegurado, siempre y cuando sean justificados, razonables, causados y cancelados por el asegurado en la defensa de cualquier procedimiento legal o pleito, los cuales el asegurado debe asumir en la defensa de sus intereses, como consecuencia de una demanda, por la víctima, de alguna petición, judicial o extrajudicial, aún cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta. Sublímite $600.000.000 Evento / Vigencia

COSTOS CAUCIONES JUDICIALES se contempla bajo esta cláusula el cubrimiento del valor de las cauciones o fianzas requeridas para hacer frente a las acciones judiciales derivadas de procesos que se instauren en razón a cualquier reclamo producido en el ejercicio normal de sus operaciones y que se encuentre amparado bajo la presente póliza., o para levantar embargos y secuestros decretados en los correspondientes procesos. La aseguradora no estará obligada a prestar directamente tales garantías. . Sublímite $500.000.000 Evento / Vigencia (Nota: el valor corresponde al mínimo requerido por lo cual podrá ser aumentado pero no disminuido so pena de rechazo de la propuesta)

COSTOS E INTERESES DE MORA Queda entendido, convenido y aceptado que en adición a las indemnizaciones a que haya lugar, la compañía reembolsará al asegurado los gastos que se generen con ocasión de la condena en costos e intereses de mora acumulados a cargo del asegurado, desde cuando la setencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya reembolsado al asegurado o consignado en nombre de éste en el juzgado, su participación en tales gastos.

DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES Queda entendido, convenido y aceptado que en el evento de un siniestro que afecte la póliza y si la Compañía decide hacer nombramiento de ajustadores, el asegurado se reservará el derecho de aceptar o solicitar el cambio de los mismos en caso de que no fueren de su entera satisfacción, sin que para ello se requiera motivación alguna.

DESIGNACION DE BIENESLos oferentes deben aceptar el título , nombre, denominación o nomenclatura con que el asegurado identifica o describe los bienes asegurados en sus registro o libros de comercio o contabilidad.

ERRORES, OMISIONES E INEXACTITUDES NO INTENCIONALES Queda entendido, convenido y aceptado que si el tomador incurriese en errores, omisiones e inexactitudes imputables a él y al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del código de comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso, se liquidará la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

EXPERTICIO TÉCNICO Queda entendido, convenido y aceptado que en el evento de existir discrepancia entre la Compañía y el Asegurado en cuanto a si el siniestro

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

constituye una pérdida total o parcial o con relación a otros aspectos de orden técnico, la cuestión será sometida a la decisión de ingenieros peritos o técnicos expertos en la actividad que desarrolla el Asegurado, según los intereses afectados por el siniestro, siguiendo el procedimiento que para tal regulación prevén los artículos 2026 y siguientes del Código de Comercio.

EXTENSION DE COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO FRENTE A FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES Queda expresamente convenido y acordado que para efectos de este seguro se entenderán como terceros los familiares del personal del asegurado, siempre y cuando los mismos no tengan relación contractual con la entidad. de igual forma para los efectos de este seguro los niños, niñas y adolescentes, se consideran terceros

GASTOS ADICIONALES No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar los gastos adicionales (que no tengan carácter de permanentes), debidamente comprobados en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado, como consecuencia directa del siniestro, hasta el 100% de los gastos demostrados. Sublímite $600.000.000. Evento / Vigencia

GASTOS PARA DEMOSTRAR EL SINIESTRO Y SU CUANTÍA No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el fin de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, de los bienes que sean afectados por uno de los eventos amparados bajo la presente póliza, hasta el 100% de los gastos demostrados. Sublímite $500.000.000. Evento / Vigencia (Nota: el valor corresponde al mínimo requerido por lo cual podrá ser aumentado pero no disminuido so pena de rechazo de la propuesta)

HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, CONSULTORES, AUDITORES, INTERVENTORES, ETC. No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar los honorarios en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado, por concepto de abogados, consultores, auditores, interventores, revisores, contadores, etc., para obtener y certificar: a.- los detalles extraídos de los libros de contabilidad y del negocio mismo del asegurado, y b.- cualesquiera otras informaciones, documentos y testimonios que sean pedidos por la compañía al asegurado según lo establecido en las condiciones generales y particulares de la póliza. La compañía reconocerá hasta el 100% de los gastos demostrados por el asegurado.

INDEMNIZACION POR CLARA EVIDENCIA SIN QUE EXISTA PREVIO FALLO JUDICIAL No obstante las condiciones generales de la póliza, queda declarado y convenido que en caso de cualquier evento cubierto por la presente póliza, el pago se realizará con la declaración o manifestación de culpabilidad del asegurado por escrito, siempre y cuando su responsabilidad sea evidente. MODIFICACIONES A FAVOR DEL ASEGURADO Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones a las condiciones de la póliza que representen un beneficio a favor del asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza.

MODIFICACIONES DEL RIESGO Queda entendido, convenido y aceptado que las notificaciones que sobre los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato de seguro y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1° del artículo 1058 del código de comercio, signifiquen agravación del riesgo, se efectuarán por el tomador o asegurado dentro de los 90 días siguientes a la fecha de modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si les es extraña dentro de los 90 días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos 180 días desde el momento de la modificación. (Nota: el número de días corresponde al mínimo requerido por lo cual podrá ser aumentado pero no disminuido so pena de rechazo de la propuesta)

NO APLICACIÓN DE DEDUCIBLES PARA GASTOS MÉDICOS Y GASTOS SUPLEMENTARIOS Queda entendido, convenido y aceptado que en caso de siniestro amparado por este seguro, que afecte las coberturas de gastos médicos y gastos suplementarios, la compañía indemnizará la pérdida, sin aplicar ningún tipo de deducible sobre el valor de la misma.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN. La indemnización será pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción del ASEGURADO. Cuando la opción escogida por el asegurado sea el pago en dinero, el giro del mismo se efectuará al asegurado y/o a los contratistas y/o a los proveedores de bienes o servicios que designe el asegurado. Si la opción escogida es la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, la aseguradora efectuará todos los trámites o negocios necesarios para realizar la indemnización a través de la reposición, reparación o reconstrucción escogida por el asegurado.

REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA Y/O NO RENOVACION Y/O NO PRORROGA El presente contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por el asegurado en cualquier momento de su ejecución. La compañía por su parte podrá revocarlo dando aviso por escrito con mínimo 90 días de anticipación, y en menor tiempo en el evento contemplado en el artículo 22 de la Ley 35 de 1993. En caso de revocación por parte de la aseguradora, esta devolverá al asegurado la parte de la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha que comienza a surtir efecto la revocación y la del vencimiento del seguro. En caso de que sea revocado por el asegurado, el importe de la prima devengada y el de la devolución, se calculará tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo. De igual manera, la compañía se obliga a avisar su decisión de no renovar o prorrogar éste contrato de seguros con mínimo 120 días de anticipación, mediante comunicación escrita dirigida al asegurado.

SELECCIÓN DE PROFESIONALES PARA LA DEFENSA El oferente debe contemplar que la selección de los profesionales encargados de la defensa corresponderá al Asegurado, o los funcionarios que ésta designe, quienes para su aprobación presentarán a la compañía la propuesta correspondiente. La compañía podrá, previo común acuerdo con la Entidad asegurada, asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por éste SOLUCION DE CONFLICTOS Los conflictos que se presenten durante la ejecución del objeto contractual, se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo y conciliación

7. CLAUSULAS ADICIONALES

ELIMINACION DE CLÁUSULAS DE GARANTÍA Queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales del seguro, en virtud de la presente cláusula se eliminan todas las cláusulas de garantía, previstas para el mismo.

EXTENSION DE COBERTURA Se considerarán terceros todos los aprendices que se encuentren en las instalaciones, predios o actividades desarrolladas por la entidad en desarrollo de las actividades académicas propias del programa de formación. El amparo de la presente póliza operará en exceso de la cobertura otorgada por los demás seguros que amparen a los aprendices.

LIQUIDACION A PRORRATA PARA PRORROGA DE LA VIGENCIA Queda entendido y convenido que en caso de que el asegurado lo requiera, la aseguradora realizará la liquidación de la prima de la prórroga a prorrata y con las mismas tasas de la póliza inicial.

RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL VALOR ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO Se entenderá restablecido automáticamente el valor asegurado (UNA SOLA VEZ), desde el momento del siniestro, que afecte la presente póliza, en el importe de la indemnización pagada o reconocida por la compañía. Dicho restablecimiento se efectuará con cobro de prima adicional.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION
COPIA
Ref. de Pago: 30768222926

8. CONDICIONES ESPECIALES

MEJOR VALOR ASEGURADO Se otorgará el puntaje señalado al oferente que proponga el mismo valor de prima y la misma vigencia establecida en la oferta básica, para la alternativa 2, y se otorgará la mitad del puntaje señalado al oferente que proponga el mismo valor de prima y la misma vigencia establecida en la oferta básica, para la alternativa 1.

MAYOR COBERTURA PARA EL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE EVENTOS DE LA NATURALEZA Se otorgará el puntaje máximo señalado, al oferente que ofrezca mayor cobertura para el amparo adicional de Responsabilidad Civil derivada de eventos de la naturaleza

MAYOR COBERTURA PARA EL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE AMIT, HMACC, TERRORISMO Y SABOTAJE Se otorgará el puntaje máximo señalado, al oferente que ofrezca mayor cobertura para el amparo adicional de Responsabilidad civil derivada de AMIT, HMACC, Terrorismo y Sabotaje

10. CLAUSULAS DE GARANTIA

NOMBRE DE LA CLAUSULA DESCRIPCION No aplican clausulas de garantia NOTA: En el evento de que alguna cláusula de garantía no pueda ser cumplida por el Asegurado, se rechazará la oferta.

11. COSTO DE LOS SEGUROS

OPCION VALOR ASEGURADO TASAPRIMA ANUAL PRIMA ANUALINCLUIDO IVA

12. VIGENCIA OFRECIDA

DIAS DE VIGENCIA OFRECIDA

13. DEDUCIBLES

DESCRIPCION DEDUCIBLE OFRECIDO PARQUEADEROS 2% DEL VALOR DE LA PÈRDIDA GASTOS MEDICOS SIN DEDUCIBLE PERDIDAS INFERIORES A $5.000.000 SIN DEDUCIBLE DEMÁS AMPAROS 2% DEL VALOR DE LA PÈRDIDA

El proponente deberá diligenciar este formato y presentarlo impreso y en medio magnético EXCEL

- FIN DE LA SECCION -

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA **TOMADOR**

MAPFRE | COLOMBIA

POLIZA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RENOVACION
COPIA
Ref. de Pago: 30934701324

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
272 730	2115214001352	1	1	CORREDORES BTA I	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1	BOGOTA D.C.

TOMADOR	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU			**NIT / C.C.**	8999990816
DIRECCION	CL 22 #6-27	**CIUDAD**	BOGOTA D.C.	**TELEFONO**	3386660
ASEGURADO	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU			**NIT / C.C.**	8999990816
DIRECCION	CL 22 #6-27	**CIUDAD**	BOGOTA D.C.	**TELEFONO**	3386660
ASEGURADO	N.D.			**NIT / C.C.**	N.D.
DIRECCION	N.D.	**CIUDAD**	N.D.	**TELEFONO**	
BENEFICIARIO	CUALQUIER TERCERO AFECTADO			**NIT / C.C.**	N.D.
DIRECCION	N.D.	**CIUDAD**	N.D.	**TELEFONO**	N.D.

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION		
DIA	MES	AÑO
28	12	2015

VIGENCIA POLIZA	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
INICIACION	00:00	14	5	2015	8
TERMINACION	00:00	22	5	2015	

VIGENCIA CERTIFICADO	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
INICIACION	00:00	14	5	2015	8
TERMINACION	00:00	22	5	2015	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
JARGU S A CORREDORES DE SEGUROS	CORREDOR	3505	6171425	100,00

ACTIVIDAD	:	OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTA
DIRECCION DEL RIESGO	:	SEGUN RELACION DEL ASEGURADO
DEPARTAMENTO	:	DISTRITO CAPITAL
CIUDAD	:	BOGOTA D.C.

'(415)7707289180029(8020)030934701324(3900)0028792524(96)20150514'

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	$ 0,00	$ 2.000.000.000,00	2 % PERD
Responsabilidad Civil parqueaderos	$ 0,00	$ 80.000.000,00	2 % PERD

SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:

Observaciones: PRORROGA DE VIGENCIA

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

Aplica el Condicionado General Codigo: 040212-1326-P-06-00000VTE390-ABR/12

TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
$ 28.792.524,00	$ 0,00	$ 28.792.524,00	$ 0,00	$ 28.792.524,00

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S	FIRMA
ALLIANZ SEGUROS SA	ACEPTADO	60,00%	$ 0,00	

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
370 730,00	2115214001352	816 - 8	71*CORREDORES BTA I	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1	BOGOTA D.C.

ANEXOS

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

FORMATO TECNICO PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NOMBRE DEL PROPONENTE: UNIÒN TEMPORAL ROYAL AND SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - SEGUROS COLPATRIA S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

1. OBJETO DEL SEGURO

Amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU Y/O TRANSMILENIO S.A. a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.

2. INFORMACION GENERAL TOMADOR: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU - TRANSMILENIO ASEGURADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU - TRANSMILENIO BENEFICIARIO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU - TRANSMILENIO

CONDICIONES OBLIGATORIAS TIPO DE COBERTURA: Todo riesgo de responsabilidad civil extracontractual para amparar los daños materiales y/o lesiones y/o muerte causadas por la Entidad a terceros durante el giro normal de sus actividades por cualquier causa, salvo los eventos expresamente excluidos. Todas las cláusulas que otorgan

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA | **TOMADOR**

NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co - clientes.mapfre.com.co A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia

SMMLV: SALARIOS MINMOS LEGALES VIGENTES **V.A.R.** : VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO **VAP:** VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
N.D.: NO DECLARADO **PERD.**: VALOR PERDIDA
V.A.A. : VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

CONDICIONES OBLIGATORIAS TIPO DE COBERTURA: Todo riesgo de responsabilidad civil extracontractual para amparar los daños materiales y/o lesiones y/o muerte causadas por la Entidad a terceros durante el giro normal de sus actividades por cualquier causa, salvo los eventos expresamente excluidos. Todas las cláusulas que otorgan coberturas de gastos adicionales, operan sin aplicación de deducibles. La Presente póliza opera igualmente en exceso de los amparos de responsabilidad civil contratados en los seguros de automóviles y todo riesgo maquinaria y equipo

CLAUSULA DE APLICACIÓN DE CONDICIONES PARTICULARES: Queda expresamente acordado y convenido, que la compañía acepta las condiciones básicas, técnicas establecidas en este anexo, en los términos señalados en el mismo, por lo tanto, en caso de existir discrepancias entre los ofrecimientos contenidos en la propuesta técnica básica, frente a los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones básicas técnicas establecidas. NOTA Los oferentes deben tener en cuenta para la elaboración de la propuesta, que las condiciones, coberturas básicas para las cuales no se indique sublímite, operaran al 100% del valor asegurado

3. VALORES ASEGURADOS

El proponente deberá cotizar la oferta básica y podrá presentar oferta para las alternativas 1 y 2 que se indican a continuación: OFERTA BÁSICA $ 5.000.000.000 ALTERNATIVA 1 $ 5.500.000.000 ALTERNATIVA 2 $ 6.000.000.000

4. AMPAROS OBLIGATORIOS Actividades deportivas, sociales y culturales dentro o fuera de los predios

Alimentos y bebidas Avisos, vallas y letreros dentro y fuera de los predios. Contaminación Súbita y Accidental Contratistas y Subcontratistas independientes. Esta cobertura operará en exceso de las pólizas del contratista o subcontratista. Daño Moral Gastos médicos, hospitalarios y traslado de víctimas: primeros auxilios inmediatos, servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermedades y drogas como consecuencia de lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las actividades de la Entidad. Este amparo es otorgable independiente de la existencia o no de responsabilidad y por consiguiente los pagos que por dicho concepto se realicen, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de la responsabilidad.(Los oferentes deben comtenplar en forma obligatoria la autorización y pago inmediatode estos gastos en los primeros $5.000.000 de forma directa a quien corresponda y no sujetar a los terceros afectados al pago por reembolso). Se aclara, que el amparo que se otorga es independiente al de responsabilidad civil extracontractual y por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realicen, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad y no está sujeto a la aplicación de deducible. - Sublimite otorgado $ 200.000.000 evento y vigencia

Operaciones de cargue y descargue bienes y mercancías, incluyendo aquellos de naturaleza azarosa o inflamable Pagos Suplementarios (aquellos descritos en el artículo 1128 del Código de Comercio). Parqueaderos, incluyendo daños y/o hurto a vehículos y/o a sus accesorios, sean de terceros o de funcionarios - Sublimte otorgado $ 400.000.000 evento y vigencia Participación del asegurado en Ferias y exposiciones Nacionales y Eventos relacionados con su objeto social. Perjuicios causados por Directivos, Representantes y empleados del asegurado, en el desempeño de sus funciones y dentro de las actividades del asegurado, dentro y fuera de Colombia, incluyendo viajes. Excluye la responsabilidad civil profesional y demandas en USA y CANADA. Perjuicios extrapatrimoniales Polución y Contaminación accidental ambiental: Debe quedar asegurada la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir el asegurado por daños a terceros, ocasionados por variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera suelos, subsuel
os o bien por ruido y habiéndose manifestado durante la vigencia de la póliza siempre y cuando sean a consecuencia directa de un acontecimiento que, desviándose de la marcha normal de la actividad objeto del seguro, ocurra durante la vigencia de la póliza, dentro de los inmuebles asegurados de forma repentina, accidental e imprevista. Posesión, uso y mantenimiento de depósitos, tanques, tuberías y redes, ubicados o instalados dentro de los predios del asegurado Predios labores y operaciones (incluyendo incendio y explosión) Productos y trabajos terminados (Cobertura en Colombia) Propietarios, arrendatarios y poseedores Responsabilidad Civil CruzadaSublimte otorgado 50% del valor asegurado evento / vigencia Responsabilidad civil de vehículos no propios en exceso del límite contratado en la póliza de automóviles, incluidos los vehículos de los funcionarios en desarrollo de actividades para el asegurado - Sublimite otorgado $ 600.000.000 por vehìculo / $ 1.200.000.000 por vigencia Responsabilidad civil de vehículos propios en exceso de las pólizas de automóviles y de maquinaria y equipo. - Sublimite otorgado 30% del valor asegurado evento / vigencia Responsabilidad civil derivada de montajes, construcciones y obras civiles para el mantenimiento o ampliación de predios - Sublimite otorgado $ 300.000.000 evento / vigencia Responsabilidad Civil Patronal - Sublimite otorgado $ 500.000.000 evento / $ 1.500.000.000 vigencia. Responsabilidad Civil por el uso de escoltas y personal de vigilancia. Nota: En caso de firmas externas, esta cobertura operará en exceso de las pólizas exigidas por la Ley Restaurantes, casinos, campos deportivos y cafeterías Transporte de mercancías y demás bienes dentro y fuera de los predios, incluyendo aquellos de naturaleza azarosa o inflamable, se excluye el daño a las mercancías transportadas. Uso de armas de fuego por parte de vigilantes y funcionarios y errores de puntería. Nota: En caso de firmas externas, esta cobertura operará en exceso de las pólizas exigidas por la Ley Uso de ascensores, elevadores, escaleras automáticas, montacargas, grúas, puentes grúas, equipos de trabajo y de transporte dentro o fuera de los predios Uso de maquinaria y equipos de trabajo dentro y fuera de los predios del asegurado Viajes de funcionarios del asegurado dentro del territorio nacional. Viajes de funcionarios en comisión o estudio en el exterior.

5. AMPAROS ADICIONALES Cobertura adicional para las operaciones por manejo de líquidos inflamables y azarosos y para estación de combustible. - Se otorga un sublimite de $ 50.000.000 evento / vigencia Cobertura de lucro cesante para los terceros afectados No subrogación a favor de empleados o contratistas.

6. CLAUSULAS OBLIGATORIAS

AMPARO AUTOMATICO PARA NUEVOS PREDIOS, OPERACIONES Y/O ACTIVIDADES Queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la póliza, el presente anexo se extiende a cubrir automáticamente todo nuevo predio, operación y/o actividad creados por el asegurado, obligándose a informar a la compañía dentro de los 150 días siguientes a la creación. La prima adicional se liquidará con base en las tasas contratadas. Si vencido este plazo no se ha informado a la Compañía, cesará el amparo.

AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA AVISO DE SINIESTRO Por medio de la presente cláusula y no obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza, el asegurado podrá dar aviso de la ocurrencia del siniestro en un término máximo de 120 días, siguientes a la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del mismo

ANTICIPO DE INDEMNIZACION 50% Queda entendido, convenido y aceptado que en caso de presentarse un siniestro amparado bajo la presente póliza y demostrada su ocurrencia, la compañía conviene en anticipar el 60% del valor estimado de la pérdida mientras el asegurado cumple con la obligación legal para tal fin. El asegurado deberá hacer el requerimiento mediante comunicación escrita dirigida a la compañía

ANTICIPO DE INDEMNIZACION PARA GASTOS MÉDICOS 50% Queda entendido, convenido y aceptado que en caso de presentarse un siniestro amparado bajo la presente póliza, que afecte la cobertura de gastos médicos y demostrada su ocurrencia, la compañía conviene en anticipar el 60% del valor estimado de la pérdida mientras el asegurado cumple con la obligación legal para tal fin. El asegurado deberá hacer el requerimiento mediante comunicación escrita dirigida a la compañía

ANTICIPO DE INDEMNIZACION POR ALIMENTOS O BEBIDAS 50% Queda entendido, convenido y aceptado que en caso de presentarse un siniestro amparado bajo la presente póliza, que afecte la cobertura de alimentos y bebidas y demostrada su ocurrencia, la compañía conviene en anticipar el 60% del valor estimado de la pérdida mientras el asegurado cumple con la obligación legal para tal fin. El asegurado deberá hacer el requerimiento mediante comunicación escrita dirigida a la compañía.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA **TOMADOR**

ARBITRAMENTO O CLÁUSULA COMPROMISORIA El asegurado y la Compañía convienen en someter a un Tribunal de Arbitramento las diferencias que surjan con motivo de la aplicación de las cláusulas y condiciones de esta póliza y a no intentar demanda o acción alguna de otra naturaleza. El Tribunal tendrá como sede la ciudad de suscripción del contrato y fallará en derecho. Los árbitros serán nombrados siguiendo el procedimiento que para tal fin la Ley, en el Decreto 2279 de 1989 o en la norma que lo reemplace, haya estipulado.

En cualquier caso y momento, a elección del asegurado, la presente cláusula quedará sin efecto y no podrá ser excepcionada por la aseguradora, especialmente en aquellos casos en que el asegurado efectúe el llamamiento en garantía en los términos del artículo 57 del C.P.C

ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESOS CIVILES Y PENALES Por la presente cláusula y no obstante lo dicho en las condiciones generales de la póliza, la compañía se obliga a indemnizar los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo apoderen en los procesos civiles y penales que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de un evento amparado bajo la presente póliza. Sublímite 15% del valor asegurado evento /vigencia

BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA, CONTROL Y CUSTODIA Queda entendido, convenido y aceptado que la Compañía de Seguros indemnizará los daños ocasionados por cualquier siniestro amparado bajo la presente póliza, que afecte bienes que sin ser de propiedad del asegurado, estén bajo la responsabilidad, cuidado, tenencia, control o custodia del mismo. En dicho evento, y posterior a la pérdida, la prima adicional se liquidará con base en las tasas contratadas. Sublímite 15% del valor asegurado

CLAUSULA DE JURISDICCION Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS Toda y cualquier diferencia que surja entre las partes por la interpretación del presente contrato, su ejecución, cumplimiento, terminación o las consecuencias futuras del mismo, será dirimida bajo la jurisdicción y legislación de la República de Colombia. Las diferencias y controversias que surjan se solucionarán con sujeción a las siguientes instancias que se agotarán de forma sucesiva: A. ARREGLO DIRECTO: Las partes tratarán de resolver sus diferencias de forma directa y entre ellas mismas dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación escrita en que cualquiera de ellas informe a la otra de un conflicto o controversia originado en el contrato.

B. CONCILIACION: Agotado el plazo anterior sin que las partes lograsen un acuerdo por si mismas, acudirán a la asistencia de un conciliador legalmente autorizado que se designará y actuará según los parámetros establecidos por la Ley 446 de 1998 y el decreto 1818 del mismo año, la etapa de conciliación durará un mes (1) desde el momento en que las partes o cualquiera de ellas radique la solicitud de conciliación respectiva, en caso de logarse la conciliación la misma producirá efectos de cosa juzgada entre las partes, en caso contrario agotará el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria o arbitral según corresponda, de acuerdo con los literales c y d de la presente cláusula.

C. JURIDISDICION ORDINARIA: Agotadas las instancias anteriores, si la cuantía de las pretensiones derivadas de la diferencia que surja entre las partes por la interpretación del presente contrato, su ejecución, cumplimiento, terminación o las consecuencias futuras del mismo, no excediere de 220 SMLV las partes sujetarán su controversia a la decisión del juez de instancia que corresponda según la cuantía y competencia en arreglo a lo previsto por el Código de Procedimiento Civil.

D. JURIDISDICION ARBITRAL: Agotadas las instancias anteriores, si la cuantía de las pretensiones derivadas de la diferencia que surja entre las partes por la interpretación del presente contrato, su ejecución, cumplimiento, terminación o las consecuencias futuras del mismo, fuere superior a 220 SMLV, se llevará el conflicto a la decisión de un Tribunal de Arbitramento Institucional cuyo domicilio será la ciudad de Bogotá D.C., el Tribunal estará integrado por un (1) árbitro que será designado conjuntamente por las partes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo certificado que una de ellas le haga llegar a la otra solicitando la conformación del Tribunal; en caso de desacuerdo o falta de respuesta de la parte requerida, la otra parte podrá solicitar la designación y conformación del Tribunal al centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá D.C.. El Tribunal así conformado funcionará en la ciudad de Bogotá D.C. y el laudo deberá proferirse en derecho, sujetándose en un todo al Decreto 2279 de 1.989, la ley 23 de 1.991, a la Ley 446 de 1.998 y sus decretos reglamentarios.

CONOCIMIENTO DEL RIESGO La Compañía declara el conocimiento de los riesgos asegurados y por lo tanto deja constancia del conocimiento de los hechos, circunstancias y en general condiciones de los mismos, sin perjuicio de la obligación que tiene a su cargo el asegurado de avisar cualquier modificación o alteración en el estado del riesgo atendiendo a los criterios establecidos en los artículos 1058 y 1061 del Código del Comercio. La Compañía se reserva el derecho de realizar visitas para inspeccionar los riesgos asegurados cuantas veces lo juzgue pertinente.

COSTAS EN JUICIOS Y HONORARIOS PROFESIONALES Por medio de la presente cláusula la compañía indemnizará al asegurado las costas de los procesos judiciales y los honorarios de abogados hasta por el 100% del valor asegurado, siempre y cuando sean justificados, razonables, causados y cancelados por el asegurado en la defensa de cualquier procedimiento legal o pleito, los cuales el asegurado debe asumir en la defensa de sus intereses, como consecuencia de una demanda, por la víctima, de alguna petición, judicial o extrajudicial, aún cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta. Sublímite $600.000.000 Evento / Vigencia

COSTOS CAUCIONES JUDICIALES se contempla bajo esta cláusula el cubrimiento del valor de las cauciones o fianzas requeridas para hacer frente a las acciones judiciales derivadas de procesos que se instauren en razón a cualquier reclamo producido en el ejercicio normal de sus operaciones y que se encuentre amparado bajo la presente póliza., o para levantar embargos y secuestros decretados en los correspondientes procesos. La aseguradora no estará obligada a prestar directamente tales garantías. . Sublímite $500.000.000 Evento / Vigencia (Nota: el valor corresponde al mínimo requerido por lo cual podrá ser aumentado pero no disminuido so pena de rechazo de la propuesta)

COSTOS E INTERESES DE MORA Queda entendido, convenido y aceptado que en adición a las indemnizaciones a que haya lugar, la compañía reembolsará al asegurado los gastos que se generen con ocasión de la condena en costos e intereses de mora acumulados a cargo del asegurado, desde cuando la setencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya reembolsado al asegurado o consignado en nombre de éste en el juzgado, su participación en tales gastos.

DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES Queda entendido, convenido y aceptado que en el evento de un siniestro que afecte la póliza y si la Compañía decide hacer nombramiento de ajustadores, el asegurado se reservará el derecho de aceptar o solicitar el cambio de los mismos en caso de que no fueren de su entera satisfacción, sin que para ello se requiera motivación alguna.

DESIGNACION DE BIENESLos oferentes deben aceptar el título , nombre, denominación o nomenclatura con que el asegurado identifica o describe los bienes asegurados en sus registro o libros de comercio o contabilidad.

ERRORES, OMISIONES E INEXACTITUDES NO INTENCIONALES Queda entendido, convenido y aceptado que si el tomador incurriese en errores, omisiones e inexactitudes imputables a él y al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del código de comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso, se liquidará la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

EXPERTICIO TÉCNICO Queda entendido, convenido y aceptado que en el evento de existir discrepancia entre la Compañía y el Asegurado en cuanto a si el siniestro

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

constituye una pérdida total o parcial o con relación a otros aspectos de orden técnico, la cuestión será sometida a la decisión de ingenieros peritos o técnicos expertos en la actividad que desarrolla el Asegurado, según los intereses afectados por el siniestro, siguiendo el procedimiento que para tal regulación prevén los artículos 2026 y siguientes del Código de Comercio.

EXTENSION DE COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO FRENTE A FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES Queda expresamente convenido y acordado que para efectos de este seguro se entenderán como terceros los familiares del personal del asegurado, siempre y cuando los mismos no tengan relación contractual con la entidad. de igual forma para los efectos de este seguro los niños, niñas y adolescentes, se consideran terceros

GASTOS ADICIONALES No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar los gastos adicionales (que no tengan carácter de permanentes), debidamente comprobados en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado, como consecuencia directa del siniestro, hasta el 100% de los gastos demostrados. Sublímite $600.000.000. Evento / Vigencia

GASTOS PARA DEMOSTRAR EL SINIESTRO Y SU CUANTÍA No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el fin de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, de los bienes que sean afectados por uno de los eventos amparados bajo la presente póliza, hasta el 100% de los gastos demostrados. Sublímite $500.000.000. Evento / Vigencia (Nota: el valor corresponde al mínimo requerido por lo cual podrá ser aumentado pero no disminuido so pena de rechazo de la propuesta)

HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, CONSULTORES, AUDITORES, INTERVENTORES, ETC. No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar los honorarios en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado, por concepto de abogados, consultores, auditores, interventores, revisores, contadores, etc., para obtener y certificar: a.- los detalles extraídos de los libros de contabilidad y del negocio mismo del asegurado, y b.- cualesquiera otras informaciones, documentos y testimonios que sean pedidos por la compañía al asegurado según lo establecido en las condiciones generales y particulares de la póliza. La compañía reconocerá hasta el 100% de los gastos demostrados por el asegurado.

INDEMNIZACION POR CLARA EVIDENCIA SIN QUE EXISTA PREVIO FALLO JUDICIAL No obstante las condiciones generales de la póliza, queda declarado y convenido que en caso de cualquier evento cubierto por la presente póliza, el pago se realizará con la declaración o manifestación de culpabilidad del asegurado por escrito, siempre y cuando su responsabilidad sea evidente. MODIFICACIONES A FAVOR DEL ASEGURADO Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones a las condiciones de la póliza que representen un beneficio a favor del asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza.

MODIFICACIONES DEL RIESGO Queda entendido, convenido y aceptado que las notificaciones que sobre los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato de seguro y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1° del artículo 1058 del código de comercio, signifiquen agravación del riesgo, se efectuarán por el tomador o asegurado dentro de los 90 días siguientes a la fecha de modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si les es extraña dentro de los 90 días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos 180 días desde el momento de la modificación. (Nota: el número de días corresponde al mínimo requerido por lo cual podrá ser aumentado pero no disminuido so pena de rechazo de la propuesta)

NO APLICACIÓN DE DEDUCIBLES PARA GASTOS MÉDICOS Y GASTOS SUPLEMENTARIOS Queda entendido, convenido y aceptado que en caso de siniestro amparado por este seguro, que afecte las coberturas de gastos médicos y gastos suplementarios, la compañía indemnizará la pérdida, sin aplicar ningún tipo de deducible sobre el valor de la misma.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN. La indemnización será pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción del ASEGURADO. Cuando la opción escogida por el asegurado sea el pago en dinero, el giro del mismo se efectuará al asegurado y/o a los contratistas y/o a los proveedores de bienes o servicios que designe el asegurado. Si la opción escogida es la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, la aseguradora efectuará todos los trámites o negocios necesarios para realizar la indemnización a través de la reposición, reparación o reconstrucción escogida por el asegurado.

REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA Y/O NO RENOVACION Y/O NO PRORROGA El presente contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por el asegurado en cualquier momento de su ejecución. La compañía por su parte podrá revocarlo dando aviso por escrito con mínimo 90 días de anticipación, y en menor tiempo en el evento contemplado en el artículo 22 de la Ley 35 de 1993. En caso de revocación por parte de la aseguradora, esta devolverá al asegurado la parte de la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha que comienza a surtir efecto la revocación y la del vencimiento del seguro. En caso de que sea revocado por el asegurado, el importe de la prima devengada y el de la devolución, se calculará tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo. De igual manera, la compañía se obliga a avisar su decisión de no renovar o prorrogar éste contrato de seguros con mínimo 120 días de anticipación, mediante comunicación escrita dirigida al asegurado.

SELECCIÓN DE PROFESIONALES PARA LA DEFENSA El oferente debe contemplar que la selección de los profesionales encargados de la defensa corresponderá al Asegurado, o los funcionarios que ésta designe, quienes para su aprobación presentarán a la compañía la propuesta correspondiente. La compañía podrá, previo común acuerdo con la Entidad asegurada, asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por éste SOLUCION DE CONFLICTOS Los conflictos que se presenten durante la ejecución del objeto contractual, se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo y conciliación

7. CLAUSULAS ADICIONALES

ELIMINACION DE CLÁUSULAS DE GARANTÍA Queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales del seguro, en virtud de la presente cláusula se eliminan todas las cláusulas de garantía, previstas para el mismo.

EXTENSION DE COBERTURA Se considerarán terceros todos los aprendices que se encuentren en las instalaciones, predios o actividades desarrolladas por la entidad en desarrollo de las actividades académicas propias del programa de formación. El amparo de la presente póliza operará en exceso de la cobertura otorgada por los demás seguros que amparen a los aprendices.

LIQUIDACION A PRORRATA PARA PRORROGA DE LA VIGENCIA Queda entendido y convenido que en caso de que el asegurado lo requiera, la aseguradora realizará la liquidación de la prima de la prórroga a prorrata y con las mismas tasas de la póliza inicial.

RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL VALOR ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO Se entenderá restablecido automáticamente el valor asegurado (UNA SOLA VEZ), desde el momento del siniestro, que afecte la presente póliza, en el importe de la indemnización pagada o reconocida por la compañía. Dicho restablecimiento se efectuará con cobro de prima adicional.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RENOVACION
COPIA
Ref. de Pago: 30934701324

8. CONDICIONES ESPECIALES

MEJOR VALOR ASEGURADO Se otorgará el puntaje señalado al oferente que proponga el mismo valor de prima y la misma vigencia establecida en la oferta básica, para la alternativa 2, y se otorgará la mitad del puntaje señalado al oferente que proponga el mismo valor de prima y la misma vigencia establecida en la oferta básica, para la alternativa 1.

MAYOR COBERTURA PARA EL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE EVENTOS DE LA NATURALEZA Se otorgará el puntaje máximo señalado, al oferente que ofrezca mayor cobertura para el amparo adicional de Responsabilidad Civil derivada de eventos de la naturaleza

MAYOR COBERTURA PARA EL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE AMIT, HMACC, TERRORISMO Y SABOTAJE Se otorgará el puntaje máximo señalado, al oferente que ofrezca mayor cobertura para el amparo adicional de Responsabilidad civil derivada de AMIT, HMACC, Terrorismo y Sabotaje

10. CLAUSULAS DE GARANTIA

NOMBRE DE LA CLAUSULA DESCRIPCION No aplican clausulas de garantia NOTA: En el evento de que alguna cláusula de garantía no pueda ser cumplida por el Asegurado, se rechazará la oferta.

11. COSTO DE LOS SEGUROS

OPCION VALOR ASEGURADO TASAPRIMA ANUAL PRIMA ANUALINCLUIDO IVA

12. VIGENCIA OFRECIDA

DIAS DE VIGENCIA OFRECIDA

13. DEDUCIBLES

DESCRIPCION DEDUCIBLE OFRECIDO PARQUEADEROS 2% DEL VALOR DE LA PÈRDIDA GASTOS MEDICOS SIN DEDUCIBLE PERDIDAS INFERIORES A $5.000.000 SIN DEDUCIBLE DEMÁS AMPAROS 2% DEL VALOR DE LA PÈRDIDA

El proponente deberá diligenciar este formato y presentarlo impreso y en medio magnético EXCEL

- FIN DE LA SECCION -

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA **TOMADOR**

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

1. OBJETO DEL SEGURO

Por medio de este contrato de seguro, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que en adelante se denominará la compañía, indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana y dentro de os limites y exclusiones de esta póliza. En consecuencia la compañía procederá a pagar o a indemnizar dentro de los limites específicos en esta póliza, los siguientes eventos que de tal responsabilidad se deriven y siempre que su causa se presente de manera súbita y repentina, aunque sus efectos se prolonguen en el tiempo.

1.1 Daños personales (la lesión corporal, la enfermedad, la muerte, el daño moral).
1.2 Daños materiales (la destrucción, avería, el deterioro de una cosa, la lesión, enfermedad o muerte de un animal).
1.3 Perjuicios (la perdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales cubiertos por la póliza y sufridos por el reclamante mismo de dichas pérdidas).
1.4 El pago de los gastos de defensa del asegurado bajo las condiciones de la póliza.
Esta cobertura incluye:
- El estudio de la responsabilidad civil extracontractual;
- La defensa frente a reclamaciones infundadas;
- El reembolso de los gastos del proceso civil promovido contra el asegurado, excepto cuando este afronte el juicio contra orden expresa de la compañía.

Si la indemnización a cargo del asegurado excede él limite asegurado, la compañía solo responde por los gastos de defensa en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.

2. EXCLUSIONES

2.1 La cobertura de esta póliza en ningún case ampara ni se refiere a reclamaciones que sean directa o indirectamente consecuencia de :
2.1.1. La responsabilidad civil proveniente de dolo o culpa grave, del asegurado.
2.1.2. Relaciones contractuales entre el asegurado y un tercero; en particular las reclamaciones:

- Por incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de un contrato.
- Por incumplimiento total, parcial o por mora de pactos que vayan mas allá del alcance de las responsabilidad civil del asegurado (como también responsabilidades ajenas, en las que el asegurado, por convenio o contrato, se comprometa a la sustitución del responsables original).

2.1.3. Daños a o la desaparición de bienes de terceros:
- Que hayan sido alquilados, arrendados o prestados que este tenga en su poder sin autorización o que sean objeto de un contrato especial de depósito o de arrendamiento financiero (leasing)
- Que haya sido ocasionados por la actividad empresarial por el asegurado con, sobre o por medio de estos bienes (elaboración, manipulación, reparación, transporte, examen y similares).

  Si tales eventos ocurren por causas de una persona asegurada, la responsabilidad de esta persona queda excluida igualmente.

2.1.4. Deslizamiento de tierras, fallas geológicas, terremotos, temblores, asentimientos, cambios en los niveles de temperatura o agua, inconsistencias del suelo o del subsuelo, lluvias, inundaciones, erupción volcánica o cualquier otra perturbación atmosférica o de la naturaleza.

2.1.5. Actividades u operaciones de guerra declarada o no hostilidades, invasión de enemigo extranjero, guerra interna, revolución, rebelión, insurrección, asonada, conmoción civil, poder militar o usurpado, requisición, decomiso o destrucción de bienes por cualquier autoridad o regional, huelgas, disturbios políticos y sabotajes, actividades guerrilleras.

2.1.6. Daños ocasionados por reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva.

2.1.7. Daños ocasionados por aeronaves o embarcaciones.

2.1.8. Daños originados por una contaminación paulatina del medio ambiente u otras variaciones perjudiciales del agua, aire, suelo, subsuelo o bien por ruidos, que no sean consecuencia de un acontecimiento accidental, repentino e imprevisto.

2.1.9. Daños ocasionados a la persona o los bienes: del asegurado, de las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro así como de los parientes de los antes mencionados.

Se entiende por parientes: el cónyuge o compañero (a) permanente, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil.

2.1.10 Daños personales ocasionados por una infección o enfermedad padecida por el asegurado,

2.1.11 Multas o cualquier clase de acciones penales.

2.1.12 Daños a causa de la inobservancia de disposiciones legales y de la autoridad o de instrucciones y estipulaciones contractuales, a no ser que ni el asegurado ni personas con funciones directivas hayan actuado dolosamente ni haya permitido una actuación dolosa de los demás empleados.

2.1.13 Daños por asbesto en estado natural o por sus productos así como daños en relación con operaciones y actividades expuestas a polvo que contengan fibras de amianto.

2.1.14 Daños genéticos a personas o animales

2.2 Salvo que se convenga la cobertura mediante acuerdo previo, quedan excluidas de la cobertura.

2.2.1 Las reclamaciones por daños ocasionados a terceros por los productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado, o bien por los trabajos ejecutados.

2.2.2 Las reclamaciones derivadas de la actividad profesional del asegurado.

2.2.3 Las reclamaciones por daños ocasionados a terceros durante la vida privada o familiar.

2.2.4 Las reclamaciones imputables al asegurado según el art. 216 del código sustantivo del trabajo u otras normas del régimen laboral.

2.2.5 Las reclamaciones derivadas del uso, propiedad o posesión de vehículos automotores, que requieren de placa para su empleo en lugares públicos.

2.2.6 Las reclamaciones relacionadas con siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.

2.2.7 Las reclamaciones entre las personas que figuran en la póliza como "asegurado".

3. DELIMITACIONES

3.1 Delimitación temporal:
Quedan amparados los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

3.2 Delimitación geográfica:
Quedan amparados los siniestros ocurridos en el territorio colombiano y cuyas consecuencias sean reclamadas en Colombia de acuerdo con la ley.

4. LIMITES

4.1 La compañía indemnizará al asegurado hasta la suma fijada en la póliza como ""límite por siniestro" por los daños y perjuicios amparados, cuyas causas sean el mismo siniestro.

4.2 La suma causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

4.3 Cuando una condición especial o un anexo estipule un sublimite por persona, por unidad asegurada , o por un siniestro, cuya cobertura es objeto de la condición o el anexo, tal sublimaste será el límite máximo de la indemnización.

5 DEFINICIONES

5.1 Asegurado:

Bajo el término asegurado se entienden:

a) Las personas jurídicas que figuran como asegurado en la póliza y además de esta, todos los funcionarios a su servicio, cuando se encuentren en el desempeño de las labores propias de su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.

b) La persona natural que figura como asegurado en la póliza y además de este, su cónyuge o compañero (a) permanente e hijos menores que habitan bajo el mismo techo.

5.2 Siniestro:

Es todo hecho, que haya producido un daño que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual contra el asegurado o la compañía y que este amparado por la póliza.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

5.3 Deducible:

Es la suma o el porcentaje que se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda a cargo del asegurado.

5.4 Vigencia:

Es el periodo comprendido entre las fechas de iniciación y terminación de la protección que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de la póliza.

6. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO

Cuando ocurra un siniestro, el asegurado o beneficiario tiene las siguientes obligaciones:

6.1 Emplear todos los medios de que se disponga para evitar su propagación o extensión y proveer por el salvamento de las cosas aseguradas.

6.2 Dar aviso a la compañía de la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

6.3 Informar a la compañía dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes; acatar las instrucciones que la compañía le imparta al respecto y en caso de acción judicial, además realizara dentro del proceso, me la oportunidad legal, el llamamiento en garantía, siempre que sea procedente.

6.4 Si autorización expresa y escrita de la compañía, el asegurado no podrá incurrir en gasto alguno, hacer pagos, ni celebrar arreglos o liquidaciones o transacciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar y la obligación para la compañía de acuerdo con esta póliza, salvo los gastos razonables y urgentes para evitar la extensión del siniestro.

7. PAGO DE LA INDEMNIZACION

La compañía pagará la indemnización si a ello hubiere lugar dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite su derecho, aun extrajudicialmente.

8. REDUCCION DEL VALOR ASEGURADO EN CASEO DE SINIESTRO

Toda indemnización o pago que se haga de conformidad con la presente póliza reducirá automáticamente el limite de responsabilidad correspondiente en la cuantía pagada.

9. DECLARACION INEXACTA O RETICENTE

El tomador esta obligado a declarar los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la compañía.
La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que , conocidos por la compañía le hubieren retraído de celebrar el contrato o indicios a estipular condiciones mas onerosas, producen la nulidad relativa del contrato.
Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen objetiva del estado del riesgo.
Si la inexactitud o reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero la compañía, solo estará obligada, en caso de

siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o prima estipulada represente de la tarifa adecuada al verdadero estado del riesgo.

10. CONSERVACION DEL ESTADO DEL RIESGO Y MODIFICACION DE CAMBIOS

El asegurado o el tomador según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitro del asegurado o del tomador. Si le es extraña dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación o variación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima a que haya lugar.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a la compañía para retener la prima no devengada.

11. COEXISTENCIA DE SEGUROS:

Si los riesgos cubiertos por esta póliza también lo estuvieren en todo o en parte por otra u otras pólizas, la indemnización pagadera en total por todas las pólizas no excederá los gastos reales ocurridos, los cuales se pagarán por cada aseguradora en proporción a sus valores asegurados.

12. REVOCACION

El presente contrato se entenderá revocado:

12.1 Por el tomador o asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la compañía, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que la compañía haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de la póliza, siempre y cuando fuere superior, en este caso, la compañía devolverá al asegurado, la parte de la prima devengada.

Paragrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima o prorrata de la vigencia corrida, mas el recargo el diez por ciento (10%) entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. SUBROGACION

En virtud del pago de la indemnización, y por ministerio de la ley, la compañías se subroga, hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. El asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarreará la perdida del derecho a la indemnización.

El asegurado a petición de la compañía, debera hacer todo lo que este a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la Subrogación.

14. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma constancia de su envicio por correo recomendado o certificado dirigido a la ultima dirección conocida de la otra parte, también será prueba suficiente de la notificación la constancia de "**recibo**" con la firma respectiva de la parte destinataria, en el caso de mensajes vía telex se acepta como prueba de que la notificación ha sido perfeccionada, el hecho de que aparezca consignado el número de abonado correspondiente al telex del destinatario en la copia del mensaje enviado por el remitente.

15. PRESCRIPCION

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por las normas del código del comercio sobre contrato de seguro.

16. MODIFIACIONES

Toda la información a las cláusulas impresas de la póliza así como las cláusulas adicionales o las anexos, deberá ponerse a disposición de la superintendencia bancaria, antes de su utilización, en la forma y con la antelación en que dicha entidad lo determine.

17. DOMICILIO

Si perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de _____, en la República de Colombia.

RINCON ACHURY
ABOGADOS
DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

Señor
JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA
E. S. D.

Referencia: REPARACION DIRECTA DE MARIA NATIVIDAD PUENTES Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTROS
RADICADO: 11-001-33-36-035-2016-00356-00

CONTESTACION LLAMAMIENTO

LUZ ADRIANA BEDOYA BALLEN, mayor y vecino de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada especial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** entidad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, conforme el poder otorgado por su apoderado general, Doctor **JAIRO RINCON ACHURY,** también mayor y vecino de Bogotá, en forma respetuosa me dirijo al despacho a fin de ***contestar el llamamiento en garantía*** formulado por **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU,** en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

Al 1. Es cierto

Al 2. Es cierto.

Al 3. Es parcialmente cierto. Las coaseguradoras no son solidarias y deben responder conforme al porcentaje asumido en el contrato, pero en el remoto evento que se presente una condena, y no prosperen las excepciones que se proponen, MAPFRE respetará el contrato y reembolsará lo que el asegurado pague en el porcentaje de coaseguro asumido.

Al 4. Es cierto

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. Ya fue resuelta por el despacho.

A LA SEGUNDA. Me opongo. Las coaseguradoras no son solidarias y deben responder conforme al porcentaje asumido en el contrato, pero en el remoto evento que se presente una condena y no prosperen las excepciones que se proponen, MAPFRE respetará el contrato y reembolsará lo que el asegurado pague en el porcentaje de coaseguro asumido.

A LA TERCERA. Me opongo. Las coaseguradoras no son solidarias y deben responder conforme al porcentaje asumido en el contrato, pero en el remoto evento que se presente una condena y no prosperen las excepciones que se proponen, MAPFRE respetará el contrato y reembolsará lo que el asegurado pague en el porcentaje de coaseguro asumido.

EXCEPCIONES DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1. COASEGURO

En el hipotético evento de ordenarse el reembolso por parte de MAPFRE al IDU de cualquier suma que pague a la parte demandante hay que tener en cuenta que conforme a los arts. 1092 y 1095 del Código de Comercio los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, por lo que mi representada solo podrá ser obligada a reembolsar el 40% de las sumas de una condena pues ALLIANZ SEGUROS S.A. se obligó por el 60% restante.

Cuando existe un coaseguro, el asegurado si pretende obtener el reembolso de las sumas a las que llegue a ser condenado, debe llamar en garantía a los dos coaseguradores, pues las obligaciones de los coaseguradores no son solidarias, son divisibles e independientes.

Miremos lo que sobre la divisibilidad de las obligaciones de los coaseguradores se ha dicho.

Me remito al Laudo Arbitral de Tribunal de arbitraje, Cámara de Comercio de Bogotá del 21 de Mayo de 2001 de Termocartagena S.A. ESP contra Royal Sunalliance Seguros:

> ***" … Una característica muy importante del coaseguro es aquella, según la cual, la obligación que asumen las distintas compañías coaseguradoras, frente al asegurado o beneficiario, no es una obligación solidaria. Por el contrario,***

esta obligación es, por naturaleza, esencialmente divisible; igualmente es una obligación conjunta, pues en caso de realización del riesgo asegurado, todas las compañías coaseguradoras deberán responder por el pago de la indemnización en la forma proporcional en que la asumieron.

En el presente caso se discute por la convocante Termocartagena que la convocada Royal está obligada al pago del siniestro que objetó por cuanto, en su opinión, las otras compañías coaseguradoras, Aseguradora Grancolombiana S.A. y Compañía de Seguro Atlas S.A., si asumieron el pago de la cuota que les correspondía en el pago de la indemnización reclamada, lo que hicieron por intermedio de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, a la cual cedieron su reaseguro.

Precisamente por tratarse de una obligación divisible, conjunta y no solidaria, cada una de las compañías coaseguradoras responde solamente de la cuota o proporción que asumió en la prestación a su cargo, y el hecho de las demás coaseguradoras no la obliga pues, en conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 1583 del Código Civil (7), cuando la obligación no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede solo exigir a cada uno de los codeudores su cuota; y cada uno de los codeudores, a su turno, solamente estará obligado al pago de la suya; y la cuota del deudor insolvente no gravara la de los demás codeudores. ...”

Es decir que MAPFRE no debe responder por las obligaciones de ALLIANZ SEGUROS S.A., pues al no ser la obligación solidaria, no puede exigirse a uno solo de los deudores la totalidad del crédito.

En una eventual condena solo podría ordenarse el reembolso en el porcentaje asumido.

Miremos lo que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó en un caso en el que solo se vinculó a SEGUROS BOLIVAR y no a su coasegurador la NACIONAL DE SEGUROS, y en el que decide que conforme al coaseguro, la

llamada en garantía solo debe responder por el 50% asumido, la ponencia es del Magistrado Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS, del 16 de agosto de 2002 Expediente No. 6492:

"... En resumen, dos decisiones de la sentencia del Tribunal serán objeto de modificación en este fallo:

.... Y corresponde establecer además, junto a las condenas del Tribunal que quedaron incólumes, lo que corresponde pagar a la aseguradora por la ocurrencia del siniestro amparado por la póliza, con las limitantes a que se ha hecho referencia.

...

4. Se dijo en relación con la póliza de seguros que sirvió de base al llamamiento en garantía que el Tribunal no apreció que a folio 84 del cuaderno 1 figuraba el anexo 5 de la póliza RC-1652 en virtud del cual Seguros Comerciales Bolívar S.A. asumía el 50% del riesgo y la prima y el otro 50% era asumido por La Nacional de Seguros, "pacto en el que expresamente se contempló la distribución en esa misma proporción, de los siniestros amparados por la póliza, y la designación de una compañía líder (Seguros Comerciales Bolívar S.A.) a cuyo cargo estaba 'la administración y atención de la póliza', para aligerar el servicio a la asegurada, asumiendo esa compañía por consiguiente únicamente su participación porcentual y una vez recibida la de la otra compañía, entregándola al asegurado, es decir que cada una de las aseguradoras soportaban la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos (artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio). Y de otro lado, no vio el Tribunal que en el anexo 1 del seguro de responsabilidad civil contratado, denominado "Anexo de Predios, Labores y Operaciones para Empresa" (fl 78 cdno 1) así como en el certificado de renovación para el periodo comprendido entre el 1º de junio de 1990 y e 1º de junio de 1991 (fl 75 ib), dentro del cual acaeció el siniestro, que en

la póliza se estipuló un 'deducible para cualquier reclamación (del) 10% mínimo $250.000,oo'.

Toca ahora tener presentes esas limitantes. Es decir, como se señaló en la sentencia, debe partirse de la suma asegurada, que es $150.000.000,oo por evento, dividirla por dos de modo que quede establecida la suma que cada aseguradora asumió en virtud del pacto de coaseguro ($75.000.000,oo) y aplicarle a esta suma el deducible del 10% pactado en la póliza, lo que arroja como resultado un monto máximo de asunción a cargo de la llamada en garantía de $67.500.000,oo."

(LOS SUBRAYADOS SON MIOS)

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR

El amparo que pretende afectarse en este evento es el de responsabilidad civil extracontractual y en este asunto no existe responsabilidad alguna del asegurado en la ocurrencia del hecho, no existen los elementos de los que se pueda concluir que ha surgido una responsabilidad administrativa, pues el daño no puede imputarse a la demandada asegurada IDU, por cuanto aunque el informe de accidente indica como hipótesis hundimiento en la vía, el rodante fue movido del lugar de los hechos, no hay certeza de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrolló el accidente, los policiales no son presenciales de un accidente y toda hipótesis debe demostrarse en el proceso.

Es claro, conforme a los hechos de la demanda y a los anexos, que el daño que se demanda, no se derivan de actuar alguno de nuestra asegurada IDU.

El origen del resultado no es el actuar de la demandada IDU.

En este evento no se presenta un daño antijurídico del que se derive el deber de reparación estatal.

Si no hay responsabilidad del asegurado, no existe responsabilidad del asegurador de indemnizar pues el amparo de la póliza es el de responsabilidad civil extracontractual.

3. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

Deberá tenerse en cuenta la cobertura que se haya contratado en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, siendo este el límite asegurado hasta el cual deberá responder mi poderdante, circunscrito obviamente a que se determine la responsabilidad del asegurado en el hecho del que conoce el despacho.

Deberá tenerse en cuenta para este evento lo previsto en el código de comercio, que prevé en el numeral séptimo del artículo 1047 que la póliza debe contener la suma asegurada y el modo de precisarla.

Nunca podrá condenarse al asegurador al pago de una suma mayor a la contratada en este evento bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

4. REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE INDEMNIZACION

Habrá que descontar de cualquier eventual indemnización los pagos que hayan afectado la vigencia de la póliza por este amparo, con lo cual se reduce la suma asegurada. La cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, tiene un límite asegurado para determinada vigencia. Cualquier pago efectuado durante esta vigencia reduce la suma asegurada.

5. AUSENCIA DE COMPROBACION DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO FRENTE A LA VICTIMA Y LA MAGNITUD DEL DAÑO A ELLA IRROGADO

La mera existencia del contrato de seguro no genera la obligación del asegurador de indemnizar. La existencia del amparo de responsabilidad civil extracontractual por sí sólo no demuestra la responsabilidad del asegurado, ha de demostrarse la falla en el servicio para que prospere la acción de la víctima frente a la demandada y de ello derivar obligación de efectuar algún desembolso por parte del asegurador.

"La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, precisó claramente estos dos aspectos en la Sentencia de 10 de febrero de 2005, exp. 7614, al referirse a los elementos básicos que determinan el éxito del ejercicio de

la acción directa de la víctima contra el asegurador, en los siguientes términos:

(…) el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: 1) La existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y 2) La responsabilidad del asegurado frente a la víctima y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro.

Para tal efecto, es necesario centrar el análisis en la problemática del riesgo asegurable en el seguro de responsabilidad, enfatizando previamente que el hecho de tener un seguro de responsabilidad no debe agravar ni atenuar la situación del responsable."[1]

1. PRESCRIPCION

Las acciones derivadas del contrato de seguro, prescriben en dos años, contados desde el momento en que el interesado, conoce el hecho base de su reclamación.

La prescripción contenida en el código de comercio, norma de orden público, es alegada por mi poderdante, por cuanto desde la fecha de la reclamación al asegurado IDU en audiencia prejudicial del **21 DE SEPTIEMBRE DE 2015**, hasta la fecha de notificación del llamamiento, que se deriva de un contrato de seguro, pasaron más de dos años.

Para la fecha de notificación del llamamiento en garantía había operado el fenómeno jurídico de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, al alegar la prescripción, no cabe al juez cuestión diferente que reconocerla.

[1] DIAZ-GRANADOS ORTIZ, Juan Manuel, El seguro de responsabilidad, Bogotá, Centro Editorial Universidad del Rosario, 2006, página 348.

No se interrumpió la prescripción con la presentación de una demanda directa del IDU a MAPFRE o un aviso.

Hay que anotar además que en forma expresa el art. 1131 del Co. de Co. indica que en los seguros de responsabilidad civil, el siniestro acaece frente al asegurado á desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

> ***ARTICULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.***

Veamos el concepto del 22 de diciembre de 2006, emanado de la superintendencia financiera, en el que se ratifica el término de dos años del interesado para reclamar, so pena de operar el fenómeno prescriptivo.

> ***" … Si el interesado es la persona que tiene derecho a demandar de la aseguradora el pago de la indemnización, el término de prescripción ordinaria de dos años comienza a contarse desde el momento en que dicha persona haya conocido o debido conocer del hecho o siniestro base de la acción.***
>
> ***…***
>
> ***Lo anterior, es claro, sin perjuicio del régimen prescriptivo establecido en el artículo 1131 del C. de Co. para el seguro de responsabilidad civil, en el que la prescripción corre frente al asegurado a partir del momento de la petición indemnizatoria, (Judicial o extrajudicial), que efectúe la víctima, y, respecto de ésta, desde "el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado' según lo esclareció el legislador del año 1.990 (art. 86, Ley 45).***

"Así el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (prescripción ordinaria), será distinto en cada caso concreto, según sea el tipo de acción a intentar, y quién su titular, y otro tanto es pertinente predicar del "momento en que NACE EL RESPECTIVO DERECHO' cuando se trate de la prescripción extraordinaria, pues en ésta ese momento tampoco es uno mismo para todos los casos, sino que está dado por el interés que mueve a su respectivo titular".

....

Por último, debemos referirnos al fenómeno de la interrupción de la prescripción, para lo cual es preciso señalar que en el Código de Comercio no se prevé que el aviso de siniestro o la presentación de la reclamación interrumpa la prescripción, motivo por el cual debemos acudir, en virtud de la remisión expresa consignada en el artículo 822 del mencionado código, a las normas generales del derecho civil para efectos de establecer los lineamientos bajo lo cuales procedería la interrupción de la prescripción.

En este sentido, el artículo 2539 del Código Civil dispone que la prescripción puede interrumpirse natural o civilmente:

"Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente".

"Se interrumpe civilmente por la demanda judicial..."

(...).« "

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Póliza
2. Condiciones
3. Poder
4. Cédula del Representante legal

RINCON ACHURY
ABOGADOS
DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

5. Certificado de existencia y representación legal
6. Cédula y tarjeta de la apoderada

NOTIFICACIONES

1. La parte demandante en la dirección indicada en la demanda.
2. La demandada la indicada en la contestación
3. Mi poderdante en la carrera 14 No. 96-34 de Bogotá o en la dirección de correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co
4. La suscrita en la calle 26 A No. 13-97 oficina 1105 **EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA**, Tels. 7042090 - 7042053 de Bogotá o en la dirección de correo electrónico jairorinconachury@hotmail.com y jairorinconachury@rinconachuryabogados.com.co

Del Señor Juez.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA BEDOYA BALLEN
C.C. 52.535.150 de Bogotá
T.P. No. 209.852 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA
E. S. D.

Referencia: **REPARACION DIRECTA DE MARIA NATIVIDAD PUENTES Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTROS**
RADICADO: 11-001-33-36-035-2016-00356-00

JAIRO RINCON ACHURY, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la c.c. No. 79.428.638 de Bogotá, en mi calidad de apoderado general de la sociedad denominada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en forma respetuosa me dirijo al despacho a fin de conferir por medio del presente escrito, poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LUZ ADRIANA BEDOYA BALLEN,** también mayor y vecina de Bogotá, identificada con c.c. 52.535.150 de Bogotá, portadora de T.P. No. 209.852 del C.S. de la J., para que se notifique personalmente del auto admisorio del llamamiento en garantía o de la demanda, los conteste y asuma la defensa de los intereses de la compañía que represento hasta la culminación del proceso por cualquier causa.

La apoderada queda facultada para recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir y las demás facultades necesarias para el ejercicio de su mandato.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a la apoderada en los términos y para los efectos del presente mandato.

De la Señora Juez.

Cordialmente,

JAIRO RINCON ACHURY
c.c. No. 79.428.638 de Bogotá
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Acepto,

LUZ ADRIANA BEDOYA BALLEN
c.c. 52.535.150 de Bogotá
T.P. No. 209.852 del C.S. de la J.
DIRECCION DE NOTIFICACIONES CALLE 26 A No. 13-97 OF. 1105 - BOGOTA
Teléfonos: 7042090, 7042053 y 3102327683
Correos: jairorinconachury@rinconachuryabogados.com.co y jairorinconachury@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.535.150**

BEDOYA BALLEN

APELLIDOS

LUZ ADRIANA

NOMBRES

FIRMA



Escaneado con CamScanner



FECHA DE NACIMIENTO **07-NOV-1978**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.58	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

01-AGO-1997 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00549011-F-0052535150-20140222 **0037**29276A 1 1462751826

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
LUZ ADRIANA

APELLIDOS:
BEDOYA BALLEN

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

UNIVERSIDAD
LA GRAN COLOMBIA/BTA

FECHA DE GRADO
18 oct 2011

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA

CEDULA
52.535.150

FECHA DE EXPEDICION
21 dic 2011

TARJETA N°
209852

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 144173

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **LUZ ADRIANA BEDOYA BALLEN**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **52535150**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	209852	21/12/2011	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **3** días del mes de **marzo** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA



NUMERO **79.428.638**

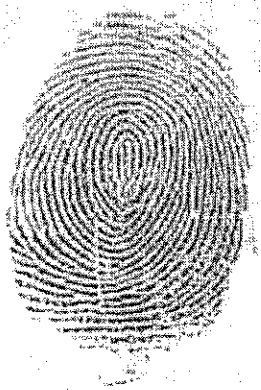
RINCON ACHURY

APELLIDOS

JAIRO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-DIC-1967**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 ESTATURA

O+ G.S. RH

M SEXO

09-DIC-1985 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-1500150-00133228-M-0079428638-20081203 0007467278A 1 1520045768

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Sigla:	MAPFRE SEGUROS.
Nit:	891.700.037-9
Domicilio principal:	Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No.	00018388
Fecha de matrícula:	28 de abril de 1972
Último año renovado:	2021
Fecha de renovación:	30 de marzo de 2021
Grupo NIIF:	GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	Cr 14 No. 96 - 34
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	njudiciales@mapfre.com.co
Teléfono comercial 1:	6503300
Teléfono comercial 2:	No reportó.
Teléfono comercial 3:	No reportó.
Página web:	WWW.MAPFRE.COM.CO

Dirección para notificación judicial:	Cr 14 No. 96 - 34
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	njudiciales@mapfre.com.co
Teléfono para notificación 1:	6503300
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

Validity unknown
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por E.P. No. 5.176 de la Notaría 4a. de Bogotá del 15 de septiembre de 1.987, inscrita el 23 de diciembre de 1.987 bajo el No. 7959 del libro VI, se protocolizó documento mediante el cual se decretó la apertura de una sucursal de la sociedad en la ciudad de Ibagué.

Por Acta No. 55 de la Comisión Directiva, del 01 de julio de 2004, inscrita el 22 de septiembre de 2004 bajo el No. 118657 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá.

Por Acta No. 447 de la Junta Directiva, del 13 de diciembre de 2013, inscrita el 20 de marzo de 2014, bajo el No. 00232363 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó el cierre de la sucursal en la ciudad de: Bogotá (Chapinero).

Por Acta No. 447 de la Junta Directiva, del 13 de diciembre de 2013, inscrita el 20 de marzo de 2014, bajo el No. 00232393 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó el cierre de la sucursal en la ciudad de: Bogotá (Rosales).

Por Acta No. 447 de la Junta Directiva, del 13 de diciembre de 2013, inscrita el 20 de marzo de 2014, bajo el No. 00232361 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó el cierre de la sucursal en la ciudad de: Bogotá.

Por Acta No. 500 de la Junta Directiva, del 16 de marzo de 2018, inscrita el 5 de abril de 2018 bajo los Nos. 00280711 y 00280727 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó el cierre de dos sucursales en la ciudad de: Bogotá.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 6138 de la Notaría 4a. de Santafé de Bogotá D.C., del 10

de noviembre de 1.995, inscrita el 16 de noviembre de 1.995 bajo el No. 516.184 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: "SEGUROS CARIBE S.A.", por el de: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Por E.P No. 2411 del 09 de noviembre de 1999, aclarada por E.P. No. 2558 del 22 de noviembre de 1999 ambas de la Notaría 35 de Santafé de Bogotá D.C., inscritas el 26 de noviembre de 1999 bajo el No. 705363 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por el de: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., podrá utilizar la sigla MAPFRE SEGUROS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 0103 del 26 de enero de 2015, inscrito el 4 de febrero de 2015 bajo el No. 00145721 del libro VIII, el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el Proceso Ordinario No. 11001310302320140059 7 de Margarita de Jesús Giraldo de Botero, María Luz Nelly Botero Giraldo, José Gustavo Botero Giraldo, Mario de Jesús Botero Giraldo contra: Pedro William Osses González, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1565 del 2 de mayo de 2018, inscrito el 23 de mayo de 2018 bajo el No. 00168284 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Santiago de Cali, comunicó que en el Proceso Verbal No. 2018-0010700 de Gloria Moreno Montaño, Oswaldo Moreno Montaño y Néstor Moreno Montaño contra: Jorge William Dorado Guerrero, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0-1880 del 19 de septiembre de 2018, inscrito el 27 de septiembre de 2018 bajo el No. 00171435 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Montería - Córdoba, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad No. 230013103002-2018-00246-00 de: PROYECTO INMOBILIARIO RIO S.A.S contra: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0991-19 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 18 de septiembre de 2019 bajo el No. 00180010 del libro VIII, el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Juzgado 1 Civil del Circuito De Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23-001-31-03-001-2018-00236-00 de: Servio Enrique Barrera Doria CC. 1.067.926.777, Sandra Marcela Cantero Moreno CC. 1.062.957.936, Contra: Juan Paulo Garcia Anaya CC.6.892.387, Vilma del Carmen López Navarro CC. 34.986.378, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2589 del 11 de octubre de 2019, inscrito el 16 de octubre de 2019 bajo el No. 00180672 del libro VIII, el Juzgado 23 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso declarativa de responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 11001310302320190063 8 de: Ray Alexander Rivera Riaño CC. 1023894833, Edward Andrés Rivera Riaño CC. 1.023.906.115, Bernardina Riaño Sanabria CC. 51.825.362, obrando a nombre propio y en representación de su menor hijo Brayan Steven Rivera Riaño, Alexander Rivera Morales CC. 11.304.627 , Contra: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y Néstor Raúl Munevar Barriga CC. 80.138.910, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1413-19 del 18 de noviembre de 2019 inscrito el 20 de noviembre de 2019 bajo el No. 00181678 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito De Montería (Córdoba), comunicó En el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2019-00294-00 de: Maria de los Santos Morelos Martinez CC. 25.855.626, Amparo Isabel Contreras Morelo CC. 25.857.528, Diana Esther Contreras Morelo CC. 25.857.012, Luz Mady Contreras Morelo CC.45.501.556, Ricardo Natonio Contreras Morelo CC. 11.031.765, Silfredo Guzmán Contreras CC. 11.031.596, Carlos Contreras Morelo CC. 11.031.597, Margarita del Carmen Contreras Burriel CC. 30.663.745, Merceditas Contreras Sarmiento CC. 25.856.413, Contra: Jhon Alexis Muñoz Acevedo CC. 1.042.762.621, Miryam Liliana Abril Rosa CC. 37.943.820, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1137 del 09 de noviembre de 2020, el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. 11001310302920200010 5-00 de Catherine Julieth Macea Lopez CC. 1.018.430.653, Contra: María

Betancourt Montoya CC. 1.032.422.805 y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186903 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 146 del 25 de febrero de 2021, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal declarativo responsabilidad médica No. 05001 31 03 017 2020 00233 00 de Wilmar Augusto Gonzalez CC. 71.791.446, Liliana Maria Chavarrpua CC. 21.548.660, Jeraldin Chavarria CC. 1.020.482.828, Jorman Alexis Gonzalez Chavarria T.I. 1.000.290.152, Contra: SOCIEDAD MEDICA ANTIOQUEÑA SA - CLINICA SOMA -, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, Juan Carlos Peñuela Chávez, Ángela María Castillo Machete CC. 52.914.126, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Marzo de 2021 bajo el No. 00187980 del libro VIII.

Mediante Auto No. Sin Num del 01 de marzo de 2021, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de menor cuantía No. 05001-40-03-015-2020-00750-00 de PASSION COLOMBIA SAS, Contra: PORTAFOLIO TEXTIL SAS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, MAYORCA INVERSIONES SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Marzo de 2021 bajo el No. 00188371 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0367 del 05 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 10 de Agosto de 2021 con el No. 00191081 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual No. 760013103018-2021-00109-00 de Mayerlyn Hermelinda Balanta Rivera CC. 1.059.981.831 y Otros, contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Fredy Yesid Rivera Coronado CC. 10.493.237

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de julio de 2069.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

El objeto social será la realización de operaciones de seguro y reaseguro, en todos los ramos aprobados por la autoridad competente y la prestación de los servicios que las disposiciones legales vigentes les autoricen a las compañías de seguros, siempre a petición expresa de la junta directiva. La sociedad también podrá celebrar operaciones de libranza o descuento directo, siempre que guarden relación con las operaciones de seguro y reaseguro a que se refiere el inciso anterior.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: $150.000.000.000,00
No. de acciones	: 3.750.000.000,00
Valor nominal	: $40,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: $105.353.291.200,00
No. de acciones	: 2.633.832.280,00
Valor nominal	: $40,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	: $105.353.291.200,00
No. de acciones	: 2.633.832.280,00
Valor nominal	: $40,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 169 del 30 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2021 con el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 02752201 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Patricia Calle Moreno	C.C. No. 000000039690579
Segundo Renglon	Pablo Andres Jackson Alvarado	C.E. No. 000000001094666
Tercer Renglon	Alejandro Venegas Franco	C.C. No. 000000019421989
Cuarto Renglon	Jorge Cruz Aguado	C.E. No. 000000000729920
Quinto Renglon	Francisco Sole Franco	C.C. No. 000001018428465

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Ethel Margarita Cubides Hurtado	C.C. No. 000000032787204
Segundo Renglon	Eduardo Gaitan Parra	C.C. No. 000000019380865
Tercer Renglon	Jorge Alberto Cadavid Montoya	C.C. No. 000000019491370
Cuarto Renglon	SIN DESIGNACION	**********
Quinto Renglon	SIN DESIGNACION	**********

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 151 del 16 de marzo de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2015 con el No. 01942431 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal. Persona Juridica KPMG S.A.S. N.I.T. No. 000008600008464

Por Documento Privado del 5 de septiembre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de septiembre de 2018 con el No. 02374408 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Ibeth Angelica Quintero Cardenas	C.C. No. 000001020756280 T.P. No. 184242-T

Por Documento Privado del 13 de agosto de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de agosto de 2019 con el No. 02496098 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Maryury Eileen Yoscua Gomez	C.C. No. 000001019042043 T.P. No. 207589-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 241 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 4 de febrero de 2011, inscrita el 18 de febrero de 2011 bajo el No. 00019362 del libro V, compareció Luis Eduardo Clavijo Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.167 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a William Padilla Pinto identificado con cédula de ciudadanía No. 91.473.362 de Bucaramanga, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 1335 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 16 de mayo de 2011, inscrita el 24 de mayo de 2011, bajo el No. 00019821 del libro V, compareció Luis Eduardo Clavijo Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.167 de Bogotá, en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Eidelman Javier González Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.170.035 de Tunja y tarjeta profesional de abogado No. 108.916 del C.S. de la J., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones incluyendo (conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental

o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos, consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 1558 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 3 de junio de 2011, inscrita el 17 de junio de 2011 bajo el No. 00019939 del libro V, compareció Luis Eduardo Clavijo Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.167 de Bogotá, en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jairo Rincón Achury identificado con cédula de ciudadanía No. 79.428.638, para que: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación

judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 201 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2013, inscrita el 12 de febrero de 2013 bajo los Nos. 00024556 y 00024558 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.016 de Bucaramanga en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Aurelio Pabo Rincón identificado con cédula de ciudadanía No. 19.306.458 de Bogotá D.C., y a Nidia María Fajardo Pereira identificada con cédula de ciudadanía No. 52.555.251 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones

judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos racionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. J) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. K) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. L) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 0230 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 11 de febrero de 2013, inscrita el 19 de febrero de 2013, bajo el No. 00024639 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Paola Andrea Molina Cardoso identificada con cédula de ciudadanía No. 52.045.287 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer

cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1199 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 11 de junio de 2013, inscrita el 12 de julio de 2013, bajo los Nos. 00025775, 00025776, 00025777 y 00025778 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga, en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Orlando Amaya Olarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.019.245 de Fontibón y tarjeta profesional No. 19.118 del C.S.J., a Oyenin Fadua Aita Viana, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.049.233 de Bogotá y tarjeta profesional No. 89.301 del C.S.J., a Tulio Hernán Grimaldo León, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.684.206 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 107.555 del C.S.J. Y a Marco Tulio Fernández de la Torre, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.124.470 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 98.327 del C.S.J., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de procesos judiciales y administrativos (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y ante los juzgados; tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de

cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 853 de la Notaría 35 de Bogotá, de fecha 8 de junio de 2018, se adiciona poder: En el sentido de facultar también al Doctor Orlando Amaya Olarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.019.245 de Fontibón, y con tarjeta profesional No. 19.118 del C.S.J.; para que en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso el apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento.

Por Escritura Pública No. 2879 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 2 de diciembre de 2013, inscrita el 13 de diciembre de 2013, bajo los Nos. 00026891 y 00026892 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Omar Leonardo Franco Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 80.771.487 y con tarjeta profesional No. 210.333 del C.S.J., y a Luis Alberto Suarez Urrego, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.405.996 y con tarjeta profesional No. 214.654 del C.S.J., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas

del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 2067 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de diciembre de 2014, inscrita el 5 de diciembre de 2014 bajo el No. 00029608 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Teresa Emperatriz Sánchez González identificada con cédula de extranjería No. 402.083 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la

misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 929 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 13 de mayo de 2015 inscrita el 22 de mayo de 2015 bajo el No. 00031136 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a José Mauricio Malagón Acosta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.560.043 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la aseguradora en los procesos de contratación o licitación pública o privada, quedando expresamente facultado para representar y suscribir la propuesta respectiva, ya sea en forma directa o en consorcio o en unión temporal, firmar el contrato, realizar operaciones de seguros y reaseguro, y los demás documentos que se requieran, así como asumir los riesgos que le fueren

adjudicados a la aseguradora sin límite de cuantía. B) Efectuar válidamente las manifestaciones que sean pertinentes para los procesos de licitaciones. C) Formular observaciones a las entidades contratantes. D) Solicitar aclaraciones de los documentos que hagan parte de los procesos de selección de contratistas. E) Notificarse de los autos de trámite de los procesos de contratación así como las resoluciones de adjudicación. F) Interponer recursos. G) Participar activamente en las diferentes audiencias inclusive la de adjudicación, y designar los apoderados que estime convenientes. H) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal, que participen en la contratación. I) Representar judicial y extrajudicialmente a la compañía en los procesos de contratación, y en general para ejecutar todos los actos tendientes al cabal ejercicio conferido.

Por Escritura Pública No. 747 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de mayo de 2016, inscrita el 16 de mayo de 2016 bajo el No. 00034418 del libro V, compareció Ricardo Blanco Machola, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.132.284 y dijo ser mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, manifestó: Que actúa en su calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Andrés Rincón Alfonso de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.404.654, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir y presentar ante la correspondiente administración declaración de renta y complementarios, declaración de venta, declaración de retención en la fuente, declaración de impuesto de industria y comercio a nivel nacional, declaración de impuesto predial (autoavaluó), declaración de impuesto de vehículos. B) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la sociedad por la respectiva administración de impuestos nacionales o municipales. C) Aceptar ante la correspondiente Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales o municipales las sanciones que imponga la mencionada entidad a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y solicite la reducción de las mismas. En las facultades antes señaladas se incluye la de suscribir todos y cada uno de los actos y documentos necesarios para realizar las funciones antes indicadas. Igualmente queda facultado para otorgar los poderes a que haya lugar

para el propósito antes señalado. D) Interponer los recursos consagrados en las leyes contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y demás actos administrativos de la Administración de Aduanas e Impuestos Nacionales U.A.E., Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o Municipales, así como llevar a cabo todas las diligencias y actuaciones necesarias hasta su fallo último que favorezcan los intereses de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., tales como notificarse, conciliar, transar o prometer, recibir, desistir transigir, denunciar sustituir y reasumir el presente poder.

Por Escritura Pública No. 810 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2016, inscrita el 1 de junio de 2016 bajo el No. 00034555 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ángel Luis Pavón de Paz, de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de extranjería No. 548.450 para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por Escritura Pública No. 808 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de mayo de 2016, inscrita el 1 de junio de 2016 bajo el No. 00034556 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jorge Daniel Paredes Aguirre, de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.380.884 de Pasto, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por Escritura Pública No. 809 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20

de mayo de 2016, inscrita el 1 de junio de 2016 bajo el No. 00034557 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Luis Alejandro Muñoz Aristizábal, de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.074.442 de Manizales, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por Escritura Pública No. 1173 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 14 de julio de 2016 bajo el No. 00034920 del libro V, compareció Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a María Claudia Romero Lenis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38873416 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Cauca y Valle del Cauca en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado

queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1165 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034925 del libro V compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a Camilo Ernesto Chacín López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.462.175, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente, facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y

recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1171 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034931 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a Mauricio Londoño Uribe identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.494.966 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Cauca, Valle del Cauca y Nariño, en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente, facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer

cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1166 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034933 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a: José de los Santos Chacín de Luque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.095.305 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A) Representar la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I)

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Oor Escritura Pública No. 1167 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034934 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a: Alex Fontalvo Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.069.623 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional departamental municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias judiciales o interrogatorio de parte, así como, absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta, por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho

de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1168 de la Notaría 35 del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016, bajo el No. 00034935 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a: Claudia Sofía Flórez Mahecha, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.735.035 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional departamental municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias judiciales o interrogatorio de parte, así como, absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta, por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1169 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 15 de julio de 2016 bajo el No. 00034936 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, actúa como representante legal de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Por medio de la presente escritura confiere poder general a: Ana Beatriz Monsalvo Gastelbondo identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.828.518, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional departamental municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias judiciales o interrogatorio de parte, así como, absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1174 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 19 de julio de 2016 bajo el No.

00034974 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Sergio Alejandro Villegas Agudelo identificado con cédula de ciudadanía No. 71.750.136 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Antioquia, Caldas, Chocó, Risaralda y Quindío en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como, demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente, facultado para sustituir, poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad, que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1170 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016 inscrita el 19 de julio de 2016 bajo el No. 00034975 del libro V, Que por Escritura Pública No. 1357 de la Notaría No. 35 de Bogotá D.C., del 8 de agosto de 2016 inscrito el 17

de agosto de 2016 bajo el No. 00035162, se modifica la escritura pública de la referencia corrigiendo el nombre del apoderado, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Juan Fernando Arbeláez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.718.701 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Antioquia, Caldas, Choco, Risaralda y Quindío en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 1654 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 16 de septiembre de 2016 inscrita el 21 de septiembre de 2016 bajo el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 00035584 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, manifestó que en el otorgamiento de esta escritura pública actúa en su calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. En el carácter expresado confiere poder general a Yeny Mariela Maldonado Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.622.195 para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. J) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. K) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. L) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el

reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 327 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037057 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Coromoto del Valle García Vera, identificada con la cédula de extranjería No. 383.420, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 323 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037058 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Adriana Ibagué Mora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.745.924, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 322 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037059 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Luz Marina Bustos Sotelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.017.868, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 321 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037060 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Néstor Eduardo Quijano Rueda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.203.855, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 320 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037061 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jaime Eduardo Herrera Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.990.821, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:. A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 324 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037062 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a John Jairo Canizales Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.528.000, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 325 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037063 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado,

identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a José Fernando Palacio Gallón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.686.146, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 403 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037064 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Nataly Gómez Sanabria, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.058.526, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

Por Escritura Pública No. 467 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 24 de marzo de 2017, inscrita el 11 de abril de 2017 bajo el No. 00037122 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Indra Devi Pulido Zamorano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.085.708, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier

momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 999 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 23 de junio de 2017, inscrita el 14 de julio de 2017 bajo el No. 00037581 compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Maryivi Salazar Patrana identificada con cédula de ciudadanía No. 55.163.399, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y los contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes tercero: Que en el carácter expresado confiere poder general a Luz Angela Ardila Castro, de quien dijo es mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.698.571 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos y los contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 07 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 04 de enero de 2018, inscrita el 12 de enero de 2018 bajo el No. 00038600 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Erika Monsalvo Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.766.368, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 533 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 23 de abril de 2018, inscrita el 8 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 00039269 del libro V compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla,

en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Daniel Jesús Peña Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 91.227.966 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Santander y Norte de Santander en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 608 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 04 de mayo de 2018, inscrita el 17 de mayo de 2018 bajo el Registro No. 00039339 del libro V, Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jorge Mario Aristizábal Giraldo identificado

con cédula de ciudadanía No. 4.582.281, para ejecutar los siguientes actos, en los departamentos de Antioquia, Risaralda, Quindío, Caldas, Valle del Cauca y Tolima, en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contenciosos administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad lo poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizados por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 146 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2019, inscrita el 28 de febrero de 2019 bajo el Registro No. 00040990 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a José de los Santos Chacín López identificado con cédula de ciudadanía No. 58.454.211, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS

GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 148 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2019, inscrita el 28 de febrero de 2019 bajo el Registro No. 00040991 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Viviana Roció Moyano Grimaldo identificada con cédula de ciudadanía No. 52.965.609, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de

arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 659 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 29 de mayo de 2019, inscrita el 31 de mayo de 2019 bajo el Registro No. 00041553 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Enrique Jose Bedoya Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.187.410, para ejecutar lo siguientes actos en el departamento de Atlántico en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e

interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del Orden Nacional Departamental, Municipal y cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden Nacional, Departamental o Municipal. E) Notificarse de cualquier demanda encontrad sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante Compañías de Seguros o Terceros el reembolso de lo indemnizado por la Compañía de Seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 80 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 28 de enero de 2020, inscrita el 11 de febrero de 2020 bajo el Registro No. 00043090 del libro V, compareció Jose Manuel Merinero Martin, identificado con cédula de extranjería No. 674.464 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, modificada mediante Escritura Pública No. 13 del 12 de enero de 2022 otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., inscrita el 20 de Enero de 2022 bajo el número 00046639 del libro V, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Claudia Rocio Salinas Garcia identificada con cédula de ciudadanía número 51.868.604 de Bogotá para que ejecute los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Suscribir y presentar ante la correspondiente administración declaración de renta y complementarios a nivel

nacional, declaración de impuesto a las venta (IVA), declaración de GMF, presentación de información de precios de transferencia, declaración de retención en la fuente a nivel nacional, declaración de impuesto de industria y comercio a nivel nacional, declaración de retención del impuesto de industria y comercio a nivel nacional, declaración de impuesto predial (autoavaluo), declaración de impuesto de vehículos. B) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la sociedad por la respectiva administración de impuestos nacionales DIAN o Secretaría de Hacienda Distrital y municipales. C) Aceptar ante la correspondiente administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o Secretaría de Hacienda Distrital y municipal las sanciones que imponga la mencionada entidad a MAPFRE S.A. y solicite la reducción de las mismas. En las facultades antes señaladas se incluye la de suscribir todos y cada uno de los actos y documentos necesarios para realizar las funciones antes indicadas. Igualmente queda facultado para otorgar los poderes a que haya lugar para el propósito antes señalado. D) Interponer los recursos consagrados en las leyes contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y demás actos administrativos de la Administración de Aduanas e Impuestos Nacionales U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o Municipales, así como llegar a cabo todas las diligencias y actuaciones necesarias hasta su fallo último que favorezcan los intereses de tales como notificarse, conciliar, transar o Prometer, recibir, desistir transigir, denunciar sustituir y reasumir el presente poder.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
0428	22-VI-1.960	2. STA. MARTA	5-VIII-1.969 - 40907
3024	17-VII-1.969	9 BTA.	5-VIII-1.969 - 40909
0756	20-II-1.974	4 BTA.	22-II-1.974 - 15804
4680	12-VIII-1.975	4 BTA.	19-IX-1.979 - 29964
4694	3-VIII-1.979	4 BTA.	2-X-1.979 - 75592
1975	20-IV-1.981	4 BTA.	11-VI-1.982 -101540
1887	10-V-1.983	4 BTA.	17-VI-1.983 -134704
999	16-III-1987	4 BTA.	30-IV-1.984 -150825
2968	9-VI- 1987	4 BTA.	26-VI-1.987 -214012
3747	22-VI- 1989	4 BTA.	13-VI-1.989 -269773
3164	25-V - 1990	4 BTA.	13-VI-1.990 -296974

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

4662	23-VII-1990	4 BTA.	6-IX- 1.990 -303968
8411	6-XII- 1990	4 BTA.	6-II- 1.991 -316968
4247	28- VI-1991	4 BTA.	26-VII-1.991 334112
0702	4-II -1992	4 BTA.	19-II -1.992 -356314
4540	5-VI -1992	4 BTA.	9-VII -1.992 -370942
8677	1- X -1992	4 STAFE BTA	13- X -1.992 -381999
4589	5-VIII -1993	4 STAFE BTA	11-VIII-1.993 -415749
7795	24- XII-1993	4 STAFE BTA	29- XII-1.993 -432399
938	1- III-1994	4 STAFE BTA	16- III-1.994 -441110
4422	22-VIII-1994	4 STAFE BTA	1- IX -1.994 -461225
5811	2- XI-1994	4 STAFE BTA	8- XI -1.994 -469378
7011	29- XII-1994	4 STAFE BTA	5- I -1.995 -476442
3352	24- VI-1995	4 STAFE BTA	11-VII -1.995 -500090
6138	10-XI-1.995	4A. STAFE BTA	16-XI-1.995 NO.516.184
1639	9-IV--1.996	4A. STAFE BTA	12-IV-1.996 NO.533.998

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002904 del 23 de septiembre de 1997 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00604413 del 30 de septiembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0004145 del 14 de octubre de 1998 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00653782 del 21 de octubre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001302 del 22 de junio de 1999 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00685341 del 23 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002411 del 9 de noviembre de 1999 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00705363 del 26 de noviembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000511 del 31 de marzo de 2000 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00723737 del 7 de abril de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001374 del 25 de julio de 2000 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00739958 del 8 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000739 del 11 de abril de 2001 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00774179 del 25 de abril de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001523 del 4 de junio	00889069 del 17 de julio de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2003 de la Junta de Socios de Bogotá D.C.	2003 del Libro IX
E. P. No. 0000997 del 6 de abril de 2005 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00986876 del 20 de abril de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002634 del 27 de julio de 2005 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01009225 del 1 de septiembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002971 del 2 de octubre de 2006 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01085304 del 18 de octubre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004779 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01263329 del 18 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 01628 del 11 de junio de 2009 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01315399 del 27 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2466 del 17 de agosto de 2011 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01507879 del 30 de agosto de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2001 del 12 de septiembre de 2012 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01667946 del 21 de septiembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 0555 del 8 de abril de 2014 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01825793 del 10 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1095 del 1 de julio de 2014 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01849344 del 7 de julio de 2014 del Libro IX
E. P. No. 02003 del 20 de noviembre de 2014 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01887031 del 21 de noviembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 35 del 16 de enero de 2018 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	02294890 del 22 de enero de 2018 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 15 de octubre de 2002 , inscrito el 20 de noviembre de 2002 bajo el número 00853585 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la

sociedad matríz: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:
- CREDIMAPFRE S.A.S
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Por Documento Privado del 15 de octubre de 2002 , inscrito el 25 de noviembre de 2002 bajo el número 00854214 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matríz: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:
- Gestimap S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó

Certifica:

Por Documento Privado del 20 de febrero de 1998 , inscrito el 24 de febrero de 1998 bajo el número 00623862 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- MAPFRE INTERNACIONAL S.A
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 29 de abril de 2009 de Representante Legal, inscrito el 15 de septiembre de 2009 bajo el número 01327063 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- FUNDACION MAPFRE
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 19 de junio de 2003 , inscrito el 15 de julio de 2003 bajo el número 00888602 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- MAPFRE MUTUALIDAD DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 16 de octubre de 2017 de Representante Legal, inscrito el 16 de noviembre de 2017 bajo el número 02276355 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- MAPFRE S.A
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2017-09-21

** Aclaración Situación de Control **
Que la Situación de Grupo Empresarial que recae sobre la sociedad de la referencia, es ejercida por la sociedad MAPFRE MUTUALIDAD SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, indirectamente a través de las sociedades HOLDINGS CORPORACION MAPFRE S.A., y MAPFRE AMERICA S.A. (domiciliadas en España).

** Aclaración Situación de Control **
Se aclara la Situación de Control registrada el 15 de septiembre de 2009 bajo el No. 01327063, en el sentido de indicar que esta se ejerce a través de las sociedades extranjeras CARTERA MAPFRE S.A., MAPFRE S.A. y MAPFRE AMERICA S.A., sobre la sociedad de la referencia, y que la misma se configuro el 01 de enero de 2007.

** Aclaración Situación de Control **
Se aclara la Situación de Grupo Empresarial registrado el 16 de noviembre de 2017 bajo el No. 02276355, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera MAPFRE S.A (matriz) ejerce situación de control indirecto a través de MAPFRE INTERNACIONAL S.A., sobre la sociedad de la referencia (subordinada). Y se configura grupo empresarial con las sociedades, ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS, MAPFRE ASISTENCIA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, MAPFRE INTERNACIONAL SA., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA., CREDIMAPFRE SA., CESVI COLOMBIA SA, MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES SAS.

CERTIFICAS ESPECIALES

Por Nota de Cesión del 2 de enero de 1.992, inscrita el 11 de junio de 1.992, bajo el No. 368. 056 del libro IX, se nombró representante de los tenedores de bonos de la compañía a: "SOCIEDAD FIDUCIARIA EXTEBANDES S.A. FIDUBANDES S.A.".

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Extracto de Acta No. 83 de la Asamblea General de Accionistas de SEGUROS CARIBE S.A., del 9 de agosto de 1.994, inscrita el 28 de febrero de 1.995 bajo el No. 482.873 del libro IX, fue nombrado: Representante legal de los tenedores de bonos: FIDUBANDES.

Por Acta No. 85 de la Asamblea General de Accionistas de SEGUROS CARIBE S.A., del 5 de diciembre de 1.994, inscrita el 31 de julio de 1.995 bajo el No. 502.687 del libro IX, fue nombrado: Representante legal de los tenedores de bonos: FIDUBANDES.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	AGENCIA CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS CISMAP
Matrícula No.:	00815251
Fecha de matrícula:	25 de agosto de 1997
Último año renovado:	2017
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Carrera 70 No 99 - 72
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	AGENCIA AV CALI DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA
Matrícula No.:	01082395
Fecha de matrícula:	16 de abril de 2001
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 72A N° 86-69 Local 40
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	AGENCIA SAN FERNANDO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Matrícula No.:	01089898
Fecha de matrícula:	21 de mayo de 2001
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cra 75 # 23 B - 35
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	AGENCIA CASTELLANA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01120995
Fecha de matrícula:	21 de agosto de 2001
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Suba N° 105A - 47 Local 2
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	AGENCIA EL NOGAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
Matrícula No.:	01166890
Fecha de matrícula:	18 de marzo de 2002
Último año renovado:	2021

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 14 No 78 - 44 Piso 3
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA AVENIDA CHILE DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
Matrícula No.:	01166891
Fecha de matrícula:	18 de marzo de 2002
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 73 No 10 - 10 Oficina 102
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA MARLY DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01212541
Fecha de matrícula:	11 de septiembre de 2002
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 61 B N° 18 - 23
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA NAVARRA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01218117
Fecha de matrícula:	1 de octubre de 2002
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 100 No 16 - 66 Oficina 403
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA CALLE 123 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.:	01369066
Fecha de matrícula:	23 de abril de 2004
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Carrera 19 N° 123 - 52/54
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA FUSAGASUGA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	01455344
Fecha de matrícula:	25 de febrero de 2005
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 5 No 9-31 Local 101
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA ANDES DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Matrícula No.:	01481255
Fecha de matrícula:	20 de mayo de 2005
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Trans 55 # 98 A - 66 C.C. Iserra 100 Local 126
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA SUBA MAPFRE SEGUROS GENERALES.
Matrícula No.:	01490082
Fecha de matrícula:	16 de junio de 2005
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Suba N° 119 - 87
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA CEDRITOS DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
Matrícula No.:	01568075
Fecha de matrícula:	10 de febrero de 2006
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida 9 No. 145 -10
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA CALLE 57 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.:	01568079
Fecha de matrícula:	10 de febrero de 2006
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 7 N° 57 - 58
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	AGENCIA PARQUE 93 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
Matrícula No.:	01568087
Fecha de matrícula:	10 de febrero de 2006
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 93 No 13 - 42 Oficina 206
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	AGENCIA ALHAMBRA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
Matrícula No.:	01568096
Fecha de matrícula:	10 de febrero de 2006
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 116 No 45 - 17
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	AGENCIA RESTREPO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES
Matrícula No.:	01568100
Fecha de matrícula:	10 de febrero de 2006
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 24 No. 16 14 Sur Of 301
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	AGENCIA DELEGADA CALLE 147 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.:	01624273
Fecha de matrícula:	11 de agosto de 2006
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Calle 147 No 19- 50 Local 16 Centro Comercial Futuro
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	AGENCIA MIRANDELA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01805866
Fecha de matrícula:	28 de mayo de 2008

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 187 N° 49 - 64 Local 1-13
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA GALERIAS DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01805874
Fecha de matrícula:	28 de mayo de 2008
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 53B N° 24 - 42
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA CALLE 170 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01805881
Fecha de matrícula:	28 de mayo de 2008
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 58 N° 169 A - 55 Local 121
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA CALLE 80 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01805882
Fecha de matrícula:	28 de mayo de 2008
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Calle 80 N° 89 A - 40 Local 206
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA TINTAL II DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOM BIA S.A.
Matrícula No.:	01805884
Fecha de matrícula:	28 de mayo de 2008
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 82 A No. 6 18 Lc 31
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA NORMANDIA DE MAPFRE SEGUROS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

	GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01805888
Fecha de matrícula:	28 de mayo de 2008
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Boyaca N° 52 - 15 Local 03 Barrio Normandia
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA SOPO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01806584
Fecha de matrícula:	30 de mayo de 2008
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 3 N° 3 - 40
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA COTA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01806623
Fecha de matrícula:	30 de mayo de 2008
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 13 N° 3 A - 43 Local 3
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA GRAN AMERICA DE MAFRE SEGUROS GENERALES
Matrícula No.:	01924925
Fecha de matrícula:	26 de agosto de 2009
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 19 A N° 91-05 Local 36 Barrio Hayuelos
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA NIZA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01924970
Fecha de matrícula:	26 de agosto de 2009
Último año renovado:	2021

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría:	Agencia
Dirección:	Avenida Suba N° 119 - 87 Local 203
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA CALLE 35 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA
Matrícula No.:	01924973
Fecha de matrícula:	26 de agosto de 2009
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 13 No. 37 43 Of 504
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA CALLE 124 DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01924999
Fecha de matrícula:	26 de agosto de 2009
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 21 N° 132 - 45 Int. 4
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA AUTOPISTA NORTE DE MAPFRE SEGUROS DE GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01925009
Fecha de matrícula:	26 de agosto de 2009
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Autopista Norte # 100 - 34 Oficina 403
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA PABLO VI DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01925012
Fecha de matrícula:	26 de agosto de 2009
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 57 A N° 56 - 11 Local 6 Barrio Pablo Vi
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA GUAYMARAL DE MAPFRE SEGUROS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

	GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	01992584
Fecha de matrícula:	19 de mayo de 2010
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 10 N° 1A - 50 Local 23 Centro Comercial Asturias De Ovied
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA SAN FELIPE DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	02032845
Fecha de matrícula:	5 de octubre de 2010
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 75 No. 22 30
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	CALLE 73 DE MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Matrícula No.:	02048264
Fecha de matrícula:	2 de diciembre de 2010
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 118 N° 16 - 61 Oficina 501
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA LISBOA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	02048302
Fecha de matrícula:	2 de diciembre de 2010
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 45 A N° 95 - 27 Of. 306 Y 406 Edificio Castellana Forum
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA DELEGADA PONTEVEDRA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.:	02048303
Fecha de matrícula:	2 de diciembre de 2010
Último año renovado:	2021

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría:	Agencia
Dirección:	Carrera 70 C N° 80 - 48 Local 12 Centro Comercial Plaza 80
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA UNICENTRO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	02048307
Fecha de matrícula:	2 de diciembre de 2010
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 15 No. 119 50 Lc 1
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA TECHO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Matrícula No.:	02604972
Fecha de matrícula:	18 de agosto de 2015
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av. Boyaca No. 5 A 46 Lc 102
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA POLO II DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S A
Matrícula No.:	02605943
Fecha de matrícula:	20 de agosto de 2015
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Ak 24 No. 87 45 Lc 7
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA DELEGADA CHAPINERO DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
Matrícula No.:	02881892
Fecha de matrícula:	18 de octubre de 2017
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Caracas No. 41 32 Lc 3
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	AGENCIA DELEGADA CENTRO DE MAPFRE

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

	SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Matrícula No.:	02882148
Fecha de matrícula:	18 de octubre de 2017
Último año renovado:	2021
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 16 No. 4 64 Lc 2
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 1.988.926.390.302
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 17 de febrero de 2022 Hora: 08:02:26
Recibo No. AA22195988
Valor: $ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22195988ED568

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Impuestos, fecha de inscripción : 24 de noviembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 20 de enero de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

MAPFRE | COLOMBIA

POLIZA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION
COPIA

Ref. de Pago: 30768222926

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
272 730	2115214001352	0	1	CALLE 69	AV CARRERA 70 NO 99 - 72	BOGOTA D.C.

TOMADOR	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU			**NIT / C.C.**	8999990816
DIRECCION	CL 22 #6-27	**CIUDAD**	BOGOTA D.C.	**TELEFONO**	3386660
ASEGURADO	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU			**NIT / C.C.**	8999990816
DIRECCION	CL 22 #6-27	**CIUDAD**	BOGOTA D.C.	**TELEFONO**	3386660
ASEGURADO	N.D.			**NIT / C.C.**	N.D.
DIRECCION	N.D.	**CIUDAD**	N.D.	**TELEFONO**	
BENEFICIARIO	CUALQUIER TERCERO AFECTADO			**NIT / C.C.**	N.D.
DIRECCION	N.D.	**CIUDAD**	N.D.	**TELEFONO**	N.D.

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION		
DIA	MES	AÑO
30	5	2014

VIGENCIA POLIZA	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
INICIACION	00:00	13	5	2014	366
TERMINACION	00:00	14	5	2015	

VIGENCIA CERTIFICADO	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
INICIACION	00:00	13	5	2014	366
TERMINACION	00:00	14	5	2015	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
JARGU S A CORREDORES DE SEGUROS	CORREDOR	3505	6171425	100,00

ACTIVIDAD	:	OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTA
DIRECCION DEL RIESGO	:	SEGUN RELACION DEL ASEGURADO
DEPARTAMENTO	:	DISTRITO CAPITAL
CIUDAD	:	BOGOTA D.C.

'(415)7707289180029(8020)030768222926(3900)0270206763(96)20140513'

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	$ 0,00	$ 2.000.000.000,00	2 % PERD
Responsabilidad Civil parqueaderos	$ 0,00	$ 80.000.000,00	2 % PERD

SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:

Observaciones:

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

Aplica el Condicionado General Codigo: 040212-1326-P-06-00000VTE390-ABR/12

TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
$ 270.206.763,00	$ 0,00	$ 270.206.763,00	$ 0,00	$ 270.206.763,00

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S	FIRMA
ALLIANZ SEGUROS SA	ACEPTADO	60,00%	$ 0,00	

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
370 730,00	2115214001352		71*CALLE 69	AV CARRERA 70 NO 99 - 72	BOGOTA D.C.

ANEXOS

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

FORMATO TECNICO PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NOMBRE DEL PROPONENTE: UNIÒN TEMPORAL ROYAL AND SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - SEGUROS COLPATRIA S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

1. OBJETO DEL SEGURO

Amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU Y/O TRANSMILENIO S.A. a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.

2. INFORMACION GENERAL TOMADOR: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU - TRANSMILENIO ASEGURADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU - TRANSMILENIO BENEFICIARIO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU - TRANSMILENIO

CONDICIONES OBLIGATORIAS TIPO DE COBERTURA: Todo riesgo de responsabilidad civil extracontractual para amparar los daños materiales y/o lesiones y/o muerte causadas por la Entidad a terceros durante el giro normal de sus actividades por cualquier causa, salvo los eventos expresamente excluidos. Todas las cláusulas que otorgan

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co - clientes.mapfre.com.co A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia

SMMLV: SALARIOS MINMOS LEGALES VIGENTES **V.A.R.** : VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO **VAP:** VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
N.D.: NO DECLARADO **PERD.**: VALOR PERDIDA
V.A.A. : VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

CONDICIONES OBLIGATORIAS TIPO DE COBERTURA: Todo riesgo de responsabilidad civil extracontractual para amparar los daños materiales y/o lesiones y/o muerte causadas por la Entidad a terceros durante el giro normal de sus actividades por cualquier causa, salvo los eventos expresamente excluidos. Todas las cláusulas que otorgan coberturas de gastos adicionales, operan sin aplicación de deducibles. La Presente póliza opera igualmente en exceso de los amparos de responsabilidad civil contratados en los seguros de automóviles y todo riesgo maquinaria y equipo

CLAUSULA DE APLICACIÓN DE CONDICIONES PARTICULARES: Queda expresamente acordado y convenido, que la compañía acepta las condiciones básicas, técnicas establecidas en este anexo, en los términos señalados en el mismo, por lo tanto, en caso de existir discrepancias entre los ofrecimientos contenidos en la propuesta técnica básica, frente a los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones básicas técnicas establecidas. NOTA Los oferentes deben tener en cuenta para la elaboración de la propuesta, que las condiciones, coberturas básicas para las cuales no se indique sublímite, operaran al 100% del valor asegurado

3. VALORES ASEGURADOS

El proponente deberá cotizar la oferta básica y podrá presentar oferta para las alternativas 1 y 2 que se indican a continuación: OFERTA BÁSICA $ 5.000.000.000 ALTERNATIVA 1 $ 5.500.000.000 ALTERNATIVA 2 $ 6.000.000.000

4. AMPAROS OBLIGATORIOS Actividades deportivas, sociales y culturales dentro o fuera de los predios

Alimentos y bebidas Avisos, vallas y letreros dentro y fuera de los predios. Contaminación Súbita y Accidental Contratistas y Subcontratistas independientes. Esta cobertura operará en exceso de las pólizas del contratista o subcontratista. Daño Moral Gastos médicos, hospitalarios y traslado de víctimas: primeros auxilios inmediatos, servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermedades y drogas como consecuencia de lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las actividades de la Entidad. Este amparo es otorgable independiente de la existencia o no de responsabilidad y por consiguiente los pagos que por dicho concepto se realicen, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de la responsabilidad.(Los oferentes deben comtenplar en forma obligatoria la autorización y pago inmediatode estos gastos en los primeros $5.000.000 de forma directa a quien corresponda y no sujetar a los terceros afectados al pago por reembolso). Se aclara, que el amparo que se otorga es independiente al de responsabilidad civil extracontractual y por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realicen, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad y no está sujeto a la aplicación de deducible. - Sublimite otorgado $ 200.000.000 evento y vigencia

Operaciones de cargue y descargue bienes y mercancías, incluyendo aquellos de naturaleza azarosa o inflamable Pagos Suplementarios (aquellos descritos en el artículo 1128 del Código de Comercio). Parqueaderos, incluyendo daños y/o hurto a vehículos y/o a sus accesorios, sean de terceros o de funcionarios - Sublimte otorgado $ 400.000.000 evento y vigencia Participación del asegurado en Ferias y exposiciones Nacionales y Eventos relacionados con su objeto social. Perjuicios causados por Directivos, Representantes y empleados del asegurado, en el desempeño de sus funciones y dentro de las actividades del asegurado, dentro y fuera de Colombia, incluyendo viajes. Excluye la responsabilidad civil profesional y demandas en USA y CANADA. Perjuicios extrapatrimoniales Polución y Contaminación accidental ambiental: Debe quedar asegurada la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir el asegurado por daños a terceros, ocasionados por variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera suelos, subsuel
os o bien por ruido y habiéndose manifestado durante la vigencia de la póliza siempre y cuando sean a consecuencia directa de un acontecimiento que, desviándose de la marcha normal de la actividad objeto del seguro, ocurra durante la vigencia de la póliza, dentro de los inmuebles asegurados de forma repentina, accidental e imprevista. Posesión, uso y mantenimiento de depósitos, tanques, tuberías y redes, ubicados o instalados dentro de los predios del asegurado Predios labores y operaciones (incluyendo incendio y explosión) Productos y trabajos terminados (Cobertura en Colombia) Propietarios, arrendatarios y poseedores Responsabilidad Civil CruzadaSublimte otorgado 50% del valor asegurado evento / vigencia Responsabilidad civil de vehículos no propios en exceso del límite contratado en la póliza de automóviles, incluidos los vehículos de los funcionarios en desarrollo de actividades para el asegurado - Sublimite otorgado $ 600.000.000 por vehìculo / $ 1.200.000.000 por vigencia Responsabilidad civil de vehículos propios en exceso de las pólizas de automóviles y de maquinaria y equipo. - Sublimite otorgado 30% del valor asegurado evento / vigencia Responsabilidad civil derivada de montajes, construcciones y obras civiles para el mantenimiento o ampliación de predios - Sublimite otorgado $ 300.000.000 evento / vigencia Responsabilidad Civil Patronal - Sublimite otorgado $ 500.000.000 evento / $ 1.500.000.000 vigencia. Responsabilidad Civil por el uso de escoltas y personal de vigilancia. Nota: En caso de firmas externas, esta cobertura operará en exceso de las pólizas exigidas por la Ley Restaurantes, casinos, campos deportivos y cafeterías Transporte de mercancías y demás bienes dentro y fuera de los predios, incluyendo aquellos de naturaleza azarosa o inflamable, se excluye el daño a las mercancías transportadas. Uso de armas de fuego por parte de vigilantes y funcionarios y errores de puntería. Nota: En caso de firmas externas, esta cobertura operará en exceso de las pólizas exigidas por la Ley Uso de ascensores, elevadores, escaleras automáticas, montacargas, grúas, puentes grúas, equipos de trabajo y de transporte dentro o fuera de los predios Uso de maquinaria y equipos de trabajo dentro y fuera de los predios del asegurado Viajes de funcionarios del asegurado dentro del territorio nacional. Viajes de funcionarios en comisión o estudio en el exterior.

5. AMPAROS ADICIONALES Cobertura adicional para las operaciones por manejo de líquidos inflamables y azarosos y para estación de combustible. - Se otorga un sublimite de $ 50.000.000 evento / vigencia Cobertura de lucro cesante para los terceros afectados No subrogación a favor de empleados o contratistas.

6. CLAUSULAS OBLIGATORIAS

AMPARO AUTOMATICO PARA NUEVOS PREDIOS, OPERACIONES Y/O ACTIVIDADES Queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la póliza, el presente anexo se extiende a cubrir automáticamente todo nuevo predio, operación y/o actividad creados por el asegurado, obligándose a informar a la compañía dentro de los 150 días siguientes a la creación. La prima adicional se liquidará con base en las tasas contratadas. Si vencido este plazo no se ha informado a la Compañía, cesará el amparo.

AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA AVISO DE SINIESTRO Por medio de la presente cláusula y no obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza, el asegurado podrá dar aviso de la ocurrencia del siniestro en un término máximo de 120 días, siguientes a la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del mismo

ANTICIPO DE INDEMNIZACION 50% Queda entendido, convenido y aceptado que en caso de presentarse un siniestro amparado bajo la presente póliza y demostrada su ocurrencia, la compañía conviene en anticipar el 60% del valor estimado de la pérdida mientras el asegurado cumple con la obligación legal para tal fin. El asegurado deberá hacer el requerimiento mediante comunicación escrita dirigida a la compañía

ANTICIPO DE INDEMNIZACION PARA GASTOS MÉDICOS 50% Queda entendido, convenido y aceptado que en caso de presentarse un siniestro amparado bajo la presente póliza, que afecte la cobertura de gastos médicos y demostrada su ocurrencia, la compañía conviene en anticipar el 60% del valor estimado de la pérdida mientras el asegurado cumple con la obligación legal para tal fin. El asegurado deberá hacer el requerimiento mediante comunicación escrita dirigida a la compañía

ANTICIPO DE INDEMNIZACION POR ALIMENTOS O BEBIDAS 50% Queda entendido, convenido y aceptado que en caso de presentarse un siniestro amparado bajo la presente póliza, que afecte la cobertura de alimentos y bebidas y demostrada su ocurrencia, la compañía conviene en anticipar el 60% del valor estimado de la pérdida mientras el asegurado cumple con la obligación legal para tal fin. El asegurado deberá hacer el requerimiento mediante comunicación escrita dirigida a la compañía.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

ARBITRAMENTO O CLÁUSULA COMPROMISORIA El asegurado y la Compañía convienen en someter a un Tribunal de Arbitramento las diferencias que surjan con motivo de la aplicación de las cláusulas y condiciones de esta póliza y a no intentar demanda o acción alguna de otra naturaleza. El Tribunal tendrá como sede la ciudad de suscripción del contrato y fallará en derecho. Los árbitros serán nombrados siguiendo el procedimiento que para tal fin la Ley, en el Decreto 2279 de 1989 o en la norma que lo reemplace, haya estipulado.

En cualquier caso y momento, a elección del asegurado, la presente cláusula quedará sin efecto y no podrá ser excepcionada por la aseguradora, especialmente en aquellos casos en que el asegurado efectúe el llamamiento en garantía en los términos del artículo 57 del C.P.C

ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESOS CIVILES Y PENALES Por la presente cláusula y no obstante lo dicho en las condiciones generales de la póliza, la compañía se obliga a indemnizar los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo apoderen en los procesos civiles y penales que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de un evento amparado bajo la presente póliza. Sublímite 15% del valor asegurado evento /vigencia

BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA, CONTROL Y CUSTODIA Queda entendido, convenido y aceptado que la Compañía de Seguros indemnizará los daños ocasionados por cualquier siniestro amparado bajo la presente póliza, que afecte bienes que sin ser de propiedad del asegurado, estén bajo la responsabilidad, cuidado, tenencia, control o custodia del mismo. En dicho evento, y posterior a la pérdida, la prima adicional se liquidará con base en las tasas contratadas. Sublímite 15% del valor asegurado

CLAUSULA DE JURISDICCION Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS Toda y cualquier diferencia que surja entre las partes por la interpretación del presente contrato, su ejecución, cumplimiento, terminación o las consecuencias futuras del mismo, será dirimida bajo la jurisdicción y legislación de la República de Colombia. Las diferencias y controversias que surjan se solucionarán con sujeción a las siguientes instancias que se agotarán de forma sucesiva: A. ARREGLO DIRECTO: Las partes tratarán de resolver sus diferencias de forma directa y entre ellas mismas dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación escrita en que cualquiera de ellas informe a la otra de un conflicto o controversia originado en el contrato.

B. CONCILIACION: Agotado el plazo anterior sin que las partes lograsen un acuerdo por si mismas, acudirán a la asistencia de un conciliador legalmente autorizado que se designará y actuará según los parámetros establecidos por la Ley 446 de 1998 y el decreto 1818 del mismo año, la etapa de conciliación durará un mes (1) desde el momento en que las partes o cualquiera de ellas radique la solicitud de conciliación respectiva, en caso de logarse la conciliación la misma producirá efectos de cosa juzgada entre las partes, en caso contrario agotará el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria o arbitral según corresponda, de acuerdo con los literales c y d de la presente cláusula.

C. JURIDISDICION ORDINARIA: Agotadas las instancias anteriores, si la cuantía de las pretensiones derivadas de la diferencia que surja entre las partes por la interpretación del presente contrato, su ejecución, cumplimiento, terminación o las consecuencias futuras del mismo, no excediere de 220 SMLV las partes sujetarán su controversia a la decisión del juez de instancia que corresponda según la cuantía y competencia en arreglo a lo previsto por el Código de Procedimiento Civil.

D. JURIDISDICION ARBITRAL: Agotadas las instancias anteriores, si la cuantía de las pretensiones derivadas de la diferencia que surja entre las partes por la interpretación del presente contrato, su ejecución, cumplimiento, terminación o las consecuencias futuras del mismo, fuere superior a 220 SMLV, se llevará el conflicto a la decisión de un Tribunal de Arbitramento Institucional cuyo domicilio será la ciudad de Bogotá D.C., el Tribunal estará integrado por un (1) árbitro que será designado conjuntamente por las partes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo certificado que una de ellas le haga llegar a la otra solicitando la conformación del Tribunal; en caso de desacuerdo o falta de respuesta de la parte requerida, la otra parte podrá solicitar la designación y conformación del Tribunal al centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá D.C.. El Tribunal así conformado funcionará en la ciudad de Bogotá D.C. y el laudo deberá proferirse en derecho, sujetándose en un todo al Decreto 2279 de 1.989, la ley 23 de 1.991, a la Ley 446 de 1.998 y sus decretos reglamentarios.

CONOCIMIENTO DEL RIESGO La Compañía declara el conocimiento de los riesgos asegurados y por lo tanto deja constancia del conocimiento de los hechos, circunstancias y en general condiciones de los mismos, sin perjuicio de la obligación que tiene a su cargo el asegurado de avisar cualquier modificación o alteración en el estado del riesgo atendiendo a los criterios establecidos en los artículos 1058 y 1061 del Código del Comercio. La Compañía se reserva el derecho de realizar visitas para inspeccionar los riesgos asegurados cuantas veces lo juzgue pertinente.

COSTAS EN JUICIOS Y HONORARIOS PROFESIONALES Por medio de la presente cláusula la compañía indemnizará al asegurado las costas de los procesos judiciales y los honorarios de abogados hasta por el 100% del valor asegurado, siempre y cuando sean justificados, razonables, causados y cancelados por el asegurado en la defensa de cualquier procedimiento legal o pleito, los cuales el asegurado debe asumir en la defensa de sus intereses, como consecuencia de una demanda, por la víctima, de alguna petición, judicial o extrajudicial, aún cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta. Sublímite $600.000.000 Evento / Vigencia

COSTOS CAUCIONES JUDICIALES se contempla bajo esta cláusula el cubrimiento del valor de las cauciones o fianzas requeridas para hacer frente a las acciones judiciales derivadas de procesos que se instauren en razón a cualquier reclamo producido en el ejercicio normal de sus operaciones y que se encuentre amparado bajo la presente póliza., o para levantar embargos y secuestros decretados en los correspondientes procesos. La aseguradora no estará obligada a prestar directamente tales garantías. . Sublímite $500.000.000 Evento / Vigencia (Nota: el valor corresponde al mínimo requerido por lo cual podrá ser aumentado pero no disminuido so pena de rechazo de la propuesta)

COSTOS E INTERESES DE MORA Queda entendido, convenido y aceptado que en adición a las indemnizaciones a que haya lugar, la compañía reembolsará al asegurado los gastos que se generen con ocasión de la condena en costos e intereses de mora acumulados a cargo del asegurado, desde cuando la setencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya reembolsado al asegurado o consignado en nombre de éste en el juzgado, su participación en tales gastos.

DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES Queda entendido, convenido y aceptado que en el evento de un siniestro que afecte la póliza y si la Compañía decide hacer nombramiento de ajustadores, el asegurado se reservará el derecho de aceptar o solicitar el cambio de los mismos en caso de que no fueren de su entera satisfacción, sin que para ello se requiera motivación alguna.

DESIGNACION DE BIENESLos oferentes deben aceptar el título , nombre, denominación o nomenclatura con que el asegurado identifica o describe los bienes asegurados en sus registro o libros de comercio o contabilidad.

ERRORES, OMISIONES E INEXACTITUDES NO INTENCIONALES Queda entendido, convenido y aceptado que si el tomador incurriese en errores, omisiones e inexactitudes imputables a él y al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del código de comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso, se liquidará la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

EXPERTICIO TÉCNICO Queda entendido, convenido y aceptado que en el evento de existir discrepancia entre la Compañía y el Asegurado en cuanto a si el siniestro

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

constituye una pérdida total o parcial o con relación a otros aspectos de orden técnico, la cuestión será sometida a la decisión de ingenieros peritos o técnicos expertos en la actividad que desarrolla el Asegurado, según los intereses afectados por el siniestro, siguiendo el procedimiento que para tal regulación prevén los artículos 2026 y siguientes del Código de Comercio.

EXTENSION DE COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO FRENTE A FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES Queda expresamente convenido y acordado que para efectos de este seguro se entenderán como terceros los familiares del personal del asegurado, siempre y cuando los mismos no tengan relación contractual con la entidad. de igual forma para los efectos de este seguro los niños, niñas y adolescentes, se consideran terceros

GASTOS ADICIONALES No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar los gastos adicionales (que no tengan carácter de permanentes), debidamente comprobados en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado, como consecuencia directa del siniestro, hasta el 100% de los gastos demostrados. Sublímite $600.000.000. Evento / Vigencia

GASTOS PARA DEMOSTRAR EL SINIESTRO Y SU CUANTÍA No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el fin de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, de los bienes que sean afectados por uno de los eventos amparados bajo la presente póliza, hasta el 100% de los gastos demostrados. Sublímite $500.000.000. Evento / Vigencia (Nota: el valor corresponde al mínimo requerido por lo cual podrá ser aumentado pero no disminuido so pena de rechazo de la propuesta)

HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, CONSULTORES, AUDITORES, INTERVENTORES, ETC. No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar los honorarios en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado, por concepto de abogados, consultores, auditores, interventores, revisores, contadores, etc., para obtener y certificar: a.- los detalles extraídos de los libros de contabilidad y del negocio mismo del asegurado, y b.- cualesquiera otras informaciones, documentos y testimonios que sean pedidos por la compañía al asegurado según lo establecido en las condiciones generales y particulares de la póliza. La compañía reconocerá hasta el 100% de los gastos demostrados por el asegurado.

INDEMNIZACION POR CLARA EVIDENCIA SIN QUE EXISTA PREVIO FALLO JUDICIAL No obstante las condiciones generales de la póliza, queda declarado y convenido que en caso de cualquier evento cubierto por la presente póliza, el pago se realizará con la declaración o manifestación de culpabilidad del asegurado por escrito, siempre y cuando su responsabilidad sea evidente. MODIFICACIONES A FAVOR DEL ASEGURADO Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones a las condiciones de la póliza que representen un beneficio a favor del asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza.

MODIFICACIONES DEL RIESGO Queda entendido, convenido y aceptado que las notificaciones que sobre los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato de seguro y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1° del artículo 1058 del código de comercio, signifiquen agravación del riesgo, se efectuarán por el tomador o asegurado dentro de los 90 días siguientes a la fecha de modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si les es extraña dentro de los 90 días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos 180 días desde el momento de la modificación. (Nota: el número de días corresponde al mínimo requerido por lo cual podrá ser aumentado pero no disminuido so pena de rechazo de la propuesta)

NO APLICACIÓN DE DEDUCIBLES PARA GASTOS MÉDICOS Y GASTOS SUPLEMENTARIOS Queda entendido, convenido y aceptado que en caso de siniestro amparado por este seguro, que afecte las coberturas de gastos médicos y gastos suplementarios, la compañía indemnizará la pérdida, sin aplicar ningún tipo de deducible sobre el valor de la misma.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN. La indemnización será pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción del ASEGURADO. Cuando la opción escogida por el asegurado sea el pago en dinero, el giro del mismo se efectuará al asegurado y/o a los contratistas y/o a los proveedores de bienes o servicios que designe el asegurado. Si la opción escogida es la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, la aseguradora efectuará todos los trámites o negocios necesarios para realizar la indemnización a través de la reposición, reparación o reconstrucción escogida por el asegurado.

REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA Y/O NO RENOVACION Y/O NO PRORROGA El presente contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por el asegurado en cualquier momento de su ejecución. La compañía por su parte podrá revocarlo dando aviso por escrito con mínimo 90 días de anticipación, y en menor tiempo en el evento contemplado en el artículo 22 de la Ley 35 de 1993. En caso de revocación por parte de la aseguradora, esta devolverá al asegurado la parte de la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha que comienza a surtir efecto la revocación y la del vencimiento del seguro. En caso de que sea revocado por el asegurado, el importe de la prima devengada y el de la devolución, se calculará tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo. De igual manera, la compañía se obliga a avisar su decisión de no renovar o prorrogar éste contrato de seguros con mínimo 120 días de anticipación, mediante comunicación escrita dirigida al asegurado.

SELECCIÓN DE PROFESIONALES PARA LA DEFENSA El oferente debe contemplar que la selección de los profesionales encargados de la defensa corresponderá al Asegurado, o los funcionarios que ésta designe, quienes para su aprobación presentarán a la compañía la propuesta correspondiente. La compañía podrá, previo común acuerdo con la Entidad asegurada, asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por éste SOLUCION DE CONFLICTOS Los conflictos que se presenten durante la ejecución del objeto contractual, se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo y conciliación

7. CLAUSULAS ADICIONALES

ELIMINACION DE CLÁUSULAS DE GARANTÍA Queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales del seguro, en virtud de la presente cláusula se eliminan todas las cláusulas de garantía, previstas para el mismo.

EXTENSION DE COBERTURA Se considerarán terceros todos los aprendices que se encuentren en las instalaciones, predios o actividades desarrolladas por la entidad en desarrollo de las actividades académicas propias del programa de formación. El amparo de la presente póliza operará en exceso de la cobertura otorgada por los demás seguros que amparen a los aprendices.

LIQUIDACION A PRORRATA PARA PRORROGA DE LA VIGENCIA Queda entendido y convenido que en caso de que el asegurado lo requiera, la aseguradora realizará la liquidación de la prima de la prórroga a prorrata y con las mismas tasas de la póliza inicial.

RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL VALOR ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO Se entenderá restablecido automáticamente el valor asegurado (UNA SOLA VEZ), desde el momento del siniestro, que afecte la presente póliza, en el importe de la indemnización pagada o reconocida por la compañía. Dicho restablecimiento se efectuará con cobro de prima adicional.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

INICIACION
COPIA
Ref. de Pago: 30768222926

8. CONDICIONES ESPECIALES

MEJOR VALOR ASEGURADO Se otorgará el puntaje señalado al oferente que proponga el mismo valor de prima y la misma vigencia establecida en la oferta básica, para la alternativa 2, y se otorgará la mitad del puntaje señalado al oferente que proponga el mismo valor de prima y la misma vigencia establecida en la oferta básica, para la alternativa 1.

MAYOR COBERTURA PARA EL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE EVENTOS DE LA NATURALEZA Se otorgará el puntaje máximo señalado, al oferente que ofrezca mayor cobertura para el amparo adicional de Responsabilidad Civil derivada de eventos de la naturaleza

MAYOR COBERTURA PARA EL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE AMIT, HMACC, TERRORISMO Y SABOTAJE Se otorgará el puntaje máximo señalado, al oferente que ofrezca mayor cobertura para el amparo adicional de Responsabilidad civil derivada de AMIT, HMACC, Terrorismo y Sabotaje

10. CLAUSULAS DE GARANTIA

NOMBRE DE LA CLAUSULA DESCRIPCION No aplican clausulas de garantia NOTA: En el evento de que alguna cláusula de garantía no pueda ser cumplida por el Asegurado, se rechazará la oferta.

11. COSTO DE LOS SEGUROS

OPCION VALOR ASEGURADO TASAPRIMA ANUAL PRIMA ANUALINCLUIDO IVA

12. VIGENCIA OFRECIDA

DIAS DE VIGENCIA OFRECIDA

13. DEDUCIBLES

DESCRIPCION DEDUCIBLE OFRECIDO PARQUEADEROS 2% DEL VALOR DE LA PÈRDIDA GASTOS MEDICOS SIN DEDUCIBLE PERDIDAS INFERIORES A $5.000.000 SIN DEDUCIBLE DEMÁS AMPAROS 2% DEL VALOR DE LA PÈRDIDA

El proponente deberá diligenciar este formato y presentarlo impreso y en medio magnético EXCEL

- FIN DE LA SECCION -

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA **TOMADOR**

MAPFRE | COLOMBIA

POLIZA

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RENOVACION
COPIA
Ref. de Pago: 30934701324

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA VIGILADO

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	CERTIFICADO	FACTURA	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
272 730	2115214001352	1	1	CORREDORES BTA I	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1	BOGOTA D.C.

TOMADOR	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU			**NIT / C.C.**	8999990816
DIRECCION	CL 22 #6-27	**CIUDAD**	BOGOTA D.C.	**TELEFONO**	3386660
ASEGURADO	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU			**NIT / C.C.**	8999990816
DIRECCION	CL 22 #6-27	**CIUDAD**	BOGOTA D.C.	**TELEFONO**	3386660
ASEGURADO	N.D.			**NIT / C.C.**	N.D.
DIRECCION	N.D.	**CIUDAD**	N.D.	**TELEFONO**	
BENEFICIARIO	CUALQUIER TERCERO AFECTADO			**NIT / C.C.**	N.D.
DIRECCION	N.D.	**CIUDAD**	N.D.	**TELEFONO**	N.D.

INFORMACION DE LA POLIZA

FECHA DE EXPEDICION		
DIA	MES	AÑO
28	12	2015

VIGENCIA POLIZA	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
INICIACION	00:00	14	5	2015	8
TERMINACION	00:00	22	5	2015	

VIGENCIA CERTIFICADO	HORA	DIA	MES	AÑO	No. DIAS
INICIACION	00:00	14	5	2015	8
TERMINACION	00:00	22	5	2015	

PARTICIPACION DE INTERMEDIARIOS

NOMBRE DEL PRODUCTOR	CLASE	CLAVE	TELEFONO	% PARTICIPACION
JARGU S A CORREDORES DE SEGUROS	CORREDOR	3505	6171425	100,00

ACTIVIDAD	:	OFICINA PUBLICA O GUBERNAMENTA
DIRECCION DEL RIESGO	:	SEGUN RELACION DEL ASEGURADO
DEPARTAMENTO	:	DISTRITO CAPITAL
CIUDAD	:	BOGOTA D.C.

'(415)7707289180029(8020)030934701324(3900)0028792524(96)20150514'

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	$ 0,00	$ 2.000.000.000,00	2 % PERD
Responsabilidad Civil parqueaderos	$ 0,00	$ 80.000.000,00	2 % PERD

SE ANEXAN Condiciones Generales y Particulares:

Observaciones: PRORROGA DE VIGENCIA

LAS PARTES ACUERDAN QUE EL TOMADOR PAGARA LA PRIMA DE LA PRESENTE POLIZA, A MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, PRODUCIRA LA TERMINACION DE LA POLIZA Y DARA DERECHO A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICION DEL CONTRATO Y SUS CERTIFICADOS Y ANEXOS.

Aplica el Condicionado General Codigo: 040212-1326-P-06-00000VTE390-ABR/12

TOTAL PRIMA NETA PESOS COLOMBIANOS	GASTOS DE EXPEDICION PESOS COLOMBIANOS	SUBTOTAL EN PESOS COLOMBIANOS	VALOR IMPUESTO A LAS VENTAS PESOS COLOMBIANOS	TOTAL A PAGAR EN PESOS COLOMBIANOS
$ 28.792.524,00	$ 0,00	$ 28.792.524,00	$ 0,00	$ 28.792.524,00

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S	FIRMA
ALLIANZ SEGUROS SA	ACEPTADO	60,00%	$ 0,00	

INFORMACION GENERAL

RAMO / PRODUCTO	POLIZA	OPERACION	OFICINA MAPFRE	DIRECCION	CIUDAD
370 730,00	2115214001352	816 - 8	71*CORREDORES BTA I	CARRERA 14 NO 96-34 PISO 1	BOGOTA D.C.

ANEXOS

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

FORMATO TECNICO PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NOMBRE DEL PROPONENTE: UNIÒN TEMPORAL ROYAL AND SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - SEGUROS COLPATRIA S.A. Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

1. OBJETO DEL SEGURO

Amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU Y/O TRANSMILENIO S.A. a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional.

2. INFORMACION GENERAL TOMADOR: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU - TRANSMILENIO ASEGURADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU - TRANSMILENIO BENEFICIARIO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU - TRANSMILENIO

CONDICIONES OBLIGATORIAS TIPO DE COBERTURA: Todo riesgo de responsabilidad civil extracontractual para amparar los daños materiales y/o lesiones y/o muerte causadas por la Entidad a terceros durante el giro normal de sus actividades por cualquier causa, salvo los eventos expresamente excluidos. Todas las cláusulas que otorgan

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA | **TOMADOR**

NIT 891.700.037-9 Cra. 14 No. 96 - 34 PBX: 6503300 fax: 6503400 www.mapfre.com.co - clientes.mapfre.com.co A.A.: 28525 Bogotá, D.C., Colombia

SMMLV: SALARIOS MINMOS LEGALES VIGENTES **V.A.R.** : VALOR ASEGURADO DEL ARTICULO **VAP:** VALOR ASEGURABLE DEL PREDIO AFECTADO
N.D.: NO DECLARADO **PERD.**: VALOR PERDIDA
V.A.A. : VALOR ASEGURABLE ARTICULO POLIZA

Estimado cliente, para conocer los condicionados del producto contratado y una amplia información sobre nuestros productos y servicios puede consultar la página web www.mapfre.com.co.

CONDICIONES OBLIGATORIAS TIPO DE COBERTURA: Todo riesgo de responsabilidad civil extracontractual para amparar los daños materiales y/o lesiones y/o muerte causadas por la Entidad a terceros durante el giro normal de sus actividades por cualquier causa, salvo los eventos expresamente excluidos. Todas las cláusulas que otorgan coberturas de gastos adicionales, operan sin aplicación de deducibles. La Presente póliza opera igualmente en exceso de los amparos de responsabilidad civil contratados en los seguros de automóviles y todo riesgo maquinaria y equipo

CLAUSULA DE APLICACIÓN DE CONDICIONES PARTICULARES: Queda expresamente acordado y convenido, que la compañía acepta las condiciones básicas, técnicas establecidas en este anexo, en los términos señalados en el mismo, por lo tanto, en caso de existir discrepancias entre los ofrecimientos contenidos en la propuesta técnica básica, frente a los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones básicas técnicas establecidas. NOTA Los oferentes deben tener en cuenta para la elaboración de la propuesta, que las condiciones, coberturas básicas para las cuales no se indique sublímite, operaran al 100% del valor asegurado

3. VALORES ASEGURADOS

El proponente deberá cotizar la oferta básica y podrá presentar oferta para las alternativas 1 y 2 que se indican a continuación: OFERTA BÁSICA $ 5.000.000.000 ALTERNATIVA 1 $ 5.500.000.000 ALTERNATIVA 2 $ 6.000.000.000

4. AMPAROS OBLIGATORIOS Actividades deportivas, sociales y culturales dentro o fuera de los predios

Alimentos y bebidas Avisos, vallas y letreros dentro y fuera de los predios. Contaminación Súbita y Accidental Contratistas y Subcontratistas independientes. Esta cobertura operará en exceso de las pólizas del contratista o subcontratista. Daño Moral Gastos médicos, hospitalarios y traslado de víctimas: primeros auxilios inmediatos, servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermedades y drogas como consecuencia de lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las actividades de la Entidad. Este amparo es otorgable independiente de la existencia o no de responsabilidad y por consiguiente los pagos que por dicho concepto se realicen, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de la responsabilidad.(Los oferentes deben comtenplar en forma obligatoria la autorización y pago inmediatode estos gastos en los primeros $5.000.000 de forma directa a quien corresponda y no sujetar a los terceros afectados al pago por reembolso). Se aclara, que el amparo que se otorga es independiente al de responsabilidad civil extracontractual y por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realicen, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad y no está sujeto a la aplicación de deducible. - Sublimite otorgado $ 200.000.000 evento y vigencia

Operaciones de cargue y descargue bienes y mercancías, incluyendo aquellos de naturaleza azarosa o inflamable Pagos Suplementarios (aquellos descritos en el artículo 1128 del Código de Comercio). Parqueaderos, incluyendo daños y/o hurto a vehículos y/o a sus accesorios, sean de terceros o de funcionarios - Sublimte otorgado $ 400.000.000 evento y vigencia Participación del asegurado en Ferias y exposiciones Nacionales y Eventos relacionados con su objeto social. Perjuicios causados por Directivos, Representantes y empleados del asegurado, en el desempeño de sus funciones y dentro de las actividades del asegurado, dentro y fuera de Colombia, incluyendo viajes. Excluye la responsabilidad civil profesional y demandas en USA y CANADA. Perjuicios extrapatrimoniales Polución y Contaminación accidental ambiental: Debe quedar asegurada la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir el asegurado por daños a terceros, ocasionados por variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera suelos, subsuel
os o bien por ruido y habiéndose manifestado durante la vigencia de la póliza siempre y cuando sean a consecuencia directa de un acontecimiento que, desviándose de la marcha normal de la actividad objeto del seguro, ocurra durante la vigencia de la póliza, dentro de los inmuebles asegurados de forma repentina, accidental e imprevista. Posesión, uso y mantenimiento de depósitos, tanques, tuberías y redes, ubicados o instalados dentro de los predios del asegurado Predios labores y operaciones (incluyendo incendio y explosión) Productos y trabajos terminados (Cobertura en Colombia) Propietarios, arrendatarios y poseedores Responsabilidad Civil CruzadaSublimte otorgado 50% del valor asegurado evento / vigencia Responsabilidad civil de vehículos no propios en exceso del límite contratado en la póliza de automóviles, incluidos los vehículos de los funcionarios en desarrollo de actividades para el asegurado - Sublimite otorgado $ 600.000.000 por vehìculo / $ 1.200.000.000 por vigencia Responsabilidad civil de vehículos propios en exceso de las pólizas de automóviles y de maquinaria y equipo. - Sublimite otorgado 30% del valor asegurado evento / vigencia Responsabilidad civil derivada de montajes, construcciones y obras civiles para el mantenimiento o ampliación de predios - Sublimite otorgado $ 300.000.000 evento / vigencia Responsabilidad Civil Patronal - Sublimite otorgado $ 500.000.000 evento / $ 1.500.000.000 vigencia. Responsabilidad Civil por el uso de escoltas y personal de vigilancia. Nota: En caso de firmas externas, esta cobertura operará en exceso de las pólizas exigidas por la Ley Restaurantes, casinos, campos deportivos y cafeterías Transporte de mercancías y demás bienes dentro y fuera de los predios, incluyendo aquellos de naturaleza azarosa o inflamable, se excluye el daño a las mercancías transportadas. Uso de armas de fuego por parte de vigilantes y funcionarios y errores de puntería. Nota: En caso de firmas externas, esta cobertura operará en exceso de las pólizas exigidas por la Ley Uso de ascensores, elevadores, escaleras automáticas, montacargas, grúas, puentes grúas, equipos de trabajo y de transporte dentro o fuera de los predios Uso de maquinaria y equipos de trabajo dentro y fuera de los predios del asegurado Viajes de funcionarios del asegurado dentro del territorio nacional. Viajes de funcionarios en comisión o estudio en el exterior.

5. AMPAROS ADICIONALES Cobertura adicional para las operaciones por manejo de líquidos inflamables y azarosos y para estación de combustible. - Se otorga un sublimite de $ 50.000.000 evento / vigencia Cobertura de lucro cesante para los terceros afectados No subrogación a favor de empleados o contratistas.

6. CLAUSULAS OBLIGATORIAS

AMPARO AUTOMATICO PARA NUEVOS PREDIOS, OPERACIONES Y/O ACTIVIDADES Queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la póliza, el presente anexo se extiende a cubrir automáticamente todo nuevo predio, operación y/o actividad creados por el asegurado, obligándose a informar a la compañía dentro de los 150 días siguientes a la creación. La prima adicional se liquidará con base en las tasas contratadas. Si vencido este plazo no se ha informado a la Compañía, cesará el amparo.

AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA AVISO DE SINIESTRO Por medio de la presente cláusula y no obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza, el asegurado podrá dar aviso de la ocurrencia del siniestro en un término máximo de 120 días, siguientes a la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del mismo

ANTICIPO DE INDEMNIZACION 50% Queda entendido, convenido y aceptado que en caso de presentarse un siniestro amparado bajo la presente póliza y demostrada su ocurrencia, la compañía conviene en anticipar el 60% del valor estimado de la pérdida mientras el asegurado cumple con la obligación legal para tal fin. El asegurado deberá hacer el requerimiento mediante comunicación escrita dirigida a la compañía

ANTICIPO DE INDEMNIZACION PARA GASTOS MÉDICOS 50% Queda entendido, convenido y aceptado que en caso de presentarse un siniestro amparado bajo la presente póliza, que afecte la cobertura de gastos médicos y demostrada su ocurrencia, la compañía conviene en anticipar el 60% del valor estimado de la pérdida mientras el asegurado cumple con la obligación legal para tal fin. El asegurado deberá hacer el requerimiento mediante comunicación escrita dirigida a la compañía

ANTICIPO DE INDEMNIZACION POR ALIMENTOS O BEBIDAS 50% Queda entendido, convenido y aceptado que en caso de presentarse un siniestro amparado bajo la presente póliza, que afecte la cobertura de alimentos y bebidas y demostrada su ocurrencia, la compañía conviene en anticipar el 60% del valor estimado de la pérdida mientras el asegurado cumple con la obligación legal para tal fin. El asegurado deberá hacer el requerimiento mediante comunicación escrita dirigida a la compañía.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA **TOMADOR**

ARBITRAMENTO O CLÁUSULA COMPROMISORIA El asegurado y la Compañía convienen en someter a un Tribunal de Arbitramento las diferencias que surjan con motivo de la aplicación de las cláusulas y condiciones de esta póliza y a no intentar demanda o acción alguna de otra naturaleza. El Tribunal tendrá como sede la ciudad de suscripción del contrato y fallará en derecho. Los árbitros serán nombrados siguiendo el procedimiento que para tal fin la Ley, en el Decreto 2279 de 1989 o en la norma que lo reemplace, haya estipulado.

En cualquier caso y momento, a elección del asegurado, la presente cláusula quedará sin efecto y no podrá ser excepcionada por la aseguradora, especialmente en aquellos casos en que el asegurado efectúe el llamamiento en garantía en los términos del artículo 57 del C.P.C

ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESOS CIVILES Y PENALES Por la presente cláusula y no obstante lo dicho en las condiciones generales de la póliza, la compañía se obliga a indemnizar los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo apoderen en los procesos civiles y penales que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de un evento amparado bajo la presente póliza. Sublímite 15% del valor asegurado evento /vigencia

BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA, CONTROL Y CUSTODIA Queda entendido, convenido y aceptado que la Compañía de Seguros indemnizará los daños ocasionados por cualquier siniestro amparado bajo la presente póliza, que afecte bienes que sin ser de propiedad del asegurado, estén bajo la responsabilidad, cuidado, tenencia, control o custodia del mismo. En dicho evento, y posterior a la pérdida, la prima adicional se liquidará con base en las tasas contratadas. Sublímite 15% del valor asegurado

CLAUSULA DE JURISDICCION Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS Toda y cualquier diferencia que surja entre las partes por la interpretación del presente contrato, su ejecución, cumplimiento, terminación o las consecuencias futuras del mismo, será dirimida bajo la jurisdicción y legislación de la República de Colombia. Las diferencias y controversias que surjan se solucionarán con sujeción a las siguientes instancias que se agotarán de forma sucesiva: A. ARREGLO DIRECTO: Las partes tratarán de resolver sus diferencias de forma directa y entre ellas mismas dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación escrita en que cualquiera de ellas informe a la otra de un conflicto o controversia originado en el contrato.

B. CONCILIACION: Agotado el plazo anterior sin que las partes lograsen un acuerdo por si mismas, acudirán a la asistencia de un conciliador legalmente autorizado que se designará y actuará según los parámetros establecidos por la Ley 446 de 1998 y el decreto 1818 del mismo año, la etapa de conciliación durará un mes (1) desde el momento en que las partes o cualquiera de ellas radique la solicitud de conciliación respectiva, en caso de logarse la conciliación la misma producirá efectos de cosa juzgada entre las partes, en caso contrario agotará el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria o arbitral según corresponda, de acuerdo con los literales c y d de la presente cláusula.

C. JURIDISDICION ORDINARIA: Agotadas las instancias anteriores, si la cuantía de las pretensiones derivadas de la diferencia que surja entre las partes por la interpretación del presente contrato, su ejecución, cumplimiento, terminación o las consecuencias futuras del mismo, no excediere de 220 SMLV las partes sujetarán su controversia a la decisión del juez de instancia que corresponda según la cuantía y competencia en arreglo a lo previsto por el Código de Procedimiento Civil.

D. JURIDISDICION ARBITRAL: Agotadas las instancias anteriores, si la cuantía de las pretensiones derivadas de la diferencia que surja entre las partes por la interpretación del presente contrato, su ejecución, cumplimiento, terminación o las consecuencias futuras del mismo, fuere superior a 220 SMLV, se llevará el conflicto a la decisión de un Tribunal de Arbitramento Institucional cuyo domicilio será la ciudad de Bogotá D.C., el Tribunal estará integrado por un (1) árbitro que será designado conjuntamente por las partes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo certificado que una de ellas le haga llegar a la otra solicitando la conformación del Tribunal; en caso de desacuerdo o falta de respuesta de la parte requerida, la otra parte podrá solicitar la designación y conformación del Tribunal al centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá D.C.. El Tribunal así conformado funcionará en la ciudad de Bogotá D.C. y el laudo deberá proferirse en derecho, sujetándose en un todo al Decreto 2279 de 1.989, la ley 23 de 1.991, a la Ley 446 de 1.998 y sus decretos reglamentarios.

CONOCIMIENTO DEL RIESGO La Compañía declara el conocimiento de los riesgos asegurados y por lo tanto deja constancia del conocimiento de los hechos, circunstancias y en general condiciones de los mismos, sin perjuicio de la obligación que tiene a su cargo el asegurado de avisar cualquier modificación o alteración en el estado del riesgo atendiendo a los criterios establecidos en los artículos 1058 y 1061 del Código del Comercio. La Compañía se reserva el derecho de realizar visitas para inspeccionar los riesgos asegurados cuantas veces lo juzgue pertinente.

COSTAS EN JUICIOS Y HONORARIOS PROFESIONALES Por medio de la presente cláusula la compañía indemnizará al asegurado las costas de los procesos judiciales y los honorarios de abogados hasta por el 100% del valor asegurado, siempre y cuando sean justificados, razonables, causados y cancelados por el asegurado en la defensa de cualquier procedimiento legal o pleito, los cuales el asegurado debe asumir en la defensa de sus intereses, como consecuencia de una demanda, por la víctima, de alguna petición, judicial o extrajudicial, aún cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta. Sublímite $600.000.000 Evento / Vigencia

COSTOS CAUCIONES JUDICIALES se contempla bajo esta cláusula el cubrimiento del valor de las cauciones o fianzas requeridas para hacer frente a las acciones judiciales derivadas de procesos que se instauren en razón a cualquier reclamo producido en el ejercicio normal de sus operaciones y que se encuentre amparado bajo la presente póliza., o para levantar embargos y secuestros decretados en los correspondientes procesos. La aseguradora no estará obligada a prestar directamente tales garantías. . Sublímite $500.000.000 Evento / Vigencia (Nota: el valor corresponde al mínimo requerido por lo cual podrá ser aumentado pero no disminuido so pena de rechazo de la propuesta)

COSTOS E INTERESES DE MORA Queda entendido, convenido y aceptado que en adición a las indemnizaciones a que haya lugar, la compañía reembolsará al asegurado los gastos que se generen con ocasión de la condena en costos e intereses de mora acumulados a cargo del asegurado, desde cuando la setencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya reembolsado al asegurado o consignado en nombre de éste en el juzgado, su participación en tales gastos.

DESIGNACIÓN DE AJUSTADORES Queda entendido, convenido y aceptado que en el evento de un siniestro que afecte la póliza y si la Compañía decide hacer nombramiento de ajustadores, el asegurado se reservará el derecho de aceptar o solicitar el cambio de los mismos en caso de que no fueren de su entera satisfacción, sin que para ello se requiera motivación alguna.

DESIGNACION DE BIENESLos oferentes deben aceptar el título , nombre, denominación o nomenclatura con que el asegurado identifica o describe los bienes asegurados en sus registro o libros de comercio o contabilidad.

ERRORES, OMISIONES E INEXACTITUDES NO INTENCIONALES Queda entendido, convenido y aceptado que si el tomador incurriese en errores, omisiones e inexactitudes imputables a él y al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del código de comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso, se liquidará la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

EXPERTICIO TÉCNICO Queda entendido, convenido y aceptado que en el evento de existir discrepancia entre la Compañía y el Asegurado en cuanto a si el siniestro

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

constituye una pérdida total o parcial o con relación a otros aspectos de orden técnico, la cuestión será sometida a la decisión de ingenieros peritos o técnicos expertos en la actividad que desarrolla el Asegurado, según los intereses afectados por el siniestro, siguiendo el procedimiento que para tal regulación prevén los artículos 2026 y siguientes del Código de Comercio.

EXTENSION DE COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO FRENTE A FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES Queda expresamente convenido y acordado que para efectos de este seguro se entenderán como terceros los familiares del personal del asegurado, siempre y cuando los mismos no tengan relación contractual con la entidad. de igual forma para los efectos de este seguro los niños, niñas y adolescentes, se consideran terceros

GASTOS ADICIONALES No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar los gastos adicionales (que no tengan carácter de permanentes), debidamente comprobados en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado, como consecuencia directa del siniestro, hasta el 100% de los gastos demostrados. Sublímite $600.000.000. Evento / Vigencia

GASTOS PARA DEMOSTRAR EL SINIESTRO Y SU CUANTÍA No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el fin de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, de los bienes que sean afectados por uno de los eventos amparados bajo la presente póliza, hasta el 100% de los gastos demostrados. Sublímite $500.000.000. Evento / Vigencia (Nota: el valor corresponde al mínimo requerido por lo cual podrá ser aumentado pero no disminuido so pena de rechazo de la propuesta)

HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, CONSULTORES, AUDITORES, INTERVENTORES, ETC. No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía se obliga a indemnizar los honorarios en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado, por concepto de abogados, consultores, auditores, interventores, revisores, contadores, etc., para obtener y certificar: a.- los detalles extraídos de los libros de contabilidad y del negocio mismo del asegurado, y b.- cualesquiera otras informaciones, documentos y testimonios que sean pedidos por la compañía al asegurado según lo establecido en las condiciones generales y particulares de la póliza. La compañía reconocerá hasta el 100% de los gastos demostrados por el asegurado.

INDEMNIZACION POR CLARA EVIDENCIA SIN QUE EXISTA PREVIO FALLO JUDICIAL No obstante las condiciones generales de la póliza, queda declarado y convenido que en caso de cualquier evento cubierto por la presente póliza, el pago se realizará con la declaración o manifestación de culpabilidad del asegurado por escrito, siempre y cuando su responsabilidad sea evidente. MODIFICACIONES A FAVOR DEL ASEGURADO Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones a las condiciones de la póliza que representen un beneficio a favor del asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza.

MODIFICACIONES DEL RIESGO Queda entendido, convenido y aceptado que las notificaciones que sobre los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato de seguro y que, conforme al criterio consignado en el inciso 1° del artículo 1058 del código de comercio, signifiquen agravación del riesgo, se efectuarán por el tomador o asegurado dentro de los 90 días siguientes a la fecha de modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si les es extraña dentro de los 90 días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos 180 días desde el momento de la modificación. (Nota: el número de días corresponde al mínimo requerido por lo cual podrá ser aumentado pero no disminuido so pena de rechazo de la propuesta)

NO APLICACIÓN DE DEDUCIBLES PARA GASTOS MÉDICOS Y GASTOS SUPLEMENTARIOS Queda entendido, convenido y aceptado que en caso de siniestro amparado por este seguro, que afecte las coberturas de gastos médicos y gastos suplementarios, la compañía indemnizará la pérdida, sin aplicar ningún tipo de deducible sobre el valor de la misma.

PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN. La indemnización será pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción del ASEGURADO. Cuando la opción escogida por el asegurado sea el pago en dinero, el giro del mismo se efectuará al asegurado y/o a los contratistas y/o a los proveedores de bienes o servicios que designe el asegurado. Si la opción escogida es la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, la aseguradora efectuará todos los trámites o negocios necesarios para realizar la indemnización a través de la reposición, reparación o reconstrucción escogida por el asegurado.

REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA Y/O NO RENOVACION Y/O NO PRORROGA El presente contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por el asegurado en cualquier momento de su ejecución. La compañía por su parte podrá revocarlo dando aviso por escrito con mínimo 90 días de anticipación, y en menor tiempo en el evento contemplado en el artículo 22 de la Ley 35 de 1993. En caso de revocación por parte de la aseguradora, esta devolverá al asegurado la parte de la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha que comienza a surtir efecto la revocación y la del vencimiento del seguro. En caso de que sea revocado por el asegurado, el importe de la prima devengada y el de la devolución, se calculará tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo. De igual manera, la compañía se obliga a avisar su decisión de no renovar o prorrogar éste contrato de seguros con mínimo 120 días de anticipación, mediante comunicación escrita dirigida al asegurado.

SELECCIÓN DE PROFESIONALES PARA LA DEFENSA El oferente debe contemplar que la selección de los profesionales encargados de la defensa corresponderá al Asegurado, o los funcionarios que ésta designe, quienes para su aprobación presentarán a la compañía la propuesta correspondiente. La compañía podrá, previo común acuerdo con la Entidad asegurada, asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por éste SOLUCION DE CONFLICTOS Los conflictos que se presenten durante la ejecución del objeto contractual, se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo y conciliación

7. CLAUSULAS ADICIONALES

ELIMINACION DE CLÁUSULAS DE GARANTÍA Queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales del seguro, en virtud de la presente cláusula se eliminan todas las cláusulas de garantía, previstas para el mismo.

EXTENSION DE COBERTURA Se considerarán terceros todos los aprendices que se encuentren en las instalaciones, predios o actividades desarrolladas por la entidad en desarrollo de las actividades académicas propias del programa de formación. El amparo de la presente póliza operará en exceso de la cobertura otorgada por los demás seguros que amparen a los aprendices.

LIQUIDACION A PRORRATA PARA PRORROGA DE LA VIGENCIA Queda entendido y convenido que en caso de que el asegurado lo requiera, la aseguradora realizará la liquidación de la prima de la prórroga a prorrata y con las mismas tasas de la póliza inicial.

RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL VALOR ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTRO Se entenderá restablecido automáticamente el valor asegurado (UNA SOLA VEZ), desde el momento del siniestro, que afecte la presente póliza, en el importe de la indemnización pagada o reconocida por la compañía. Dicho restablecimiento se efectuará con cobro de prima adicional.

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RENOVACION
COPIA
Ref. de Pago: 30934701324

8. CONDICIONES ESPECIALES

MEJOR VALOR ASEGURADO Se otorgará el puntaje señalado al oferente que proponga el mismo valor de prima y la misma vigencia establecida en la oferta básica, para la alternativa 2, y se otorgará la mitad del puntaje señalado al oferente que proponga el mismo valor de prima y la misma vigencia establecida en la oferta básica, para la alternativa 1.

MAYOR COBERTURA PARA EL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE EVENTOS DE LA NATURALEZA Se otorgará el puntaje máximo señalado, al oferente que ofrezca mayor cobertura para el amparo adicional de Responsabilidad Civil derivada de eventos de la naturaleza

MAYOR COBERTURA PARA EL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE AMIT, HMACC, TERRORISMO Y SABOTAJE Se otorgará el puntaje máximo señalado, al oferente que ofrezca mayor cobertura para el amparo adicional de Responsabilidad civil derivada de AMIT, HMACC, Terrorismo y Sabotaje

10. CLAUSULAS DE GARANTIA

NOMBRE DE LA CLAUSULA DESCRIPCION No aplican clausulas de garantia NOTA: En el evento de que alguna cláusula de garantía no pueda ser cumplida por el Asegurado, se rechazará la oferta.

11. COSTO DE LOS SEGUROS

OPCION VALOR ASEGURADO TASAPRIMA ANUAL PRIMA ANUALINCLUIDO IVA

12. VIGENCIA OFRECIDA

DIAS DE VIGENCIA OFRECIDA

13. DEDUCIBLES

DESCRIPCION DEDUCIBLE OFRECIDO PARQUEADEROS 2% DEL VALOR DE LA PÈRDIDA GASTOS MEDICOS SIN DEDUCIBLE PERDIDAS INFERIORES A $5.000.000 SIN DEDUCIBLE DEMÁS AMPAROS 2% DEL VALOR DE LA PÈRDIDA

El proponente deberá diligenciar este formato y presentarlo impreso y en medio magnético EXCEL

- FIN DE LA SECCION -

REGIMEN COMUN SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES, RESOLUCION 2509 DE DICIEMBRE 3/93. AGENTE RETENEDOR DEL IVA. SOMOS AUTORRETENEDORES SEGÚN RESOLUCIÓN **5098** DE JUNIO **21** DE **2013**.
ESTE DOCUMENTO EQUIVALE A UNA FACTURA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 5 DECRETO 1165/96

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA **TOMADOR**

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

1. OBJETO DEL SEGURO

Por medio de este contrato de seguro, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que en adelante se denominará la compañía, indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana y dentro de os limites y exclusiones de esta póliza. En consecuencia la compañía procederá a pagar o a indemnizar dentro de los limites específicos en esta póliza, los siguientes eventos que de tal responsabilidad se deriven y siempre que su causa se presente de manera súbita y repentina, aunque sus efectos se prolonguen en el tiempo.

1.1 Daños personales (la lesión corporal, la enfermedad, la muerte, el daño moral).
1.2 Daños materiales (la destrucción, avería, el deterioro de una cosa, la lesión, enfermedad o muerte de un animal).
1.3 Perjuicios (la perdida económica como consecuencia directa de los daños personales o materiales cubiertos por la póliza y sufridos por el reclamante mismo de dichas pérdidas).
1.4 El pago de los gastos de defensa del asegurado bajo las condiciones de la póliza.
Esta cobertura incluye:
- El estudio de la responsabilidad civil extracontractual;
- La defensa frente a reclamaciones infundadas;
- El reembolso de los gastos del proceso civil promovido contra el asegurado, excepto cuando este afronte el juicio contra orden expresa de la compañía.

Si la indemnización a cargo del asegurado excede él limite asegurado, la compañía solo responde por los gastos de defensa en proporción a la cuota que le corresponde en la indemnización.

2. EXCLUSIONES

2.1 La cobertura de esta póliza en ningún case ampara ni se refiere a reclamaciones que sean directa o indirectamente consecuencia de :
2.1.1. La responsabilidad civil proveniente de dolo o culpa grave, del asegurado.
2.1.2. Relaciones contractuales entre el asegurado y un tercero; en particular las reclamaciones:

- Por incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de un contrato.
- Por incumplimiento total, parcial o por mora de pactos que vayan mas allá del alcance de las responsabilidad civil del asegurado (como también responsabilidades ajenas, en las que el asegurado, por convenio o contrato, se comprometa a la sustitución del responsables original).

2.1.3. Daños a o la desaparición de bienes de terceros:
- Que hayan sido alquilados, arrendados o prestados que este tenga en su poder sin autorización o que sean objeto de un contrato especial de depósito o de arrendamiento financiero (leasing)
- Que haya sido ocasionados por la actividad empresarial por el asegurado con, sobre o por medio de estos bienes (elaboración, manipulación, reparación, transporte, examen y similares).

  Si tales eventos ocurren por causas de una persona asegurada, la responsabilidad de esta persona queda excluida igualmente.

2.1.4. Deslizamiento de tierras, fallas geológicas, terremotos, temblores, asentimientos, cambios en los niveles de temperatura o agua, inconsistencias del suelo o del subsuelo, lluvias, inundaciones, erupción volcánica o cualquier otra perturbación atmosférica o de la naturaleza.

2.1.5. Actividades u operaciones de guerra declarada o no hostilidades, invasión de enemigo extranjero, guerra interna, revolución, rebelión, insurrección, asonada, conmoción civil, poder militar o usurpado, requisición, decomiso o destrucción de bienes por cualquier autoridad o regional, huelgas, disturbios políticos y sabotajes, actividades guerrilleras.

2.1.6. Daños ocasionados por reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva.

2.1.7. Daños ocasionados por aeronaves o embarcaciones.

2.1.8. Daños originados por una contaminación paulatina del medio ambiente u otras variaciones perjudiciales del agua, aire, suelo, subsuelo o bien por ruidos, que no sean consecuencia de un acontecimiento accidental, repentino e imprevisto.

2.1.9. Daños ocasionados a la persona o los bienes: del asegurado, de las personas a quienes se extiende la cobertura del presente seguro así como de los parientes de los antes mencionados.

Se entiende por parientes: el cónyuge o compañero (a) permanente, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil.

2.1.10 Daños personales ocasionados por una infección o enfermedad padecida por el asegurado,

2.1.11 Multas o cualquier clase de acciones penales.

2.1.12 Daños a causa de la inobservancia de disposiciones legales y de la autoridad o de instrucciones y estipulaciones contractuales, a no ser que ni el asegurado ni personas con funciones directivas hayan actuado dolosamente ni haya permitido una actuación dolosa de los demás empleados.

2.1.13 Daños por asbesto en estado natural o por sus productos así como daños en relación con operaciones y actividades expuestas a polvo que contengan fibras de amianto.

2.1.14 Daños genéticos a personas o animales

2.2 Salvo que se convenga la cobertura mediante acuerdo previo, quedan excluidas de la cobertura.

2.2.1 Las reclamaciones por daños ocasionados a terceros por los productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado, o bien por los trabajos ejecutados.

2.2.2 Las reclamaciones derivadas de la actividad profesional del asegurado.

2.2.3 Las reclamaciones por daños ocasionados a terceros durante la vida privada o familiar.

2.2.4 Las reclamaciones imputables al asegurado según el art. 216 del código sustantivo del trabajo u otras normas del régimen laboral.

2.2.5 Las reclamaciones derivadas del uso, propiedad o posesión de vehículos automotores, que requieren de placa para su empleo en lugares públicos.

2.2.6 Las reclamaciones relacionadas con siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.

2.2.7 Las reclamaciones entre las personas que figuran en la póliza como "asegurado".

3. DELIMITACIONES

3.1 Delimitación temporal:
Quedan amparados los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

3.2 Delimitación geográfica:
Quedan amparados los siniestros ocurridos en el territorio colombiano y cuyas consecuencias sean reclamadas en Colombia de acuerdo con la ley.

4. LIMITES

4.1 La compañía indemnizará al asegurado hasta la suma fijada en la póliza como ""límite por siniestro" por los daños y perjuicios amparados, cuyas causas sean el mismo siniestro.

4.2 La suma causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

4.3 Cuando una condición especial o un anexo estipule un sublimite por persona, por unidad asegurada , o por un siniestro, cuya cobertura es objeto de la condición o el anexo, tal sublimaste será el límite máximo de la indemnización.

5 DEFINICIONES

5.1 Asegurado:

Bajo el término asegurado se entienden:

a) Las personas jurídicas que figuran como asegurado en la póliza y además de esta, todos los funcionarios a su servicio, cuando se encuentren en el desempeño de las labores propias de su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.

b) La persona natural que figura como asegurado en la póliza y además de este, su cónyuge o compañero (a) permanente e hijos menores que habitan bajo el mismo techo.

5.2 Siniestro:

Es todo hecho, que haya producido un daño que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil extracontractual contra el asegurado o la compañía y que este amparado por la póliza.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

5.3 Deducible:

Es la suma o el porcentaje que se deduce del monto de cada indemnización por siniestro y que siempre queda a cargo del asegurado.

5.4 Vigencia:

Es el periodo comprendido entre las fechas de iniciación y terminación de la protección que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de la póliza.

6. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO

Cuando ocurra un siniestro, el asegurado o beneficiario tiene las siguientes obligaciones:

6.1 Emplear todos los medios de que se disponga para evitar su propagación o extensión y proveer por el salvamento de las cosas aseguradas.

6.2 Dar aviso a la compañía de la ocurrencia del siniestro dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

6.3 Informar a la compañía dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes; acatar las instrucciones que la compañía le imparta al respecto y en caso de acción judicial, además realizara dentro del proceso, me la oportunidad legal, el llamamiento en garantía, siempre que sea procedente.

6.4 Si autorización expresa y escrita de la compañía, el asegurado no podrá incurrir en gasto alguno, hacer pagos, ni celebrar arreglos o liquidaciones o transacciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar y la obligación para la compañía de acuerdo con esta póliza, salvo los gastos razonables y urgentes para evitar la extensión del siniestro.

7. PAGO DE LA INDEMNIZACION

La compañía pagará la indemnización si a ello hubiere lugar dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite su derecho, aun extrajudicialmente.

8. REDUCCION DEL VALOR ASEGURADO EN CASEO DE SINIESTRO

Toda indemnización o pago que se haga de conformidad con la presente póliza reducirá automáticamente el limite de responsabilidad correspondiente en la cuantía pagada.

9. DECLARACION INEXACTA O RETICENTE

El tomador esta obligado a declarar los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por la compañía.
La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que , conocidos por la compañía le hubieren retraído de celebrar el contrato o indicios a estipular condiciones mas onerosas, producen la nulidad relativa del contrato.
Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen objetiva del estado del riesgo.
Si la inexactitud o reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero la compañía, solo estará obligada, en caso de

siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o prima estipulada represente de la tarifa adecuada al verdadero estado del riesgo.

10. CONSERVACION DEL ESTADO DEL RIESGO Y MODIFICACION DE CAMBIOS

El asegurado o el tomador según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a la compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitro del asegurado o del tomador. Si le es extraña dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días hábiles desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación o variación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, la compañía podrá revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima a que haya lugar.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a la compañía para retener la prima no devengada.

11. COEXISTENCIA DE SEGUROS:

Si los riesgos cubiertos por esta póliza también lo estuvieren en todo o en parte por otra u otras pólizas, la indemnización pagadera en total por todas las pólizas no excederá los gastos reales ocurridos, los cuales se pagarán por cada aseguradora en proporción a sus valores asegurados.

12. REVOCACION

El presente contrato se entenderá revocado:

12.1 Por el tomador o asegurado en cualquier momento, mediante aviso escrito a la compañía, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que la compañía haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de la póliza, siempre y cuando fuere superior, en este caso, la compañía devolverá al asegurado, la parte de la prima devengada.

Paragrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima o prorrata de la vigencia corrida, mas el recargo el diez por ciento (10%) entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. SUBROGACION

En virtud del pago de la indemnización, y por ministerio de la ley, la compañías se subroga, hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. El asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarreará la perdida del derecho a la indemnización.

El asegurado a petición de la compañía, debera hacer todo lo que este a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la Subrogación.

14. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma constancia de su envicio por correo recomendado o certificado dirigido a la ultima dirección conocida de la otra parte, también será prueba suficiente de la notificación la constancia de "**recibo**" con la firma respectiva de la parte destinataria, en el caso de mensajes vía telex se acepta como prueba de que la notificación ha sido perfeccionada, el hecho de que aparezca consignado el número de abonado correspondiente al telex del destinatario en la copia del mensaje enviado por el remitente.

15. PRESCRIPCION

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por las normas del código del comercio sobre contrato de seguro.

16. MODIFIACIONES

Toda la información a las cláusulas impresas de la póliza así como las cláusulas adicionales o las anexos, deberá ponerse a disposición de la superintendencia bancaria, antes de su utilización, en la forma y con la antelación en que dicha entidad lo determine.

17. DOMICILIO

Si perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de _____, en la República de Colombia.

Señor Juez
JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA
admin35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

Referencia:	MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
No de Proceso:	110013336035-2016-00356-00
Demandante:	MARIA NATIVIDAD PUENTES Y OTROS
Demandados:	CONSORCIO EXPRESS S.A.S Y OTROS
Llamado en Garantía:	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - CONFIANZA

Asunto: Contestación Llamamiento en Garantía.

JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'094'891.483 de Armenia, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 208.263 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación de la **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA**, tal y como consta en el poder a mi conferido, a continuación, me permito pronunciarme, sobre el llamamiento realizado a esta aseguradora en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** citado en la referencia, por conducto de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 01RO021318, lo cual hago en los siguientes términos:

I. RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Ninguno de los hechos que se aducen en la demanda, le constan a mí representada en tanto le resultan ajenos y por lo tanto ni se niegan ni se aceptan. En todo caso, estamos atentos a lo que se logre probar en el proceso.

II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Esta aseguradora se opone a todas las pretensiones de la parte demandante, hasta tanto no se demuestre en el curso del presente proceso, que efectivamente las demandadas hayan incurrido por acción u omisión en los presuntos daños que se le atribuyen. Además de lo anterior se observa que dentro del presente proceso se conciliaron las pretensiones económicas de la lesionada **MARIA NATIVIDAD PUENTES**, desde el año 2021.

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA.

3.1 TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN – SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas

procesales, para brindar una solución pronta a los litigios. En este artículo se establece que: *(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu. En la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la litis, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan.

De otra parte, si el proceso está en curso sólo se podría hablar de sentencia anticipada si aún no ha finalizado la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, pues si esta etapa ya se surtió no hablaríamos ya de un fallo anticipado sino de un fallo ordinario, pues el juez ya podrá emitir sentencia con fundamento en unos supuestos jurídicos y en unos supuestos fácticos que halló probados.

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que dentro de la presente litis se cumple con lo requerido para invocar la tercera causal de sentencia anticipada, pues dentro del presente se realizó transacción de las pretensiones, por parte de la también llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A con la señora MARIA NATIVIDAD PUENTES, de fecha 3 de julio de 2021, en donde se le reconoció la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS ($28.000.000), por la totalidad de los perjuicios sufridos en el incidente ocurrido el día 23 de noviembre de 2014.

Así las cosas, señoría y estando claro que en efecto a la lesionada se le reconocieron sumas de dinero por transacción realizada por fuera del presente proceso, es que coadyubo la solicitud de terminación del presente litigio por transacción, debiéndose emitir sentencia anticipada conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

3.2 INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES.

En lo que respecta al tema de perjuicios morales, en el marco de los denominados perjuicios inmateriales, la reciente jurisprudencia de unificación proferida mediante documento ordenado en acta 23 del 25 de septiembre de 2013, contentivo de ocho pronunciamientos diferentes, el Consejo de Estado sección tercera, recoge y unifica los criterios en torno a los parámetros, características y topes a los montos de la indemnización de perjuicios inmateriales a que tienen derecho las victimas por conducto de la responsabilidad de la administración pública.

En síntesis, en sentencias de la sección tercera, con radicados 19256 de 11/04/07, 17547 de 01/24/11, 20116 de 08/06/11, 22745 de 11/09/14 entre otras, el Honorable Consejo de Estado, ha señalado que el valor de la condena por concepto de perjuicios morales debe ser hecha por el juez según su prudente juicio. Así mismo ha dicho que "la imposición de condenas por este concepto será por la suma de dinero equivalente a cien (100) SMMLV, en los eventos se presenten con mayor grado de intensidad".

Aunado lo anterior, tenemos que la jurisprudencia, y para ser concreta la Sentencia de 28 de agosto de 2014 Exp. 26.251, con ponencia del Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la cual se precisó frente a la muerte de personas el monto máximo a que tienen derecho los familiares de la víctima según la siguiente codificación: para cónyuge y compañeros permanentes y familiares en el grado de consanguinidad No. 1 se fijó un límite máximo de 100 SMMLV, para el 2° grado de consanguinidad hasta 50 SMMLV, para el 3° de consanguinidad 35 SMMLV, para el 4° grado de consanguinidad de 25%. Para todos los demás se incluyó una categoría adicional en la que cabe un reconocimiento de hasta 15 SMMLV siempre que se demuestre tanto el perjuicio como la relación afectiva. Acotó además esa Honorable Corporación que, los perjuicios morales solo se presumen respecto del primer y segundo grado de consanguinidad siempre que se demuestre el parentesco, en los demás casos es necesario probar adicionalmente la relación afectiva.

Ahora bien, frente al reconocimiento de perjuicios morales derivados de las lesiones personales sufridas por una persona con ocasión de un daño producido por la Administración Pública, la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014 bajo la titularidad de la Honorable Magistrada Olga Mélida Valle de la Hoz y recogida en el pronunciamiento referido en el párrafo anterior, fijó los siguiente criterios y/o límites indemnizatorios, los cuales necesariamente han de tenerse en cuenta al momento de la respectiva condena:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil, (abuelos hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
	SMMLV	SMMLV	SMMLV	SMMLV	SMMLV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30$	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3

Igual o superior al 1% e inferior al 10 %	10	5	3.5	2.5	1.5

Por otra parte, para el caso del perjuicio del denominado daño a la vida en relación o alteración de las condiciones de existencia, precisó esa misma corporación, apelando a la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014 Exp 28804 con ponencia de la H.M. Estella Conto Díaz, que dicha clase de perjuicio inmaterial, a pesar de estar aceptado en nuestro ordenamiento jurídico, constituye una categoría jurídica excesivamente abierta y omnicomprensiva que carece de elementos o criterios objetivos para su tasación económica y en consecuencia no susceptible de reconocimiento dinerario, cuando no de otra índole diferente.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto se precisa que los accionantes exceden los límites establecidos por la jurisprudencia para el reconocimiento de perjuicios morales, pues como se ha observado sus pretensiones no se compadecen del precedente jurisprudencial.

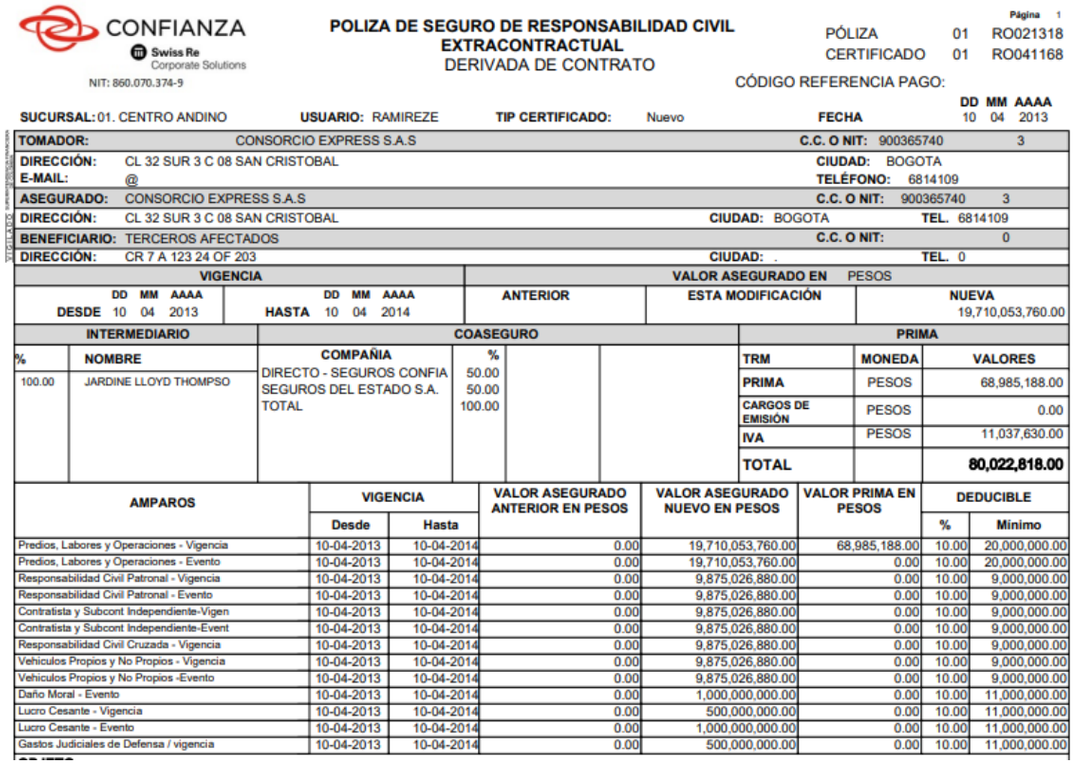
Así las cosas, se pone de presente al despacho dichas inconsistencias, recordando que cualquier decisión que en derecho se adopte no podrá exceder los límites fijados por el precedente jurisprudencial en la materia.

3.3 AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS INCLUIDO LUCRO CESANTE.

Ahora bien, frente a los presuntos daños causados relacionados como perjuicios materiales y lucro cesante, se debe indicar que no se observa que con el escrito de la demanda se haya aportado prueba siquiera sumaria de la causación de los mismos, pues no existen documentos que certifiquen que en efecto la señora **MARIA NATIVIDAD**, haya dejado de percibir sumas de dinero como consecuencia del incidente presentado el día 2 de noviembre de 2014, razón por la cual la carga de la prueba de la generación de dichos perjuicios se encuentra en cabeza del extremo activo de la litis y debe ser objeto de estudio dentro del presente trámite procesal.

IV. HECHOS PRESENTADOS POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA.

HECHO PRIMERO: La **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA** expidió la siguiente póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 01RO021318 a saber:



CONFIANZA
Swiss Re Corporate Solutions
NIT: 860.070.374-9

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DERIVADA DE CONTRATO

Página 1
PÓLIZA 01 RO021318
CERTIFICADO 01 RO041168
CÓDIGO REFERENCIA PAGO:

SUCURSAL: 01. CENTRO ANDINO | USUARIO: RAMIREZE | TIP CERTIFICADO: Nuevo | FECHA DD MM AAAA: 10 04 2013

TOMADOR:	CONSORCIO EXPRESS S.A.S	C.C. O NIT: 900365740	3
DIRECCIÓN:	CL 32 SUR 3 C 08 SAN CRISTOBAL	CIUDAD: BOGOTA	
E-MAIL:	@	TELÉFONO: 6814109	
ASEGURADO:	CONSORCIO EXPRESS S.A.S	C.C. O NIT: 900365740	3
DIRECCIÓN:	CL 32 SUR 3 C 08 SAN CRISTOBAL	CIUDAD: BOGOTA	TEL. 6814109
BENEFICIARIO:	TERCEROS AFECTADOS	C.C. O NIT:	0
DIRECCIÓN:	CR 7 A 123 24 OF 203	CIUDAD: .	TEL. 0

VIGENCIA

	DD	MM	AAAA
DESDE	10	04	2013
HASTA	10	04	2014

VALOR ASEGURADO EN PESOS

ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
		19,710,053,760.00

INTERMEDIARIO %	INTERMEDIARIO NOMBRE	COASEGURO COMPAÑIA	COASEGURO %
100.00	JARDINE LLOYD THOMPSO	DIRECTO - SEGUROS CONFIA	50.00
		SEGUROS DEL ESTADO S.A.	50.00
		TOTAL	100.00

PRIMA TRM	MONEDA	VALORES
PRIMA	PESOS	68,985,188.00
CARGOS DE EMISIÓN	PESOS	0.00
IVA	PESOS	11,037,630.00
TOTAL		**80,022,818.00**

AMPAROS	VIGENCIA Desde	VIGENCIA Hasta	VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE Mínimo
Predios, Labores y Operaciones - Vigencia	10-04-2013	10-04-2014	0.00	19,710,053,760.00	68,985,188.00	10.00	20,000,000.00
Predios, Labores y Operaciones - Evento	10-04-2013	10-04-2014	0.00	19,710,053,760.00	0.00	10.00	20,000,000.00
Responsabilidad Civil Patronal - Vigencia	10-04-2013	10-04-2014	0.00	9,875,026,880.00	0.00	10.00	9,000,000.00
Responsabilidad Civil Patronal - Evento	10-04-2013	10-04-2014	0.00	9,875,026,880.00	0.00	10.00	9,000,000.00
Contratista y Subcont Independiente-Vigen	10-04-2013	10-04-2014	0.00	9,875,026,880.00	0.00	10.00	9,000,000.00
Contratista y Subcont Independiente-Event	10-04-2013	10-04-2014	0.00	9,875,026,880.00	0.00	10.00	9,000,000.00
Responsabilidad Civil Cruzada - Vigencia	10-04-2013	10-04-2014	0.00	9,875,026,880.00	0.00	10.00	9,000,000.00
Vehiculos Propios y No Propios - Vigencia	10-04-2013	10-04-2014	0.00	9,875,026,880.00	0.00	10.00	9,000,000.00
Vehiculos Propios y No Propios -Evento	10-04-2013	10-04-2014	0.00	9,875,026,880.00	0.00	10.00	9,000,000.00
Daño Moral - Evento	10-04-2013	10-04-2014	0.00	1,000,000,000.00	0.00	10.00	11,000,000.00
Lucro Cesante - Vigencia	10-04-2013	10-04-2014	0.00	500,000,000.00	0.00	10.00	11,000,000.00
Lucro Cesante - Evento	10-04-2013	10-04-2014	0.00	1,000,000,000.00	0.00	10.00	11,000,000.00
Gastos Judiciales de Defensa / vigencia	10-04-2013	10-04-2014	0.00	500,000,000.00	0.00	10.00	11,000,000.00

HECHO SEGUNDO: La póliza fue expedida mediante la figura de Coaseguro, en el cual el 50% le corresponde a mi representada y el 50% restante le corresponde a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Además, la póliza objeto de llamamiento en garantía fue modificada mediante varios certificados los cuales se aportan con la presente contestación.

HECHO TERCERO: La citada póliza va acompañada de los clausulados de las condiciones generales, los cuales por haber sido depositados ante la Superintendencia Financiera de Colombia según el artículo 2° de la Ley 389 de 1997, y entregados al tomador, son ley para las partes y para quien pretenda hacer efectivas las pólizas expedidas por mi representada.

Es así como en Colombia actualmente tenemos una libertad vigilada del sector asegurador, en lo tocante al contenido de la póliza; es así como el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), exige:

> *"1. La autorización previa de la Superintendencia Bancaria (actualmente Financiera) de los modelos de las pólizas y tarifas será necesaria cuando se trate de la autorización inicial a una entidad aseguradora o para la explotación de un nuevo ramo."*
>
> *En concordancia con lo dispuesto por el artículo 2° de la ley 389 de 1997, los modelos de las pólizas y sus anexos deberán enviarse a la Superintendencia Bancaria para su correspondiente depósito, en las condiciones que determine dicho organismo."*

Es por ello, que las pólizas, así como los certificados de modificación y las condiciones generales aportados al momento de contestar este llamamiento en garantía, son ley para las partes y hacen parte integrante del contrato de seguro.

HECHO CUARTO: La responsabilidad de mi representada se encuentra limitada a las condiciones pactadas dentro del respectivo contrato de seguro.

V. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: No nos consta.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es cierto, razón por la cual se está dando contestación al presente llamamiento en garantía. Se deja claro que dentro de la póliza se incluyó a **TRANSMILENIO S.A.S,** como asegurado adicional con las aclaraciones realizadas dentro del contrato de seguro.

SEXTO: Es parcialmente cierto, pues debe indicarse que la responsabilidad de **SEGUROS CONFIANZA S.A**, se encuentra debidamente limitada a lo pactado en el respectivo contrato de seguro.

VI. FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMANTE EN GARANTÍA

A las pretensiones invocadas en el llamamiento en garantía, no me opongo con fundamento en las siguientes excepciones, sin embargo, se indica que el Despacho en caso de una eventual e hipotética condena en contra de nuestro asegurado, el Despacho deberá estudiar no solo las condiciones y exclusiones contenidas dentro del respectivo contrato de seguro, sino que también, deberá tener en cuenta el porcentaje de participación de **SEGUROS CONFIANZA S.A**, en el presente negocio.

6.1 PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1081 y 1131 del C. de Co. Veamos:

Nuestro Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en relación con las acciones derivadas del contrato de seguro.

El artículo 1081 del mencionado estatuto, establece las clases de prescripción, el tiempo que debe transcurrir para que ésta se produzca en cada caso, y la fecha a partir de la cual debe empezar a contarse tal período.

El citado artículo dispone:

> *"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> ***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción**. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Se subraya).

De los documentos aportados en este escrito, se demuestra fehacientemente que el CONSORCIO EXPRESS S.A.S, con plena certeza conoció de los hechos no solo al momento de la ocurrencia del incidente en el cual resultó lesionada la demandante (23/11/2014), sino que también lo hizo con la notificación del auto admisorio del presente medio de control lo cual ocurrió en el año 2017.

Además de lo anterior, se pone de presente al Despacho que SEGUROS CONFIANZA S.A, solo fue enterada de los hechos que dieron origen al presente proceso solo hasta el momento de la notificación del auto que admitió el presente llamamiento en garantía lo cual solo sucedió hasta el mes de febrero del año en curso (2022).

Por lo anterior, es claro y evidente señoría, que en el presente caso deberá declararse que operó el fenómeno prescriptivo respecto del asegurado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 01RO021318, teniendo en cuenta que los dos años de la prescripción ordinaria se cumplieron antes de enterar a mi representada de la existencia del presente proceso judicial.

6.2 LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 01RO021318 OPERA EN EXCESO.

Observando el contenido de la póliza de responsabilidad civil extracontractual por conducto de la cual mi representada fue vinculada al presente proceso, se evidencian una serie de conficiones que además de ser ley para las partes, limitan la responsabilidad de la aseguradora y su eventual afectación.

Así pues, dentro de la ya citada póliza de seguro se estableció la siguiente cláusula de garantía:

- *"LA PRESENTE PÓLIZA OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS OBLIGATORIAS DE SOAT, RESPONSBILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (PASAJEROS) Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE DEBEN TENER CONTRATAD Y VIGENTE DURANTE TODA LA VIGENCIA DEL CONTRATO".*

Como puede evidenciarse señoría, la póliza No. 01RO021318, no opera, ni puede ser afectada de forma directa, pues dentro de las condiciones particulares pactadas se dispuso que la misma opera en exceso de las pólizas obligatorias tanto de Soat como de responsabilidad civil contractual y extracontractual con las cuales debe contar el CONSORCIO EXPRESS S.A.S, es decir que en el eventual e hipotético caso de una condena en contra, se deberá verificar si en efecto el valor asegurado contenido en las referidas no es suficiente para cubrir la totalidad de las obligaciones impuestas, pues solo en ese caso, sería viable afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por SEGUROS CONFIANZA S.A.

6.3 LÍMITE DE RESPONSABILIDAD.

Como bien es sabido, la responsabilidad civil extracontractual a cargo de esta aseguradora contratada mediante la póliza No. 01RO021318, se encuentra limitada, no solo por lo establecido en la ley sino por lo pactado entre las partes dentro del respectivo contrato de

seguros, que entre otras cosas además de sus amparos, exclusiones y demás características, establece de manera expresa la suma asegurada para cada evento cubierto por la misma.

El artículo 1056 del Código de comercio precisa que es potestad de las aseguradoras asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestas el interés o la cosa asegurable, el patrimonio o la persona asegurada.

Este compendio normativo también consagra en su artículo 1079 que *"el asegurador estará obligado a responder sino hasta la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

Esta disposición busca además de proteger la actividad aseguradora, dándole el respectivo soporte jurídico para salvaguardarla, define el campo de acción que tiene el o los beneficiarios de las diferentes pólizas de seguros, estableciendo los límites pecuniarios dentro de los cuales pueden realizar sus respectivas reclamaciones, lo que se traduce en una amplia seguridad jurídica para las partes intervinientes dentro de esta actividad. Es de anotar, que tener claridad sobre el valor asegurado, y los límites de la póliza en cuanto a sus aspectos económicos, nos ayuda a determinar demás elementos del contrato de seguros como lo son la aplicación de deducibles y el pago de la prima.

Hablar del valor asegurado, constituye de manera directa el límite que permitirá cubrir la realización del riesgo garantizado, el cual por razones legales no es posible exceder así el valor del siniestro supere el contratado en la póliza, a menos que las partes así lo hayan pactado de manera expresa dentro de la misma.

Concordante con lo anterior tenemos que, la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha hecho referencia al valor asegurado de la siguiente manera:

En sentencia del 24 de mayo del año 2000, magistrado ponente Manuel Ardila Velásquez, se estableció que:

> *"De esta manera, descartado como quedó en la aseguradora demandada hubiese contraído la obligación de cancelar la suma que a título de mutuo acuerdo recibió Leonor Dossman de Orozco de parte de la Inmobiliaria Bolívar, y constituyendo la suma asegurada no otra cosa que el límite máximo de la obligación que para el asegurador genera el siniestro –art 1079 C.CO- surge con claridad que, en el evento de ocurrir éste, el asegurador quedaba obligado a responder hasta la ocurrencia de la suma asegurada pero por el monto del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado".*

Y en el mismo sentido en sentencia del 14 de diciembre del año 2011, Magistrado Ponente José Antonio Castillo Rúgeles, se precisó que:

> *Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver en los seguros contra daños, se encuentra delimitado tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del código de comercio…".*

> *"relativamente al primero de aquellos límites, es decir el valor asegurado débase destacar, en primer lugar, que constituye por mandato del numeral 7º del articulo 1047 ejusdem, una de las mencionadas que debe contener la póliza, o por lo menos, la forma de precisarlo; al paso que por virtud de la prescripción contenida en el artículo 1079 ibidem, "el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1074". Se trata, en fin, de una condición especifica de la póliza que además de poner de relieve la cantidad de la protección requerida por el asegurado, en este caso mediante una declaración unilateral, demarca el monto máximo de la indemnización o suma asegurada que la aseguradora debe pagar en caso de siniestro; sin dejar de lado que; también, sirve de base para calcular junto con otros factores técnicos la prima que el tomador debe pagar.*

En el caso bajo la Litis y en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes en el contrato de seguro, se incluyeron los siguientes límites de valores asegurados para los amparos que se relacionan a continuación.

- Daño moral evento: $1.000.000.000
- Lucro cesante evento: $1.000.000.000

Como podemos observar señoría, dentro del contrato de seguro se encuentra expresamente limitado el valor que la aseguradora debe asumir en caso de una hipotética condena para los amparos de perjuicios extrapatrimoniales y lucro cesante. Corolario lo anterior, se evidencia que las pretensiones de los demandantes superan dichos valores asegurados, razón por la cual solicito al Despacho tener en cuenta la presente excepción como límite de responsabilidad.

6.4 DEDUCIBLE.

Es importante tener en cuenta, que dentro de la póliza de seguro que se pretende afectar, está estipulado el deducible; entiéndase este como el valor que debe ser asumido por el asegurado en caso de siniestro, este deducible es equivalente a 10%, mínimo $11.000.000.

Este, en todo caso, resulta sin duda en ser otro límite a la hipotética responsabilidad en que pueda incurrir esta aseguradora, teniendo en cuenta que las pretensiones de los accionantes exceden el valor asegurado.

Además de lo anteriormente expuesto hipotéticamente hablando, en el caso de hacer responsable a mi representada, se debe tener en cuenta la **disminución del valor asegurado** contenida en el artículo 1111 del Código de Comercio el cual a su letra reza:

> *"la suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador".*

Lo anterior significa que, para la presente indemnización deben tenerse en cuenta las sumas pagadas en anteriores siniestros ocurridos dentro de la póliza No. 27RE002620, lo que conlleva si lugar a dudas, a una reducción de la suma asegurada, es decir, la imposibilidad de acceder de manera positiva a las pretensiones económicas solicitadas por la demandante, de acuerdo con lo establecido en la norma

6.5 EXISTENCIA DE COASEGURO.

COASEGURO - Definición. Indemnización proporcional a la cuantía asegurada por cada aseguradora. Consecuencias del coaseguro de un asegurador respecto a la indemnización

> *"La ley comercial ha definido el coaseguro como la distribución que hacen dos o más aseguradoras con el beneplácito del asegurado de un seguro y al cual le son aplicables los principios comunes de los seguros de daños sobre coexistencia de seguros. En efecto, el artículo 1.095, dispone que "Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro".*
>
> *Por consiguiente, para que haya coaseguro además de la diversidad de aseguradores, identidad de asegurado, identidad del interés asegurado e identidad del riesgo se requiere la aquiescencia previa o la petición del asegurado (arts. 1.094 y 1.095). De otra parte, para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que, si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1.096 ibidem, sobre la subrogación.*
>
> *Recuérdese además que el artículo 1.092 ibidem establece que "En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad."* [1]

En el mismo sentido:

> CONTRATO DE COASEGURO - Generalidades / COEXISTENCIA DE SEGUROS - Efectos
>
> *"El contrato de coaseguro, está regulado en el artículo 1095 del código de comercio cuya disposición ordena aplicar al mismo, idénticas normas que, para la coexistencia de seguros, de tal manera que, de conformidad con el artículo 1092 del estatuto mencionado, "en el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe". Se concluye entonces, que, si es procedente llamar en garantía a la Aseguradora Colseguros, puesto que en la póliza de responsabilidad civil No. 1000134 se estipula la participación de la Compañía mencionada en un porcentaje del 40% mientras que la Previsora SA se obligó por el 60% restante."* [2]

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Sentencia del 27 de noviembre de 2002. Radicación número: 13001-23-31-000-1993-3632-01(13632). Actor: COMPAÑÍA DE SEGUROS FÉNIX DE COLOMBIA S. A. Demandado: EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA (FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA DE PUERTOS DE COLOMBIA). Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Auto de febrero 8 de 2007. Radicación número: 25000-23-26-000-2002-02452-01(27338). Actor: DELIO CANO CABALLERO Y OTROS. Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA AERONAUTICA CIVIL. Referencia: APELACION DEL AUTO QUE NEGO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Por lo que, en la "cláusula de distribución de coaseguro cedido" se consignó lo siguiente: *"en los siniestros la* ***COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A***. CONFIANZA, ***responderá*** únicamente por su participación porcentual señalada anteriormente y una vez recibida la participación correspondiente de la(s) otra(s) compañías, la entregará al asegurado, sin que en ningún momento se haga responsable por un porcentaje mayor al de su participación."

Es claro entonces que Seguros Confianza ante una eventual condena del asegurado (CONSORCIO EXPRESS S.A.S) únicamente podría ser condenada al 50% de una eventual condena por los conceptos que cubre la póliza.

6.6. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito de manera respetuosa señor juez que de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 se exculpe a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA, de su obligación como llamada en garantía, por conducto de cualquier excepción que resulte probada en el proceso relacionada con la vinculación de este interviniente.

VII. PETICIÓN.

Con fundamentos en lo expuesto en el presente escrito, solicito señor Juez que se declaren probadas las excepciones principales propuestas frente a la demanda y las presentadas frente al llamamiento en garantía, especialmente la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y las presentadas en el acápite correspondiente, En subsidio de lo anterior y en caso de que no se tenga en cuenta la excepción principal, solicito se apele ante cualquier decisión que pueda afectar la póliza materia de controversial, al objeto de la póliza, a las exclusiones, límites y sublímites de la responsabilidad de la aseguradora esbozados en el acápite pertinente.

VIII. OPORTUNIDAD DE LA INTERVENCIÓN.

La presente intervención se realiza dentro de los términos de ley como quiera que la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA, fue notificada del auto admisorio del llamamiento en garantía mediante correo electrónico del 11 de febrero de 2022 y conforme a lo estipulado en el artículo 199 del CPACA, al artículo 612 del CPG, y al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el que expresamente se manifiesta que: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación",* el término para intervenir en el presente asunto vence el próximo 8 de marzo de 2022

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Téngase como fundamentos de derecho los artículos 187, 225, y 227 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 1127, 1057 del Código de Comercio, los artículos 57, 64, 65 y 66 del CGP y las demás normas y jurisprudencia relacionada. De afectarse la póliza expedida por la

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - CONFIANZA, deberá hacerse por conceptos de los perjuicios que se acrediten causados por el tomador de esta en los límites, anexos, deducibles y pactos convencionales del seguro. (Artículos 1047, 1056, 1057, 1079 y 1103 del Código de Comercio).

Finalmente, como presupuestos axiológicos de la pretensión y elementos de responsabilidad civil se debe verificar lo siguiente: i) hecho ii) culpa iii) nexo causal y iv) daño. Los demandantes por ahora han acreditado el hecho y el daño, pero no han acreditado la culpa y el nexo causal que son elementos y carga probatoria de quien pretende el reconocimiento de un derecho a su favor en esta clase de procesos.

X. PRUEBAS.

Téngase como pruebas los documentos aportados por el demandante y las que se decreten en el proceso.

- La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 01RO021318

- El clausulado con las condiciones generales.

XI. ANEXOS.

- Poder debidamente conferido para actuar, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

- Certificado de existencia y representación legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA**, expedido por la Superintendencia Financiera.

X. NOTIFICACIONES.

Tanto a mi representada como a la suscrita en la calle 82 No. 11 – 37, piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C y en el correo electrónico ccorreos@confianza.com.co y jnaranjo@confianza.com.co

Del señor Juez,

Atentamente,



JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA
Apoderada Judicial SEGUROS CONFIANZA S.A
CC. 1’094.891.483 de Armenia
T.P 208.263 del C.S de la J

Señores:

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	110013336035-**2016-00356**-00
DEMANDANTES:	MARIA NATIVIDAD PUENTES Y OTROS
DEMANDADOS:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU- Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA:	ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nº 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el Nit: 860.026.182 – 5, la cual es representada legalmente por el Doctor David Alejandro Colmenares Spence, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato a mi conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por la señora Maria Natividad Puentes y Otros contra del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU , Transmilenio S.A. y Consorcio Express S.A., y en segundo lugar a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU en contra de la Compañía Aseguradora que representó. Manifestando desde este momento, que me opongo tanto a las pretensiones de la demanda como del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPITULO I
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

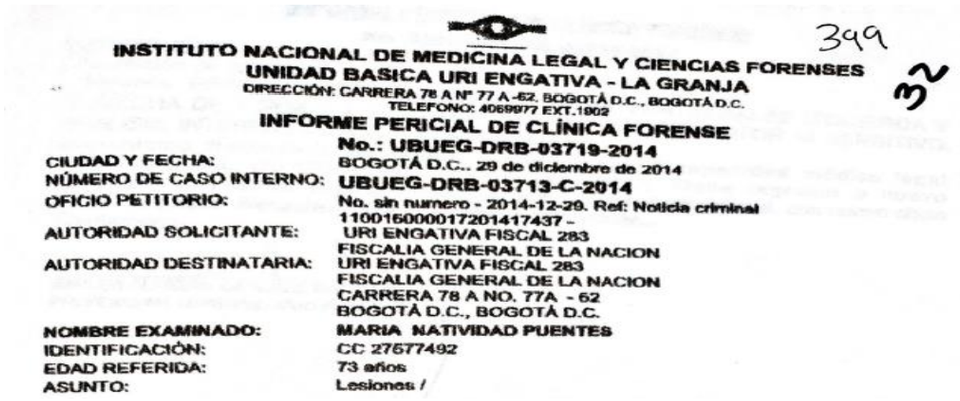
FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho Primero: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. En todo caso deberá atenerse al contenido íntegro de las pruebas documentales allegadas al presente proceso.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

Sin perjuicio de lo anterior, es claro que en este asunto se involucra un contrato de transporte, el cual en nada implica al IDU. Al respecto, el Despacho debe tener en cuenta que, en la ejecución de aquel, únicamente involucra a las partes contratantes, teniendo de una parte a la señora María Natividad Puentes como pasajera, y al Concesionario encargado de prestar el servicio de transporte Consorcio Express S.A. En tal virtud, al verificar el ordenamiento legal sobre la materia, nos encontramos ante un escenario en donde el transportador es el protagonista en la litis, y es sobre este, que se debe emprender el estudio de responsabilidad, ya que frente a él recae la obligación de llevar al usuario en el trayecto respectivo, en adecuadas condiciones de seguridad y bienestar; imponiendo una obligación calificada de resultado consistente en salvaguardar la vida e integridad de los pasajeros. Lo que implica que en ningún momento podrá alegar la diligencia para exculpar su responsabilidad, por el hecho de desarrollar una actividad peligrosa. Únicamente podrá alegar la configuración de una causa extraña para enervar la responsabilidad que se le imputa, de acuerdo con lo establecido en el literal 2 del Artículo 982[1] del Código de Comercio. Por lo anterior, encontrándonos ante una relación contractual, el Despacho deberá en virtud del referido contrato de transporte, abordar el estudio que conlleva a concluir que la responsabilidad no poder ser atribuida al IDU.

En segundo lugar, es importante poner de presente al Honorable Juzgador, que independientemente al estudio de responsabilidad en torno al Contrato de Transporte, se deberá tener en cuenta que en este asunto concurre el acontecimiento de una causa extraña, como eximente de responsabilidad en favor del extremo demandado, como quiera que las lesiones sufridas por la señora María Natividad Puentes no se ocasionaron por el hecho de desplazarse en el medio de transporte. Sino como consecuencia de la existencia de una condición médica preexistente que generó la fractura de la columna. Tal como se evidencia en el Dictamen de Calificación, el Informe de Medicina Legal y la Historia Clínica, señalan el padecimiento de una osteoporosis como generadora de las lesiones de la señora María Natividad, tal como se ilustra a continuación:



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BASICA URI ENGATIVA - LA GRANJA
DIRECCIÓN: CARRERA 78 A Nº 77 A -62, BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
TELEFONO: 4069977 EXT.1902

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

	No.: UBUEG-DRB-03719-2014
CIUDAD Y FECHA:	BOGOTÁ D.C., 29 de diciembre de 2014
NÚMERO DE CASO INTERNO:	UBUEG-DRB-03713-C-2014
OFICIO PETITORIO:	No. sin numero - 2014-12-29. Ref: Noticia criminal 110016000017201417437 -
AUTORIDAD SOLICITANTE:	URI ENGATIVA FISCAL 283 FISCALIA GENERAL DE LA NACION
AUTORIDAD DESTINATARIA:	URI ENGATIVA FISCAL 283 FISCALIA GENERAL DE LA NACION CARRERA 78 A NO. 77A - 62 BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
NOMBRE EXAMINADO:	MARIA NATIVIDAD PUENTES
IDENTIFICACIÓN:	CC 27577492
EDAD REFERIDA:	73 años
ASUNTO:	Lesiones /

[1] **ARTÍCULO 982. <OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR>.** <Artículo subrogado por el artículo 2 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: *"(…)*

2) En el transporte de personas a conducirlas sanas y salvas al lugar de destino."

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en HOSPITAL DE ENGATIVA Y CLINICA NUEVA. Aporta copia de historia clínica número 27577492, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: APORTA COPIAS DE HISTORIA CLÍNICA A SU NOMBRE DEL HOSPITAL DE ENGATIVÁ, CON NOTA CONSTANCIA DE INGRESO EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2014, CON TRAUMA DORSOLUMBAR Y CADERAS CON PARESTESIAS EN MIEMBROS INFERIORES. SE OBSERVA FRACTURA PATOLÓGICA POR OSTEOPOROSIS ANTIGUA CON DOLOR QUE SE AGUDIZÓ

Documento: Extracto Informe Médico Legal No. UBUEG-DRB-03713-C-2014 del 29 de diciembre de 2014

Así mismo, en la historia clínica del 30 de noviembre de 2014 emitida por la Clínica Nueva, se observa anotación realizada por el médico cirujano sobre la preexistencia de una fractura antigua en la vértebra L1 por osteoporosis, reiterada y tenida en cuenta por el médico ponente al momento de realizar Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral del 22 de enero de 2016, emitida por la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca:

Clínica Nueva
La buena nueva para su salud

HOJA DE CIRUGIA

Paciente: PUENTES MARIA NATIVIDAD
CC:27577492
Edad: 73
Habitacion: 326
HC No.: 27577492
Empresa: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A
Fecha de Ingreso: 26/11/2014 Hora: 13:43
Médico : GUSTAVO ADOLFO URIZA SINISTERRA

Fecha de la Cirugia: 30/nov/2014 Hora Inicio: 08:00 Duración: 01:00

Hallazgos:
Fractura osteoporotica de T12, Fractura antigua de L1 con hernia discal intraosea.

Documento: Historia Clínica del 30 de noviembre de 2014 – Clínica Nueva

437

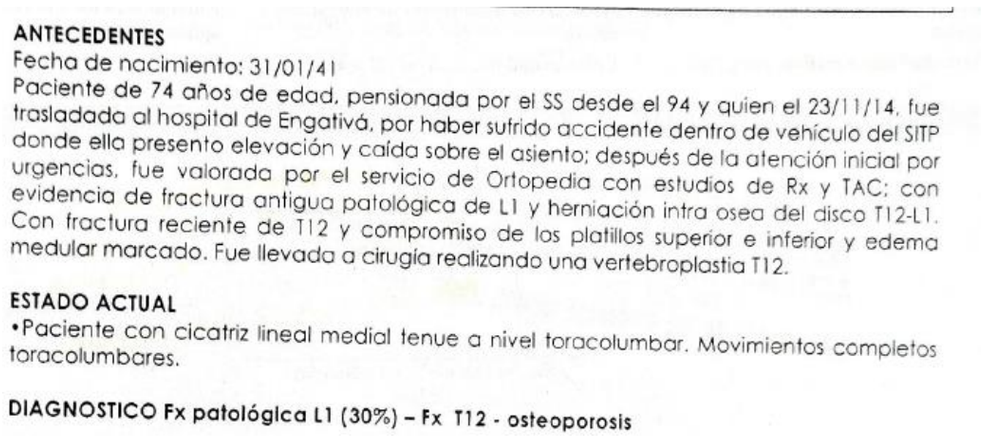
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

I. Información general del dictamen pericial

Fecha de dictamen: 22/01/2016	**Motivo de calificación:** PCL	**Nº Dictamen:** 27577492 - 1282
Instancia actual: No aplica		
Solicitante: Persona natural	**Nombre solicitante:** MARIA NATIVIDAD PUENTES	**Identificación:** CC 27577492
Teléfono: 5474098	**Ciudad:** Bogotá, D.C. - Cundinamarca	**Dirección:** CALLE 78 A # 107 - 39
Correo eletrónico:		

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM



ANTECEDENTES
Fecha de nacimiento: 31/01/41
Paciente de 74 años de edad, pensionada por el SS desde el 94 y quien el 23/11/14, fue trasladada al hospital de Engativá, por haber sufrido accidente dentro de vehículo del SITP donde ella presento elevación y caída sobre el asiento; después de la atención inicial por urgencias, fue valorada por el servicio de Ortopedia con estudios de Rx y TAC; con evidencia de fractura antigua patológica de L1 y herniación intra osea del disco T12-L1. Con fractura reciente de T12 y compromiso de los platillos superior e inferior y edema medular marcado. Fue llevada a cirugía realizando una vertebroplastia T12.

ESTADO ACTUAL
•Paciente con cicatriz lineal medial tenue a nivel toracolumbar. Movimientos completos toracolumbares.

DIAGNOSTICO Fx patológica L1 (30%) – Fx T12 - osteoporosis

Documento: Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral del 22 de enero de 2016, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Como se puede apreciar, la señora María Natividad Puentes, ya presentaba lesiones correspondientes a fracturas antiguas y patológicas, con una preexistencia evidente a la fecha de del evento en que supuestamente se causó la lesión, cuando se transportaba en el medio de transporte urbano. Dichas lesiones, evidentemente documentadas como causa exclusiva de la existencia de la enfermedad progresiva de osteoporosis, la cual configura la existencia de una causa extraña, en términos del numeral 3 del artículo 1003 del Código de Comercio, el cual establece que:

"…***Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos****:*

1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;

2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;

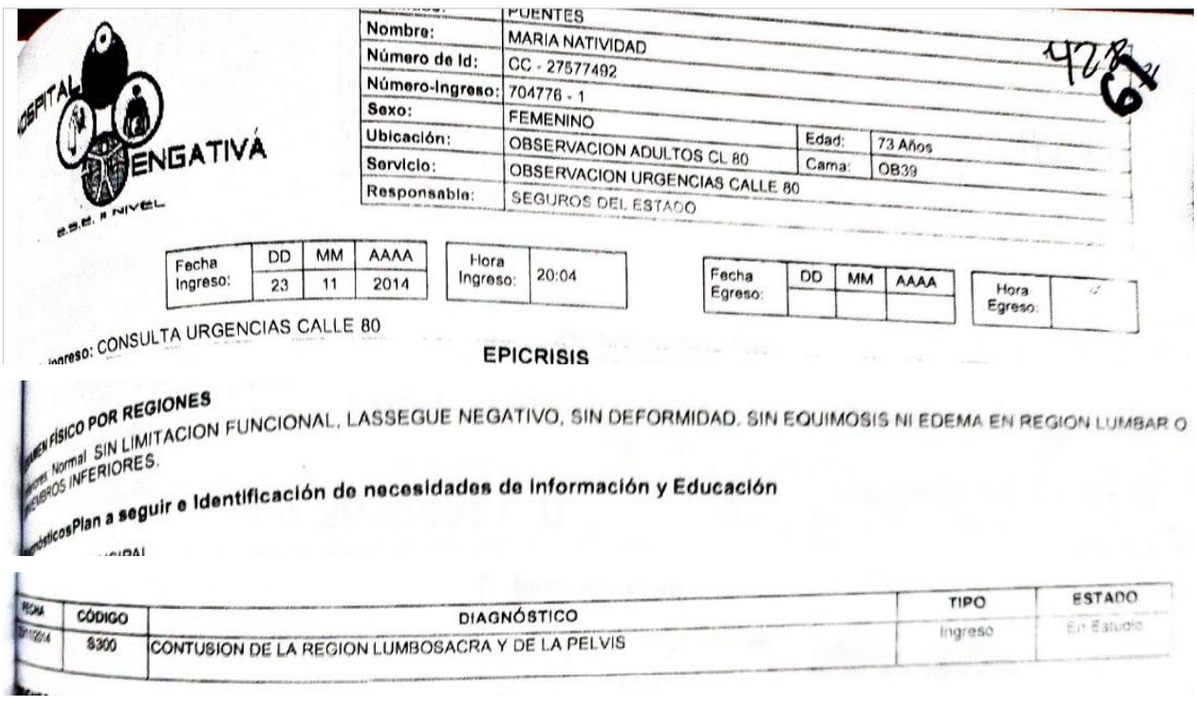
3) ***Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo*** *que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y*

4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador…" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

Conforme lo expuesto, la fractura padecida por la señora María Natividad Puentes no se ocasionó por el hecho de ir en el medio de transporte, sino por la condición médica preexistente que facilita la fractura de los huesos al padecer de osteoporosis de larga data, máxime cuando llamar la atención que ella fue el único pasajero que resultó lesionado el 23 de noviembre de 2014.

Así mismo, tampoco nos consta que las lesiones sufridas por la señora María Natividad Puentes fueran generadas con ocasión del tránsito en el bus de servicio público, pues tal y como se observa en la historia clínica del 23 de noviembre de 2014, emitida por el Hospital de Engativá, fue dada de alta sin mayor complicación médica, con diagnóstico de "…*Contusión de la Región Lumbar y de la Pelvis*…", y en aquella oportunidad se le realizo radiografía encontrándose sin limitación funcional o edema, como lo refleja el historial clínico:



Nombre:	PUENTES MARIA NATIVIDAD
Número de Id:	CC - 27577492
Número-Ingreso:	704776 - 1
Sexo:	FEMENINO
Ubicación:	OBSERVACION ADULTOS CL 80 — Edad: 73 Años
Servicio:	OBSERVACION URGENCIAS CALLE 80 — Cama: OB39
Responsable:	SEGUROS DEL ESTADO

Fecha Ingreso:	DD	MM	AAAA	Hora Ingreso:	20:04

Fecha Egreso:	DD	MM	AAAA	Hora Egreso:	

ingreso: CONSULTA URGENCIAS CALLE 80

EPICRISIS

EXAMEN FÍSICO POR REGIONES
Normal SIN LIMITACION FUNCIONAL, LASSEGUE NEGATIVO, SIN DEFORMIDAD, SIN EQUIMOSIS NI EDEMA EN REGION LUMBAR O MIEMBROS INFERIORES.

Diagnósticos Plan a seguir e Identificación de necesidades de Información y Educación

FECHA	CÓDIGO	DIAGNÓSTICO	TIPO	ESTADO
[illegible]/2014	S300	CONTUSION DE LA REGION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS	Ingreso	En Estudio

Documento: Historia Clínica del 23 de noviembre de 2014 – Hospital de Engativá

En conclusión, es necesario que el Honorable Despacho tenga en consideración que el evento de las lesiones, denominado presuntamente como un accidente, se presentó durante la ejecución del contrato de transporte en el que las partes eran la señora Natividad Puentes y Consorcio Express. Así las cosas, no es jurídicamente procedente endilgar responsabilidad alguna en cabeza del IDU, pues la referida entidad no tiene relación alguna con el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de transporte que se invocó en el proceso.

De otra parte, solicito desde este momento que el Honorable Despacho tenga en consideración que de acuerdo con las pruebas que obran en el plenario, no es cierto que las lesiones sufridas

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

sean consecuencia del tránsito en el bus de servicio público, el 23 de noviembre de 2014, sino que la causal real de éstas es la existencia de la osteoporosis que padecía la señora Puentes antes de transportarse en el bus de servicio público. Lo cual, por su condición médica le generaba un alto riesgo de sufrir ese tipo de lesiones, como en efecto ocurrió con anterioridad al 23 de noviembre de 2014.

Frente al hecho Segundo: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. En todo caso deberá atenerse al contenido íntegro de las pruebas documentales allegadas al presente proceso.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que la señora María Natividad Puentes se encontraba en calidad de pasajera del vehículo identificado con las placas WGH – 725, según se puede apreciar en el Informe Policial de Accidente de Tránsito A000037547, lo cierto es que el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU no tuvo ninguna participación. Así se refleja en el mentado informe, donde la señora María Natividad Puentes en calidad de pasajera, fue transportada por Consorcio Express S.A.:

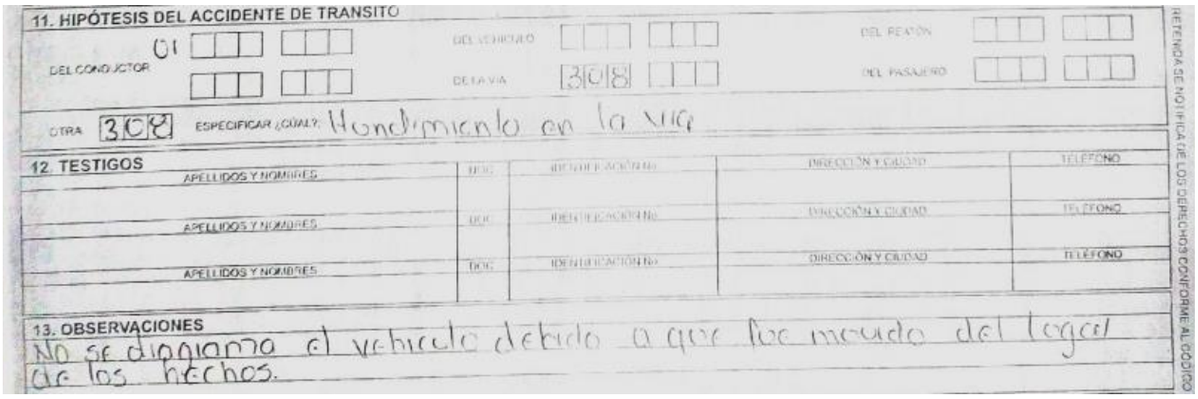


Documento: IPAT No. A0000375447 del 23 de noviembre de 2014

Adicional a lo anterior, y en atención a la información que se desprende del IPAT, aquel no tiene la virtualidad de poder demostrar la ocurrencia de los hechos, pues no tiene la potencialidad de demostrar la realidad de cómo ocurrió la lesión sufrida por la señora María Natividad Puentes, y que aquella se haya originado por un supuesto hundimiento en el piso. En el IPAT no se indica la existencia de un hundimiento ni la magnitud en el bosquejo topográfico y el automotor fue movido

Av 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

del lugar de los hechos, antes de que el patrullero de tránsito pudiera establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el presunto suceso que habría generado las lesiones. De manera que lo afirmado por la parte actora, no es más que una simple afirmación carente de sustento, que no está acreditado mediante ningún medio probatorio. Pues es claro que, pese a existir un informe del supuesto accidente de tránsito, el agente de tránsito no fue testigo directo del accidente y tampoco no pudo corroborar la posición del vehículo que le permitiera establecer una hipótesis de la causa del accidente. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que en el IPAT se agregó una observación a la Hipótesis del supuesto accidente de tránsito 308 "…*Otras - Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores*…" en la que se indicó "…*No se diagrama el vehículo debido a que fue movido del lugar de los hechos*…", y siendo lo anterior así, no podrá tenerse como prueba un informe de accidente de tránsito que se hizo como rutina y es un reflejo distorsionado de lo que la misma demandante informó:



11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO
DEL CONDUCTOR 01 — DEL VEHICULO — DEL PEATÓN
DE LA VIA 308 — DEL PASAJERO
OTRA 308 ESPECIFICAR ¿CUAL?: Hundimiento en la VIA

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELEFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELEFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELEFONO

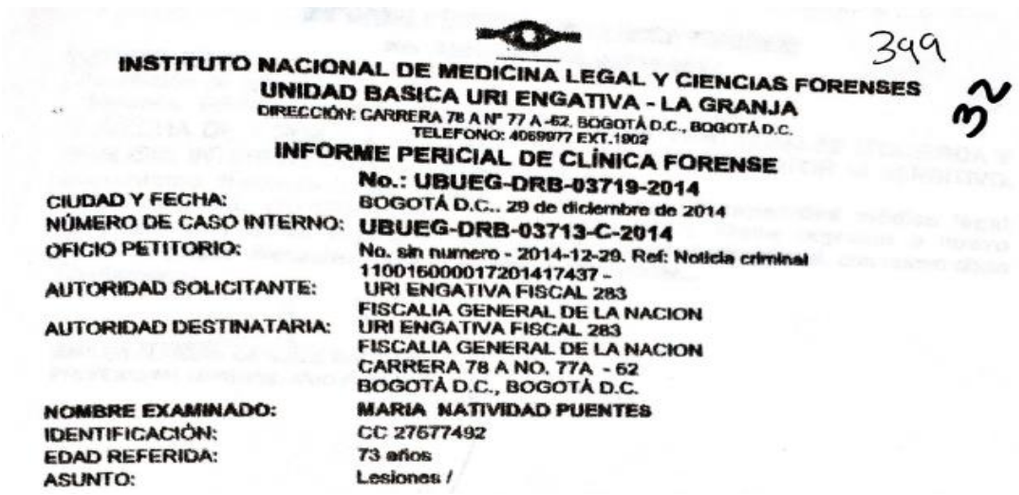
13. OBSERVACIONES
No se diagrama el vehiculo debido a que fue movido del lugar de los hechos.

REFERENCIA SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL CÓDIGO

Documento: IPAT No. A0000375447 del 23 de noviembre de 2014

Transcripción Esencial: *"No se diagrama el vehículo debido a que fue movido del lugar de los hechos."*

Lo que debe tener en cuenta el Despacho son las pruebas que se encuentran en el plenario sobre la existencia de la patología de osteoporosis, que en el pasado había causado una fractura, siendo catalogada por medicina legal como "Fractura Patológica por Osteoporosis Antigua, así:



399

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BASICA URI ENGATIVA - LA GRANJA
DIRECCIÓN: CARRERA 78 A Nº 77 A -62, BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
TELEFONO: 4069977 EXT.1902

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

CIUDAD Y FECHA:	No.: UBUEG-DRB-03719-2014 BOGOTÁ D.C., 29 de diciembre de 2014
NÚMERO DE CASO INTERNO:	UBUEG-DRB-03713-C-2014
OFICIO PETITORIO:	No. sin numero - 2014-12-29. Ref: Noticia criminal 110016000017201417437 -
AUTORIDAD SOLICITANTE:	URI ENGATIVA FISCAL 283
AUTORIDAD DESTINATARIA:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION URI ENGATIVA FISCAL 283 FISCALIA GENERAL DE LA NACION CARRERA 78 A NO. 77A - 62 BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
NOMBRE EXAMINADO:	MARIA NATIVIDAD PUENTES
IDENTIFICACIÓN:	CC 27677492
EDAD REFERIDA:	73 años
ASUNTO:	Lesiones /

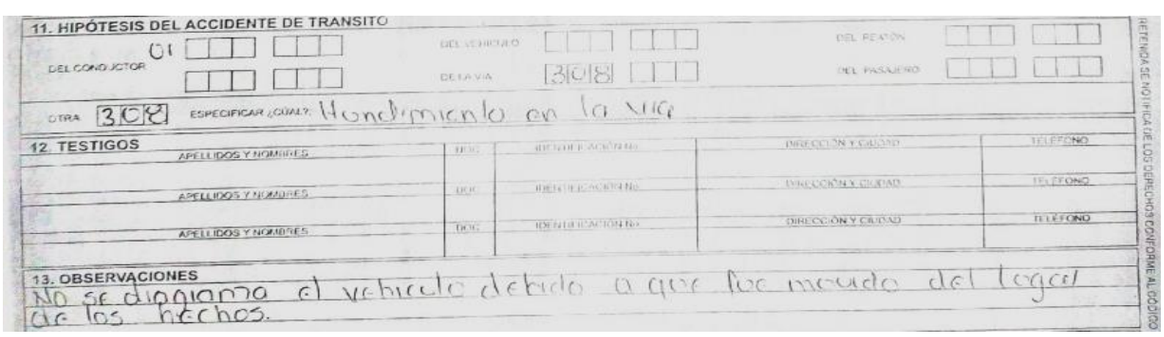
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en HOSPITAL DE ENGATIVA Y CLINICA NUEVA. Aporta copia de historia clínica número 27577492, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: APORTA COPIAS DE HISTORIA CLÍNICA A SU NOMBRE DEL HOSPITAL DE ENGATIVÁ, CON NOTA CONSTANCIA DE INGRESO EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2014, CON TRAUMA DORSOLUMBAR Y CADERAS CON PARESTESIAS EN MIEMBROS INFERIORES. SE OBSERVA FRACTURA PATOLÓGICA POR OSTEOPOROSIS ANTIGUA CON DOLOR QUE SE AGUDIZÓ

Documento: Informe Médico Legal No. UBUEG-DRB-03713-C-2014 del 29 de diciembre de 2014

Frente al hecho Tercero: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella, por cuanto se trata de apreciaciones plenamente subjetivas de la parte actora. En todo caso deberá atenerse al contenido íntegro de las pruebas documentales allegadas al presente proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, no son claras, ni se encuentran probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las lesiones con ocasión del presunto "accidente de tránsito". Lo anterior se concluye, pues el automotor fue movido del lugar de los hechos y en el IPAT fue imposible diagramar el bosquejo topográfico el presunto hundimiento que habría generado el supuesto salto del bus y que fuera ello la causa de la fractura, como erradamente lo dice la demandante. De manera que lo afirmado por la parte actora, no es más que una simple afirmación carente de sustento, pues es claro que, pese a existir un informe de accidente de tránsito, en aquel el agente no pudo corroborar el hecho para establecer la causa verdadera que reflejara una hipótesis precisa del "accidente", pero el supuesto hundimiento en la vía, aparte de no haberlo identificado en el informe o por lo menos dejar constancia de su existencia, diligenció la hipótesis con base en la información suministrada por la misma señora María Natividad, máxime cuando el vehículo fue movido. Para corroborar lo anterior, se observa en el IPAT que se agregó una observación a la Hipótesis del accidente de tránsito 308 "…*Otras - Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores*…" en la que se indicó "…*No se diagrama el vehículo debido a que fue movido del lugar de los hechos*…" y siendo lo anterior así, no podrá tenerse como prueba un informe de accidente de tránsito que se hizo como rutina y es un reflejo distorsionado de lo que la misma demandante informó, como se refleja en el IPAT:


11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO
DEL CONDUCTOR 01
DEL VEHICULO
DE LA VIA 308
DEL PEATÓN
DEL PASAJERO
OTRA 308 ESPECIFICAR ¿CUAL?: Hundimiento en la via
12. TESTIGOS
APELLIDOS Y NOMBRES | DOC. | IDENTIFICACION No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD | TELEFONO
APELLIDOS Y NOMBRES | DOC. | IDENTIFICACION No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD | TELEFONO
APELLIDOS Y NOMBRES | DOC. | IDENTIFICACION No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD | TELEFONO
13. OBSERVACIONES
No se diagrama el vehiculo debido a que fue movido del lugar de los hechos.
RETENCIÓN SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL CODIGO

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

Documento: IPAT No. A0000375447 del 23 de noviembre de 2014
Transcripción Esencial: *"No se diagrama el vehículo debido a que fue movido del lugar de los hechos."*

Así las cosas, encontramos que no existe prueba que tenga la suficiente entidad para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el suceso en el que resultó lesionada la señora María Natividad Puentes. Bajo el entendido que, el vehículo automotor fue movido del lugar de los hechos, y el agente de tránsito no pudo identificar las verdaderas causas de los hechos, y en consecuencia, de ninguna manera, puede imputarse una responsabilidad a los demandados, al no encontrarse satisfecho los requisitos consagrados en el artículo 90 de la Constitución Nacional, ni el cumplimiento de la obligación de la carga de la prueba del artículo 167 del Código General del Proceso. Máxime que el hecho que haya generado las lesiones de la señora Puentes tampoco se prueba.

Frente al hecho Cuarto: No es cierto lo indicado por el apoderado de la parte demandante, ya que no se observa medio de prueba idóneo, pertinente y eficaz que permita concluir lo aquí dicho, pues son meras apreciaciones subjetivas que carecen de sustento fáctico y jurídico.

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que en el presente caso no se encuentra debidamente probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente tránsito en el que resultó lesionada la señora María Natividad Puentes, pues el vehículo automotor fue movido del lugar de los hechos, en ninguna forma puede imputarse una responsabilidad extracontractual del Estado, al no encontrarse satisfecho los requisitos consagrados en el artículo 90 de la Constitución Nacional, ni los descritos en el en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, está plenamente probado que la causa efectiva por la cual ocurrió la lesión de la señora María Natividad Puentes fue su condición médica que facilitó la fractura de los huesos al padecer de osteoporosis, pues en desarrollo y padecimiento de la enfermedad presentó una fractura antigua y patológica, catalogada por medicina legal como "…*PATOLÓGICA POR OSTEOPOROSIS ANTIGUA*…" Con todo, también podemos decir que la demandante se expuso de forma imprudente ante el sistema de transporte público, pese a tener una condición de salud delicada del padecimiento de la osteoporosis, que en oportunidad pasada le había generado una fractura, encontrándose predispuesta a sufrir lesiones en cualquiera de sus huesos. En consecuencia, al exponerse imprudentemente a transitar sin el acompañamiento necesario de un familiar o persona responsable. Pues la señora Natividad Puentes es una persona de la tercera edad que requiere un cuidado especial, de lo que se infiere una obligación de cuidado y auxilio que se encuentra en cabeza de sus hijos y demás familiares, conforme a lo indicado en el artículo

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

251 y 252 del Código Civil[2] y a lo establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1251 de 2008[3] y la Ley 1850 de 2017[4], por lo que se expuso imprudentemente a que sufriera una nueva lesión, como la aquí se encuentra en discusión.

En conclusión, la demandante no debió exponerse de forma flagrante ante el sistema de transporte público, si era consciente del padecimiento de una condición de salud delicada como lo es la osteoporosis, que la hace tener una predisposición significativa a sufrir fracturas o lesiones graves, tal y como sucedió en el presente caso y menos sin el acompañamiento o cuidado de un adulto responsable o de un familiar que le pudiera ayudar en sus tareas cotidianas.

Frente al hecho Quinto: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella, por cuanto se trata de apreciaciones plenamente subjetivas de la parte actora. En todo caso deberá atenerse al contenido íntegro de las pruebas documentales allegadas al presente proceso.

Frente al hecho Sexto: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella, por cuanto se trata de apreciaciones plenamente subjetivas de la parte actora. En todo caso deberá atenerse al contenido íntegro de las pruebas documentales allegadas al presente proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, no nos consta que las lesiones sufridas por la señora María Natividad Puentes fueran con ocasión del supuesto accidente de tránsito, pues tal y como se observa en la historia clínica del 23 de noviembre de 2014, emitida por el Hospital de Engativá, fue dada de alta sin mayor complicación médica, con diagnóstico de "…*Contusión de la Región Lumbar y de la Pelvis*…", pues en aquella oportunidad se le realizo radiografía encontrándose sin limitación funcional o edema alguno, tal como se evidencia en el historial clínico:

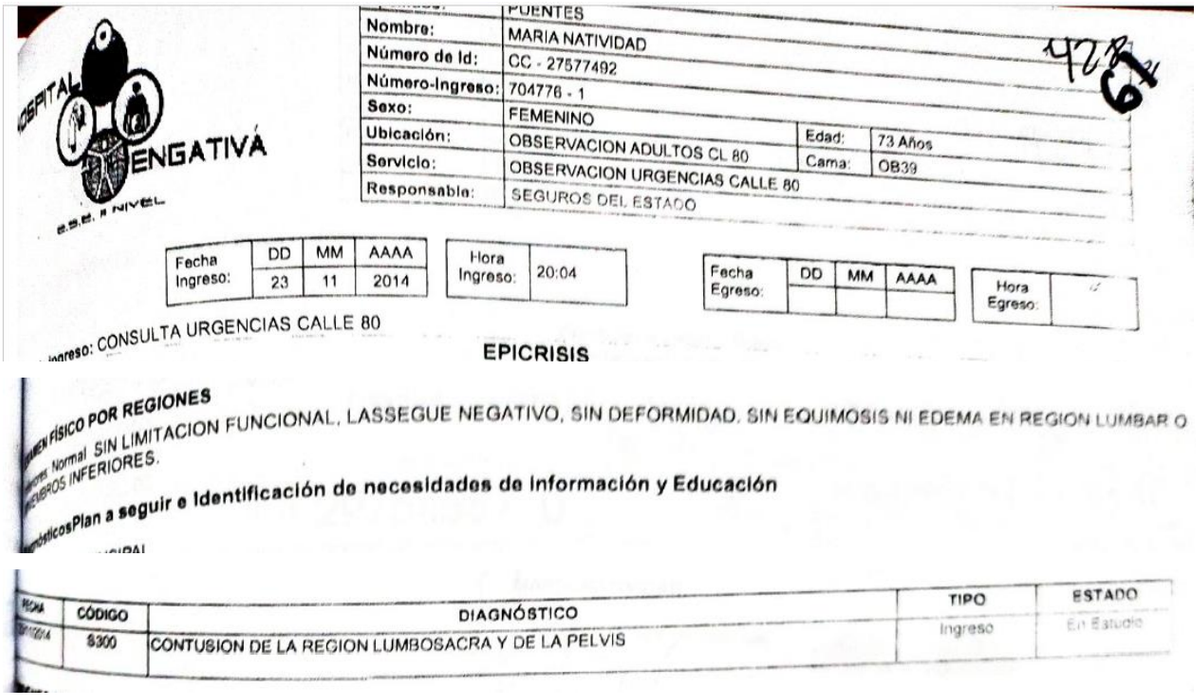
---

2 ARTICULO 251. CUIDADO Y AUXILIO A LOS PADRES. Aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios.
ARTICULO 252. DERECHOS DE OTROS ASCENDIENTES. Tienen derecho al mismo socorro todos los demás ascendientes, en caso de inexistencia o de insuficiencias de los inmediatos descendientes.

3 Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores. ARTÍCULO 6o. DEBERES. El Estado, la sociedad civil, la familia, el adulto mayor y los medios de comunicación, deberán para con los adultos mayores: (…) 3. De la Familia. a) Reconocer y fortalecer las habilidades, competencias, destrezas y conocimientos del adulto mayor; b) Respetar y generar espacios donde se promuevan los derechos de los adultos mayores; c) Propiciar al adulto mayor de un ambiente de amor, respeto, reconocimiento y ayuda; d) Brindar un entorno que satisfaga las necesidades básicas para mantener una adecuada nutrición, salud, desarrollo físico, psíquico, psicomotor, emocional y afectivo; e) Establecer espacios de relación intergeneracional entre los miembros de la familia; f) Proteger al adulto mayor de todo acto o hecho que atente o vulnere los derechos, vida, integridad, honra y bienes; g) Vincular al adulto mayor en los servicios de seguridad social y sistema de salud; h) Proporcionar al adulto mayor espacios de recreación, cultura y deporte; i) Brindar apoyo y ayuda especial al adulto mayor en estado de discapacidad; j) Respetar las vivencias, cultura, tradiciones y expresiones de los adultos mayores; k) Promover la participación de los adultos mayores en la discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la familia, la sociedad y el Estado. l) Aceptar el ejercicio de la autonomía y la autorrealización personal de los adultos mayores. m) Atender las necesidades psicoafectivas del adulto mayor cuando se encuentre en condiciones de institucionalización. En ningún caso podrán dejarlo abandonado y a cargo de la institución sin mantener los lazos familiares.

4 Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM



Nombre:	PUENTES MARIA NATIVIDAD
Número de Id:	CC - 27577492
Número-Ingreso:	704776 - 1
Sexo:	FEMENINO
Ubicación:	OBSERVACION ADULTOS CL 80
Edad:	73 Años
Servicio:	OBSERVACION URGENCIAS CALLE 80
Cama:	OB39
Responsable:	SEGUROS DEL ESTADO

Fecha Ingreso:	DD	MM	AAAA
	23	11	2014

Hora Ingreso:	20:04

Fecha Egreso:	DD	MM	AAAA

Hora Egreso:	

ingreso: CONSULTA URGENCIAS CALLE 80

EPICRISIS

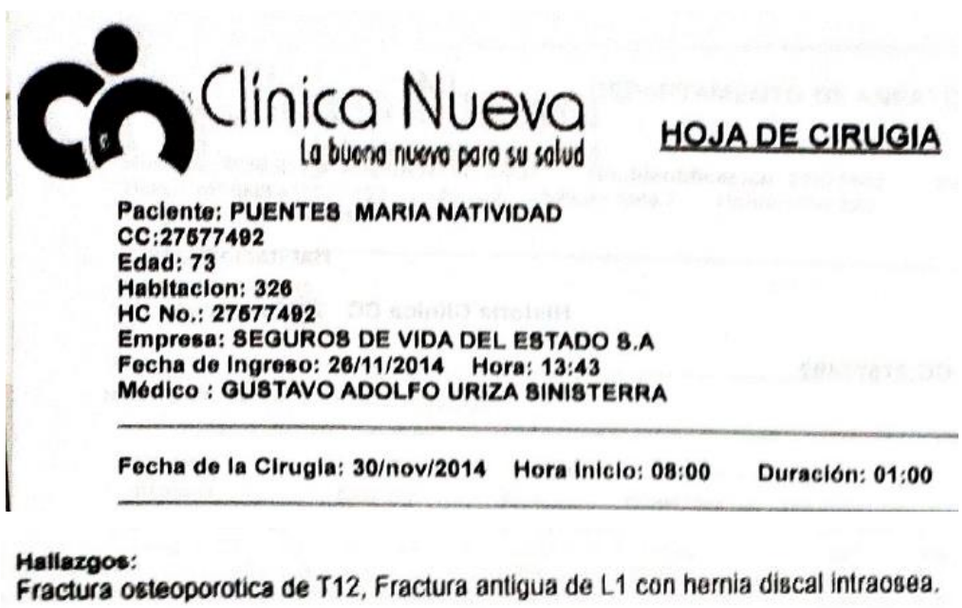
EN FÍSICO POR REGIONES
Normal SIN LIMITACION FUNCIONAL, LASSEGUE NEGATIVO, SIN DEFORMIDAD, SIN EQUIMOSIS NI EDEMA EN REGION LUMBAR O
MIEMBROS INFERIORES.

odrómicosPlan a seguir e Identificación de necesidades de Información y Educación

HORA	CÓDIGO	DIAGNÓSTICO	TIPO	ESTADO
	S300	CONTUSION DE LA REGION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS	Ingreso	En Estudio

Documento: Historia Clínica del 23 de noviembre de 2014 – Hospital de Engativá

Así mismo, en historia clínica del 30 de noviembre de 2014, emitida por la Clínica Nueva se observa anotación realizada por el médico cirujano sobre la preexistencia de una fractura antigua en la vértebra L1 por osteoporosis, reiterada y tenida en cuenta por el médico ponente al momento de realizar Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral del 22 de enero de 2016, emitida por la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca, así lo refleja el Historial Clínico:



Clínica Nueva
La buena nueva para su salud

HOJA DE CIRUGIA

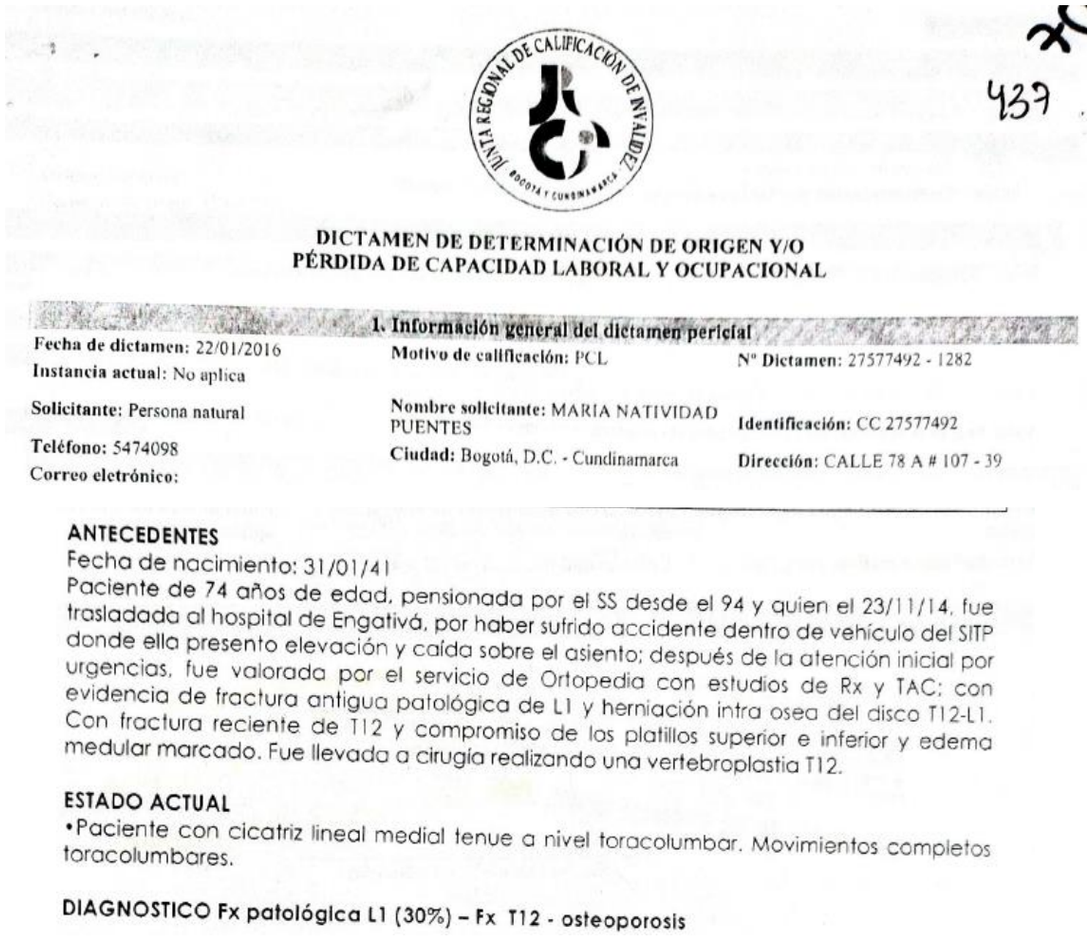
Paciente: PUENTES MARIA NATIVIDAD
CC:27577492
Edad: 73
Habitacion: 326
HC No.: 27577492
Empresa: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A
Fecha de Ingreso: 26/11/2014 Hora: 13:43
Médico : GUSTAVO ADOLFO URIZA SINISTERRA

Fecha de la Cirugia: 30/nov/2014 Hora Inicio: 08:00 Duración: 01:00

Hallazgos:
Fractura osteoporotica de T12, Fractura antigua de L1 con hernia discal intraosea.

Documento: Historia Clínica del 30 de noviembre de 2014 – Clínica Nueva

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM



437

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen pericial

Fecha de dictamen: 22/01/2016	**Motivo de calificación:** PCL	**Nº Dictamen:** 27577492 - 1282
Instancia actual: No aplica		
Solicitante: Persona natural	**Nombre solicitante:** MARIA NATIVIDAD PUENTES	**Identificación:** CC 27577492
Teléfono: 5474098	**Ciudad:** Bogotá, D.C. - Cundinamarca	**Dirección:** CALLE 78 A # 107 - 39
Correo eletrónico:		

ANTECEDENTES

Fecha de nacimiento: 31/01/41

Paciente de 74 años de edad, pensionada por el SS desde el 94 y quien el 23/11/14, fue trasladada al hospital de Engativá, por haber sufrido accidente dentro de vehículo del SITP donde ella presento elevación y caída sobre el asiento; después de la atención inicial por urgencias, fue valorada por el servicio de Ortopedia con estudios de Rx y TAC: con evidencia de fractura antigua patológica de L1 y herniación intra osea del disco T12-L1. Con fractura reciente de T12 y compromiso de los platillos superior e inferior y edema medular marcado. Fue llevada a cirugía realizando una vertebroplastia T12.

ESTADO ACTUAL

•Paciente con cicatriz lineal medial tenue a nivel toracolumbar. Movimientos completos toracolumbares.

DIAGNOSTICO Fx patológica L1 (30%) – Fx T12 - osteoporosis

Documento: Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral del 22 de enero de 2016, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Como se puede apreciar, la señora María Natividad Puentes, ya presentaba una fractura antigua y patológica, anterior a la ocurrencia de las lesiones supuestamente por el tránsito como pasajera en el bus de servicio público, a causa de la existencia de la enfermedad de osteoporosis, siendo ella la generadora de la lesión sufrida, y no el supuesto “accidente” cuando se desplazaba en el bus de servicio público, más aún cuando ella fue la única que resultó lesionada el 23 de noviembre de 2014.

Frente al hecho Séptimo: No es cierto, pues conforme a los argumentos expuestos en la ponencia de la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, el porcentaje fue obtenido como consecuencia de la existencia de la patología de osteoporosis, causal real de sus fracturas y no con ocasión del supuesto accidente de tránsito cuando se trasladaba como pasajera del bus de servicio público.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

437

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen pericial

Fecha de dictamen: 22/01/2016	**Motivo de calificación:** PCL	**Nº Dictamen:** 27577492 - 1282
Instancia actual: No aplica		
Solicitante: Persona natural	**Nombre solicitante:** MARIA NATIVIDAD PUENTES	**Identificación:** CC 27577492
Teléfono: 5474098	**Ciudad:** Bogotá, D.C. - Cundinamarca	**Dirección:** CALLE 78 A # 107 - 39
Correo eletrónico:		

Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico especifico	Origen
S220	Fractura de vértebra torácica		
M808	Otras osteoporosis, con fractura patológica		

Deficiencias

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Fracturas de la columna torácica	15	15.2	2	0	0	NA	11,00%		11,00%
							Valor combinado		11,00%

Capítulo

ANTECEDENTES

Fecha de nacimiento: 31/01/41

Paciente de 74 años de edad, pensionada por el SS desde el 94 y quien el 23/11/14, fue trasladada al hospital de Engativá, por haber sufrido accidente dentro de vehículo del SITP donde ella presento elevación y caída sobre el asiento; después de la atención inicial por urgencias, fue valorada por el servicio de Ortopedia con estudios de Rx y TAC: con evidencia de fractura antigua patológica de L1 y herniación intra osea del disco T12-L1. Con fractura reciente de T12 y compromiso de los platillos superior e inferior y edema medular marcado. Fue llevada a cirugía realizando una vertebroplastia T12.

ESTADO ACTUAL

•Paciente con cicatriz lineal medial tenue a nivel toracolumbar. Movimientos completos toracolumbares.

DIAGNOSTICO Fx patológica L1 (30%) – Fx T12 - osteoporosis

Documento: Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral del 22 de enero de 2016, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

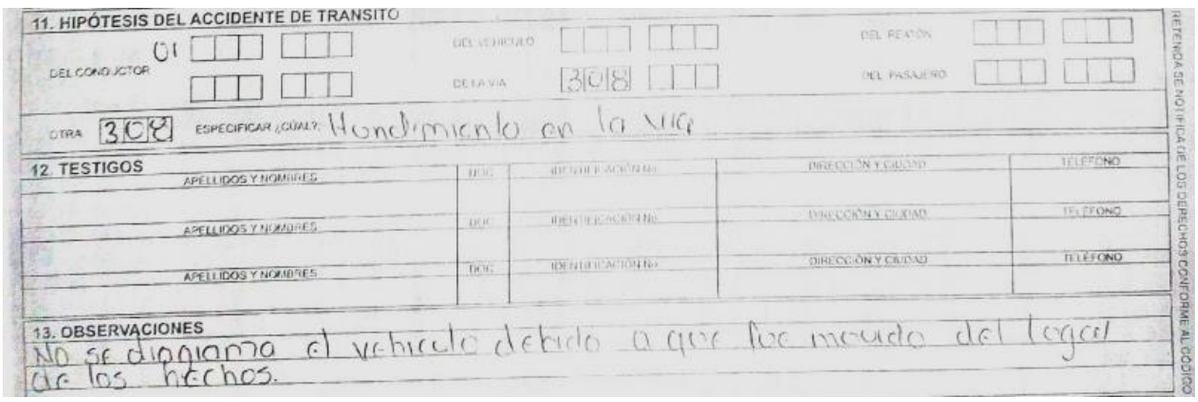
Así pues, se puede concluir que la demandante fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 22,30% a causa de su patología de osteoporosis, la cual la hace vulnerable a sufrir lesiones en su sistema óseo, y no como consecuencia del tránsito en el bus de servicio público el 23 de noviembre de 2014, pues en el plenario se encuentra suficiente material probatorio para poder demostrar, no solo la predisposición de sufrir fracturas, sino la existencia de ellas con

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

anterioridad al día citado, por su patología médica.

Frente al hecho Octavo: No es cierto lo aseverado por el apoderado de la parte demandante, ya que tal y como se dijo en renglones pasados, no son claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el supuesto "accidente de tránsito". El automotor fue movido del lugar de los hechos. Además, en el IPAT fue imposible diagramar el bosquejo topográfico del presunto hundimiento que habría generado el supuesto salto del bus y que fuera ello la causa de la fractura, como erradamente lo dicen los demandantes.

En consideración a lo anterior, lo afirmado por la parte actora, no es más que una simple afirmación carente de sustento. Pues es claro que, pese a existir un informe de accidente de tránsito en el que el agente no pudo corroborar el hecho para establecer la causa verdadera que refleja una hipótesis precisa del accidente, pues el supuesto hundimiento en la vía, aparte de no haberlo identificado, diligenció la hipótesis con base en la información suministrada por la misma señora María Natividad, máxime cuando el vehículo fue movido. Para corroborar lo anterior, se observa en el IPAT que se agregó una observación a la Hipótesis del accidente de tránsito 308 "…*Otras - Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores*…" en la que se indicó "…*No se diagrama el vehículo debido a que fue movido del lugar de los hechos…*", así quedó señalado en el IPAT:


11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO
DEL CONDUCTOR 01
DEL VEHÍCULO
DE LA VÍA 308
DEL PEATÓN
DEL PASAJERO
OTRA 308 ESPECIFICAR ¿CUAL?: Hundimiento en la Vía
RETENCIÓN SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL CÓDIGO
12. TESTIGOS
APELLIDOS Y NOMBRES | DOC | IDENTIFICACIÓN No | DIRECCIÓN Y CIUDAD | TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES | DOC | IDENTIFICACIÓN No | DIRECCIÓN Y CIUDAD | TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES | DOC | IDENTIFICACIÓN No | DIRECCIÓN Y CIUDAD | TELÉFONO
13. OBSERVACIONES
No se diagrama el vehiculo debido a que fue movido del lugar de los hechos.

Documento: IPAT No. A0000375447 del 23 de noviembre de 2014
Transcripción Esencial: *"No se diagrama el vehículo debido a que fue movido del lugar de los hechos."*

Así las cosas, encontramos que no existe prueba que tenga la suficiente entidad para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el suceso y en el que resultó lesionada la señora María Natividad Puentes. Bajo el entendido que, el vehículo automotor fue movido del lugar de los hechos, y el agente de tránsito no pudo identificar las verdaderas causas de los hechos, y en consecuencia, de ninguna manera, puede imputarse una responsabilidad a los

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

demandados, al no encontrarse satisfecho los requisitos consagrados en el artículo 90 de la Constitución Nacional, ni el cumplimiento de la obligación de la carga de la prueba del artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho Noveno: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella, y se trata de apreciaciones plenamente subjetivas de la parte actora. En todo caso deberá atenerse al contenido íntegro de las pruebas documentales allegadas al presente proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad administrativa la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró. Toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa o falla del servicio, como del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Oposición frente a la Pretensión 1: Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa y solidaria del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. y Consorcio Express SAS como consecuencia de las supuestas lesiones sufridas por la señora María Natividad Puentes, el día 23 de noviembre de 2014, toda vez que:

- **No existe legitimación en la causa por pasiva** respecto al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- ya que con fundamento en los hechos de la demanda, claramente nos encontramos en presencia de una discusión por un contrato de transporte, en el cual no participó, y del cual se desprende que el transportador es el que tiene la obligación de transportar a los pasajeros en adecuadas condiciones de seguridad y bienestar; imponiendo una obligación calificada de resultado consistente en salvaguardar la vida e integridad de los pasajeros, de acuerdo con lo establecido en el literal 2 del Artículo 982 del Código de Comercio, el cual es concordante a lo indicado en el artículo 1003 de la misma codificación.

- **No existe relación causal entre el daño o perjuicio alegado por la parte actora y la acción u omisión de la administración**, pues no se encuentra suficiente demostrado los elementos constitutivos de responsabilidad del Estado, porque, primero, no son claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las lesiones de la señora María Natividad, pues de lo que se cataloga como “accidente de tránsito” no existe prueba alguna, ya

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

que el automotor fue movido del lugar de los hechos, y segundo, porque las lesiones sufridas por la señora María Natividad Puentes fueron causadas como consecuencia de la existencia de una condición médica que facilita la fractura de los huesos al padecer de osteoporosis.

- **No existe prueba que reconozca la existencia del daño antijurídico** como quiera que no obra en el expediente prueba idónea, suficiente y eficaz que pueda demostrar la existencia de daño sobre el cual pueda fundamentar su causa petendi. Dicho de otra manera, el extremo actor se limita a describir una serie de hechos sin acreditar las causas de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el presunto accidente de tránsito. Además, aquellas fueron las causales determinantes en las lesiones causadas. Por lo tanto, no es posible endilgar responsabilidad alguna a los demandados, por lo que su ausencia implica la imposibilidad de pretender declaratoria de responsabilidad.

- **Se configura la culpa exclusiva de la víctima**, pues la demandante se expuso de forma imprudente ante el sistema de transporte público, pese a tener una condición de salud delicada como lo es la osteoporosis, que en oportunidad pasada le había generado una fractura, encontrándose predispuesta a sufrir lesiones en su sistema óseo, además resulta claro que la señora María Natividad Puentes se expuso a transitar sin el acompañamiento necesario de un familiar o un adulto responsable, al ser ella una persona de la tercera edad que requiere un cuidado especial, obligación de cuidado y auxilio que se encuentra en cabeza de sus hijos y demás descendientes.

- **Inexistencia de una falla en el servicio** ya que en el presente proceso se avizora la ausencia total de pruebas que permitan deducir al juez que se dio una falla del servicio, en este caso, puede entonces determinarse que ésta no existe, y al no tener título de imputación para endilgar responsabilidad administrativa ni de ningún tipo al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, por los hechos aquí narrados, aquel deberá ser eximido de toda responsabilidad.

- **El régimen de responsabilidad aplicable para la solución de la controversia que hoy nos atañe corresponde al contractual**, como quiera que la señora María Natividad Nieves pretende la indemnización de perjuicios con ocasión del incumplimiento de las obligaciones del contrato de transporte durante su ejecución. En este sentido, dado que la fuente de la obligación indemnizatoria emana del contrato, las disposiciones atinentes serán las referentes al contrato de transporte.

Oposición frente a la Pretensión 2: Me opongo a la responsabilidad administrativa y patrimonial pretendida por la Demandante, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a la anterior pretensión, y al ser ésta improcedente, también debe ser desestimada frente a las demandadas.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

En todo caso me opongo a que se condene al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) al pago de suma alguna por concepto de indemnización por los presuntos perjuicios morales que, a juicio de la Demandante, ascienden al equivalente de Ciento Tres millones cuatrocientos noventa y tres mil cien pesos ($103.493.100). Toda vez que la pretensión que aquí se esgrime, aparte de ser exorbitante no se encuentra respaldada fáctica ni jurídicamente, razón por la cual, no existe ninguna falla en el servicio, ni algún nexo causal entre el tránsito en el vehículo de transporte público, la vía y las lesiones generadas con el supuesto accidente de tránsito sufrido por la señora María Natividad Puentes y la acción u omisión que estuviera a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU). En consecuencia, al no acreditarse los elementos de la responsabilidad no hay lugar a la prosperidad de la pretensión.

Oposición frente a la pretensión 3: Me opongo a la indemnización pretendida por la Demandante, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones y al ser estas improcedentes, esta también debe ser desestimada frente a las demandadas.

Resulta oportuno señalar que las pretensiones por concepto de daño en la salud y daño moral denotan un evidente ánimo especulativo y deben ser declaradas improcedentes. En tanto que no hay la menor prueba de la supuesta afectación inmaterial.

Me opongo igualmente a que se declaren probados los perjuicios a los que alude la parte actora, no sólo porque hasta el momento brillan por su ausencia los elementos de prueba que permitan endilgar de forma contundente una responsabilidad administrativa en contra del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU). Sino porque tampoco se ha acreditado de manera fehaciente que haya existido una supuesta transgresión de tal categoría. Es por ello, que al no estar soportada esta pretensión no está llamada a prosperar bajo ningún escenario jurídico y deberá ser despachada desfavorablemente por el Juzgado.

Sin perjuicio de lo anterior, la tasación realizada es absolutamente exorbitante e improcedente, toda vez que desborda todo límite establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, por cuanto solicita un reconocimiento por daño a la salud de 60 SMLMV, para una pérdida de capacidad laboral del 22,30%. Sin embargo, mediante Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado en el año 2014 se tasó la reparación del daño a la salud en general, así:

Av. 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	**Víctima directa**
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Sin perjuicio que, en el presente asunto no hay lugar al reconocimiento del daño a la salud por no existir responsabilidad por parte del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), en todo caso en el libelo de la demanda no se podrá solicitar el daño a la salud por 60 SMLMV. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se acreditó que la pérdida de capacidad laboral de la señora María Natividad Puentes fuera igual o superior al 30% e inferior al 40%, y por tal razón la tasación propuesta debe ser desestimada.

Oposición frente a la pretensión 4: Me opongo a la indemnización pretendida por la Demandante, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones y al ser estas improcedentes, esta también debe ser desestimada frente a las demandadas.

Sin perjuicio a lo anterior, en el plenario no aparece prueba que permita acreditar los ingresos que presuntamente recibía la señora María Natividad Puentes, siendo lo anterior así, no tendrá otra salida el Despacho, sino que desestimar la pretensión elevada por la parte actora. En efecto, estas situaciones sin lugar a dudas permiten establecer que no resulta procedente la pretensión impetrada en el libelo genitor, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte actora sumas de dinero por concepto de lucro cesante, en su modalidad de pasado y futuro, los cuales como se expresó en líneas anteriores, carecen de material probatorio que las sustente.

Oposición frente a la pretensión 5: Me opongo respecto de la condena solicitada del ajuste de una eventual condena en términos del artículo 192 del CPACA, pues por sustracción de materia, no encontrándose soportada la responsabilidad que se predica, tampoco podrían salir avante dicha petición.

Av. 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.

Coadyuvo las excepciones propuestas por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada y bajo ese mismo tenor formuló las siguientes:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el presente caso se vislumbra una falta de legitimación en la causa por pasiva, respeto del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, pues resulta meridianamente claro que en este asunto se involucra un contrato de transporte, el cual en nada implica al IDU. Al respecto, el Despacho debe tener en cuenta que, en la ejecución de aquel, únicamente involucra a las partes contratantes, teniendo de una parte a la señora María Natividad Puentes como pasajera, y al Concesionario encargado de prestar el servicio de transporte Consorcio Express S.A. En tal virtud, al verificar el ordenamiento legal sobre la materia, nos encontramos ante un escenario en donde el transportador es el protagonista en la litis, y es sobre este, que se debe emprender el estudio de responsabilidad, ya que frente a él recae la obligación de llevar al usuario en el trayecto respectivo, en adecuadas condiciones de seguridad y bienestar; imponiendo una obligación calificada de resultado consistente en salvaguardar la vida e integridad de los pasajeros. Lo que implica que en ningún momento podrá alegar la diligencia para exculpar su responsabilidad, por el hecho de desarrollar una actividad peligrosa. Únicamente podrá alegar la configuración de una causa extraña para enervar la responsabilidad que se le imputa, de acuerdo con lo establecido en el literal 2 del Artículo 982[5] del Código de Comercio. Por lo anterior, encontrándonos ante una relación contractual, el Despacho deberá en virtud del referido contrato de transporte, abordar el estudio que conlleva a concluir que la responsabilidad no poder ser atribuida al IDU.

La legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. El Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 19753, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

---

[5] **ARTÍCULO 982. <OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR>.** <Artículo subrogado por el artículo 2 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: *"(…)*

2) En el transporte de personas a conducirlas sanas y salvas al lugar de destino."

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

> *"La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio,* ***de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente***
>
> *Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda. Si bien, la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que según los dictados del numeral 6 del artículo 180 del CPACA., en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva"* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En el mismo sentido, el Consejo de Estado se pronunció en sentencia del 06 de febrero de 2014, frente a la legitimación en la causa por pasiva. En la providencia indicó que no puede entenderse legitimado en causa quien es llamado al proceso en calidad de demandado, sin ser quien debe responder por los daños que atribuye el Demandante:

> *"No existe debida legitimación en la causa cuando el actor es persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o* ***cuando el demandado es persona diferente a quien debía responder por la atribución hecha por el demandante****."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Del análisis jurisprudencial señalado y su contraste con el caso que nos ocupa, se extrae que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU - se le pretende endilgar una responsabilidad que se desprende del ejercicio de una actividad de conducción, fruto de un contrato de transporte de personas, del cual se desglosa que el transportador es el que tiene la obligación de llevar al usuario en el trayecto "sano y salvo", de acuerdo con lo establecido en el literal 2 del Artículo 982[6] del Código de Comercio, el cual es concordante a lo indicado en el artículo 1003 de la misma codificación:

6 ARTÍCULO 982. OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa: (…) 2) En el transporte de personas a conducirlas sanas y salvas al lugar de destino.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

> "…***El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste****. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato*…" (Resalto negrilla, Fuera del texto Original)

En ese sentido es importante indicar al Despacho que, en la actividad de conducción, el transportador se puede encontrar con cuanto obstáculo haya en la vía, pero la obligación de tal, en virtud del ordenamiento legal, no es una de medio de la cual se pueda valer de la acreditación de su diligencia para exculparse de responsabilidad, sino que el deber impuesto es de tal entidad que impone una obligación de resultado traducida en llevar al pasajero sano y salvo, máxime que estamos ante el ejercicio profesional de la conducción. Por lo que de los hechos de esta demanda se desprende única y exclusivamente la existencia de responsabilidad contractual en virtud del vínculo contractual de transporte, la cual solo sería atribuible al conductor y a la compañía Consorcio Express S.A, en su calidad de empresa prestadora del servicio de transporte.

Del análisis anterior tenemos en el caso que nos ocupa que el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU – no está legitimado en la causa por pasiva para actuar dentro del presente proceso, ya que se discute sobre la debida ejecución de un contrato de transporte de pasajeros desarrollado entre el conductor, la compañía Consorcio Express S.A y la señora María Natividad Puentes, del cual evidentemente el IDU en nada participo. En otras palabras, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU – no tiene la obligación legal o contractual de responder por las supuestas lesiones sufridas por la demandante el 23 de noviembre de 2014, toda vez que no participó en la ejecución del contrato de transporte de personas del que fue beneficiaria la señora María Natividad Puentes.

En conclusión, al no encontrarse prueba alguna sobre la participación del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU en la ejecución del contrato de transporte de pasajeros en el que se le causó unas lesiones a la aquí demandante, del cual se desprende que el transportador es el que tiene la obligación de transportar los pasajeros en condicione de seguridad, garantizando la vida e integridad de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el literal 2 del Artículo 982 del Código de Comercio, el cual es concordante a lo indicado en el artículo 1003 de la misma codificación. En tal medida, no se le puede endilgar ninguna clase de responsabilidad al IDU, y en consecuencia no está llamado a responder por las lesiones sufridas por la señora María Natividad Puentes, que supuestamente se causaron cuando se trasladaba como pasajera en el bus de servicio público (no está probado). Razón por la cual, solicito al Despacho tener como probada esta excepción frente al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

2. INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACCIÓN U OMISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

En el presente caso no se encuentra suficiente demostrado los elementos constitutivos de responsabilidad del Estado pues primero, no son claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las lesiones, ni que se hayan generado con el supuesto "accidente de tránsito", ya que el automotor fue movido del lugar de los hechos, y segundo, porque las lesiones sufridas por la señora María Natividad Puentes fueron causadas como consecuencia de la existencia de una condición médica que facilita la fractura de los huesos al padecer de osteoporosis; pues conforme a lo indicado en el artículo 90 de la Constitución Nacional, en la cual se establece que "…*el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*…" De lo anterior se deduce que la responsabilidad de la administración solo se dará en la medida en que dicho daño antijurídico le sea atribuible a la acción u omisión del Estado. Ahora bien, para que se configure la falla del servicio, deben probarse sus tres elementos constitutivos a saber, el daño antijurídico, es decir aquel que no se está en el deber legal de soportar; la falla del servicio propiamente dicha, es decir, que el servicio no funcionó o lo hizo tardía o defectuosamente y el nexo Causal entre los dos anteriores, es decir, que el daño antijurídico se causó como consecuencia de la falla en el servicio.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado al determinar la importancia del nexo de causalidad para generar una responsabilidad del Estado bien sea por acción u omisión. Por lo anterior, es necesario traer a colación algunas providencias judiciales que permitirán establecer la posición que ha tomado el Consejo de Estado en relación con el nexo causal:

> "*(…) La Sección Tercera ha considerado que el Estado debe responder por los eventos en que se causen por el mal cuidado y mantenimiento de las vías públicas, precisando que dicha responsabilidad no es de carácter absoluto en tanto debe demostrarse la existencia de un nexo de causalidad entre el daño sufrido y las acciones u omisiones de las entidades encargadas de la vía pública. (…)*
>
> *(…) Aunque la parte actora consideró que estaba probada la falla en el servicio porque el Invías era el encargado del mantenimiento de la carretera, debe señalar la Sala que no existen pruebas que indiquen cuál fue el motivo que originó el derrumbe, así como tampoco se conoce cuál era el estado del talud al momento del accidente, no se probó que este denotaba un riesgo para la comunidad, así como tampoco se acreditó que ese hecho se debiera a fallas estructurales de la obra, razones por las que resulta imposible afirmar que hubo omisión de la*

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

entidad. En otras palabras, no se demostró que la demandada omitió su deber de mantenimiento y conservación de la vía, en especial, del talud donde estaba ubicado el kiosco, o que haya incurrido en una actuación negligente que haya dado lugar a la muerte de la (…), ni mucho menos que la administración estaba enterada de aspectos previsibles que tuvieran como consecuencia la producción de un daño antijurídico y que esta no hizo nada para prevenirlo. Es decir, a pesar de que la parte demandante atribuyó el daño antijurídico a la administración, por la falla en el servicio en que, a su juicio, incurrió el Invías, lo cierto es que no aportó elemento alguno de convicción que dé respaldo a los supuestos de imputación que se pretende reprochar de la administración, pues, se insiste, se desconocen las circunstancias de modo en las que ocurrió el accidente. (…)"[7]

En otra sentencia se estableció lo siguiente:

"(…) *El escaso material probatorio no es suficiente para dar por acreditado el nexo causal entre la falla del servicio evidenciada y la generación del daño alegado, toda vez que nada en el expediente indica que la condición de la vía, esto es, la existencia de tales huecos, fue determinante en la producción del daño; es decir, no existe prueba que, de manera indefectible, demuestre que esa falla acreditada haya sido la causante del accidente -como lo adujo la parte demandante- o, lo que es lo mismo, que la presencia de hundimientos en la carretera, además de la colisión entre el camión y el vehículo de servicio público en el que se transportaban las víctimas, haya concurrido en la generación del daño por el cual se reclama. (…) a pesar de que se demostró tanto el daño como la falla en el servicio alegados, no se logró evidenciar el tercer elemento de responsabilidad, esto es, el nexo causal, en tanto no se aportó prueba alguna que diera cuenta de la incidencia de la falla en la causación efectiva del daño y, en consecuencia, se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación de responsabilidad a la administración por los daños que motivaron las demandas acumuladas en el asunto de la referencia.* (…)"[8]

En este punto es necesario abordar el caso bajo estudio, en el cual se observa que las pruebas aportadas por la parte Demandante y que obran en el expediente, de ninguna forma logran acreditar el nexo causal entre el supuesto accidente que se refiere en la demanda y la presunta omisión imputable a la administración.

---

7 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00203-01(45614)

8 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación número: 08001-23-31-000-1998-12332-01(47569)

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

La teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico, que pueden ser condiciones *sine qua non,* serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. La teoría de la causa adecuada ha sido la escogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en diferentes sentencias como la teoría aplicable en Colombia, de las cuales se destacan recientes sentencias de fecha 14 de junio de 2019[9], 29 de abril de 2019[10] y 27 de septiembre de 2018[11].

Adicionalmente, en ese mismo sentido se ha pronunciado la Doctrina más autorizada y reciente concurre en aseverar que para declarar la responsabilidad en cabeza de un Agente es necesaria la concurrencia de 3 elementos indispensables a saber:

> *"Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.*
>
> *El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa – efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad"* [12]

Ahora bien, respecto del nexo causalidad en el ámbito administrativo se debe tener en cuenta que, "…*para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, se exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente…"*[13]

---

9 Sección Tercera -subsección A- del Consejo de Estado. Radicado No. 2133425. MP: MARÍA ADRIANA MARÍN.

10 Sección Tercera -subsección A- del Consejo de Estado. Radicado No. 2133698. MP: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS.

11 Sección Tercera -subsección A- del Consejo de Estado. Radicado No. 2121903. MP: MARÍA ADRIANA MARÍN.

12 Patiño, Héctor. *"Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano".* Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008.

13 Corte Constitucional. Sentencia de 31 de agosto de 2011 (C-644), M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

Esta excepción se funda, además de lo expuesto, en dos circunstancias especiales: **(i)** en el hecho de que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-. Por ende, la falencia de ese requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad contra aquella. **(ii)** En el hecho de que la causa eficiente de las lesiones de la señora María Natividad fue el padecimiento de la Osteoporosis de larga data.

En este orden de cosas, es claro como lo sostuvo el profesor Valencia Zea y lo ha recogido la jurisprudencia del Consejo de Estado, que en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce.

(i) Ausencia de prueba del nexo causal.

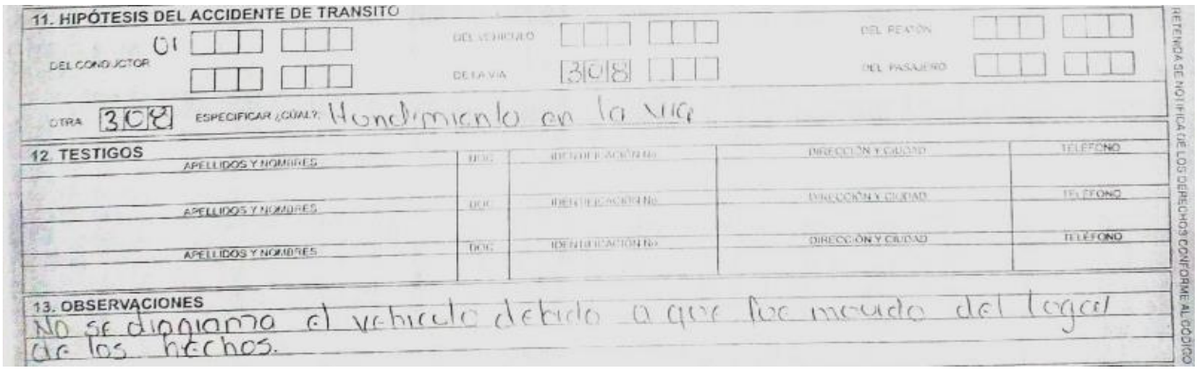
En lo relacionado con el nexo causal, que debe existir entre la actuación imputable a la administración y el daño, hay que decir que dicho hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante, ser apto o idóneo para causar dicho daño. Luego al haberse realizado un análisis de la presunta falla del servicio atribuida a la falta de mantenimiento de la vía, es claro que pese a existir un informe de accidente de tránsito en el que se indica como hipótesis del accidente un hundimiento en la vía, el mismo tiene falencias como quiera que no se pudo diagramar el vehículo ya que este fue movido del lugar de los hechos, razón por la que no puede atribuirse el accidente a la existencia de un hundimiento en la vía, pues no son claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos y si el mismo sucedió en la dirección que se mencionó en dicho informe de policía.

En otras palabras, el automotor fue movido del lugar de los hechos y en el IPAT fue imposible diagramar el bosquejo topográfico el presunto hundimiento que habría generado el supuesto salto del bus y que fuera ello la causa de la fractura, como erradamente lo dicen los demandantes. De manera que lo afirmado por la parte actora, no es más que una simple afirmación carente de sustento.

Es claro que, pese a existir un informe de accidente de tránsito en el que el agente no pudo corroborar el hecho para establecer la causa verdadera que reflejara una hipótesis precisa del "accidente", pero el supuesto hundimiento en la vía, aparte de no haberlo identificado, diligenció la hipótesis con base en la información suministrada por la misma señora María Natividad Puentes. Para corroborar lo anterior, se observa en el IPAT que se agregó una observación a la Hipótesis del accidente de tránsito 308 "…*Otras - Se debe especificar cualquier causa diferente*

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

de las anteriores…" en la que se indicó "…*No se diagrama el vehículo debido a que fue movido del lugar de los hechos*…", tal como se observa en el IPAT:


11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO
DEL CONDUCTOR 01
DEL VEHICULO
DE LA VIA 308
DEL PEATON
DEL PASAJERO
OTRA 308 ESPECIFICAR ¿CUAL? Hundimiento en la via
RETENCIÓN SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL CÓDIGO
12. TESTIGOS
APELLIDOS Y NOMBRES | DOC. | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD | TELEFONO
APELLIDOS Y NOMBRES | DOC. | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD | TELEFONO
APELLIDOS Y NOMBRES | DOC. | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD | TELEFONO
13. OBSERVACIONES
No se diagrama el vehiculo debido a que fue movido del lugar de los hechos.

Documento: IPAT No. A0000375447 del 23 de noviembre de 2014
Transcripción Esencial: *"No se diagrama el vehículo debido a que fue movido del lugar de los hechos."*

Así las cosas, encontramos que no existe prueba que tenga la suficiente entidad para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el suceso en el que resultó lesionada la señora María Natividad Puentes. Bajo el entendido que, el vehículo automotor fue movido del lugar de los hechos, y el agente de tránsito no pudo identificar las verdaderas causas de los hechos, y en consecuencia, de ninguna manera, puede imputársele una responsabilidad a los demandados, al no encontrarse satisfecho los requisitos consagrados en el artículo 90 de la Constitución Nacional, ni el cumplimiento de la obligación de la carga de la prueba del artículo 167 del Código General del Proceso.

Adicional a todo lo anterior, es importante poner de presente al Despacho que nos encontramos ante un contrato de transporte, el cual no implica en nada al IDU, del cual se desprende que el transportador es el que tiene la obligación de llevar al usuario en el trayecto sano y salvo, de acuerdo con lo establecido en el literal 2 del Artículo 982[14] del Código de Comercio, el cual es concordante a lo indicado en el artículo 1003 de la misma codificación:

> "…***El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste***. *Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la*

14 ARTÍCULO 982. OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

2) En el transporte de personas a conducirlas sanas y salvas al lugar de destino.

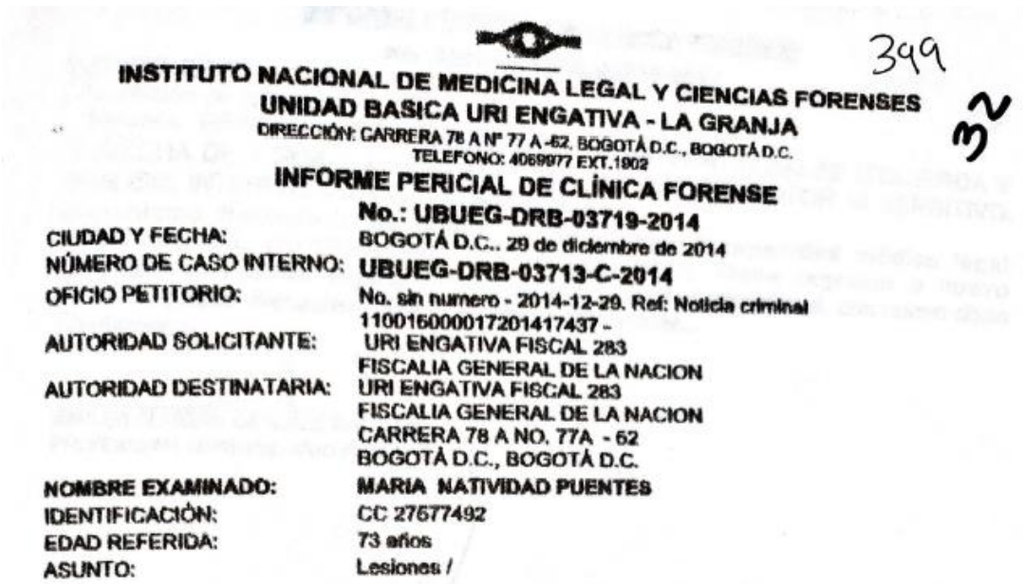
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

ejecución del contrato…” (Resalto negrilla, Fuera del texto Original)

en la actividad de conducción, el transportador se puede encontrar con cuanto obstáculo haya en la vía, pero la obligación de tal, en virtud del ordenamiento legal, no es una de medio de la cual se pueda valer de la acreditación de su diligencia para exculparse de responsabilidad, sino que el deber impuesto es de tal entidad que impone una obligación de resultado traducida en llevar al pasajero sano y salvo, máxime que estamos ante el ejercicio profesional de la conducción. Por lo que de los hechos de esta demanda se desprende única y exclusivamente la existencia de responsabilidad contractual en virtud del vínculo contractual de transporte, la cual solo sería atribuible al conductor y a la compañía Consorcio Express S.A, en su calidad de empresa prestadora del servicio de transporte.

(ii) Ruptura del nexo causal, como consecuencia de la preexistencia de osteoporosis que causó la fractura.

En segundo lugar, se observa que de todas maneras, en este caso se presenta una causa extraña como causal eximente de responsabilidad para el extremo demandado, en términos del numeral 3 del artículo 1003 del Código de Comercio, como quiera que la fractura no se ocasionó por el hecho de ir en el medio de transporte, sino por la existencia de una condición médica que facilita la fractura de los huesos al padecer de osteoporosis, tal y como se observa en el dictamen de medicina legal, en el que se referencia de la existencia de una fractura antigua y patológica por osteoporosis:



399

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BASICA URI ENGATIVA - LA GRANJA
DIRECCIÓN: CARRERA 78 A Nº 77 A -62, BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
TELEFONO: 4069977 EXT.1902

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

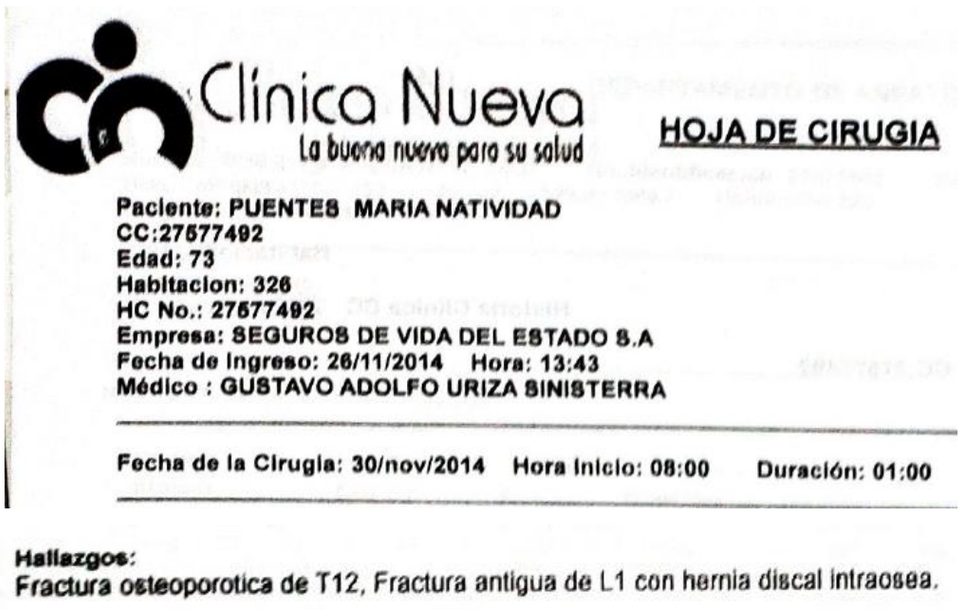
	No.: UBUEG-DRB-03719-2014
CIUDAD Y FECHA:	BOGOTÁ D.C., 29 de diciembre de 2014
NÚMERO DE CASO INTERNO:	**UBUEG-DRB-03713-C-2014**
OFICIO PETITORIO:	No. sin numero - 2014-12-29. Ref: Noticia criminal 110016000017201417437 -
AUTORIDAD SOLICITANTE:	URI ENGATIVA FISCAL 283
AUTORIDAD DESTINATARIA:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION URI ENGATIVA FISCAL 283 FISCALIA GENERAL DE LA NACION CARRERA 78 A NO. 77A - 62 BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
NOMBRE EXAMINADO:	MARIA NATIVIDAD PUENTES
IDENTIFICACIÓN:	CC 27677492
EDAD REFERIDA:	73 años
ASUNTO:	Lesiones /

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en HOSPITAL DE ENGATIVA Y CLINICA NUEVA. Aporta copia de historia clínica número 27577492, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: APORTA COPIAS DE HISTORIA CLÍNICA A SU NOMBRE DEL HOSPITAL DE ENGATIVÁ, CON NOTA CONSTANCIA DE INGRESO EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2014, CON TRAUMA DORSOLUMBAR Y CADERAS CON PARESTESIAS EN MIEMBROS INFERIORES. SE OBSERVA FRACTURA PATOLÓGICA POR OSTEOPOROSIS ANTIGUA CON DOLOR QUE SE AGUDIZÓ

Documento: Informe Médico Legal No. UBUEG-DRB-03713-C-2014 del 29 de diciembre de 2014

Así mismo en historia clínica del 30 de noviembre de 2014 emitida por la Clínica Nueva se observa anotación realizada por el médico cirujano sobre la preexistencia de una fractura antigua en la vértebra L1 por osteoporosis, la cual es reiterada y tenida en cuenta por el médico ponente al momento de realizar Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral del 22 de enero de 2016, emitida por la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca:



Clínica Nueva
La buena nueva para su salud

HOJA DE CIRUGIA

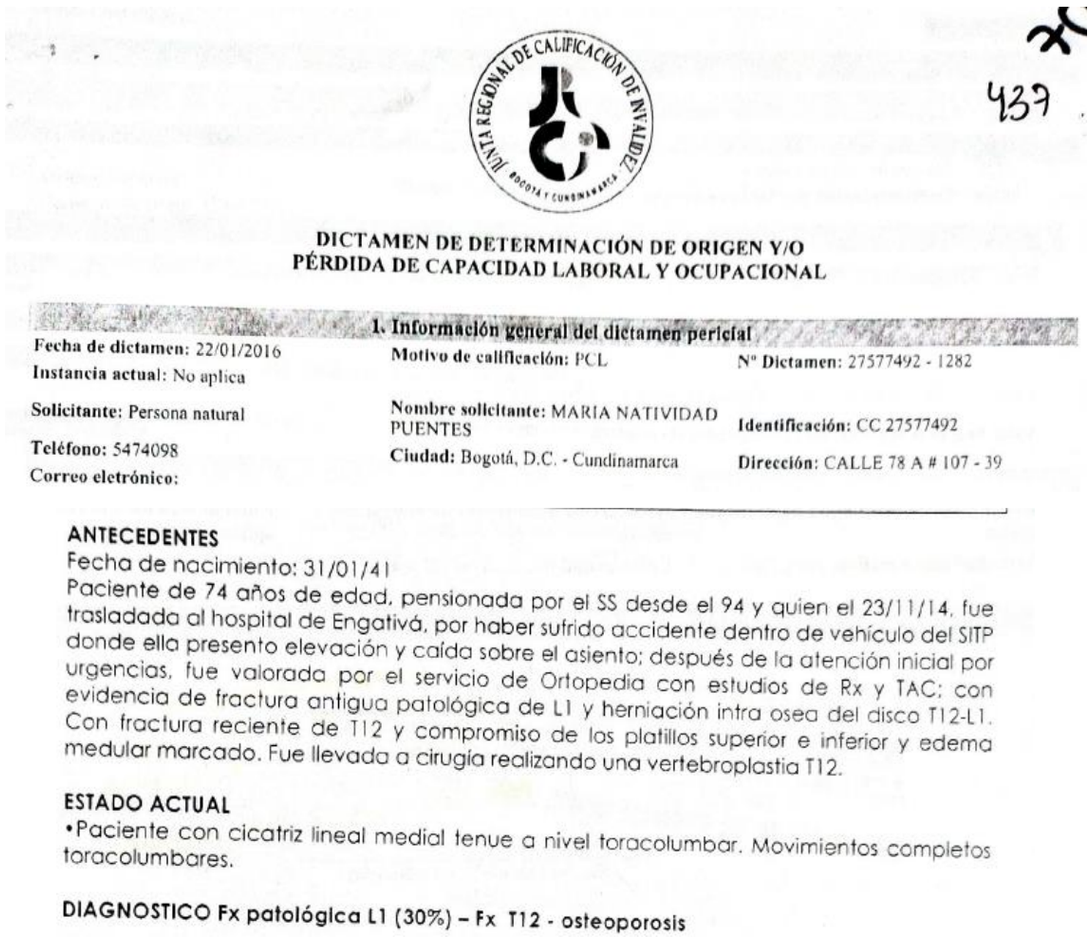
Paciente: PUENTES MARIA NATIVIDAD
CC:27577492
Edad: 73
Habitacion: 326
HC No.: 27577492
Empresa: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A
Fecha de Ingreso: 26/11/2014 Hora: 13:43
Médico : GUSTAVO ADOLFO URIZA SINISTERRA

Fecha de la Cirugia: 30/nov/2014 Hora Inicio: 08:00 Duración: 01:00

Hallazgos:
Fractura osteoporotica de T12, Fractura antigua de L1 con hernia discal intraosea.

Documento: Historia Clínica del 30 de noviembre de 2014 – Clínica Nueva

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM



437

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen pericial

Fecha de dictamen: 22/01/2016 **Motivo de calificación:** PCL **Nº Dictamen:** 27577492 - 1282
Instancia actual: No aplica

Solicitante: Persona natural **Nombre solicitante:** MARIA NATIVIDAD PUENTES **Identificación:** CC 27577492
Teléfono: 5474098 **Ciudad:** Bogotá, D.C. - Cundinamarca **Dirección:** CALLE 78 A # 107 - 39
Correo eletrónico:

ANTECEDENTES
Fecha de nacimiento: 31/01/41
Paciente de 74 años de edad, pensionada por el SS desde el 94 y quien el 23/11/14, fue trasladada al hospital de Engativá, por haber sufrido accidente dentro de vehículo del SITP donde ella presento elevación y caída sobre el asiento; después de la atención inicial por urgencias, fue valorada por el servicio de Ortopedia con estudios de Rx y TAC: con evidencia de fractura antigua patológica de L1 y herniación intra osea del disco T12-L1. Con fractura reciente de T12 y compromiso de los platillos superior e inferior y edema medular marcado. Fue llevada a cirugía realizando una vertebroplastia T12.

ESTADO ACTUAL
•Paciente con cicatriz lineal medial tenue a nivel toracolumbar. Movimientos completos toracolumbares.

DIAGNOSTICO Fx patológica L1 (30%) – Fx T12 - osteoporosis

Documento: Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral del 22 de enero de 2016, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Como se puede apreciar, la señora María Natividad Puentes, ya presentaba una fractura antigua y patológica, anterior a la ocurrencia del accidente de tránsito, a causa de la existencia de la enfermedad de osteoporosis, la cual configura un eximente de responsabilidad, por causa extraña en términos del numeral 3 del artículo 1003 del Código de Comercio, el cual establece que:

"…***Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos****:*

1) Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;

2) Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;

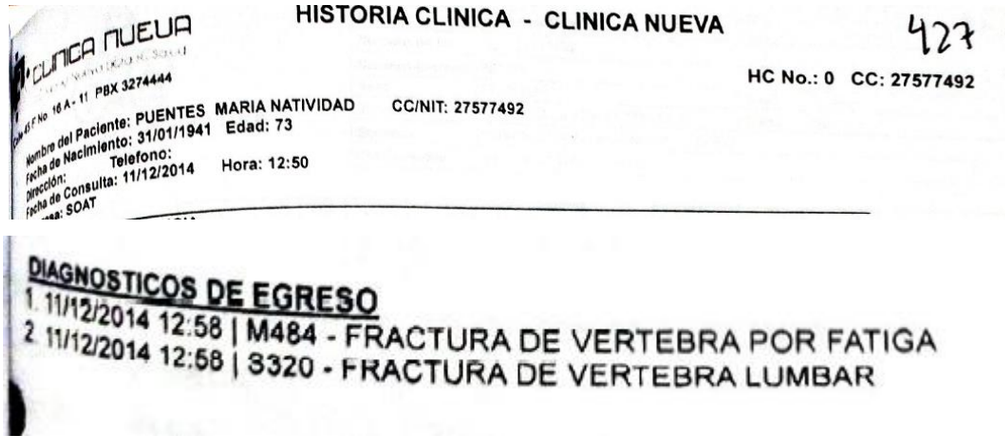
3) ***Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones***

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

orgánicas o enfermedad anterior del mismo *que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y*

4) Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador…" (Resaltó Negrilla, Fuera del texto original)

Es decir, la fractura padecida por la señora María Natividad Puentes no se ocasionó por el hecho de ir en el medio de transporte, sino porque tiene una condición médica que facilita la fractura de los huesos al padecer de osteoporosis, máxime cuando ella fue la única que resultó lesionada el 23 de noviembre de 2014, pues obsérvese que el diagnóstico de egreso de la Clínica Nueva indica la M484 – Fractura de Vertebra por Fatiga, entendida también como fractura por desgaste.


HISTORIA CLINICA - CLINICA NUEVA

427

CLINICA NUEVA

HC No.: 0 CC: 27577492

Nombre del Paciente: PUENTES MARIA NATIVIDAD CC/NIT: 27577492

Fecha de Nacimiento: 31/01/1941 Edad: 73

Dirección: Telefono:

Fecha de Consulta: 11/12/2014 Hora: 12:50

DIAGNOSTICOS DE EGRESO

1. 11/12/2014 12:58 | M484 - FRACTURA DE VERTEBRA POR FATIGA

2. 11/12/2014 12:58 | S320 - FRACTURA DE VERTEBRA LUMBAR

Documento: Historia Clínica del 11 de diciembre de 2014 – Clínica Nueva.

En conclusión, no existe relación de causalidad entre la lesión sufrida por la señora María Natividad Puentes y la acción u omisión que pudiera ser imputable al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, toda vez que nos encontramos en presencia de un contrato de transporte en el que no participó en su ejecución, y no se encuentran debidamente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el accidente de tránsito y en el que resultó lesionada la demandante, pues el vehículo automotor fue movido del lugar de los hechos. Adicional a que no puede atribuirse la ocurrencia de la lesión a causa del supuesto accidente de tránsito, si no que su causal real es la existencia de su patología de osteoporosis, presentando una fractura antigua y patológica, anterior a la ocurrencia del accidente de tránsito, haciéndola una persona con un alto índice de posibilidades de poder sufrir ese tipo de lesiones. En ese sentido, ruego al despacho tener como probada esta excepción.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

3. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

En el presente caso se observa la existencia de una serie de lesiones sufridas por la señora María Natividad Puentes como consecuencia de la existencia de la patología de osteoporosis, la cual la hace una persona con altos índices de sufrir fracturas con facilidad o lesiones en su sistema óseo, tal y como sucede en el presente caso, pues conforme a la historia clínica y al dictamen de medicina legal, la demandante presentaba una fractura antigua y patológica por osteoporosis, con anterioridad del 23 de noviembre de 2014, fecha en la que presuntamente sucedió el accidente, y que al ser ello así, aquel hecho no puede ser atribuido a la actividad de conducción o por el supuesto accidente, si no a la existencia de su patología de osteoporosis.

El artículo 90 de la Constitución Política ha establecido que "*El Estado responderá por los daños antijurídicos que se le sean imputables".* El mandato constitucional citado es claro al determinar que sin daño no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad. En efecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado, siguiendo la línea de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución ha determinado que "*el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar*"[15] y al no demostrarse "*como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que ésta se estructure*".[16] Por lo tanto, para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado consagrada en el artículo 90 constitucional es necesaria la comprobación de un daño antijurídico, que sea imputable al Estado y que sea producido por una acción u omisión de alguno de sus agentes. Por tanto, resulta claro que el daño antijurídico es un elemento estructural de la responsabilidad estatal. Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

> *"…Como se aprecia, **el daño antijurídico es el principal elemento sobre el cual se estructura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, a la luz del artículo 90 de la Carta Política**, entidad jurídica que requiere para su configuración de dos ingredientes: i) uno material o sustancial, que representa el núcleo interior y que consiste en el hecho o fenómeno físico o material (v.gr. la desaparición de una persona, la muerte, la lesión, etc.) y ii) otro formal que proviene de la norma jurídica, en nuestro caso de la disposición constitucional mencionada.*
>
> *En este orden, el daño antijurídico no puede ser entendido como un concepto puramente óntico, al imbricarse en su estructuración un elemento fáctico y uno jurídico se transforma para convertirse en una institución deontológica, dado*

15 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de abril de 1967. C.P. Carlos Portocarrero.

16 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 16 de diciembre de 1994. C.P. Betancur Jaramillo.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

*que **sólo la lesión antijurídica es resarcible integralmente en términos normativos (artículo 16 de la ley 446 de 1998) y, por lo tanto, sólo respecto de la misma es posible predicar consecuencias en el ordenamiento jurídico**.*

*Es así como, **sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama,** y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga…"*[17]

Por otra parte, no debe perderse de vista que la responsabilidad patrimonial del Estado se entendió a partir de la Constitución de 1991, como un mecanismo de protección de los administrados, bajo el supuesto de que es el Estado el guardián de los derechos y de las garantías y por lo tanto, debe reparar la lesión que sufre la víctima del daño antijurídico causado[18]. De los mandatos jurisprudenciales citados resulta claro que sólo es posible la indemnización del Estado por los daños antijurídicos causados, por lo que es totalmente improcedente pretender una indemnización integral de perjuicios por parte del Estado cuando no hay certeza sobre la existencia del daño solicitado.

Teniendo en cuenta que en el caso concreto no está acreditada la configuración de un daño antijurídico, dado que de las pruebas que las lesiones no se presentaron por responsabilidad de otro, sino que las mismas ocurrieron por la misma condición de salud de la señora María Natividad, y en consecuencia, no se dio ningún rompimiento de las cargas que aquella pudiera soportar, sino que fue una condición propia de su salud. El examen de la historia clínica, del dictamen médico legal y de la calificación de pérdida de capacidad laboral, se observa la existencia de una patología de osteoporosis, la cual la hace una persona con altos índices de sufrir fracturas con facilidad o lesiones en su sistema óseo, tal y como sucede en el presente caso, por tal no hay lugar a la existencia de responsabilidad patrimonial en los términos del artículo 90 constitucional.

Ante la ausencia de argumentos que permitan concluir al juez la existencia que la fractura fue causada por cualquier de los demandados, no es factible entonces, poder determinarse que la responsabilidad patrimonial del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU existe. De este modo, al no existir un hecho dañoso por el cual sea posible endilgar responsabilidad al IDU por los hechos aquí narrados, es jurídicamente procedente ser eximido de toda responsabilidad.

17 Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 25 de abril de 2012.

18 Corte Constitucional. Sentencia C-965 DE 2003. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

Por todo lo anterior, solicitó declarar probada la presente excepción, teniendo en cuenta que la parte Demandante, aparte de tener la carga de acreditar la existencia del daño, aquel no habría ocurrido por el transporte en el bus de servicio público, sino por el desarrollo y padecimiento de la misma enfermedad que aquejó a la señora María Natividad. Sobre el particular, es necesario recordar el mandato constitucional del artículo 90 de la Constitución, que indica que sin daño no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad en cabeza del Estado o de alguno de sus agentes. Razón por la cual, deberán negarse las pretensiones de la demanda, por cuanto el daño antijurídico es un elemento estructural de la responsabilidad y no está probado.

4. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD RELATIVA AL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

Sin perjuicio de que está totalmente probada la inexistencia de responsabilidad por parte del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, como consecuencia de la falta de legitimación en la causa por pasiva. De todas maneras, la demanda no está llamada a prosperar debido a que el accidente materia de litigio, ocurrió como consecuencia del hecho de la propia víctima. En otras palabras, en el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU por el accidente acaecido el 23 de noviembre de 2014, en el que resultó lesionada la señora María Natividad Puentes, lo anterior, como quiera que operó la causal eximente de la responsabilidad relativa al Hecho de la víctima. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de la responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño al extremo pasivo de la litis.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha indicado con claridad que para que se configure el hecho de la víctima como factor exonerativo de la responsabilidad. Resulta suficiente que el comportamiento de la víctima haya fungido como causa adecuada y determinante en la producción del daño, así:

> *"**<u>También se considera que para que se configure el hecho de la víctima como factor eximente o atenuante de responsabilidad, no es necesario que la entidad demandada acredite la irresistibilidad o imprevisibilidad del comportamiento de la víctima, pues basta con argumentar que es una causa adecuada y determinante para la producción del daño.</u>***
>
> *Así se ha señalado por esta Corporación: "En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación*

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación.

"Así las cosas, si la culpa de la víctima es causa parcial (concausa) en la producción del daño, esta circunstancia puede constituir un factor de graduación del perjuicio, todo lo cual dependerá del grado de participación de la propia persona afectada en la concreción de los hechos que son objeto de análisis" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se evidencia en el precitado pronunciamiento, el Consejo de Estado ha sido enfático en reconocer que para la configuración de esta causal eximente o atenuante de responsabilidad, no resulta necesario acreditar la irresistibilidad o imprevisibilidad del comportamiento de la víctima, sino que basta con argumentar que la conducta de la misma es una causa adecuada y determinante para la producción del daño. Situación que efectivamente ocurre en el caso de marras, pues el actuar imprudente de la señora María Natividad Puentes en el cuidado de su propio estado de salud es determinante para la causación de las lesiones por ella sufridas.

Con todo, también podemos decir que la demandante se expuso de forma imprudente ante el sistema de transporte público, pese a tener una condición de salud delicada como lo es la osteoporosis, que en oportunidad pasada le había generado una fractura, encontrándose predispuesta a sufrir lesiones en su sistema óseo, además resulta claro que la señora María Natividad Puentes se expuso a transitar sin el acompañamiento necesario de un familiar o un adulto responsable, al ser ella una persona de la tercera edad que requiere un cuidado especial, obligación de cuidado y auxilio que se encuentra en cabeza de sus hijos y demás descendientes, conforme a lo indicado en el artículo 251 y 252 del Código Civil, las cuales establecen:

"…*ARTÍCULO 251. CUIDADO Y AUXILIO A LOS PADRES. Aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios.*

ARTÍCULO 252. DERECHOS DE OTROS ASCENDIENTES. Tienen derecho al mismo socorro todos los demás ascendientes, en caso de inexistencia o de insuficiencias de los inmediatos descendientes…"

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

Así mismo se encuentra establecido en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1251 de 2008[19] una serie de deberes en cabeza de la familia en procura de la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores, encontrando entre ellos, la de "…*c) Propiciar al adulto mayor de un ambiente de amor, respeto, reconocimiento y ayuda (…) f) Proteger al adulto mayor de todo acto o hecho que atente o vulnere los derechos, vida, integridad, honra y bienes (…) i) Brindar apoyo y ayuda especial al adulto mayor en estado de discapacidad*…" y por su lado la Ley 1850 de 2017[20], estableció una serie de medidas de protección al adulto mayor. En ese sentido, la señora María Natividad Puentes se expuso o fue expuesta imprudentemente a que sufriera una nueva lesión, como la aquí se encuentra en discusión, al ingresar al sistema de transporte público sin los cuidados y la compañía necesaria.

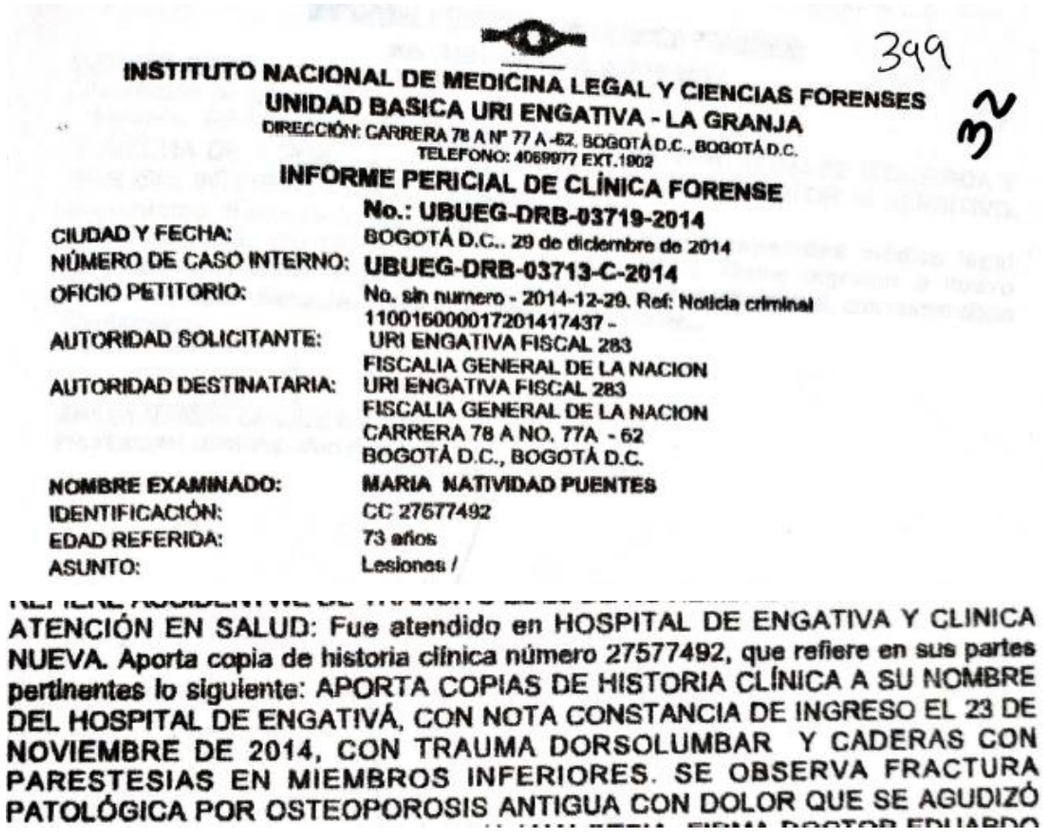
Siendo así lo anterior, se observa en el plenario que ella fue la única lesionada en el presunto accidente acaecido el 23 de noviembre de 2014, por su predisposición a sufrir lesiones y fracturas en el sistema óseo, al padecer de la patología de osteoporosis, la cual la hace una persona con una predisposición mayor a sufrir fracturas y lesiones en su sistema óseo con facilidad, y es así como como se observa que en la valoración por medicina legal se halló la existencia de una fractura antigua y patológica por osteoporosis:

---

19 Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores. ARTÍCULO 6o. DEBERES. El Estado, la sociedad civil, la familia, el adulto mayor y los medios de comunicación, deberán para con los adultos mayores: (…) 3. De la Familia. a) Reconocer y fortalecer las habilidades, competencias, destrezas y conocimientos del adulto mayor; b) Respetar y generar espacios donde se promuevan los derechos de los adultos mayores; c) Propiciar al adulto mayor de un ambiente de amor, respeto, reconocimiento y ayuda; d) Brindar un entorno que satisfaga las necesidades básicas para mantener una adecuada nutrición, salud, desarrollo físico, psíquico, psicomotor, emocional y afectivo; e) Establecer espacios de relación intergeneracional entre los miembros de la familia; f) Proteger al adulto mayor de todo acto o hecho que atente o vulnere los derechos, vida, integridad, honra y bienes; g) Vincular al adulto mayor en los servicios de seguridad social y sistema de salud; h) Proporcionar al adulto mayor espacios de recreación, cultura y deporte; i) Brindar apoyo y ayuda especial al adulto mayor en estado de discapacidad; j) Respetar las vivencias, cultura, tradiciones y expresiones de los adultos mayores; k) Promover la participación de los adultos mayores en la discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la familia, la sociedad y el Estado. l) Aceptar el ejercicio de la autonomía y la autorrealización personal de los adultos mayores. m) Atender las necesidades psicoafectivas del adulto mayor cuando se encuentre en condiciones de institucionalización. En ningún caso podrán dejarlo abandonado y a cargo de la institución sin mantener los lazos familiares.

20 Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BASICA URI ENGATIVA - LA GRANJA
DIRECCIÓN: CARRERA 78 A Nº 77 A -62, BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
TELEFONO: 4069977 EXT.1902

399

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

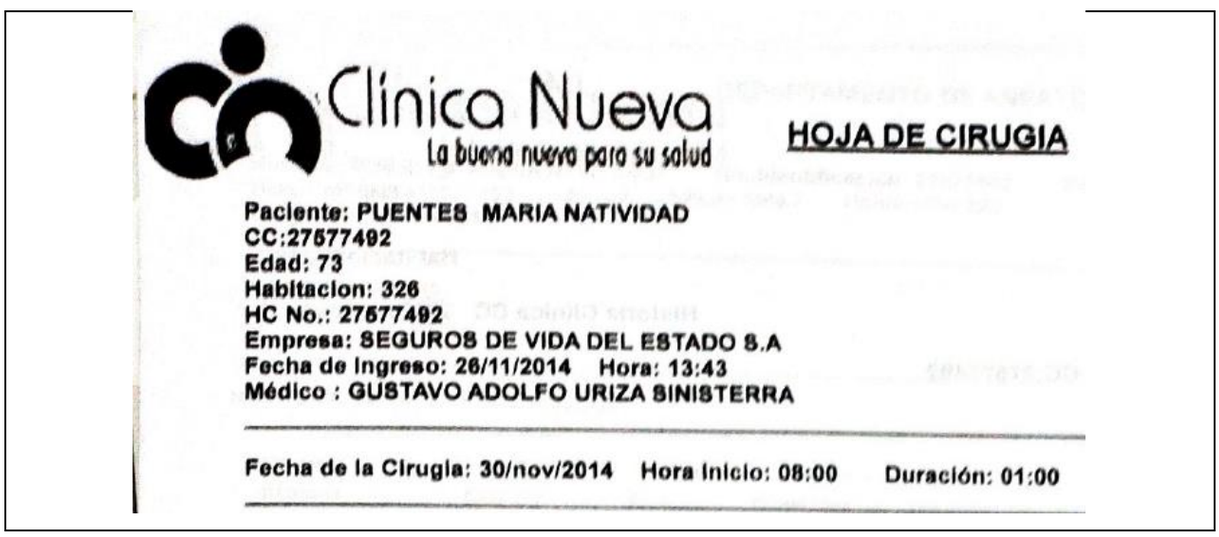
No.: UBUEG-DRB-03719-2014

CIUDAD Y FECHA:	BOGOTÁ D.C., 29 de diciembre de 2014
NÚMERO DE CASO INTERNO:	UBUEG-DRB-03713-C-2014
OFICIO PETITORIO:	No. sin numero - 2014-12-29. Ref: Noticia criminal 110016000017201417437 -
AUTORIDAD SOLICITANTE:	URI ENGATIVA FISCAL 283 FISCALIA GENERAL DE LA NACION
AUTORIDAD DESTINATARIA:	URI ENGATIVA FISCAL 283 FISCALIA GENERAL DE LA NACION CARRERA 78 A NO. 77A - 62 BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
NOMBRE EXAMINADO:	MARIA NATIVIDAD PUENTES
IDENTIFICACIÓN:	CC 27577492
EDAD REFERIDA:	73 años
ASUNTO:	Lesiones /

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en HOSPITAL DE ENGATIVA Y CLINICA NUEVA. Aporta copia de historia clínica número 27577492, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: APORTA COPIAS DE HISTORIA CLÍNICA A SU NOMBRE DEL HOSPITAL DE ENGATIVÁ, CON NOTA CONSTANCIA DE INGRESO EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2014, CON TRAUMA DORSOLUMBAR Y CADERAS CON PARESTESIAS EN MIEMBROS INFERIORES. SE OBSERVA FRACTURA PATOLÓGICA POR OSTEOPOROSIS ANTIGUA CON DOLOR QUE SE AGUDIZÓ

Documento: Informe Médico Legal No. UBUEG-DRB-03713-C-2014 del 29 de diciembre de 2014

Así mismo en historia clínica del 30 de noviembre de 2014 emitida por la Clínica Nueva se observa anotación realizada por el médico cirujano sobre la preexistencia de una fractura antigua en la vértebra L1 por osteoporosis, reiterada y tenida en cuenta por el médico ponente al momento de realizar Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral del 22 de enero de 2016, emitida por la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca.



Clínica Nueva
La buena nueva para su salud

HOJA DE CIRUGIA

Paciente: PUENTES MARIA NATIVIDAD
CC:27577492
Edad: 73
Habitacion: 326
HC No.: 27577492
Empresa: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A
Fecha de Ingreso: 26/11/2014 Hora: 13:43
Médico : GUSTAVO ADOLFO URIZA SINISTERRA

Fecha de la Cirugia: 30/nov/2014 Hora Inicio: 08:00 Duración: 01:00

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

Hallazgos:
Fractura osteoporotica de T12, Fractura antigua de L1 con hernia discal intraosea.

Documento: Historia Clínica del 30 de noviembre de 2014 – Clínica Nueva

437

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen pericial

Fecha de dictamen: 22/01/2016
Instancia actual: No aplica
Motivo de calificación: PCL
Nº Dictamen: 27577492 - 1282
Solicitante: Persona natural
Nombre solicitante: MARIA NATIVIDAD PUENTES
Identificación: CC 27577492
Teléfono: 5474098
Correo eletrónico:
Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca
Dirección: CALLE 78 A # 107 - 39

ANTECEDENTES
Fecha de nacimiento: 31/01/41
Paciente de 74 años de edad, pensionada por el SS desde el 94 y quien el 23/11/14, fue trasladada al hospital de Engativá, por haber sufrido accidente dentro de vehículo del SITP donde ella presento elevación y caída sobre el asiento; después de la atención inicial por urgencias, fue valorada por el servicio de Ortopedia con estudios de Rx y TAC; con evidencia de fractura antigua patológica de L1 y herniación intra osea del disco T12-L1. Con fractura reciente de T12 y compromiso de los platillos superior e inferior y edema medular marcado. Fue llevada a cirugía realizando una vertebroplastia T12.

ESTADO ACTUAL
•Paciente con cicatriz lineal medial tenue a nivel toracolumbar. Movimientos completos toracolumbares.

DIAGNOSTICO Fx patológica L1 (30%) – Fx T12 - osteoporosis

Documento: Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral del 22 de enero de 2016, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Es decir, la fractura padecida por la señora María Natividad Puentes no se ocasionó por el hecho de ir en el medio de transporte, sino porque tiene una condición médica que facilita la fractura de los huesos al padecer de osteoporosis, máxime cuando ella fue la única que resultó lesionada el 23 de noviembre de 2014, pues obsérvese que el diagnóstico de egreso de la Clínica Nueva indica para el 11 de diciembre de 2014, se categorizó la M484 – Fractura de Vertebra por Fatiga, entendida también como fractura por desgaste.

CLINICA NUEVA
Cra 47 F No 16A - 11 PBX 3274444

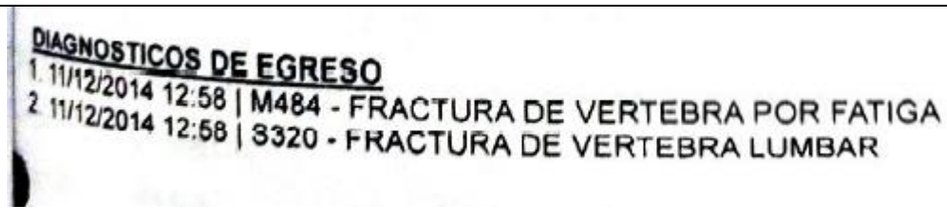
HISTORIA CLINICA - CLINICA NUEVA

427

HC No.: 0 CC: 27577492

Nombre del Paciente: PUENTES MARIA NATIVIDAD CC/NIT: 27577492
Fecha de Nacimiento: 31/01/1941 Edad: 73
Dirección: Telefono:
Fecha de Consulta: 11/12/2014 Hora: 12:50
SOAT

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM


DIAGNOSTICOS DE EGRESO
1. 11/12/2014 12:58 | M484 - FRACTURA DE VERTEBRA POR FATIGA
2. 11/12/2014 12:58 | S320 - FRACTURA DE VERTEBRA LUMBAR

Documento: Historia Clínica del 11 de diciembre de 2014 – Clínica Nueva.

En conclusión, la demandante no debió exponerse de forma flagrante ante el sistema de transporte público, si era consciente del padecimiento de una condición de salud delicada como lo es la osteoporosis, que la hace una persona con un mayor índice de sufrir fracturas o lesiones graves, tal y como sucedió en el presente caso y menos sin el acompañamiento o cuidado de una un adulto responsable o de un familiar que le pudiera ayudar en sus tareas cotidianas; pero como ello no fue así, es esta la causal única y real de las lesiones en la señora María Natividad Puentes pues no puede atribuirse la ocurrencia de la lesión a causa del supuesto accidente de tránsito, pues por su patología, la hace una persona con un alto índice de posibilidades de poder sufrir ese tipo de lesiones. En ese sentido, ruego al despacho tener como probada esta excepción.

5. AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO.

En el presente proceso se avizora la ausencia total de pruebas que permitan deducir al juez que se dio una falla del servicio, en este caso, puede entonces determinarse que ésta no existe, y al no tener título de imputación para endilgar responsabilidad administrativa ni de ningún tipo al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU -, por los hechos aquí narrados, aquel deberá ser eximido de toda responsabilidad.

Sea lo primero aclarar que quien pretende la aplicación del efecto jurídico determinado por una norma, debe cumplir previamente con la carga de probar el supuesto de hecho del cual se deriva. Así lo consagró específicamente el artículo 167 del C.G.P, norma aplicable a la Jurisdicción Contencioso Administrativa vía remisión procesal por asunto no regulado. La responsabilidad patrimonial del Estado está regulada en el artículo 90 de la Constitución Política y el supuesto de hecho de esta norma se circunscribe a la verificación de un daño antijurídico y de su imputación a una autoridad pública. Frente a este último elemento, ha considerado la doctrina que se integra por: i) una atribución fáctica (*imputatio facti*), esto es, la prueba del nexo causal y ii) determinación del fundamento del deber de reparar del Estado (*imputatio iure*). Referido este último a la prueba

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

de los supuestos de procedencia de los distintos regímenes de responsabilidad del mismo[21] (falla del servicio, riesgo excepcional y daño especial)[22].

En consecuencia, para que se despachen favorablemente las pretensiones declarativas de responsabilidad extracontractual del Estado en el caso en concreto, deberá cumplirse con la carga de la prueba de los daños deprecados y de su imputación (fáctica y jurídica) al extremo pasivo de esta litis, toda vez que así lo dispone el artículo 167 del C.G.P como se indicó. De cara a la *imputatio iure* del caso en concreto, se observa que se pretende la declaración de responsabilidad del extremo pasivo de la litis en virtud del régimen de responsabilidad por falla del servicio en la medida que supuestamente se omitió realizar las acciones de mantenimiento en la malla vial. Espacio que presuntamente se encontraba a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-.

Así las cosas, de cara al régimen de falla del servicio causada por la aparente omisión de realizar las acciones de mantenimiento en la malla vial y con esto evitar el accidente en el que resultó lesionada la señora María Natividad Puentes, espacio que presuntamente se encontraba a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-. El Consejo de Estado ha tenido tres tesis: 1) aplicación del régimen de la falla del servicio presunta, 2) aplicación general del régimen de falla del servicio probada y excepcional del régimen de falla del servicio presunta y 3) aplicación del régimen de falla del servicio probada. Es esta última tesis la que actualmente se aplica en materia contencioso administrativa[23]. Tal como lo expone la profesora María Cecilia M´Causland:

> *"Aunque, en algunas pocas sentencias posteriores del mismo año 2006, la Sección Tercera reiteró, de nuevo, la postura según la cual, en casos excepcionales, con apoyo en la equidad, podía dejar de aplicarse el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y presumirse la falla del servicio, en los años siguientes aquella se abandonó. Se ha dado aplicación, hasta hoy, a la tesis planteada en el fallo del 31 de agosto de 2006 (exp. 15.772). Así, en la sentencia del 1º de octubre de 2008 (exp.16.132), como razón de la decisión, se adujo:*
>
> *La orientación actual y en una clara aplicación del artículo 230 de la C.N., en cuanto señala que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, privilegia el artículo 177 del C.de p.c., el cual dispone que "incumbe a las*

21 M´Causland Sánchez María Cecilia. (2015). Responsabilidad Objetiva del Estado: tendencias, deseos y realidades. En Henao Juan Carlos y Ospina Garzón Andrés Fernando (Eds). (2015). La responsabilidad extracontractual del estado: ¿qué? ¿Por qué? ¿hasta dónde? (Páginas 185-188). Bogotá, Colombia. Editorial Universidad Externado de Colombia.

22 Patiño Domínguez Héctor Eduardo. (2015). El trípode o el bípode: la estructura de la responsabilidad. En Henao Juan Carlos y Ospina Garzón Andrés Fernando (Eds). (2015). La responsabilidad extracontractual del estado: ¿qué? ¿Por qué? ¿hasta dónde? (Páginas 179-180). Bogotá, Colombia. Editorial Universidad Externado de Colombia

23 M´Causland Sánchez María Cecilia. (2019). Equidad Judicial y Responsabilidad Extracontractual. Bogotá, Colombia. Editorial Universidad Externado de Colombia.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". En este sentido, corresponde a la parte actora probar los hechos por ella alegados […]

[…] Los razonamientos expuestos conducen a resolver este asunto, bajo el título de imputación de falla probada del servicio

En el fallo del 28 de abril de 2010 (exp. 20.087ª) expresó la Sección Tercera, en forma categórica, que el planteamiento contenido en la sentencia del 31 de agosto de 2006 (exp. 15.772) "es la tesis que impera actualmente". La misma postura se adoptó en fallos ulteriores. En la sentencia del 29 de mayo de 2014 (exp. 26.983), la Subsección A de la Sección Tercera expresó:

Así pues, en tratándose de supuestos en los cuales se discute la declaratoria de responsabilidad estatal con ocasión [de] actividades médico-asistenciales, según jurisprudencia constante de esta Corporación, la responsabilidad patrimonial que le incumbe al estado […] se debe analizar bajo el régimen de la falla probada del servicio"[24]

En efecto, menester resulta aclarar que la falla del servicio es definida como aquella violación al contenido obligacional exigible a una entidad pública en una situación concreta. Sin embargo, es connatural a este título de imputación el principio de relatividad del mismo. Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"La Sala de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido, en nuestro derecho, y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete - por principio - una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual [25]

24 En este sentido similar se han pronunciado el Consejo de Estado en fallos posteriores. Véanse, entre otros, las sentencias de la Sección Tercera, Subsección A, del 1º de agosto de 2016, exp 36.288 y del 24 de octubre de 2016, exp. 38.555. En la primera se expresó: "Se concluye entonces que la posición de la Corporación en esta época, a la par de la doctrina autorizada, se orienta en el sentido de que la responsabilidad médica, en casos como el presente, debe analizarse bajo el tamiz del régimen de la falla probada, lo que impone no sólo la obligación de probar el daño del demandante, sino, adicional e inexcusablemente, la falla por el acto médico y el nexo causal entre ésta y el daño".

25 Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del 13 de julio de 1993, expediente No. 8163.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2° inciso 2°, de que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra, bien, creencias y demás derechos y libertades…"debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra, etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera." [26]

Es que las obligaciones que son de cargo del Estado – y por lo tanto la falla del servicio que constituye su transgresión- han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, tomando en cuenta las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de dichos medios, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre, pese a su diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad"[27] *(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Así mismo, frente al análisis obligatorio de este principio cuando se impute la falla del servicio, ha indicado el Consejo de Estado:

"7.4. En casos como el sub lite, el fallador de instancia debe analizar de manera integral las pruebas, a efectos de establecer las circunstancias y el contexto que rodeó los hechos, con el fin de poder concluir si efectivamente se incurrió en una falla en el servicio atribuible a la entidad demandada, lo anterior atendiendo a los parámetros establecidos por la doctrina y la jurisprudencia cuando han desarrollado la "teoría de la relatividad de la falla en el servicio".

Sobre la particular resulta pertinente citar al profesor Rivero quien afirmó lo siguiente:

26 Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

27 Sentencia del 3 de febrero de 2000. Radicado No. 252859. Sección Tercera del Consejo de Estado. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

"El juez para decidir, en cada caso, si hay o no falla del servicio, se pregunta aquello que podríamos, en cada caso, esperar del servicio, teniendo en cuenta la dificultad más o menos grande la misión, las circunstancias de tiempo (períodos de paz o momentos de crisis), de lugar, de recursos sobre los cuales disponía el servicio público en personal y material, etc. De lo anterior resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo techo, según las circunstancias, ser reputado de culposo o no culposo"[28]

Lo anterior ha sido denominado por la jurisprudencia del Consejo de Estado como "el principio de la relatividad de la falta en el servicio"[29] *Principio este, que evita que la responsabilidad de la administración, cimentada en el título de imputación subjetivo o común – denominado "falla en el servicio" – tome las obligaciones del Estado, ya seas las derivadas de manera explícita de una norma constitucional, legal, o reglamentaria, o del principio establecido en el artículo 2° de la Constitución Política, en obligaciones de resultado (…)"*

"En otro precedente, se dijo:

"Desconocer tales circunstancias implicaría dejar de lado de la relatividad de la falla del servicio[30]*, es decir no tener en cuenta la conducta de la administración, en atención a las circunstancias de tiempo, modo, lugar, medios, personal e infraestructura del servicio"*[31] *(Subrayado y negrilla fuera de texto).*

A partir de lo anterior, la falla en el servicio y bajo el título de imputación adoptado por la jurisprudencia del Consejo de Estado debe ser probada dentro del proceso. En efecto, no es presumible por parte del Despacho, ya que al juez le está vedado presumir situaciones o responsabilidades simplemente con la mera afirmación de la parte Demandante. Debe dicha afirmación tener sus elementos de prueba sólidos, o de lo contrario, no puede concluirse que existe la falla del servicio. Es precisamente en ese sentido en que se presenta este medio exceptivo, pues al no estar probada la falla en el servicio en cabeza del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-. Lo cual deja sin soporte jurídico la demanda y por lo tanto deberán despacharse todas las pretensiones sin resultado alguno.

---

28 Jean Rivero, Droit Administratif, Précis Dalloz, Paris, décima edición, 1983, p. 286 (Tomado de: "La noción de falla del servicio como violación de un contenido obligacional a cargo de una persona pública en el derecho colombiano y el derecho francés", HENAO Juan Carlos.

29 Sección Tercera, 3 de febrero de 2000, ponente: Hernández Enríquez, expediente 14787.

30 El concepto fue esbozado y desarrollado por el profesor Jean Rivero en los siguientes términos: "El juez, para apreciarla [se alude a la falla del servicio], no se refiere a una norma abstracta; para decidir, en cada especie, si hay falta o no, él se pregunta, lo que en ese caso debía esperarse del servicio, teniendo en cuenta de la dificultad más o menos grande de su misión, de las circunstancias de tiempo (períodos de paz, o momentos de crisis), de lugar, de los recursos de que disponía el servicio en personal y en material, etc.

31 Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), expediente: 17.172.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

Ante la ausencia de pruebas que permitan deducir al juez que se dio una falla del servicio en este caso, puede entonces determinarse que ésta no existe, y al no tener título de imputación para endilgar responsabilidad administrativa ni de ningún tipo al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, por los hechos aquí narrados, aquel deberá ser eximido de toda responsabilidad. Se puede concluir entonces que la parte Demandante no ha aportado ningún medio de prueba que permita acreditar una falla en el servicio, el cual es un título de imputación en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, que debe ser probado dentro del proceso. En efecto, se puede afirmar con total contundencia, que no existe ninguna prueba idónea y conducente que demuestre una falla del servicio por parte del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-. En consecuencia, al no existir ninguna prueba que acredite su responsabilidad, es jurídicamente improcedente endilgarle cualquier obligación indemnizatoria.

Dentro de la disciplina procesal, quien aduzca un perjuicio tiene la carga procesal de probarlo y quien afirme un hecho guarda igualmente esa obligación procesal de demostrarlo con los medios probatorios solicitados en la demanda, los cuales deben ser idóneos, conducentes y pertinentes. De tal suerte que, al no ejercer esa obligación en debida forma dentro un proceso judicial, no cabe otra posibilidad de conformidad con la constitución y la ley, que eximir de toda responsabilidad al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-.

Por todo lo anterior, solicitó declarar probada la presente excepción, teniendo en cuenta que la parte Demandante tiene la carga de acreditar la falla del servicio. Sin embargo, al revisar con detenimiento los medios probatorios que obran en el expediente hasta esta instancia procesal, no existe ninguno del que se pueda endilgar tal circunstancia. Razón por la cual, deberán negarse las pretensiones de la demanda, por cuanto la falla del servicio opera bajo el régimen de falla probada, por ende, ante el deficiente ejercicio probatorio por parte de la parte actora, solicito respetuosamente al Despacho negar las pretensiones formuladas en el libelo de la demanda.

6. DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Con ocasión del régimen de responsabilidad civil aplicable a los hechos objeto de estudio, resulta necesario indicar que la determinación del régimen de responsabilidad aplicable se determina por la fuente de la cual emane la obligación indemnizatoria. En este sentido, los asuntos en los cuales se pretende el incumplimiento de las obligaciones del contrato, ya sea que medie pacto extremo de las partes o se encuentren reguladas en la tipología del contrato por ministerio de la ley, se regirán bajo las determinaciones de la responsabilidad civil contractual. Mientras que si lo que se discute es el incumplimiento de obligaciones surgidas por la ley que no se encuentren contempladas con ocasión de un tipo de contrato, el régimen de responsabilidad civil será el extracontractual.

Av. 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

"El principio universal ya expresado, nemo laederi, en tratándose de la responsabilidad civil, se bifurca, porque el perjuicio puede venir de un acto contractual, violación o incumplimiento del contrato, ley de las partes, o de un hecho extracontractual, voluntario o no, que perjudique a terceros"[32]

"*en ocasiones es necesario plantear con precisión cuál es la fuente de la responsabilidad que se invoca, sí contractual o extracontractual**. Cuando las consecuencias del daño cuya reparación se pretende han sido expresamente previstas y reguladas por contrato, la responsabilidad es indiscutiblemente contractual**; el reclamante entonces no puede desplazarse del dominio del contrato al dominio de las disposiciones de la culpa aquiliana**, pues tal proceder puede conducir a proteger daños que fueron excluidos de lo pactado, **o abandonar las normas del contrato tocantes a la regulación de las indemnizaciones**"*[33]

En consonancia con lo expuesto, se precisa que la determinación del régimen de responsabilidad no es asunto de poco incidencia, en tanto la identificación de la fuente de la responsabilidad lleva consigo la aplicación de las disposiciones que regulan la materia, como sucede con la prescripción. A este respecto, la Sala de Casación Civil ha precisado la relevancia de la determinación correcta acerca del régimen de responsabilidad en los asuntos objeto de estudio:

*"...No se trata, en verdad, de una cuestión de mera nomenclatura o denominación de los fenómenos jurídicos, o de una manifestación intrascendente y de escaso o nulo valor vinculante para el juez, o que éste, por diversas razones, pueda pasar por alto o examinarlo con desdén; por el contrario, en la situación actualmente existente en la doctrina y la jurisprudencia patria, la diferenciación entre una y otra especie de responsabilidad civil (contractual o extracontractual) es asunto destinado a producir diversas consecuencias y a reflejar efectos de disímil temperamento en materias cardinales tales como el régimen probatorio (particularmente en torno al onus probandi); la extensión y resarcimiento del daño, **la prescripción de la acción**, el examen de la culpa, la viabilidad de las cláusulas de exoneración o limitación, entre muchas otras…"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Precisado lo anterior, resulta necesario indicar que en el caso estudio la parte actora afirma que el extremo pasivo de la demanda deberá ser declarado extracontractualmente responsable por cuanto incumplió la obligación general de no causar daño a otro en la ejecución del contrato de

32 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Marzo 5 de 1940.

33 Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Gaceta Judicial, Tomo LXII. Página 837, Agosto 29 de 1947

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

transporte. Sin precaver que el régimen de responsabilidad aplicable será el contractual, puesto que la fuente de la indemnización pretendida es el contrato. Lo anterior, por cuanto, la obligación que se pretende se declare incumplida tiene origen en el contrato celebrado, como se desprende con claridad del numeral segundo del artículo 982 y el artículo 1003 del Código de Comercio. Los cuales, contemplan de forma expresa la obligación de seguridad del pasajero en la ejecución del contrato.

> "...ARTÍCULO 982. OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR. (…)
>
> 2) En el transporte de personas a conducirlas sanas y salvas al lugar de destino…"
>
> "...ARTÍCULO 1003. RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR. El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.
>
> Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido…"

Precisado lo anterior, es dable advertir que la obligación de seguridad y los efectos del incumplimiento de su incumplimiento, se encuentran determinados de forma expresa por las disposiciones del contrato de transporte. De que cualquier pretensión mediante la cual se pretenda la declaratoria que pretenda el incumplimiento de las obligaciones que emanen del contrato deberán ser tramitadas bajo el régimen de responsabilidad civil contractual.

En razón de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que el Código de Comercio contempla que en los eventos en los cuales la pretensión se encuentra fundada en la ejecución del contrato de transporte, la naturaleza de la acción es contractual. De manera que las demandas promovidas con ocasión al reconocimiento de los perjuicios sufridos por los pasajeros durante la ejecución del contrato derivan de forma exclusiva en una responsabilidad contractual del transportador. Conclusión que deviene de forma clara si se tiene en cuenta que la reclamación se funda en el presunto incumplimiento de una de las obligaciones esenciales del contrato de transporte de personas, como es la conducción de personas sanas y salvas al lugar o sitio convenido.

> *"**En los contratos de transporte de personas el transportador se obliga para con otra persona** (generalmente el mismo pasajero, pero bien puede ser un tercero) `a conducir a las personas…sanas y salvas al lugar o sitio convenido´ (art. 982 C. Co.), cuyo incumplimiento genera una responsabilidad fundada en el*

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

*contrato por los (salvo las limitaciones y exoneraciones legales) `**todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de este** ´ (art. 1003 del C. Co.), que estando con vida, debe hacer efectiva el mismo contratante mediante acciones provenientes del contrato (art. 903 C. de Co.), porque en **este evento en que el daño no ocasiona la muerte al pasajero, tales prescripciones legales no contemplan expresa ni implícitamente (como ocurre para el caso contrario), que al lado de una responsabilidad contractual también surja o pueda surgir simultáneamente, en forma acumulativa o alternativa, una responsabilidad civil extracontractual entre las mismas partes de un contrato de transporte con fundamento en el mismo incumplimiento contractual…**"* [34](Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, tras advertir que la demandante pretende que se declare el incumplimiento de la obligación de seguridad en la ejecución del contrato de transporte, salta a la vista que el régimen de responsabilidad aplicable es el contractual, pues contrario a lo afirmado por la parte actora, la sola incorporación de pretensiones indemnizatorias no lleva consigo que la fuente de la obligación corresponda al principio de no causar daño a otro. Lo anterior, por cuanto, si este aplica de forma general, en los eventos en que exista un contrato, las disposiciones aplicables serán las disposiciones regulatorias de este último, ya sea que, medie pacto expreso entre las partes acerca de las obligaciones y su alcance, o que estas se prevean por el legislador.

*"…Así las cosas y habiéndose definido ya que la acción intentada es de responsabilidad civil extracontractual, deviene como conclusión indefectible la improcedencia de la misma en frente de la empresa transportadora, pues mediando entre ella y la víctima un contrato de transporte en cuya ejecución, se reitera, se provocaron las lesiones corporales y psicológicas así como los daños patrimoniales cuyo resarcimiento aquí persigue el actor, **la única vía que él, como pasajero lesionado, tenía a su disposición para conseguir que se le indemnizaran los daños causados, era la de ejercer una acción de responsabilidad civil contractual, tal y como lo tiene precisado la doctrina de la Corte desde antaño…**"*[35] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, una vez determinado el régimen de responsabilidad aplicable, el Juzgador de instancia deberá atender las disposiciones de la materia, como ocurre en el caso bajo estudio, por cuanto reunidos los elementos de existencia del contrato de transporte, las solicitudes indemnizatorias pretendidas por el pasajero, se encuentran reguladas por el régimen de

34 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Abril 19 de 1993. M.P. Pedro Lafont Pianetta

35 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 54001-3103-002-2004-00270-01. Diciembre 16 de 2010.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

responsabilidad civil contractual. Presupuesto que en los términos indicados por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., no pueden ser desconocidos, so pena de hacer nugatorio el derecho a la indemnización de perjuicios.

> *"...En esta medida, ninguna vulneración se avizora pues es en razón justamente a lo previsto en el artículo 230 de la Constitución Política, el cual establece que: "**Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley**. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.", que es dable afirmar que este asunto en punto de la víctima Daniela Castro Jaramillo no podía ventilarse por fuera de lo regulado en los cánones 981 y s.s. del Código de Comercio.*
>
> *Ahora bien, tampoco es posible afirmar que la determinación censurada va en contravía de los derechos humanos, pues en todo caso, aquí se declaró la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo de placas ZOF-269, ordenándosele reparar a la lesionada por los perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito, de ahí que sin importar cuales demandados fueron condenados y porque vía lo cierto es que su derecho de reparación no se está haciendo nugatorio, lo que ocurre es que aquí no era procedente la condena al conductor y propietario de la empresa afiliadora y a la llamada en garantía, debido a que está de por medio un contrato de transporte, el que a voces del artículo 991 del Código de Comercio se predica una responsabilidad solidaria, no sólo con el propietario del vehículo sino con el conductor y la empresa que contrata el servicio, de donde surge la facultad del pasajero perjudicado con el incumplimiento del contrato de transporte de demandar con fundamento en dicho contrato a tales intervinientes, lo que confirma aún más la errónea responsabilidad reclamada por la lesionada, por las razones enunciadas con anterioridad, de tal manera, que el reparo frente a este tópico y en lo que respecta a la actora Daniela Castro Jaramillo no puede tener acogida en esta oportunidad…"*[36] (Negrilla en el texto original)

En conclusión, el régimen de responsabilidad aplicable para la solución de la controversia que hoy nos atañe corresponde al contractual, como quiera que la señora María Natividad Nieves pretende la indemnización de perjuicios con ocasión del incumplimiento de las obligaciones del contrato de transporte durante su ejecución. En este sentido, dado que la fuente de la obligación indemnizatoria emana del contrato, las disposiciones atinentes serán las referentes al contrato de transporte.

---

36 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil. Expediente 11001310304020150063102. Mayo 18 de 2021. MP. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

7. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL

Sea lo primero aclarar que quien pretende la aplicación del efecto jurídico determinado por una norma, debe cumplir previamente con la carga de probar el supuesto de hecho del cual se deriva. Así lo consagró específicamente el artículo 167 del C.G.P, norma aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, vía remisión procesal por asunto no regulado.

La responsabilidad patrimonial del Estado está regulada en el artículo 90 de la Constitución Política y el supuesto de hecho de esta norma se circunscribe a la verificación de un daño antijurídico y que este sea imputable a una autoridad pública. Como se ha aclarado en reiterada jurisprudencia, no existe asidero legal para presumir ningún daño en materia de responsabilidad, razón por la cual el demandante siempre deberá acreditar su existencia.

Tal daño debe cumplir con sus características esenciales tales como que sea personal, cierto y directo. Acreditado con tales características y su imputación al demandado, se da paso a la declaración de la obligación indemnizatoria. La carga de probar el daño no tiene como excepción a los daños morales. Si bien se podría indicar que una regla de la experiencia es el cariño, amor y preocupación que se siente frente a los familiares más cercanos, como aquellos con relación consanguínea o civil, ello no constituye que inexorablemente en todos los casos sea así y mucho menos con terceros y afines.

Hecha tal aclaración, en el hipotético evento que se llegase a cumplir con la carga probatoria de existencia del daño, debe indicarse que la tasación de los daños morales en este caso resulta exorbitante.

En efecto, conforme al acta de la sección tercera del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014, el daño moral se tasará conforme a tres hipótesis: muerte, lesiones personales y privación injusta de la libertad. Frente al daño moral por lesiones personales se unificaron los siguientes baremos:

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Así las cosas, en el caso concreto, la señora María Natividad Puentes fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 22,30% y teniendo en cuenta lo anterior, el tope indemnizatorio determinado por el Consejo de Estado para reparar el daño moral con dicho porcentaje de afectación para la víctima directa es de 40 SMLMV. Este mismo valor se fijó como tope para la indemnización del daño moral que presentare ésta, así como sus relaciones conyugales y paterno-filiales. Sin embargo, para los parientes en segundo grado de consanguinidad (nietos) se determinó un límite de 20 SMLMV.

A pesar de tales límites indemnizatorios, en la demanda se deprecaron sumas a todas luces exorbitantes, puesto que excedieron los parámetros fijados en la mencionada sentencia de unificación. En este orden de ideas, sin perjuicio de que el Instituto de Desarrollo urbano -IDU- no es responsable de los daños deprecados, las pretensiones indemnizatorias de la demanda resultan exorbitantes conforme a la jurisprudencia de unificación. Razón por la cual, de reconocerse tales valores, se enriquecería injustificadamente a los Demandantes y se transgrediría el carácter vinculante de este ese tipo de sentencias emanadas del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

8. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO A LA SALUD.

En el caso concreto tenemos que la señora María Natividad Puentes pretende con su demanda que se le reconozca a título de indemnización por daño a la salud, el equivalente a 60 SMLMV, sobre ello, tenemos que la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización del daño a la salud está sujeta a lo probado en el proceso única y exclusivamente para víctima directa. Así lo manifestó el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 28804:

Av 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

> "…En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera. La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada…"

De lo anterior se infiere, sin mayores dificultades que en el evento en que se efectivamente se configure un daño a la salud, la indemnización por estos perjuicios solo podrá ser reconocida únicamente a la víctima directa, puesto que así lo ha expuesto con suficiencia el Consejo de Estado, a fin de determinar que existe exclusividad en la legitimación de quien solicita reconocimiento de ésta tipología de perjuicios, toda vez que no son predicables de todos los Demandantes, sino únicamente de la víctima directa, siempre y cuando ésta pueda probar la acusación de estos perjuicios.

De igual forma, frente al daño a la salud, la sección tercera del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014, se establecieron los siguientes topes indemnizatorios, teniendo en cuenta el porcentaje de su afectación:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	**Víctima directa**
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Así las cosas, en el caso concreto, la señora María Natividad Puentes fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 22,30% y teniendo en cuenta lo anterior, el tope indemnizatorio determinado por el Consejo de Estado para reparar el daño moral con dicho porcentaje de afectación para la víctima directa es de 40 SMLMV.

A pesar de tales límites indemnizatorios, en la demanda se deprecaron sumas a todas luces exorbitantes, puesto que excedieron los parámetros fijados en la mencionada sentencia de unificación. En este orden de ideas, sin perjuicio de que el Instituto de Desarrollo urbano -IDU-

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

no es responsable de los daños deprecados, las pretensiones indemnizatorias de la demanda resultan exorbitantes conforme a la jurisprudencia de unificación. Razón por la cual, de reconocerse tales valores, se enriquecería injustificadamente a los Demandantes y se transgrediría el carácter vinculante de este ese tipo de sentencias emanadas del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

9. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE.

En el presente caso no habrá lugar a reconocimiento de valor alguno a favor de la demandante por concepto de Lucro Cesante, en ninguna de sus modalidades, como quiera que no se aportó prueba que permita acreditar los ingresos que presuntamente recibía la señora María Natividad Puentes, eso sin perder de vista que la demandante se encuentra pensionada y por tal nunca dejó de percibir un sustento económico, siendo lo anterior así, no tendrá otra salida el despacho sino que desestimar la pretensión elevada por la parte actora.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante lo anterior, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

> *"El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del "(…) perjuicio que el daño ocasionó (…).*
>
> **Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, "(…) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (…) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y**

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

oportunamente decretados y arrimados al plenario (…)" [37] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así mismo, en Sentencia del 24 de junio de 2008, la misma corporación afirmó que:

> *"(…) en cuanto perjuicio, el* ***lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos****, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (…) Vale decir* ***que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente*** *(…)* ***Por último están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables****.* [38] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Esto significa, que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias, sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generará los ingresos dejados de percibir.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo

37 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018. Expediente SC 2107-2018.

38 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de junio de 2008. Radicado 2000-01121-01.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano, en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

> "*La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como* ***el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto****. (…)*
>
> *En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.*
>
> ***Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.***
>
> ***La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una***

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.*"*[39]
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual.

En ese sentido se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en sentencia del veintiocho de junio de dos mil doce (2012), Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Radicación número: 20001-23-31-000-2000-00737-01(24207):

(…) Se solicitó indemnización por daño emergente y lucro cesante. Frente a la primera tipología vale destacar que la parte accionante incumplió la carga probatoria de acreditar los gastos en que incurrieron los demandantes por los fallecimientos de sus parientes y frente a lo segundo, en el escrito de apelación se solicitó su reconocimiento únicamente a favor de la señora Mejía Valbuena empero, en el proceso no se demostró que ella tuviera alguna relación sentimental con el fallecido Ramírez Valencia más allá de haber procreado a Sandra Liliana, ***ni tampoco se presentó evidencia alguna de dependencia económica. Así las cosas, como la parte demandante no probó los supuestos de hecho necesarios para imponer las condenas por daño emergente y lucro cesante*** *(art. 177 del C.P.C.), se mantendrá la negación sobre estos conceptos. (…)"*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En conclusión, en el presente caso en el plenario no aparece prueba que permita acreditar los ingresos que presuntamente recibía y dejo de recibir la señora María Natividad Puentes, siendo lo anterior así, no tendrá otra salida el Despacho sino que desestimar la pretensión elevada por la parte actora. En efecto, estas situaciones sin lugar a dudas permiten establecer que no resulta procedente la pretensión impetrada en el libelo genitor, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte actora sumas de dinero por concepto de lucro cesante, en su modalidad de pasado y futuro, los cuales como se expresó en líneas anteriores, carecen de material probatorio que las sustente. En ese sentido, ruego al despacho tener como probada esta excepción.

39 Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

6. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez declarar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. SUBSIDIARIA:

Sin perjuicio de todo lo anteriormente expuesto, propongo la existencia de una **Concurrencia de Culpas** entre la Demandante María Natividad Puentes y el Conductor del automotor identificado con la placa WGH-725, pues en gracia de discusión debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los Demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la Demandante, por exponerse imprudentemente al sistema de transporte público cuando padece de una patología delicada como lo es la osteoporosis, que la hace una persona con índices muy altos de sufrir fracturas y lesiones en su sistema óseo. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones: (i) Inexistente Relación de Causalidad entre el Daño o Perjuicio Alegado por la parte actora y la Acción u Omisión de la Administración (ii) operó la causal eximente de responsabilidad denominada Hecho Exclusivo de la Víctima, lo cual imposibilita la imputación del supuesto hecho dañoso a los Demandados.

Todo lo anterior por la concurrencia o compensación de culpas, según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se preceptúa que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima, es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Lo que claramente aconteció en este caso, puesto que las consecuencias del accidente obedecen única y exclusivamente a la conducta negligente e imprudente de la víctima.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, quien ha señalado que deberá estudiarse el grado de contribución de cada agente en el resultado lesivo. La Corte a partir de la sentencia del 24 de agosto de 2009, rad. 2001- 01054-0130, retomó la tesis de la "intervención causal", doctrina hoy predominante. Al respecto, señaló:

> *"...La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la*

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, ***el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto,*** *por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En esa misma línea se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia del año 2018, en la cual indicó:

"…Finalmente, cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no a sí mismo. De ser aquello, ***el demandado también puede ser liberado de su responsabilidad o ésta resultar menguada, junto con el monto a resarcir si coparticipó en la producción del resultado nocivo.***

En el primer evento entonces, no habrá lugar a inculpación si el demandado demuestra que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible, esto es, que hubo total ruptura del nexo causal. En la segunda hipótesis, esa atribución será parcial, correspondiéndole al juez, con base en los medios de persuasión y en las circunstancias que rodearon el caso, determinar la magnitud e influencia de esa intervención, al igual que los efectos irradiados al monto indemnizatorio, pues de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil «la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente»..." (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

En este sentido, al momento de realizar el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de reclamación

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

pecuniaria. Ahora bien, tal y como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que la señora María Natividad Puentes tuvo incidencia única en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 23 de noviembre de 2014, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 95%. En virtud de lo anterior, es importante recordar que el actuar de la víctima fue imprudente y en contra de lo ordenado por la normatividad nacional de tránsito, lo que constituyó la única causa del daño. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del siniestro, como mínimo en un 95%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO II
CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)

FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho Primero: Es parcialmente cierto en el sentido que la señora María Natividad Puentes instauró demanda de Reparación Directa en contra del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y otros por los hechos acaecidos el 23 de noviembre de 2014, en cuanto a la forma de la ocurrencia del accidente de tránsito, tal y como se ha dicho a lo largo de este texto, no se encuentra debidamente probado el nexo de causalidad entre el daño y la acción u omisión deprecada a la administración, pues no existe prueba suficiente que demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente tránsito en el que resultó lesionada la señora María Natividad Puentes, pues el vehículo automotor fue movido del lugar de los hechos, en ninguna forma puede imputársele una responsabilidad extracontractual del Estado..

Frente al Hecho Segundo: Es parcialmente cierto, en el sentido de indicar que efectivamente entre mi representada y en coaseguro con MAPFRE SEGUROS S.A., y el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- se suscribió la póliza 021554076/0, pero no es cierto la vigencia expresada en el escrito de llamamiento, pues conforme a la caratula de la póliza aquella tenía una duración desde las 00:00 del 12/05/2014 hasta las 24:00 del 13/05/2015.

Póliza y duración:	Póliza nº: 021554076 / 0 Duración: Desde las 00:00 horas del 12/05/2014 hasta las 24:00 horas del 13/05/2015.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

Así mismo, reitero que no se encuentra demostrado la forma de la ocurrencia del accidente de tránsito, tal y como se ha dicho a lo largo de este texto, no se encuentra debidamente probado el nexo de causalidad entre el daño y la acción u omisión deprecada a la administración, pues no existe prueba suficiente que demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente tránsito en el que resultó lesionada la señora María Natividad Puentes, pues el vehículo automotor fue movido del lugar de los hechos, en ninguna forma puede imputársele una responsabilidad extracontractual del Estado, al no encontrarse satisfecho los requisitos consagrados en el artículo 90 de la Constitución Nacional, porque el accidente pudo producirse por circunstancias diversas al estado de la vía, como puede ser el exceso de velocidad del conductor del vehículo automotor, o la falta de cuidado y diligencia en la actividad de conducción.

Frente al Hecho Tercero: Es parcialmente cierto, respecto a la naturaleza jurídica de mi representada y de MAPFRE SEGUROS S.A., y el sometimiento de vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera.

Sin embargo, no es cierto que mi representada deba responder por los perjuicios que eventualmente llegaren a quedar a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), por lo siguiente:

(i) En primer lugar, porque se configuró a plenitud la prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de seguro, teniendo en cuenta que el Asegurado cuenta con el término de dos años para el ejercicio de la acción que del contrato aseguraticio se desprenda. Lo anterior, teniendo en cuenta que transcurrieron más de dos años, desde el momento en que la víctima (María Natividad) formuló la reclamación extrajudicial mediante la solicitud de conciliación.

En virtud de lo anterior, amparados en los preceptos normativos del artículo 1131 del Código de Comercio, encontramos que, en el caso bajo estudio la reclamación formulada por los accionantes tuvo lugar el 11 de agosto de 2015, con la presentación de la solicitud de conciliación. Por lo que el término prescriptivo se configuró el 11 de agosto de 2017. Así las cosas, dado que el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- inició acción en contra de la compañía hasta el 7 de febrero de 2020, a través de la presentación del llamamiento en garantía, esto es, pasados más de los dos años de que trata el artículo 1131 del Código de Comercio, resulta evidente que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita.

(ii) En segundo lugar porque, **a)** no existe legitimación en la causa por pasiva respecto al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- ya que con fundamento en los hechos de la demanda, claramente nos encontramos en presencia de una discusión por un contrato de transporte, en el cual no participó, y del que se desprende que el transportador es el que tiene la obligación de llevar al usuario en el trayecto sano y salvo, de acuerdo con lo establecido en el literal 2 del Artículo 982 del Código de Comercio, el cual es concordante a lo indicado en el artículo 1003 de la misma

Av. 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

codificación. **b)** No existe relación causal entre el daño o perjuicio alegado por la parte actora y la acción u omisión de la administración, pues no se encuentra suficiente demostrado los elementos constitutivos de responsabilidad del Estado, porque, primero, no son claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, ya que el automotor fue movido del lugar de los hechos, y segundo, porque las lesiones sufridas por la señora María Natividad Puentes fueron causadas como consecuencia de la existencia de una condición médica que facilita la fractura de los huesos al padecer de osteoporosis. **c)** No existe prueba que reconozca la existencia del daño antijurídico como quiera que no obra en el expediente prueba idónea, suficiente y eficaz que pueda demostrar la existencia de daño sobre el cual pueda fundamentar su causa petendi. Dicho de otra manera, el extremo actor se sustrae a describir una serie de hechos que acrediten las causas de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el presunto accidente de tránsito y que además aquellas fueron las causales determinantes en las lesiones causadas. Por lo tanto, no es posible endilgar responsabilidad alguna a los demandados, por lo que su ausencia implica la imposibilidad de pretender declaratoria de responsabilidad. **d)** Se configura la culpa exclusiva de la víctima, pues la demandante se expuso de forma imprudente ante el sistema de transporte público, pese a tener una condición de salud delicada como lo es la osteoporosis, que en oportunidad pasada le había generado una fractura, encontrándose predispuesta a sufrir lesiones en su sistema óseo, además resulta claro que la señora María Natividad Puentes se expuso a transitar sin el acompañamiento necesario de un familiar o un adulto responsable. **e)** por inexistencia de una falla en el servicio ya que en el presente proceso se avizora la ausencia total de pruebas que permitan deducir al juez que se dio una falla del servicio, en este caso, puede entonces determinarse que ésta no existe, y al no tener título de imputación para endilgar responsabilidad administrativa ni de ningún tipo al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-, por los hechos aquí narrados, aquel deberá ser eximido de toda responsabilidad. y f) El régimen de responsabilidad aplicable para la solución de la controversia que hoy nos atañe corresponde al contractual, como quiera que la señora María Natividad Nieves pretende la indemnización de perjuicios con ocasión del incumplimiento de las obligaciones del contrato de transporte durante su ejecución. En este sentido, dado que la fuente de la obligación indemnizatoria emana del contrato, las disposiciones atinentes serán las referentes al contrato de transporte.

Frente al Hecho Cuarto: Es cierto conforme a lo expresado en el escrito de demanda.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Frente a la pretensión Primera: No habría a lugar pronunciamiento alguno sobre la presente pretensión ya que el Despacho con auto del 19 de enero de 2022, aceptó el llamamiento en garantía a mi representada y como coaseguradora a MAPFRE SEGUROS S.A.

Frente a la pretensión Segundo: Me opongo a la presente, como quiera que si bien es cierto que la señora María Natividad Puentes se encontraba en calidad de pasajera del vehículo identificado con las placas WGH – 725, según se puede apreciar en el Informe policial de Accidente de Tránsito A000037547, por lo que nos encontramos ante la existencia de un contrato de transporte de personas, del cual el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- no tuvo ninguna participación, pues en la ejecución de aquel solamente participó la señora María Natividad Puentes y la empresa afiliadora de transporte Consorcio Express S.A.

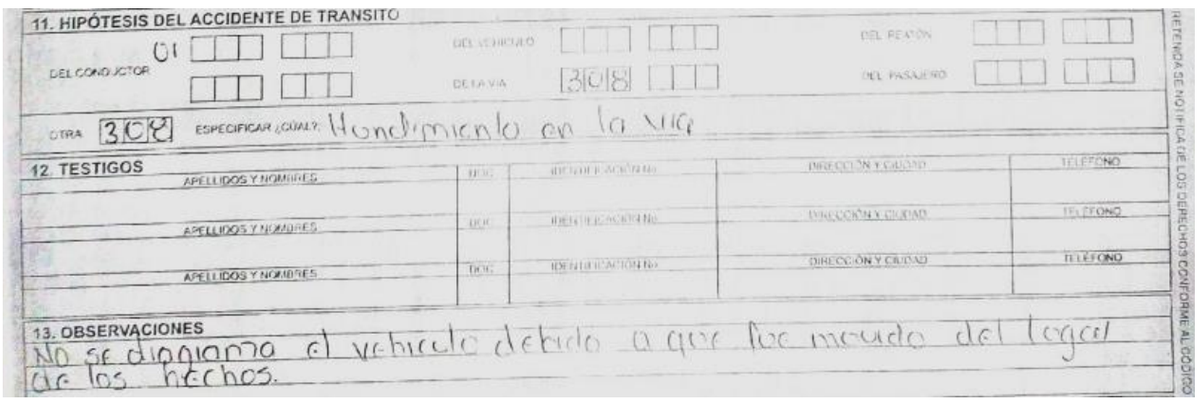


Documento: IPAT No. A0000375447 del 23 de noviembre de 2014

Adicional a lo anterior, y en atención a la información que se desprende del IPAT, aquel no tiene la virtualidad de poder demostrar la ocurrencia de los hechos, pues no tiene la potencialidad de demostrar la realidad de cómo ocurrió la lesión sufrida por la señora María Natividad Puentes, y que aquella se haya originado por un supuesto hundimiento en el piso, pues el automotor fue movido del lugar de los hechos, lo que ocasionó que en aquel fuera imposible diagramar el bosquejo topográfico el presunto hundimiento que habría generado el supuesto salto del bus y siendo ello la causa de la fractura, como erradamente lo dicen los demandantes. De manera que lo afirmado por la parte actora, no es más que una simple afirmación carente de sustento. Pues

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

es claro que, pese a existir un informe de accidente de tránsito en el que el agente no pudo corroborar el hecho para establecer la causa verdadera que reflejara una hipótesis precisa del "accidente", pero el supuesto hundimiento en la vía, aparte de no haberlo identificado, diligenció la hipótesis con base en la información suministrada por la misma señora María Natividad, máxime cuando el vehículo fue movido. Para corroborar lo anterior, se observa en el IPAT que se agregó una observación a la Hipótesis del accidente de tránsito 308 "…*Otras - Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores*…" en la que se indicó "…*No se diagrama el vehículo debido a que fue movido del lugar de los hechos*…", y siendo lo anterior así, no podrá tenerse como prueba un informe de accidente de tránsito que se hizo como rutina y es un reflejo distorsionado de lo que la misma demandante informó.



11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO

DEL CONDUCTOR 01 | DEL VEHICULO | DEL PEATÓN

DEL PASAJERO | DE LA VIA 308

OTRA 308 ESPECIFICAR ¿CUAL?: Hundimiento en la Vía

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELEFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELEFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELEFONO

13. OBSERVACIONES

No se diagrama el vehiculo debido a que fue movido del lugar de los hechos.

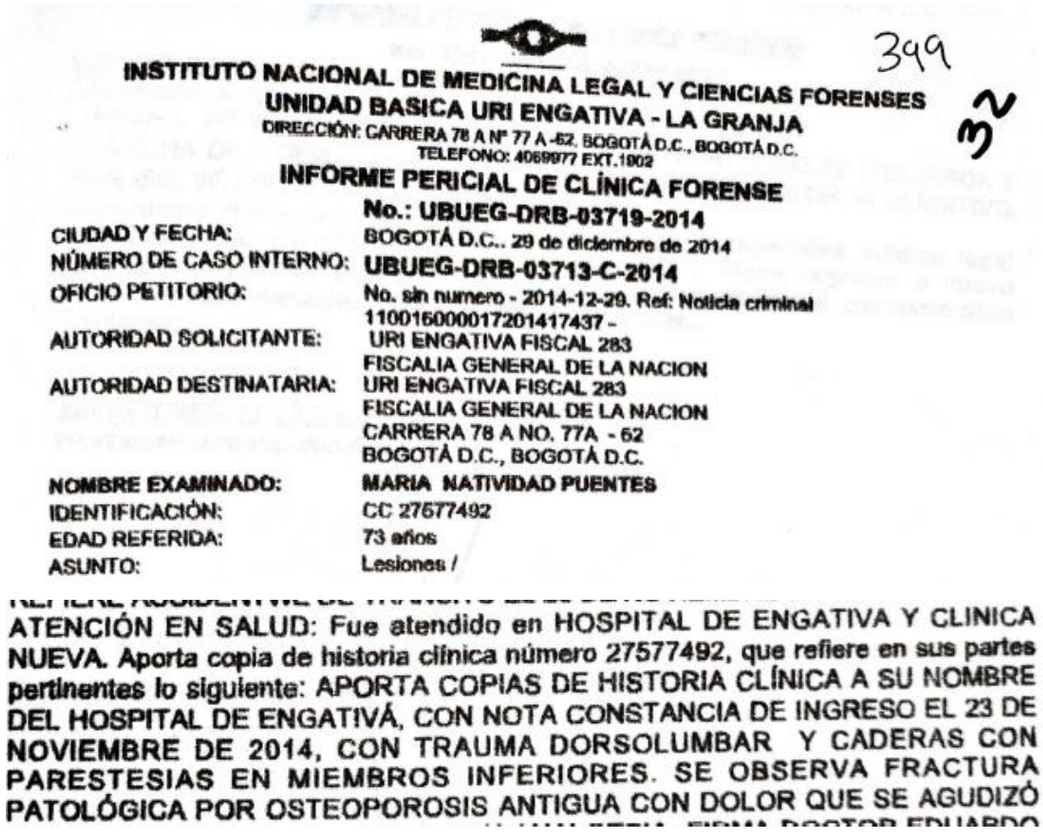
HUELLA SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL CÓDIGO

Documento: IPAT No. A0000375447 del 23 de noviembre de 2014

Transcripción Esencial: *"No se diagrama el vehículo debido a que fue movido del lugar de los hechos."*

Lo que debe tener en cuenta el Despacho son las pruebas que se encuentran en el plenario sobre la existencia de la patología de osteoporosis, que en el pasado había causado una fractura, siendo catalogada por medicina legal como "Fractura Patológica por Osteoporosis Antigua.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BASICA URI ENGATIVA - LA GRANJA
DIRECCIÓN: CARRERA 78 A Nº 77 A -62, BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
TELEFONO: 4069977 EXT.1902

399

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBUEG-DRB-03719-2014

CIUDAD Y FECHA:	BOGOTÁ D.C., 29 de diciembre de 2014
NÚMERO DE CASO INTERNO:	UBUEG-DRB-03713-C-2014
OFICIO PETITORIO:	No. sin numero - 2014-12-29. Ref: Noticia criminal 110016000017201417437 -
AUTORIDAD SOLICITANTE:	URI ENGATIVA FISCAL 283 FISCALIA GENERAL DE LA NACION
AUTORIDAD DESTINATARIA:	URI ENGATIVA FISCAL 283 FISCALIA GENERAL DE LA NACION CARRERA 78 A NO. 77A - 62 BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
NOMBRE EXAMINADO:	MARIA NATIVIDAD PUENTES
IDENTIFICACIÓN:	CC 27577492
EDAD REFERIDA:	73 años
ASUNTO:	Lesiones /

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en HOSPITAL DE ENGATIVA Y CLINICA NUEVA. Aporta copia de historia clínica número 27577492, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: APORTA COPIAS DE HISTORIA CLÍNICA A SU NOMBRE DEL HOSPITAL DE ENGATIVÁ, CON NOTA CONSTANCIA DE INGRESO EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2014, CON TRAUMA DORSOLUMBAR Y CADERAS CON PARESTESIAS EN MIEMBROS INFERIORES. SE OBSERVA FRACTURA PATOLÓGICA POR OSTEOPOROSIS ANTIGUA CON DOLOR QUE SE AGUDIZÓ

Documento: Informe Médico Legal No. UBUEG-DRB-03713-C-2014 del 29 de diciembre de 2014

Frente a la pretensión Tercera: Me opongo a la presente pretensión, como quiera que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que al ser una pretensión consecuencial de la anterior, al no tener vocación de prosperidad la principal, el Despacho deberá desestimar esta pretensión.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Se debe tomar en consideración que la acción se encuentra prescrita. Por cuanto su formulación tuvo lugar después de vencido el término de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Según los cuales el asegurado o quien tiene interés asegurable cuenta con el término de dos años para el ejercicio de la acción, desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial para la indemnización de perjuicios. Circunstancia que en el caso bajo estudio tuvo lugar el 11 de agosto de 2015 cuando se presentó la solicitud de conciliación. Por lo que el término prescriptivo se configuró el 11 de agosto de 2017. Así las cosas, dado que el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- inició acción en contra de la compañía hasta el 7 de febrero de 2020 a través de la presentación del llamamiento en garantía, esto es, pasados más de los dos años de

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV. 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

que trata el artículo 1131 del Código de Comercio, resulta evidente que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita.

La prescripción como modo de extinción de las obligaciones tiene particular repercusión en el contrato de seguro. No obstante, ha de indicarse que la legislación mercantil contempla reglas de especialísima aplicación. En este sentido, resulta necesario precisar que el artículo 1081 del Código de Comercio regula sobre las mismas acciones, dos clases de prescripción, la ordinaria y la extraordinaria. Ahora bien, en relación con la prescripción del seguro de responsabilidad es menester señalar que esta se rige por lo dispuesto en el artículo 1131 del mismo cuerpo normativo. Disposición que, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, prevé momentos diferentes para comenzar a contar el término de prescripción dependiendo de quién la ejerza. A este respecto, en los eventos en que la acción sea interpuesta por la víctima, el término extraordinario de cinco años se computará desde el momento en que acaece el hecho externo imputable al asegurado. Mientras que, si la acción es presentada por el Asegurado o quien tiene interés asegurable, el término de la prescripción será el ordinario de dos años contados a partir del momento en que la víctima le formula una petición judicial o extrajudicial de indemnización.

Sobre el particular, resulta necesario indicar que el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- contaba con el término de dos años a partir de la solicitud de indemnización realizada por la víctima para instaurar acción directa o formular llamamiento en garantía, respecto de la aseguradora al interior de un proceso promovido en su contra. En este caso, dado que el 11 de agosto de 2015 se presentó solicitud de conciliación en contra del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, el término para ejercer acción judicial alguna en contra de la aseguradora vencía el 11 de agosto de 2017. Así, teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía se radicó el 7 de febrero de 2020 es evidente que operó la prescripción. Inclusive, si se tomara como fecha de reclamo al asegurado la audiencia llevada a cabo el 21 de septiembre de 2015 de todas maneras la acción se encuentra prescrita. Lo anterior, puesto que en ese evento únicamente se tenía hasta el mes de septiembre del año 2017 para iniciar acción alguna en contra de mi representada, lo que se hizo hasta el 7 de febrero de 2020 con la presentación del llamamiento.

Como se ha venido explicando, el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

Av. 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

*"**ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción**.*

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

***"ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro** en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial**."* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

*"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial**"* de donde al día de hoy y para el seguro de responsabilidad civil, afloran indiscutibles e insoslayables a propósito de la prescripción, dos sub-reglas absolutamente diferenciadas: (i) para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro; y (ii) para la aseguradora a partir de que se le formula

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

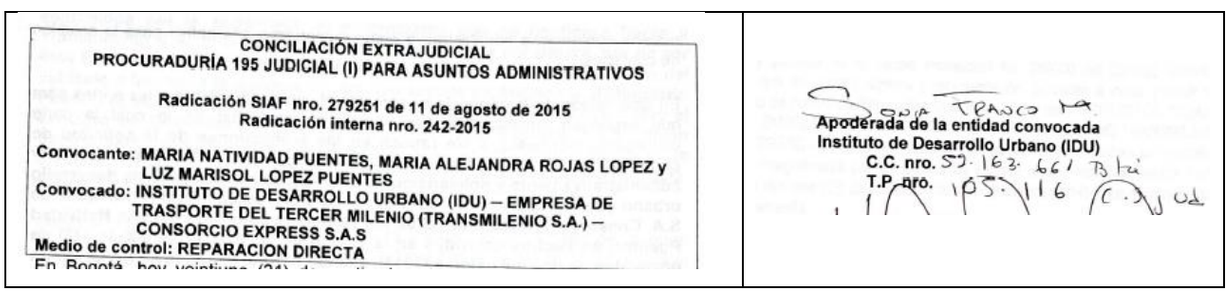
la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero"[40]. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A este respecto se pone de presente que el término de dos daños al que se hace mención para el ejercicio de la acción comprende la formulación de llamamientos en garantía al interior de procesos judiciales, de lo que da cuenta el siguiente aparte:

"El Tribunal, entonces, incurrió en la violación directa que se aduce por el impugnante, pues, subsumió el caso concreto en una norma que disciplina la prescripción para el negocio aseguraticio en general, 1081 del C. Co., dejando de lado, sin explicación alguna, la aplicación del canon especial ajustable a la situación, el 1131 ib, que ***para el seguro de responsabilidad civil, como el que sustentó el llamamiento en garantía que EBSA E.S.P. hizo a La Previsora S. A., contempla que el plazo extintivo para el asegurado comienza su decurso "desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial"[41].***

En este sentido, la prescripción en cabeza del asegurado o quien tiene la calidad de interesado es la ordinaria de dos años contados a partir del momento en que la víctima le formule una petición judicial o extrajudicial de reparación. A este respecto, debe tenerse en cuenta que el accidente de tránsito señalado por los demandantes y por el cual fue vinculada mi representada tuvo lugar el 23 de noviembre de 2014, tal y como se encuentra acreditado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A000037547.

Ahora bien, en relación con la petición extrajudicial como requisito para el inicio del cómputo de prescripción, ha de decirse que la parte demandante reclamó la indemnización por los presuntos perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito, el pasado 11 de agosto de 2015. Fecha en la cual presentó solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación No 279251 de la Procuraduría General de la Nación. Diligencia que culminó con el desarrollo de la audiencia de conciliación el 21 de septiembre de 2015, donde asistió la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-.



CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 195 JUDICIAL (I) PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación SIAF nro. 279251 de 11 de agosto de 2015
Radicación interna nro. 242-2015

Convocante: MARIA NATIVIDAD PUENTES, MARIA ALEJANDRA ROJAS LOPEZ y LUZ MARISOL LOPEZ PUENTES
Convocado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) – EMPRESA DE TRASPORTE DEL TERCER MILENIO (TRANSMILENIO S.A.) – CONSORCIO EXPRESS S.A.S
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Apoderada de la entidad convocada
Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)
C.C. nro.
T.P. nro.

40 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC17161-2015. Julio 29 de 2015.

41 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC17161-2015. Diciembre 14 de 2015.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

Siendo así las cosas, resulta importante precisar que a partir de la presentación de la solicitud de conciliación antes referida, inició el cómputo para el ejercicio de las acciones del contrato de seguro en contra de mi representada. Por lo que el 11 de agosto de 2017, operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro respecto del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-. Frente a este aspecto, es importante indicar que la sociedad en mención presentó llamamiento en garantía al interior del proceso en contra de Allianz Seguros hasta el 7 de febrero de 2020, por lo que el término de prescripción se encuentra ampliamente superado.

Nótese, que si bien el término inicia a correr el día de la fecha de solicitud de conciliación, aun considerándose que su contabilización se produce el día en que se desarrolla la audiencia de conciliación, resulta imperativo concluir que en el presente caso operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en contra del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU).

En otras palabras, tratándose de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de responsabilidad, el término para el ejercicio de la acción se debe contabilizar a partir de la fecha en que la víctima formula una petición judicial o extrajudicial de indemnización al asegurado. En el caso bajo estudio, es evidente que la petición extrajudicial consistió en la solicitud de convocatoria a la audiencia de conciliación radicada ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, mediante la cual se citó al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- con el objeto de obtener algún tipo de resarcimiento a los perjuicios sufridos con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 23 de noviembre de 2014. Lo anterior, con el objeto de indicar que habiendo sido la solicitud radicada el 11 de agosto de 2015, el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- contaba con el plazo de dos años para ejercer cualquier acción en contra de mi representada, esto es, hasta el 11 de agosto de 2017. No obstante, ello no tuvo lugar. De manera que el ejercicio de la formulación del llamamiento en garantía el 7 de febrero de 2020 al interior del presente proceso tuvo lugar después de que operara la prescripción. Razón suficiente para denegar cualquier pretensión en contra de Allianz Seguros S.A.

En conclusión, no existe duda alguna que ha operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la parte actora en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto es claro que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de dos años desde la petición de resarcimiento efectuada por la víctima al asegurado y hasta que se radicó el llamamiento en garantía en contra de Allianz Seguros. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción, por cuanto el terminó prescriptivo feneció el 11 de agosto de 2017 o a lo sumo el 21 de septiembre de ese mismo año, mientras que el llamamiento fue radicado hasta el mes de febrero de 2020.

Av. 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

En los términos antes indicados, se promueve la presente acción con el objeto de que se declare la responsabilidad civil contractual de los demandados con ocasión a los hechos objeto de debate, y en consecuencia se busca la afectación del amparo de responsabilidad civil de la póliza 021554076/0, sin precaver en que dicha cobertura no se encuentra en la referida Póliza de Seguro. Lo anterior por cuanto, como su nombre lo indica, la Póliza de Responsabilidad 021554076/0 no presta cobertura a los supuestos de responsabilidad civil. En tanto, los riesgos amparos comprenden el reconocimiento de perjuicios enmarcados en los riesgos nombrados en la carátula del contrato de seguro.

Póliza y duración:	Póliza nº: 021554076 / 0 Duración: Desde las 00:00 horas del 12/05/2014 hasta las 24:00 horas del 13/05/2015.

Ambito Temporal

Ocurrencia: Bajo la presente póliza se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado por los daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza.

Interés Asegurado

Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado, causados durante el giro normal de sus actividades.

Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00
4.RC Vehículos Propios y No Propios	600.000.000,00	1.200.000.000,00
8.RC Cruzada	1.500.000.000,00	1.500.000.000,00
17.RC Parqueaderos	400.000.000,00	400.000.000,00
22.Gastos Médicos	200.000.000,00	200.000.000,00
23.RC por Personal de Celaduría, Vigilancia y Seguridad	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00
25.RC Viajes al Exterior	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00
26.RC Derivada del Transporte de sustancias peligrosas	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00
39.Cobertura para Deducibles Retenidos	5.000.000,00	5.000.000,00
43.RC Derivada de Ensanches y/o Montajes	300.000.000,00	300.000.000,00
53.Participación de Asegurado en Ferias y Exposciones	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que al suscribir el contrato aseguraticio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional sólo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

> *"…como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual* ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".***
>
> *Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (…)".* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, al analizar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 021554076/0 se evidencia que las únicas coberturas adquiridas fueron las siguientes: (i) Predios, Labores y Operaciones (ii) RC Vehículos Propios y no Propios (iii) RC Cruzada (iv) RC Parqueaderos (v) Gastos Médicos (vi) RC por Personal de Celaduría, Vigilancia y Seguridad (vii) RC Viajes al Exterior (viii) RC Derivada del Transporte de sustancias peligrosas (ix) Cobertura para Deducibles Retenidos (x) RC Derivada de Ensanches y/o Montajes y (xi) Participación de Asegurado en Ferias y Exposiciones. Como constancia de lo anterior, se extrae el fragmento de la Póliza en donde se encuentran expresamente nombrados los únicos riesgos trasladados al asegurador, así:

Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00
4.RC Vehículos Propios y No Propios	600.000.000,00	1.200.000.000,00
8.RC Cruzada	1.500.000.000,00	1.500.000.000,00
17.RC Parqueaderos	400.000.000,00	400.000.000,00
22.Gastos Médicos	200.000.000,00	200.000.000,00
23.RC por Personal de Celaduría, Vigilancia y Seguridad	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00
25.RC Viajes al Exterior	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00
26.RC Derivada del Transporte de sustancias peligrosas	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00
39.Cobertura para Deducibles Retenidos	5.000.000,00	5.000.000,00
43.RC Derivada de Ensanches y/o Montajes	300.000.000,00	300.000.000,00
53.Participación de Asegurado en Ferias y Exposciones	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00

Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 021554076 / 0

En tal sentido y en virtud de la facultad establecida en el artículo 1056 del Código de Comercio que se ha desarrollado la teoría de los riesgos nombrados. Consistente ésta en que solo se amparan sólo aquellos riesgos determinados en la póliza. Al respecto ha indicado la Superintendencia Financiera de Colombia:

> *"...En la carátula de la póliza, así como en su clausulado, el contrato aseguraticio especifica de manera individualizada los amparos asumidos, o lo que es lo mismo, los casos en que se asumirá el riesgo, lo que significa que se trata, de riesgos nombrados, lo que conlleva revisar el texto de la póliza, a efectos de establecer si el siniestro reclamado en la demanda, es materia de amparo. La Delegatura concluye que la ocurrencia del siniestro cuya indemnización se reclama, no encuentra amparo en los términos pactados en la póliza materia de la Litis…"*

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

En consecuencia, una vez identificado que entre los riesgos asumidos por **Allianz Seguros S.A**, no se encuentra la responsabilidad civil contractual en que incurra el asegurado con ocasión a los perjuicios ocasionados en la conducción del vehículo de placas WGH-725, no resulta procedente imponer algún tipo de condena en contra de la compañía aseguradora con ocasión a la pretensión elevada por el extremo actor. En otras palabras, resulta improcedente hacer efectiva la Póliza 021554076 / 0 como quiera que el amparo que se pretende afectar no es objeto de cobertura.

3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO – INEXISTENCIA DE SINIESTRO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1072 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato aseguraticio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional sólo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuales son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

> *(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual* ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado****".*
>
> *Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la*

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)[42] *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Lo anteriormente mencionado, debe ser interpretado armónicamente con los principios generales del Derecho Comercial denominados “autonomía de la voluntad” y “buena fe”, tal como lo explica la Corte Constitucional en sentencia T-065 de 2015, de la siguiente manera:

*“**La celebración y ejecución de los contratos civiles y comerciales debe desarrollarse de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe**. Así lo señala el Código Civil en sus artículos 1602 y 1603, y la Constitución Política en su artículo 83. El primero de estos principios, también conocido como pacta sunt servanda, establece que las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de contraer libremente obligaciones y/o derechos mediante la celebración de contratos. Una vez manifiestan allí su voluntad y llegan a un acuerdo, el contrato se transforma en una ley para las partes. Su terminación queda sujeta a la realización de un nuevo acuerdo, o al cumplimiento de una de las causales previstas en la ley o en el mismo contrato. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió. Lo anterior implica que, por regla general y sin perjuicio de las excepciones consagradas en la ley, cualquier modificación de un contrato debe estar sometida al concurso de todas las personas que lo celebraron.*

(...)

*5.3. Según lo ha puesto de presente la jurisprudencia de la Corte, **tratándose específicamente de un contrato de seguro, la buena fe que se espera de las partes es cualificada**. Es decir, que la persona no solo debe tener conciencia de celebrar y ejecutar el contrato de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y la finalidad que persiguen los firmantes. Sino que, además, debe tener certeza*

42 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00. Sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

de que efectivamente lo está haciendo. De esta manera, la buena fe aplicable a este tipo de situaciones exige un elemento subjetivo, que se refiere a la intención del actor, y un objetivo, que tiene que ver con la efectiva realización del comportamiento esperado.

*5.4**. En conclusión, la celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado.** De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada"*[43] *(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza de Seguro No. 021554076/0 es "Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley, que sean consecuencia de un siniestro imputable al asegurado causados durante el giro normal de sus actividades".

Ahora bien, en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado en la Póliza de Seguro No. 021554076/0 puesto que no existe prueba suficiente que demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente tránsito en el que resultó lesionada la señora María Natividad Puentes, pues el vehículo automotor fue movido del lugar de los hechos, en ninguna forma puede imputársele una responsabilidad extracontractual del Estado, al no encontrarse satisfecho los requisitos consagrados en el artículo 90 de la Constitución Nacional, adicional en el Informe de Accidente de Tránsito no se encuentra graficado el supuesto hundimiento de vía que pueda dar luces sobre la forma en que pudo ocurrir el accidente, sin que ello signifique que por sí mismo, aquella situación pudo causarlo, en ese sentido no se reúnen los elementos para que se estructure la responsabilidad civil que pretende endilgarse al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- en calidad de asegurado. Puesto que para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, y en este caso, no ha acreditado ni el hecho generador, ni el nexo causal entre las obligaciones en cabeza de la

43 Corte Constitucional. Sentencia de Tutela T 065 de 2015.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

administración y el presunto accidente de la Demandante. En consecuencia, como en efecto no se estructura la responsabilidad que pretende endilgarse al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, no nace la obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Aseguradora que representó. De manera que queda completamente claro que en el presente asunto no se ha realizado el riesgo asegurado en el contrato de seguro. Por cuanto no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad del asegurado. Razón por la que no es procedente afectar la póliza de seguro en mención. En los términos antes indicados, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

> *"**ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO**.* Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado." (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, por cuanto el asegurado no incurrió en responsabilidad civil extracontractual. De forma que como se ha desarrollado a lo largo del presente escrito, la causa determinante del daño es atribuible al demandante. En consecuencia, no existe la realización del riesgo asegurado en el presente asunto, toda vez que no se ha declarado civilmente responsable al asegurado. En este sentido, al no encontrarse acreditados los elementos de la responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no resulta procedente la declaratoria de responsabilidad y con ello no existe el riesgo asegurado.

En conclusión, al no existir prueba suficiente que demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente tránsito en el que resultó lesionada la señora María Natividad Puentes, pues el vehículo automotor fue movido del lugar de los hechos, en ninguna forma puede imputársele una responsabilidad extracontractual del Estado, al no encontrarse satisfecho los requisitos consagrados en el artículo 90 de la Constitución Nacional, adicional a que en el Informe de Accidente de Tránsito no se encuentra graficado el supuesto hundimiento de vía que pueda dar luces sobre la forma en que pudo ocurrir el accidente, sin que ello signifique que por sí mismo, aquella situación pudo causarlo, en ese sentido no se reúnen los elementos para que se estructure la responsabilidad civil que pretende endilgarse al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- en calidad de asegurado. Puesto que para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, y en este caso, no ha acreditado ni el hecho generador, ni el nexo causal entre las obligaciones en cabeza de la administración y el presunto accidente de la Demandante. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cual está vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV. 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

> *(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual* ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado"****.*
>
> *Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (…)"*[44]*.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

44 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

> *"Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros.* ***Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo,*** *mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma "todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado", el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte "comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos" (Se subraya),* ***luego, en este último negocio aseguraticio, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los "riesgos inherentes al transporte", salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes."***[45] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nacerá la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador, y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia cómo se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. En este sentido, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza de la Compañía de Seguros, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del contrato de seguro de responsabilidad extracontractual que nos ocupa. Pues las partes del contrato en mención acordaron pactar las exclusiones que figuran en sus condiciones generales y particulares que para el caso concreto son las siguientes:

- Dolo o culpa grave del asegurado o sus representantes.
- Reacción nuclear, radiación nuclear, contaminación radioactiva. Riesgos atómicos y nucleares, salvo el empleo autorizado en la medicina y en los equipos de medición.

45 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Rad 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

- Guerra internacional o civil y actos perpetrados por agentes extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición.

- Asonada según su definición en el código penal; motín o conmoción civil o popular; huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores; actos mal intencionados de terceros que incluyen actos de cualquier naturaleza cometidos por movimientos subversivos.

- Fenómenos de la naturaleza tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, tsunami, huracán, ciclón, tifón, tornado, tempestad, viento, desbordamiento y alza del nivel de aguas, inundación, lluvia, granizo, estancación, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, caída de rocas, aludes, y demás fuerzas de la naturaleza.

- Inobservancia de disposiciones legales u órdenes de la autoridad, de normas técnicas o de prescripciones médicas o de instrucciones y estipulaciones contractuales

- Incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal de convenios y contratos. Responsabilidad civil contractual.

- Errores u omisiones del asegurado en el ejercicio de su actividad profesional. Responsabilidad civil profesional.

- Posesión o uso de vehículos a motor destinados y autorizados para transitar por la vía pública y/o provista de placa o licencia para tal fin.

- Posesión o uso de embarcaciones, naves flotantes, aeronaves o naves aéreas, riesgos relacionados a la navegación aérea, productos para aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo; riesgos relacionados a la gestión técnica administrativa de aeropuertos, incluyendo los riesgos de abastecimiento (por ejemplo: combustible, alimentos, etc.) y servicios (por ejemplo: limpieza, mantenimiento), cuando en ellos no se excluya el daño causado por aeronaves y el daño causado a aeronaves, sus pasajeros o carga.

- Riesgos cuya actividad principal sea la fabricación, almacenamiento y transporte de explosivos. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del Asegurado.

- Riesgos de competencias deportivas con vehículos a motor.

- Contaminación paulatina

- Enfermedad profesional o accidente de trabajo.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

- Responsabilidad Civil amparable bajo las pólizas Todo Riesgo Construcción (CAR) y Todo Riesgo Montaje (EAR).

- Riesgos de extracción, refinamiento, almacenamiento y transporte de petróleo crudo y gas natural, incluyendo oleoductos y gasoductos; minería subterránea.

- Trabajos submarinos.

- Vibración del suelo, debilitamiento de cimientos o bases, asentamiento, variación del nivel de aguas subterráneas.

- Contaminación u otras variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, o bien por ruido.

- Daños originados por la acción paulatina de aguas.

- Personas al servicio del asegurado cuando no estén en el ejercicio de sus funciones.

- Responsabilidad civil propia de los contratistas o subcontratistas al servicio del asegurado.

- Productos fabricados, entregados o suministrados por el asegurado o bien por los trabajos ejecutados, operaciones terminadas o por cualquier otra clase de servicios prestados, si los daños se producen después de la entrega, del suministro, de la ejecución, de la terminación, del abandono o de la prestación. Responsabilidad civil productos.

- Retiro de productos del mercado.

- Infecciones o enfermedades padecidas por el asegurado o por animales de su propiedad.

- Ensayos clínicos así como cualquier otra Responsabilidad Civil proveniente de experimentos, manipulación y/o uso de genes.

- Responsabilidad Civil Directores y Administradores.

- La realización de carreras de toda índole y competencias peligrosas (Como por ejemplo; boxeo, lucha libre y similares, así como sus entrenamientos)

- Responsabilidad Civil de productos de tabaco.

- Daños punitivos o ejemplarizantes, multas y /o sanciones.

- Daños, pérdida o extravió de bienes de terceros.

- Que hayan sido entregados al asegurado en calidad de arrendamiento, depósito, custodia, cuidado, control, tenencia, comodato, préstamo, en consignación o a comisión o

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

- Que hayan sido ocasionados por una actividad industrial o profesional del asegurado sobre estos bienes (elaboración, manipulación, transformación, reparación, transporte, examen y similares). en el caso de bienes inmuebles rige esta exclusión solo en tanto dichos bienes, o parte de los mismos, hayan sido objeto directo de esta actividad o

- Que el ASEGURADO tenga en su poder, sin autorización de la persona que pueda legalmente disponer de dichos bienes.

● Obligaciones a cargo del ASEGURADO en virtud de leyes o disposiciones oficiales de carácter laboral, accidentes de trabajo de sus empleados, responsabilidad civil patronal.

● Reclamaciones que no sean consecuencia directa de daños materiales o lesiones personales. Daños patrimoniales puros.

● Reclamaciones en las que se impida, expresa o implícitamente, la debida tramitación del siniestro, cuando el impedimento proceda de la víctima, de personas u órganos con poder público, u otras personas, grupos u órganos con poder legal, o coacción de hecho.

● Reclamaciones por siniestros ocurridos fuera del territorio de la República de Colombia.

● Reclamaciones entre las personas naturales o jurídicas, que aparecen conjuntamente mencionadas como el «ASEGURADO» en los Datos Identificativos de la póliza o por anexo.

● Asbesto

● Daños derivados de la acción paulatina de temperaturas, de gases, vapores y humedad, daños relacionados directa o indirectamente con rayos ionizantes de energía.

● Daños genéticos a personas o animales.

● Productos a Base de sangre.

● Responsabilidad civil de instalaciones ferroviarias. Sin embargo, tales riesgos estarán incluidos cuando se trate de una actividad secundaria e incidental del asegurado.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

Exclusiones
En adición a lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y salvo disposición en contrario, el presente seguro no se extiende a amparar la responsabilidad civil del ASEGURADO proveniente de:
1. Exclusiones aplicables en la póliza de automóviles.
2. Daños o pérdidas de los objetos transportados en los vehículos.

Riesgos Excluidos

Se entenderán excluidos los siguientes riesgos:
1. Empresas cuya actividad principal sea el transporte de gas, combustible, explosivos y/o sustancias peligrosas.
2. Empresas cuya actividad principal sea el transporte público de pasajeros.

En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna reclamación. Ahora bien, en el hipotético evento en el cual el Despacho considere que el asegurado es declarado extracontractualmente responsable, solo en ese evento deberá tomar en consideración las exclusiones pactadas en el contrato de Seguro, y no podrá afectar la póliza en mención. En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Despacho declarar probada la presente excepción.

5. TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA

En el contrato de seguro suscrito entre mi procurada y el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- se pactaron una serie de garantías que el asegurado debía cumplir, pues la infracción a estas genera indefectiblemente la terminación del contrato de seguro, y en el presente caso, el IDU incumplió con aquellas garantías.

En materia de seguros existe norma especial con la finalidad de delimitar una serie de disposiciones a las que el asegurado se compromete a realizar o mantener durante todo el curso de la relación contractual. En ese sentido, las garantías han sido definidas por el artículo 1061 del C. Co que establece lo siguiente:

"(…) ARTÍCULO 1061. <DEFINICIÓN DE GARANTÍA>. Se entenderá por

> *garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.*
>
> *La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.*

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

> *La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción. (…)"*

A partir de la normatividad que reguló las garantías se desprende la existencia de dos tipos de garantías. De un lado las garantías relativas a una obligación de hacer o no hacer, mientras que por otro lado, existen garantías que se basan en una declaración que el asegurado efectúa a partir de las exigencias exigidas por la compañía de seguros. Así mismo, las garantías en cualquiera de sus dos modalidades son de obligatorio cumplimiento y en tal virtud, el incumplimiento de estas genera la terminación del contrato.

En lo relativo con las garantías en el contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente.

> "…El artículo 1061 del Código de Comercio, abarca dos diferentes tipos –o tipologías- de garantías que la doctrina (…), comúnmente, denomina: de conducta, en virtud de la cual el asegurado –mejor el tomador- se obliga a hacer o no determinada cosa, y afirmativas, vale decir, las que conciernen a una declaración –de conocimiento o de ciencia- mediante la cual se afirma o niega una concreta situación de hecho (*factum*)…" [46]

En ese orden de cosas, en el contrato de seguro suscrito entre mi procurada y el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- se pactaron una serie de garantías que el asegurado debía cumplir, pues la infracción a estas genera indefectiblemente la terminación del contrato de seguro. Cláusula de garantías que a continuación se presenta:

GARANTÍAS

Queda expresamente convenido que este seguro se realiza en virtud de la garantía dada por el Asegurado de que durante su vigencia se compromete a:

1. Mantener los predios, los bienes y vehículos, inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento.
2. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como con las especificaciones dadas por los fabricantes y constructores o por sus

46 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil dos (2002) MAGISTRADO PONENTE CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO Referencia: Expediente N° 4799

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes inherentes a su actividad.

3. Mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de siniestros asegurados bajo esta póliza o que se hayan pactado por anexo, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal.
4. Atender todas las recomendaciones que sean efectuadas razonablemente por La Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de daños o perjuicios causados a terceros.

El incumplimiento de las garantías establecidas en la presente condición, dará lugar a los efectos previstos en los artículos 1061 y siguientes del C. de C.

A partir de las garantías pactadas expresamente se puede colegir que en el evento que, en el proceso se llegase a demostrar que se incumplió una de ellas, el contrato terminó desde el momento en que se incumplió la garantía. En otras palabras, si en el proceso se demuestra que el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- no mantuvo los predios inherentes a su actividad en buen estado, en ese evento el contrato debe ser terminado por el incumplimiento a la garantía.

En conclusión, en el remoto evento en que se considere que el despacho considere que el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- incumplió las garantías y tiene la obligación de responder por los hechos y pretensiones elevados en el escrito de demanda y que consecuentemente pudiera nacer la obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada. En ese evento el Despacho deberá tener en cuenta que el contrato de seguro terminó, en la medida en que se incumplió la garantía pactada, es decir, el IDU al no mantener los predios inherentes a su actividad como lo es la malla vial en buen estado de conservación y funcionamiento, incumplió la garantía y por lo tanto, el contrato de seguro terminó desde el momento en que se incumplió lo pactado.

6. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> *"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a*

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."[47]

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro, tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello, que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

"***Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.*** *La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso*" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño moral y de adoptar la tasación exorbitante de los mismos y/o reconocer el daño en la salud propuesto por la parte Demandante, transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto, en primer lugar, el daño moral, daño a la salud y el lucro

47 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

Av 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

cesante no están debidamente acreditados y lo pretendido por la parte Demandante resulta abiertamente exorbitante. En conclusión, conceder alguno de estos perjuicios vulneraría el principio indemnizatorio del contrato de seguro, en la medida que enriquecería a la parte demandante en lugar de repararla.

7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupan sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ALLIANZ SEGUROS. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> ***"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación,* ***el valor de la prestación a cargo de la aseguradora****, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños,* ***se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado****, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido*

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV. 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización"[48] (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Que en este caso resulta ser la siguiente para los amparos que a continuación se relacionan en virtud de la Póliza No. 021554076/0:

Coberturas	Límite Asegurado Evento	Límite Asegurado Vigencia
1.Predios, Labores y Operaciones	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00
4.RC Vehículos Propios y No Propios	600.000.000,00	1.200.000.000,00
8.RC Cruzada	1.500.000.000,00	1.500.000.000,00
17.RC Parqueaderos	400.000.000,00	400.000.000,00
22.Gastos Médicos	200.000.000,00	200.000.000,00
23.RC por Personal de Celaduría, Vigilancia y Seguridad	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00
25.RC Viajes al Exterior	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00
26.RC Derivada del Transporte de sustancias peligrosas	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00
39.Cobertura para Deducibles Retenidos	5.000.000,00	5.000.000,00
43.RC Derivada de Ensanches y/o Montajes	300.000.000,00	300.000.000,00
53.Participación de Asegurado en Ferias y Exposciones	5.000.000.000,00	5.000.000.000,00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, sin perder de vista que el amparo opera en exceso de los límites que para estos vehículos se tenga contratado en un seguro de automóviles vigente con un mínimo de por evento, aunque no exista cobertura de responsabilidad civil. Por lo anterior solicito se declare probada esta excepción.

48 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

8. EXISTENCIA DE COASEGURO ENTRE ALLIANZ SEGUROS S.A. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.

Es importante mencionar, sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente, que conforme a las estipulaciones concertadas en el contrato de seguro que sirvió de fundamento para la vinculación de mi representada, los riesgos trasladados fueron distribuidos entre ALLIANZ SEGUROS S.A. Y MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A., de la siguiente manera:

Coaseguro

Código	Tipo	Nombre de la Compañia	Lider	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	60,00	405.310.144,20
1049	CEDIDO	MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A.		40,00	270.206.762,80

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene:

> "…En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad…"

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del Art. 1095 ibidem que establece lo siguiente:

> *"…Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro…"*

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mí procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas, y limitándose la responsabilidad de las mismas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicitó declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o ante el llamamiento en garantía, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del C.Co.

CAPÍTULO III
PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

- ***Oposición al decreto en calidad de dictamen pericial, del documento denominado "Informe Investigador de Laboratorio de Reconstrucción de Accidente".***

Antes de proceder con el análisis pormenorizado del tema, se pone de presente al Despacho que, si bien la parte actora relacionó el "*Concepto sobre el hundimiento en la calle 80 en intersección con la Avenida Cali – Bogotá D.C.*" del 4 de noviembre de 2016, se pretende darle el alcance propio de pruebas periciales. Lo anterior, sin que se encuentren acreditados los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, por lo que resulta improcedente su decreto en tal sentido.

La procedencia de la prueba pericial se encuentra prevista en la disposición referida para aquellos casos en que para verificar los hechos que interesan al proceso se requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Caso en el cual, se procederá con la elaboración de hasta un dictamen por materia de debate, presentado por cada parte procesal, rendido por un perito de forma escrita. De forma seguida, el artículo 226 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe contener dictamen rendido, en los siguientes términos:

> "***ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA****. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen".

Teniendo en cuenta la disposición antes referida, resulta procedente identificar si el "*Concepto sobre el hundimiento en la calle 80 en intersección con la Avenida Cali – Bogotá D.C."* cumple la totalidad de los requisitos en mención. Revisado el contenido del referido documento se advierte que no se encuentran acreditados ocho de los diez requisitos enlistaos en el artículo transcrito, como puede apreciarse en el siguiente recuadro:

	Requisito	**Documento 1**
1	Identidad de quien rinde el dictamen	Jose Vicente Amórtegui Gil C.C. 19.383.318 de Bogotá
2	Datos que faciliten la localización del perito	No se indican los datos de localización.
3	Profesión	Ingeniero Civil

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

	Documentos idóneos habilitantes para el ejercicio de la profesión	Matrícula 25202-15540
4	Lista de publicaciones relacionada con la materia del peritaje	No acreditado.
5	Lista de casos en los que haya sido designado como perito o participado en su elaboración en los últimos cuatro (4) años.	No acreditado.
6	Manifestación si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado, indicando el objeto del dictamen	No acreditado.
7	Si se encuentra incurso en las causales de exclusión de las listas de auxiliares de la justicia por el Consejo Superior de la Judicatura	No acreditado.
8	Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes anteriores de las mismas materias	No acreditado.
9	Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión.	No acreditado.
10	Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen	Se indico que en la elaboración del concepto se basó en inspección realizada en el sitio, imágenes tomadas de Google Earth, especialmente de Street View tomadas de enero y febrero de 2016 y fotografías y videos tomados el 18 de mayo de 2015 y 2 de noviembre de 2016.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

Señalado lo anterior, se advierte que el documento allegado no reúne la totalidad de los requisitos mínimos con los que debe contar los dictámenes periciales, en los términos del artículo 226 del Código General del Proceso, lo cual imposibilita su decreto, como pasa a explicarse.

La actividad probatoria desarrollada al interior de los procesos judiciales comprende una serie de actuaciones concatenadas, que van desde la solicitud del medio de prueba hasta su valoración. Por lo que cada una de ellas tiene una finalidad específica que se distingue de manera independiente. Debido a ello, no resulta acertado hablar de forma indiscriminada de la admisibilidad y de la eficacia probatoria.

La doctrina procesal distingue entre los requisitos intrínsecos y extrínsecos de los medios de prueba, refiriéndose los primeros a aquellas circunstancias propias de cada uno de las pruebas analizadas en el caso concreto, o si se quiere, los requisitos habilitantes de los medios de prueba de forma sustancial. Mientras que los segundos, hacen alusión a la incidencia del procedimiento en los medios de prueba, es decir, los requisitos de naturaleza procesal requeridos para su decreto y/o práctica.

> *"Son requisitos intrínsecos: a) la conducencia del medio; b) la pertinencia o relevancia del hecho objeto de la prueba; c) la utilidad del medio; d) la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho. Rigen para la fase de producción de la prueba y se revisa su cumplimiento en la valoración.*
>
> *Son requisitos extrínsecos: a) la oportunidad procesal o ausencia de preclusión; b) las formalidades procesales; c) la legitimación y postulación para la prueba de quien la pide o la presenta y la legitimación del juez que la decreta oficiosamente; d) la competencia del juez o de su comisionado; e) la capacidad general del juez o de su comisionado; e) la capacidad general del juez o funcionario y de los órganos de la prueba (testigos, peritos, intérpretes, partes cuando confiesan) y la ausencia de impedimentos legales en aquellos y estos. Rigen para la fase de producción y parcialmente para la asunción y valoración, pero en esta debe revisarse su cumplimiento"*[49].

En este sentido, la jurisprudencia nacional ha advertido que la determinación de procedencia respecto del decreto de pruebas, comprende el análisis de los dos requisitos anteriores, así:

> *"(…) concluye esta Sala que la negativa a decretar pruebas, debe conllevar a un análisis serio de parte del juez, con relación al carácter demostrativo de la misma*

[49] Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Tercera reimpresión de la sexta edición. Editorial Temis S.A. 2019. Pág 318.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

frente a los hechos de la demanda o frente al cumplimiento de los requisitos formales de la misma, siendo este el límite al derecho al debido proceso probatorio.

(…)

Como ya se advirtió, las pruebas, para ordenar su decreto y práctica, deben llenar los requisitos generales consagrados en el artículo 178 del C.P.C[50]., y los especiales de cada medio de prueba"[51].

Tratándose de la prueba pericial, el estudio de los requisitos formales estriba en los diez *ítems* enlistados en el artículo 226 del Código General del Proceso, los cuales deben acreditarse en la oportunidad procesal establecida para su aporte. Tal y como lo indicó el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en la cita que a continuación se presenta:

"Es del caso memorar que, conforme al artículo 226 ejusdem, quien pretenda hacer valer un dictamen en el proceso, debe acompañarlo de "los documentos que le sirven de fundamento y de aquello que acrediten la idoneidad y experticia del perito", lo que significa que, la oportunidad para acreditar la aptitud es con el trabajo pericial"[52].

En el mismo sentido, la corporación indicó en la resolución de un recurso de apelación contra el auto que denegó el decreto de la prueba pericial solicitada por no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso que, la incidencia directa del estudio de los requisitos formales en el decreto de la prueba pericial encuentra su razón de ser en la concreción sustantiva de la idoneidad y experiencia del perito, en los siguientes términos:

7.5. Ciertamente, "al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...) y abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias"[53]. Empero, en todo caso debe garantizarse el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y la igualdad de las partes. Es decir, resulta imperativa la aplicación del estatuto adjetivo procesal, sin excederse en un exceso ritual manifiesto.

(…)

[50] Ver. En la actualidad, el artículo 168 del Código General del Proceso.
[51] Tribunal Administrativo de Sucre. Expediente 70001333300220120003l-01. M.P. Luis Carlos Alzate Ríos. Marzo 21 de 2013.
[52] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil. Expediente 11001310303520180034801. M.P. Ruth Elena Galvis Vergara. Junio 30 de 2021
[53] Ver. Artículo 11 del Código General del Proceso.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

7.7.- Ahora, en lo atinente a la prueba pericial, ha de decirse que el artículo 226 del C.G.P., en los numerales tercero, cuarto y quinto, exige la inclusión en el dictamen, de la siguiente información: "3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística. 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere. 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen," la cual no fue abarcada en la experticia rendida a instancia de parte, por el Ingeniero Patólogo Héctor Alfonso Corredor Valderrama.

7.8.- Entonces, siendo el dictamen pericial "la exteriorización del estudio y conclusiones que ha llegado el experto, plasmado en un documento escrito o en el acta (que también es escrita) donde se deja constancia de la opinión del perito"[54] la cual resulta procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, deviene imperativo, acreditar el conocimiento y la experiencia de quien rinde la experticia, esto a efectos de que el Juez pueda determinar la confiabilidad y credibilidad del conocimiento allí explicado, por tanto, las exigencias de los numerales 3, 4 y 5 de la norma en cita, no pueden considerarse como un simple formalismo, sino como la concreción sustantiva de los conocimientos del experto.

7.9.- Ante la omisión de la acreditación del perito contratado por la parte demandante, se colige la confirmación del auto cuestionado"[55].

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido al respecto que:

"...En efecto, el artículo 226 del Código General del Proceso prescribe que todo dictamen, para asignársele mérito demostrativo, debe cumplir con unas exigencias, que por su importancia frente al caso se destacan las siguientes: (i) ser

[54] López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil Tomo 3 Pruebas. Dupré Editores. 2008 Pág. 241
[55] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Expediente 11001310303820190030 0-01. M.P. Adriana Saavedra Lozada. Diciembre 14 de 2020.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

claro, preciso, exhaustivo y detallado; (ii) explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas; (iii) exponer los fundamentos técnicos y científicos de las conclusiones; (iv) incluir los datos de contacto del perito; (v) explicitar la profesión, oficio, arte o actividad que es ejercida por el experto, anexando los títulos académicos y la prueba de su experiencia; (vi) señalar los casos en que el perito ha participado y, en caso de haber aplicado técnicas diferentes a la considerada para el caso, indicar las razones para ello; y (vii) manifestar que no se encuentra en una situación que le impida actuar como perito. Sobre el punto, la Corte ha sostenido que toda peritación debe observar los requerimientos especiales antes enunciados, so pena que la decisión de admisión del mecanismo extraordinario no pueda soportarse en ella, y, por tanto, deba declararse prematura la resolución que se emita en sentido contrario (AC5405, 23 ag. 2016, rad. n° 2008-00324-01; AC7246, 25 oct. 2016, rad. 2012-00116-01; AC1641, 2 ab. 2014, rad. 2009-01202-01)» (CSJ AC6081-2017, 15 sep.)"[56]

Así las cosas, resulta acertado indicar que el análisis de los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso tiene por objeto establecer la admisibilidad de la prueba en razón a los requisitos formales previstos en la legislación, los cuales, en caso de reunirse llevan al decreto del medio de prueba. En este sentido, tras haberse concluido que la experticia que se pretende hacer valer no reúne la totalidad de los requisitos de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso, resulta improcedente decretar como pruebas periciales, las pretendidas por el extremo actor.

En mérito de lo expuesto, se solicita al Despacho negar el decreto del "*Concepto sobre el hundimiento en la calle 80 en intersección con la Avenida Cali – Bogotá D.C.*", como prueba pericial. Ahora bien, de forma subsidiaria y únicamente en el improbable y remoto evento en el que se decrete como prueba pericial el "*Concepto sobre el hundimiento en la calle 80 en intersección con la Avenida Cali – Bogotá D.C.*", solicito al Despacho que el señor **José Vicente Amórtegui Gil** sea citado a la audiencia de instrucción y juzgamiento para ser interrogado en la forma prevista en el artículo 228 del Código General del Proceso.

- ***Oposición al decreto del Dictamen de Calificación como prueba pericial:***

De manera anti técnica la parte demandante solicita tener como prueba pericial el Dictamen de Calificación afectado a la señora María Natividad. Sin embargo, es preciso traer a colación que tal documento no podría ser introducido al proceso como tal. Ya que la concepción del dictamen

[56] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC4651-2019. Octubre 9 de 2019

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

pericial esta dado por la ley y aquel cumple la función como medio pertinente conducente y útil, para acreditar la invalidez de una persona, de acuerdo a la siguiente regulación:

"Por ministerio de la Ley 100 de 1993, se impartieron ciertas normas de carácter imperativo, que sin cumplimiento de tales, no puede llegar a considerarse un estado de invalidez, aspectos que se pasan a enunciar:

i. *El artículo 38 de la Ley 100 de 1993, establece que considera que una persona adquiere el estado de invalidez, cuando pierde su capacidad laboral y es calificada en un porcentaje superior al 50%, lo estableció de la siguiente manera:*

"ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral."

ii. *Asimismo, el artículo 46 de la misma Ley, no dejó alternativa de asimilar la determinación de la PCL a criterio de cada quien, sino que imperativamente regló como se determina, instituyendo, entre otras cosas, un procedimiento adoptado en un manual que debe contener los aspectos técnicos de evaluación. Igualmente, instauró que agotar este procedimiento de calificación se encuentra a cargo de los las EPS, ARL, COLPENSIONES y juntas de calificación de invalidez, así:*

"ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales[6] -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

<u>pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.</u> En caso de que el interesado no esté de acuerdo con Ia calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y Ia entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante Ia Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Ia cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (…)"

En cumplimiento de la anterior disposición, hubo lugar a la promulgación del Decreto 917 de 1999 mediante el cual estableció el Manual Único de Calificación de la Invalidez, para determinar la pérdida de capacidad laboral de cualquier origen para todos los habitantes del territorio nacional trabajadores del sector público y privado. Lo anterior, en desarrollo de los artículos 38 y 41, entre otros de la Ley 100 de 1993. En los artículos 4 y 6 de ese Decreto, se estableció los requisitos y procedimientos para la calificación de la invalidez, fundamentación del dictamen y el procedimiento:

"ARTICULO 4o. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ Y LA FUNDAMENTACIÓN DEL DICTAMEN. Para efectos de la calificación de la invalidez, los calificadores se orientarán por los requisitos y procedimientos establecidos en el presente manual para emitir un dictamen. Deben tener en cuenta que dicho dictamen es el documento que, con carácter probatorio, contiene el concepto experto que los calificadores emiten sobre el grado de la incapacidad permanente parcial, la invalidez o la muerte de un afiliado y debe fundamentarse en:

a) Consideraciones de orden fáctico sobre la situación que es objeto de evaluación, donde se relacionan los hechos ocurridos que dieron lugar al accidente, la enfermedad o la muerte, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar dentro de las cuales sucedieron; y el DIAGNOSTICO CLINICO de carácter técnico-científico, soportado en la historia clínica, la historia ocupacional y con las ayudas de diagnóstico requeridas de acuerdo con la especificidad del problema.

b) Establecido el diagnóstico clínico, se procede a determinar la PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL del individuo, mediante los procedimientos definidos en el presente manual. En todo caso, esta determinación debe ser realizada por las administradoras con personal idóneo científica, técnica y éticamente, con su respectivo reconocimiento académico oficial. En caso de requerir conceptos,

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

exámenes o pruebas adicionales, deberán realizarse y registrarse en los términos establecidos en el presente manual.

c) Definida la pérdida de la capacidad laboral, se procede a la CALIFICACION INTEGRAL DE LA INVALIDEZ, la cual se registra en el dictamen, en los formularios e instructivos que para ese efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los cuales deben registrar por lo menos: el origen de la enfermedad, el accidente o la muerte, el grado de pérdida de la capacidad laboral causado por el accidente o la enfermedad, la fecha de estructuración de la invalidez y la fundamentación con base en el diagnóstico y demás informes adicionales, tales como el reporte del accidente o el certificado de defunción, si fuera el caso. d) El dictamen debe contener los mecanismos para que los interesados puedan ejercer los recursos legales establecidos en las normas vigentes, con el objeto de garantizar una controversia objetiva de su contenido en caso de desacuerdo, tanto en lo substancial como en lo procedimental.

PARAGRAFO. Las consecuencias normales de la vejez, por sí solas, sin patología sobreagregada, no generan deficiencia para los efectos de la calificación de la invalidez en el Sistema Integral de Seguridad Social. En caso de co-existir alguna patología con dichas consecuencias se podrá incluir dentro de la calificación de acuerdo con la deficiencia, discapacidad y minusvalía correspondientes.

(…)

ARTICULO 6o. CALIFICACION DEL ESTADO DE INVALIDEZ. La calificación y expedición del dictamen sobre el estado de la invalidez corresponde a las Juntas de Calificación de Invalidez, quienes conocerán de los siguientes asuntos: a) La calificación y revisión de la pérdida de la capacidad laboral y la incapacidad permanente parcial, en caso de controversia. b) La calificación del origen, el grado, la fecha de estructuración y la revisión del estado de invalidez. c) La calificación del origen del accidente y de la enfermedad, con base en la Ley 100 de 1993, el Decreto-ley 1295 de 1994 y demás normas reglamentarias, en caso de controversia. d) La calificación del origen de la muerte en caso de controversia. Las Juntas de Calificación de la Invalidez deben emitir el dictamen de la Invalidez el cual, en todos los casos, reflejará exactamente el contenido del acta correspondiente a cada caso revisado por la misma y será el resultado de la deliberación de los miembros encargados de calificar. De igual modo, corresponde a la respectiva Junta notificar el dictamen al afiliado, quien puede aceptarlo o apelarlo ante las instancias competentes.”

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

En virtud de lo anterior, es improcedente decretar el dictamen de calificación como prueba pericial, y en consecuencia, el Despacho deberá negar la solicitud.

- ***Oposición a la solicitud de nombramiento de un auxiliar de la justicia:***

El Solicitante en su escrito de demanda exige el decreto de una prueba pericial. Sin embargo, en su solicitud no se cumplen los requisitos ni las ritualidades mínimas exigidas por mandato de la Ley, para que pueda la este Honorable Despacho decretarla. En otras palabras, la Ley Procesal aplicable a la materia establece unos requisitos que deben cumplirse estrictamente durante la petición de una prueba, so pena que el Juzgador se vea en la obligación de negar el decreto y por ende práctica de la misma.

El Código General del Proceso en su artículo 227 fija los requisitos mínimos que debe cumplir una parte procesal para solicitar el decreto de una pericia. Esta norma señala:

> "...ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. **La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.** Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.
>
> El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado…" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Esta norma imperativa de derecho público señala que cuando se requiera el decreto de una pericia, debe el solicitante aportarla junto con los anexos de su demanda. Ahora bien, al contrastar este requisito con lo escrito por el demandante, se evidencia que se está solicitando un término para aportar el dictamen, cuando el mismo debió haberse aportado conjuntamente con la demanda. En otras palabras, la parte actora no sólo no cumple con los requisitos mínimos para el decreto de una prueba pericial, esto es, el hecho de aportar el dictamen junto con su escrito de demanda, sino que también, busca esquivar u omitir la carga que recae sobre sus hombros, y que debió cumplir en su oportunidad. Adicionalmente, se debe recapitular lo expuesto por la Corte Constitucional en su sentencia T-504 de 1998, en donde expuso sin lugar a dudas que cuando una solicitud probatoria no cumple con los requisitos mínimos para su decreto, el juez en calidad

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

de director del proceso, deberá abstenerse de decretar la misma. El tenor literal de dicha sentencia establece lo siguiente:

> "...***<u>En el modo de pedir, ordenar y practicar las pruebas se exigen ciertos requisitos consagrados en el Código de Procedimiento Civil que constituyen una ordenación legal, una ritualidad de orden público, lo que significa que son reglas imperativas y no supletivas, es decir, son de derecho estricto y de obligatorio acatamiento por el juez y las partes</u>***. Por otra parte, el juez como director del proceso, debe garantizar, en aras del derecho de defensa de las partes, los principios generales de la contradicción y publicidad de la prueba, y en este sentido, debe sujetarse a las exigencias consagradas en el procedimiento para cada una de las pruebas que se pidan…" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 234 del Código General del Proceso dispone:

> "...**<u>Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas.</u>** Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen…"

En ese sentido, resulta claro que al dictamen solicitado por la parte demandante no le es aplicable la norma antes referida, como quiera que no se trata de un dictamen pericial de una entidad oficial. Más aún, cuando el dictamen se está solicitando a otro ente privado. Por lo que es claro que la petición del dictamen pericial de la parte demandante ataca la naturaleza del dictamen previsto en el artículo 234 del C.G.P., pues éste no se circunscribe a aquellos que solo pueden practicar las entidades oficiales. Por lo que la solicitud es improcedente.

En conclusión, teniendo en cuenta que la solicitud por la parte demandante no cumple con los requisitos mínimos y exigidos por la Ley Procesal para habilitar el decreto de la misma, comedidamente solicito al Honorable Despacho, que niegue el decreto y, por ende, la práctica de la pericia

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

CAPÍTULO IV
MEDIOS DE PRUEBA

- **DOCUMENTALES**

1. Copia de la Póliza No. 021554076/0 junto con su respectivo condicionado particular y general.
2. Copia del Derecho de petición remitido a la Nueva EPS
3. Copia del derecho de petición remitido a la Clínica Nueva.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

1. Ruego a su señoría que se decrete el interrogatorio de parte de la señora **María Natividad Puentes**, en su calidad de Demandante, quien puede ser citada por intermedio de su apoderado, a fin de que deponga sobre los hechos de esta demanda, en especial sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito el 23 de noviembre de 2014.

2. Ruego a su señoría que se decrete el interrogatorio de parte de la señora **Luz Marisol López Puentes**, en su calidad de Demandante, quien puede ser citada por intermedio de su apoderado, a fin de que deponga sobre los hechos de esta demanda, en especial sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito el 23 de noviembre de 2014.

3. Ruego a su señoría que se decrete el interrogatorio de parte de la señora María **Alejandra Rojas López**, en su calidad de Demandante, quien puede ser citada por intermedio de su apoderado, a fin de que deponga sobre los hechos de esta demanda, en especial sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito el 23 de noviembre de 2014.

4. Ruego a su señoría que se decrete el interrogatorio de parte del Representante Legal de la Compañía **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**, quien puede ser citado en la Calle 32 sur Nº 3 C – 08 de Bogotá, a fin de que deponga sobre los hechos de esta demanda, en especial sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito el 23 de noviembre de 2014.

- **TESTIMONIAL**

1. Ruego a su señoría que se decrete el testimonio del señor **Luis Alejandro Rodríguez Márquez**, identificado con cédula 79.579.264, quien podrá ser citado por intermedio de la empresa CONSORCIO EXPRESS S.A.S, pues trabaja para aquella, en el cargo de conductor y

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

que operaba el vehículo biarticulado de placas WGH-725, para que declare sobre los hechos objeto de la demanda en especial sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito el 23 de noviembre de 2014.

2. Ruego a su señoría que se decrete el testimonio del señor **Camilo Andres Mendoza Gaitan**, quien se desempeña como abogado externo de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas y especialmente para exponer acerca del alcance y cobertura de la Póliza de Seguro 021554076 / 0. El testigo podrá ser ubicado en las instalaciones de mi representada, en la Carrera 13A Nº 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico: camiloanmega@gmail.com

- **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

1. Debido a que el Ministerio De Salud en Resolución Número 1995 de 1999 define a la Historia Clínica como "*un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley*."; comedidamente solicito al Despacho que teniendo en cuenta los artículos 265 y ss.del CGP, se sirva ordenar **A LA DEMANDANTE** para que exhiba copia íntegra de su Historia Clínica correspondiente al periodo que va desde el año 2000 hasta el año 2014, en la audiencia respectiva.

El propósito de la exhibición de este documento es evidenciar la patología de osteoporosis que la señora **Maria Natividad Puentes** sufrió en años anteriores a la ocurrencia del accidente de tránsito.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a la **Nueva EPS** exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica de la Historia Clínicade la señora **Maria Natividad Puentes** correspondiente al periodo que vadesde el año 2000 hasta el año 2014. La Historia Clínica se encuentra en poder dela mencionada entidad, como quiera que es la EPS a la que se encuentra afiliada la demandante.

El propósito de la exhibición de este documento es evidenciar la patología de osteoporosis que la señora **Maria Natividad Puentes** sufrió en años anteriores a la ocurrencia del accidente de tránsito.

La **Nueva EPS** puede ser notificada en la Carrera 85K No. 46A-66 de Bogotá o al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a la **Clínica Nueva** exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra y auténtica de la Historia Clínicade la señora **Maria Natividad Puentes** correspondiente al periodo que vadesde el año 2000 hasta el año 2014. La Historia Clínica se encuentra en poder dela mencionada entidad, como quiera que es la EPS a la que se encuentra afiliada la demandante.

El propósito de la exhibición de este documento es evidenciar la patología de osteoporosis que la señora **Maria Natividad Puentes** sufrió en años anteriores a la ocurrencia del accidente de tránsito.

La Clínica Nueva puede ser notificada en la Calle 45f No. 16a - 11 de Bogotá o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@clinicanueva.com

- **OFICIOS**

1. Respetuosamente solicito al Despacho oficie a la **Nueva EPS** para que con destino a este proceso remita:

a. Copia íntegra y auténtica de la Historia Clínica de la señora **Maria Natividad Puentes** correspondiente al periodo que va desde el año 2000 hasta el año 2014.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía de Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada empresa en cumplimiento a lo ordenado por el numeral 10 del artículo78 del C. G del P.

2. Respetuosamente solicito al Despacho oficie a la **Clínica Nueva** para que con destino a este proceso remita:

a. Copia íntegra y auténtica de la Historia Clínica de la señora **Maria Natividad Puentes** correspondiente al periodo que va desde el año 2000 hasta el año 2014.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía de Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada empresa en cumplimiento a lo ordenado por el numeral 10 del artículo78 del C. G del P.

GHA ABOGADOS & ASOCIADOS
AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM

CAPÍTULO V
ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A.

2. Los señalados como pruebas Documentales en el acápite respectivo.

CAPÍTULO VI
NOTIFICACIONES

- La parte actora en el lugar indicado en la demanda.
- Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A Nº 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
- Al suscrito en la Carrera 11 A No.94 A – 56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. Nº 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

AV 6ª A # 35N100 of. 212 (Cali) – (+57)(2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co
YALM